



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-037-2019-00287-02

Demandante: ÓSCAR GUEVARA POLO

Demandado: JAIME SMITH ORTÍZ

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la alzada propuesta, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia calendada 01 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones al Juzgado de origen, para ello déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00548-01

Demandante: LUCILA ROZO DE APONTE y otro.

Demandado: CECILIA GARCÍA DIAZ DE CIFUENTES y otros.

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la alzada propuesta, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia calendada 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones al Juzgado de origen, para ello déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-36-2014-00585-01

Demandante: YERI ANDERSON ACEVEDO GARNICA

Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la alzada propuesta, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia calendada 22 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones al Juzgado de origen, para ello déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-022-2015-00545-01

Demandante: ANGELA MERY LEÓN OBANDO

Demandado: LUZ STELLA VARGAS BETANCOURT y otros.

De conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones al Juzgado de origen, para ello déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-022-2013-00070-01

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP

Demandado: LUIS ALBERTO SUÁREZ ÁLVAREZ y otros.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto devolutivo y de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada que se admite.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-013-2019-00114-01

Demandante: SANDRA ISABEL ALMEIDA CASTRO y otros.

Demandado: LUIS HUMBERTO URIBE MORELLI y otros.

Revisado el expediente digital remitido por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá en virtud del examen preliminar establecido en el artículo 325 del Código General del Proceso, se tiene que en la carpeta virtual no milita el archivo correspondiente al acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento¹, lo que impide realizar el estudio atinente a la admisibilidad del recurso propuesto.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

Desde ya se aclara para todos los fines legales pertinentes, que el término del artículo 121 procesal solo empezará a contabilizarse una vez se reciba el expediente completo en esta Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹ No se hace alusión a la fecha en tanto en el archivo No. *03InstruccionyJuzgamiento.mp4*, no se dejó constancia en audio de la calenda en que se desarrolló.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-003-2021-01166-01

Demandante: RUTH DILEY VEGA GUTIÉRREZ

Demandado: SEGUROS ALFA S.A.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 05 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, en el efecto suspensivo y de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada que se admite.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido en esta instancia el pasado 28 de febrero hogaño, toda vez que según lo prevé el inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso “*el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cddcd39b66d560409f85daae270b759ac67f6656b0d1618d38e11712809f35c

Documento generado en 30/03/2022 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 009201200658 01

No se impone la sanción prevista en el artículo 78 del Código General del Proceso, toda vez que el memorial de 1º de febrero de 2022 fue enviado al correo electrónico del abogado Arturo Sanabria Gómez (asanabria@sanabriagomez.com, cdno. principal, archivo 15, p. 187), como se evidencia en el respectivo mensaje electrónico:



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff1adcc0857ce0b61b2f7799de89fb49597f0a354a756311d91974a6769ab0e

Documento generado en 30/03/2022 06:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scotianbank Colpatria S.A.
Demandada:	Enrique Alberto Reyes Rodríguez
Radicación:	110013103001202000171 01
Procedencia:	Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Conforme al inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. **OTORGAR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d0fc844933b8363e892a1cef6bfcad284d6e44b3b9ba5271fa371d959e0431**

Documento generado en 31/03/2022 09:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ordinario No. 110013103009201200658 01

En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$1 500 000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

288cd0fd773cfff442834f77879a36caf948a37a630045d876b661e4245b2159

Documento generado en 30/03/2022 06:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3103 003 2016 00343 02

Demandante: GINA ALEXANDRA RODRIGUEZ REY

Demandado: CIRUGIAPLASTICA S.A.S. Y OTROS

En este asunto la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el **Juez 7º Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, el día **13 de diciembre de 2021**, el que fue admitido mediante auto calendarado **14 de marzo de siguiente**.

El informe secretarial que antecede da cuenta la recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en Estado del 15 de marzo anterior, publicado en el sistema de gestión judicial Siglo XXI y en el micro-sitio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; providencia en la que además se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararían desierto; entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia.

Adicionalmente, milita en el expediente digital de esta instancia, memorial signado por la profesional del derecho Paula Andrea Berrio Delgado, quien solicita reconocimiento de personería jurídica como apoderada de la sociedad Ciruplastia SAS, conforme al mandato que adjuntó; y concomitantemente, declarar desierto el recurso de apelación de la demandante por falta de sustentación. Frente a la primera petición, se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad aludida en los términos del poder a ella conferido; y respecto del segundo ruego, estarse a lo resuelto en los párrafos anteriores de esta providencia.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

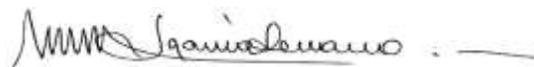
PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida por el **Juez 7º Civil del Circuito de Bogotá**

D.C., el día 13 de diciembre de 2021, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a **PAULA ANDREA BERRIO DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.405.146 y con tarjeta profesional No. 252.090 del C.S.J., como apoderada de la sociedad **CIRUPLASTIA SAS** en los términos y para los efectos del mandato conferido visible a folio 6 del PDF05 del expediente digitalizada del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1008077969fc570e514177413e0b13957ecdf6a8a430ff29560ad6d03a4b622

Documento generado en 31/03/2022 08:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR de LA TROCHA LTDA. y XEBRA S.A.S. contra PALI-TROCHA S.A.S. Exp. 020-2019-00227-03.

Póngase en conocimiento de las partes, para lo que corresponda, la respuesta remitida por la Superintendencia de Sociedades.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se amplía el término concedido para decidir la instancia, por un periodo de seis (6) meses más. Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

MEMORIAL PARA REGISTRAR RV: Ref.: Ejecutivo Singular de la Trocha Ltda. contra Palitrocha S.A.S. Exp. 020-2019-00227-03. Superintendencia de Sociedades //2022-01-059343 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/02/2022 9:23 AM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>

Enviado el: viernes, 11 de febrero de 2022 9:18 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref.: Ejecutivo Singular de la Trocha Ltda. contra Palitrocha S.A.S. Exp. 020-2019-00227-03.
Superintendencia de Sociedades //2022-01-059343 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Superintendencia de Sociedades //

Ref.: Ejecutivo Singular de la Trocha Ltda. **contra** Palitrocha S.A.S. Exp. 020-2019-00227-03.

Palitrocha S.A.S., Basika 72 S.A.S., Proyecto Basika 86 S.A.S., Proyecto Basika 95 S.A.S., Proyecto Verde Country Club S.A.S., Basika Virrey S.A.S. y Basika W S.A.S. contra Xebra S.A.S., La Trocha Ltda. y Enrique Giraldo Bustos
Proceso: 2019-800-00375

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto, agradecemos no responder a este correo.

Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a webmaster@supersociedades.gov.co o pmercantiles@supersociedades.gov.co

De manera atenta, enviamos para su conocimiento y fines pertinentes el documento adjunto.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2019-800-00375

Honorable Magistrado
Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil
Av. La Esperanza n.º 53-28
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Ref.: Ejecutivo Singular de la Trocha Ltda. **contra** Palitrocha S.A.S. Exp. 020-2019-00227-03.
Palitrocha S.A.S., Basika 72 S.A.S., Proyecto Basika 86 S.A.S., Proyecto Basika 95 S.A.S., Proyecto Verde Country Club S.A.S., Basika Virrey S.A.S. y Basika W S.A.S. contra Xebra S.A.S., La Trocha Ltda. y Enrique Giraldo Bustos
Proceso: 2019-800-00375

Reciba un cordial saludo, en atención a su petición del asunto, radicada en nuestras oficinas el día 7 de febrero de 2022, mediante la cual solicita información acerca del estado actual del expediente 2019-800-00375, nos permitimos informar que el mencionado proceso, en la actualidad se encuentra suspendido hasta el día 17 de febrero de 2022, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso, el día 18 de febrero de la presente vigencia.

Esperamos que la anterior respuesta le sea de utilidad. En caso de que tenga inquietudes adicionales sobre el particular, nos puede contactar al correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co.

Cordialmente,



JORGE EDUARDO CABRERA JARAMILLO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ordinario No. 110013103009201200658 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. – Coomotor Ltda., Nancy Guevara Toledo, Jaime Rocha Rodríguez, Auto Fusa S.A., Luis Miguel Reyes Rodríguez y Gil Isaías Granja Jaramillo.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. Los señores Olga Lucía Martínez Urquijo; José Gustavo Polo Bonilla; Álvaro, Edgar y Yesid Vivas Urquijo; Jorge Eliecer, Alfonso y Julio César Rodríguez Urquijo y Jesús María Durán Urquijo llamaron a proceso verbal a los referidos demandados, para que se declare que son civil y extracontractualmente responsables por los daños materiales y morales causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 28 de diciembre de 2007, entre los vehículos de servicio público de placas TBK492 y SWL064, en el kilómetro 97 más 200 metros de la vía Girardot-Bogotá y, por ende, se les condene a pagar perjuicios materiales, morales y fisiológicos para la primera, así como morales para los demás.

2. Para sustentar sus pretensiones, adujeron que el automotor de placas TBK492 se desplazaba hacia Girardot, conducido por Jaime Rocha

Rodríguez, mientras que el de placas SWL064 transitaba hacia Bogotá bajo el manejo de Gil Isaías Granja Jaramillo; aquel era de propiedad de Nancy Guevara Toledo, afiliado a Coomotor Ltda., mientras que este tenía como dueño a Luis Miguel Reyes Rodríguez, vinculado a Auto Fusa S.A..

Precisaron que la colisión tuvo lugar hacia las 10:00 p.m. en territorio del municipio de Granada (Cund.), en una vía pavimentada, sin berma y de tres carriles, dos de ellos para subir a Bogotá y el restante para descender hacia Girardot. Los hechos sucedieron en una curva circular horizontal simple y con demarcación vial de doble línea continua amarilla por el eje, mas una blanca no continua que divide los dos carriles de ascenso y otra continua blanca en sus dos laterales. La buseta de placas TBK492 salió de su trayectoria e invadió el carril interno de ascenso a Bogotá por el que se desplazaba el bus de placas SWL064, “lo que fue causa probable inmediata del accidente” (cdno. ppal. 1A, archivo 02, p. 93); no obstante, el conductor de este vehículo no realizó maniobras para evitar el impacto. Múltiples fragmentos de vidrio quedaron en dicho carril y la buseta sufrió volcamiento lateral. Como era de esperarse, se inició una investigación penal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté contra el señor Jaime Rocha Rodríguez, por el delito de lesiones personales, que se encuentra en juicio oral.

La señora Olga Lucía Martínez se encontraba al interior del mencionado vehículo (TBK492) y, con ocasión del accidente, sufrió lesiones significativas en su humanidad consistentes en la amputación – por aplastamiento - del miembro superior izquierdo y su pérdida anatómica permanente, además de deformidades físicas en su cuerpo y rostro.

La señora Martínez convive desde 1991, en forma continua e ininterrumpida, en unión marital de hecho con José Gustavo Polo Bonilla, y es hermana de los demás demandantes. Todos ellos se dispensan permanentemente un trato especial, por lo que el agravio a uno de ellos trasciende a la esfera moral de los demás. Por eso el accidente le causó una grave afectación a todos los miembros del núcleo familiar.

Para esa época, la referida demandante estaba vinculada mediante un contrato de trabajo a término indefinido con Círculo de Viajes Universal S.A., se desempeñaba como directora de ventas y devengaba la suma mensual de \$782 716. Desde el accidente no ha podido volver a trabajar en forma alguna y ha tenido que costear expensas y gastos para su atención médica por un valor de \$732 327. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó una pérdida definitiva de su capacidad laboral del 61.15% y el Instituto Nacional de Medicina Legal determinó que padeció, como secuela, una perturbación psíquica transitoria. Todas las lesiones en el cuerpo le causaron una grave afectación a su vida de relación, dado que le impiden llevar una vida placentera en el desarrollo de las actividades de su vida cotidiana. Además, para mejorar su calidad de vida, requiere una prótesis mioeléctrica que no ha podido costear por falta de recursos.

3. Auto Fusa S.A. se opuso a las pretensiones y planteó la “inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la sociedad demandada Auto Fusa S.A., por presentarse el eximente de responsabilidad o exonerante de causa extraña que rompió el nexo causal generado por el hecho de un tercero culpable” (cdno. principal 1A, archivo 02, pp. 168 a 177).

Coomotor Ltda. también rebatió la demanda y alegó (i) “la fuerza mayor y el caso fortuito como fenómenos liberatorios de responsabilidad”; (ii) “el hecho o culpa determinante de un tercero”; y (iii) la “prescripción de la acción” (cdno. principal 1A, archivo 01, pp. 262 a 266).

Luis Miguel Reyes se opuso a las pretensiones (cdno. principal 1A, archivo 02, pp. 179 a 182), mientras que Nancy Guevara Toledo, a través de curador, se atuvo a lo probado (cdno. principal 1A, archivo 02, pp. 111 a 112).

Finalmente, Jaime Rocha Rodríguez y Gil Isaías Granja Jaramillo guardaron silencio (cdno. principal 1A, archivo 02, p. 271 y archivo 02, p. 140).

4. Auto Fusa S.A. llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y a QBE Seguros Colombia S.A. La primera esgrimió como excepciones contra la demanda (i) la “ausencia de los elementos integrantes de la

responsabilidad civil extracontractual”, (ii) la “prescripción de la acción contractual derivada de la inejecución del contrato de transporte de pasajeros” y (iii) la “naturaleza estrictamente indemnizatoria del régimen de responsabilidad civil” (cdno. 4, pp. 220 a 222), y contra el llamamiento alegó (i) la “prescripción de acciones y derechos derivados del contrato de seguro”, (ii) “inexistencia de solidaridad entre los integrantes de la pasiva y Seguros Generales Suramericana S.A.”, (iii) “ausencia de cobertura para lucro cesante” y (iv) “exclusiones, violación de garantías, incumplimiento de obligaciones establecidas en las condiciones de la póliza” (pp. 224 y 225, ib.). La segunda alegó, frente a las pretensiones, (i) la “falta de legitimación en la causa por activa”, (ii) la “ausencia de prueba de los perjuicios reclamados”, (iii) la “ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil por no existir responsabilidad de Auto Fusa S.A.”, (iv) la “ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil expedida por QBE Seguros S.A. por no dar aviso del siniestro”, (v) la “ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil expedida por QBE Seguros S.A. por tratarse de riesgos no amparados”, (vi) el “límite asegurado” y (vii) el “enriquecimiento sin causa” (cdno. 1A, archivo 02, pp. 78 a 102), y en relación con el llamamiento, enarboló las defensas que denominó (i) “ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil por no existir responsabilidad de Auto Fusa S.A.”, (ii) “ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil expedida por QBE Seguros S.A. por no dar aviso del siniestro”, (iii) “ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil expedida por QBE Seguros S.A., por tratarse de riesgos no amparados”; (iv) “límite asegurado”; y (v) “enriquecimiento sin causa” (cdno. 5, pp. 122 a 131).

Coomotor Ltda. llamó en garantía a La Equidad Seguros S.A., quien propuso como excepciones frente a la demanda (i) el “régimen de responsabilidad civil – contrato de transporte”; (ii) la “prescripción de la acción derivada del contrato de transporte”; (iii) la “ausencia de responsabilidad por ruptura del nexo causal – causa extraña”; (iv) la “inaplicación de la presunción por responsabilidad en desarrollo de actividades peligrosas: colisión de actividades”; (v) la “diligencia y cuidado”; y (vi) la “tasación excesiva de los eventuales perjuicios” (cdno. 3, pp. 68 a 84). Y en relación con el llamamiento, planteó (i) la “sujeción al contrato de seguro celebrado”; (ii) el “límite del valor

asegurado”; el (iii) “amparo de lucro cesante y daños morales”; y (iv) la “disponibilidad del valor asegurado” (p. 80, ib.).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para negar las pretensiones, el juez consideró que si la señora Olga Martínez se transportaba como pasajera en el vehículo de placas TBK492 de Coomotor Ltda., como ella lo confesó, mediaba, entonces, un contrato de transporte que le imponía al transportador la obligación de conducirla sana y salva al lugar de su destino, razón por la cual la responsabilidad era de naturaleza contractual y no extracontractual, como se planteó en la demanda, puntualizando que la primera estaba prescrita, por haber transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 993 del C. de Co.

En relación con el señor Polo y los hermanos de la señora Martínez, señaló que no se configuró la legitimación del primero por cuanto no se demostró su condición de compañero permanente, y en cuanto a los demás, concluyó que sus pretensiones no podían prosperar porque sólo probaron el vínculo de familiaridad, sin que pueda inferirse “una cercanía, relaciones de convivencia, departir en el seno de la familia, compromisos de convivencia, diversificación de las relaciones interpersonales suscitadas entre la víctima y los terceros reclamantes” (continuación cdno. principal, archivo 16, p. 257), destacando que “el simple hecho de acreditar la familiaridad no es fuente de derecho” (ib.). Tampoco se acreditó la afectación en su integridad moral y psíquica por el daño ocasionado a su hermana, sin que los testimonios de Argenis García y José Jaime Polo resulten suficientes para ese efecto. Pero, además, como se trata de familiares de la señora Martínez, quien tenía una relación contractual, la vinculación de aquellos, aunque indirecta, tiene la misma naturaleza, pues el “origen sigue siendo el contrato” (p. 256, ib.), motivo por el cual no podían ampararse en la responsabilidad extracontractual.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual de Auto Fusa S.A., Luis Miguel Reyes Rodríguez y Gil Isaías Granja Jaramillo, hizo referencia al informe de policía y al concepto técnico de tránsito DROR-LFIF-051-2011, así como al preacuerdo celebrado entre Jaime Rocha (conductor de la buseta de

placa TBK492) y la Fiscalía General de la Nación, en virtud del cual aceptó los cargos, lo mismo que a la sentencia de 22 de mayo de 2014 que lo declaró penalmente responsable, de lo que dedujo que fue acreditada la exoneración de responsabilidad en favor de aquellos demandados, como empresa afiliadora, propietario y conductor del vehículo de placas SWL064, consistente en una fuerza mayor o caso fortuito.

En general, coligió que “se encuentra plenamente acreditado el accidente de tránsito que (sic) alude los hechos de la demanda, y, dado que a través de las mismas, claramente se establece la responsabilidad a cargo de uno de los conductores de los rodantes, de forma exclusiva, las pretensiones por responsabilidad extracontractual en contra de los vinculados por el ejercicio de la actividad peligrosa, conducción del automotor de placa TBK492 a cargo del conductor Jaime Rocha Rodríguez, saldrían avante, de no ser porque, como se ha dicho, respecto de los involucrados en relación con el mismo, sólo tendría eco si el ejercicio de la acción hubiese transitado por los senderos de la responsabilidad civil contractual, en el caso de todos los demandantes de manera directa o indirecta” (continuación cdno. ppal., archivo 16, p. 262).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los demandantes pidieron revocar la sentencia por las siguientes razones:

a. La legitimación en la causa del señor Gustavo Polo se probó con los testimonios de Jaime Polo Bonilla y Argenis García, junto con la declaración de parte de él y de la señora Olga Martínez.

b. El litigio no se planteó por responsabilidad contractual, derivada del contrato de transporte, sino por responsabilidad extracontractual, como lo precisan los hechos y las pretensiones de la demanda. Además, no existe prueba de ese negocio jurídico, sin que el reconocimiento que hizo la señora Martínez de su condición de pasajera sea prueba suficiente.

c. Los perjuicios morales causados a los hermanos de la señora Martínez se presumen, por existir un vínculo familiar, razón por la cual deben ser indemnizados.

d. No existe un eximente de responsabilidad en relación con Auto Fusa S.A., Miguel Reyes y Gil Isaías Granja Jaramillo, toda vez que el croquis del informe policial de tránsito y el informe pericial rendido por Juan Manuel García Cortés no sólo prueban que el vehículo afiliado a Coomotor Ltda. no utilizó los carriles demarcados y que la colisión ocurrió en el carril del bus de Auto Fusa S.A., sino también que el conductor del bus no realizó las maniobras necesarias para evitar el impacto, dado que no existen huellas de frenado generadas al tratar de esquivar la invasión de carril. Luego sí participó en la colisión y ambos conductores concurren en el desarrollo de la actividad peligrosa que desplegaban.

CONSIDERACIONES

1. Por la importancia que tiene para la definición del recurso y del litigio, es necesario precisar la naturaleza de la responsabilidad civil aplicable en este caso, máxime si se considera que los demandantes, al sustentar su impugnación, reiteraron que su pretensión tiene raíces en la de tipo extracontractual, fustigando al juez por haber considerado que debió encauzarse por la vía contractual.

Con esta finalidad se anticipa que, en relación con Olga Lucía Martínez, la responsabilidad que podría afirmarse frente a Coomotor Ltda., Nancy Guevara Toledo y Jaime Rocha Rodríguez, como sociedad transportista, propietaria y conductor de la buseta de placa TBK492, en su orden, sería de orden contractual, dado el negocio jurídico de transporte celebrado con dicha sociedad. Respecto de los otros demandados (Auto Fusa S.A., Miguel Reyes y Gil Isaías Granja), requeridos por tener las mismas calidades en relación con el bus de placas SWL064, el régimen de responsabilidad aplicable para ella y los demás demandantes es el extracontractual, puesto que no media ningún tipo de convención, también ausente en la pretensión esgrimida por la parentela de la pasajera – y el señor Polo – frente a los primeros convocados. Expliquemos esta variopinta configuración.

Fue en la misma demanda que se admitió que la señora Martínez se “encontraba al interior de la buseta de placas TBK-492” (cdno. principal 1A,

archivo 02, p. 124, hecho 5º); ella lo reconoció, aunque ahora – al apelar - alega que ese hecho no significa que hubo contrato de transporte; sin embargo, su condición de pasajera fue aseverada en (i) el informe técnico rendido por medicina legal el 14 de febrero de 2008, en el que, a propósito del reconocimiento médico, se refirió que sufrió un accidente “en calidad de pasajera” (cdno. ppal. 1A, archivo 01, p. 11), lo mismo que en (ii) la peritación elaborada por el grupo de psiquiatría y psicología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que se consignó que la señora Martínez sufrió lesiones personales “cuando colisionó un vehículo de servicio público en que se movilizaba de pasajera con otro vehículo” (p. 13, ib.). Luego, si ella no lo negó a lo largo de los años que transcurrieron, si en la demanda, se reitera, reconoció que “se encontraba al interior de la buseta de placas TBK-492” (no se atribuyó ninguna calidad especial o condición diferente a la de pasajera, que se descartaría en atención al empleo que tenía para esa época), no puede hacerlo ahora sin contradecirse a sí misma, máxime si no aporta ninguna otra explicación que justifique el transporte el día de los hechos.

Por tanto, las pruebas refieren, sin duda, que la demandante era pasajera en el vehículo de placas TBK492; y si ello es así, como en efecto lo es, la responsabilidad frente a su transportador, el conductor y la propietaria (estos últimos por mandato del artículo 991 del C. de Co.) debe examinarse dentro del marco del contrato de transporte, que tiene formación consensual y, por ende, se perfecciona con el solo acuerdo de las partes (C. de Co., art. 981, inc. 2º). No hay modo de ubicarse en el régimen de la responsabilidad aquiliana porque, según reconocido axioma jurisprudencial, en derecho las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son o quieren que sean, siendo claro, por tanto, que si media contrato todo el análisis tiene como punto de partida la determinación del incumplimiento de los deberes de prestación asumidos por la sociedad transportadora. En estas materias, entonces, no existe un derecho de elección que autorice obrar a gusto del interesado, pues aunque la justicia debe brindarle especial protección a la víctima, no puede ella evadir el régimen que le es propio a la responsabilidad contractual, para situarse en otra esfera, la extracontractual, lo que desde luego repercutiría en

la estructuración de los elementos que le son propios a una y otra y, además, en la prescripción correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de justicia puntualizó recientemente que,

La fuerza de ley que tiene el contrato ata a los contratantes, por lo que esa relación sustancial no puede ser desconocida mediante la invocación de las normas de carácter general, impersonal y abstracto que conforman el régimen de la responsabilidad extracontractual.

La diferenciación funcional entre ambos regímenes no es una distinción ociosa sino que obedece a la racionalidad sistémica del ordenamiento jurídico. De no ser por la prohibición de elección entre uno u otro régimen se destruiría la fuerza vinculatoria de los contratos privados, con lo que el artículo 1602 del Código Civil pasaría a ser letra muerta.

(...)

La forma de indemnizar los daños en uno u otro régimen es completamente distinta, por lo que ni los contratantes pueden incumplir el vínculo particular que los ata cuando han prefigurado el alcance y los límites de esa indemnización, en caso de que ello sea jurídicamente admisible; ni los miembros de la relación jurídica-sustancial de carácter extracontractual pueden limitar su responsabilidad aduciendo causales eximentes de tipo contractual que carecen de fuerza vinculante frente a las previsiones legales imperativas.

La prohibición de opción entre ambos regímenes está justificada por la imposibilidad de limitar o extender el alcance de la indemnización cuando ello está proscrito por las normas del régimen general de la responsabilidad extracontractual, pero también por la imposibilidad de desconocer la fuerza obligatoria del contrato cuando no hay ley que lo impida. (Se resalta y subraya)

(...)

La prohibición de opción no es cuestión de conveniencia o consenso doctrinal, ni surge del simple capricho o autoridad del legislador expresada en la ley positiva. Es, sobre todo, una condición de existencia y operatividad del sistema jurídico.¹

Es por eso que dicha Corporación, para la hipótesis de incumplimiento de las obligaciones a cargo del transportador en los contratos de transporte de personas (conducirlas sanas y salvas al lugar de destino), ha destacado que “genera una responsabilidad fundada en el contrato”, y que todos los daños

¹ Cas. Civ. Sentencia de 10 de marzo de 2020. Exp. SC780-2020

que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este, deberán reclamarse por el mismo contratante “mediante acciones provenientes del contrato (art. 993 C. Co.)”. (Se subraya)²

Esa misma tipología de responsabilidad se predica del propietario y del conductor, por mandato del artículo 991 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 9 del Decreto-ley 1 de 1990, dado que uno y otro responden solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte, por lo que, también en lo que a ellos concierne, no puede la señora Martínez escapar al régimen inherente a ese negocio jurídico.

Otro es el escenario que le corresponde a los restantes demandantes y, en cuanto a ellos, frente a todos los demandados, pues lo suyo es un caso de responsabilidad extracontractual, por no existir vínculo obligacional previo.

2. Hechas estas precisiones, bien pronto se advierte que la sentencia debe ser confirmada, por las siguientes razones:

a. Respecto de la señora Martínez, porque, como se adelantó, no es posible deducir responsabilidad extracontractual frente a Coomotor Ltda. y los señores Rocha y Guevara, quienes debieron ser cuestionados por la vía contractual. Así se deduce del referido artículo 991 del Código de Comercio, lo mismo que del artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

Sobre esa solidaridad, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, **disposiciones que hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público**, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte “La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte”.

Se trata de una responsabilidad solidaria (...) directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora

² Cas. Civ. Sentencia de 19 de abril de 1993. S-049

frente a la cosa, como afiliadora. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.³ (Se resalta y subraya)

Pero si se aceptara, interpretando la demandada en beneficio de la víctima, que la pretensión de la señora Martínez frente a su transportador y los obligados solidarios, debe examinarse con miramiento en el régimen de la responsabilidad contractual – pues un error en la nomenclatura no puede afectar el derecho -, habría que concluir que la acción está prescrita, como lo alegaron Coomotor Ltda. y su llamada en garantía, toda vez que, según el artículo 993 del Código de Comercio (modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 01 de 1990), “[l]as acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años”. Por tanto, si el accidente ocurrió el 28 de diciembre de 2007, dirigiéndose la pasajera hacia Girardot en horas de la noche, resulta incuestionable que la acción prescribió ese mismo día y mes del año 2009, lo que torna extemporánea la demanda que se radicó el 12 de diciembre de 2012 (cdno. principal 1A, archivo 01, p. 110).

Y en lo que respecta a la reclamación de ella frente a Auto Fusa S.A., Luis Miguel Reyes y Gil Isaías Granja, tampoco se abrían paso las pretensiones, desde la perspectiva de la responsabilidad extracontractual, porque en el proceso fue demostrada la culpa exclusiva del conductor del vehículo de placas TBK492, el señor Jaime Rocha, como se deduce de la sentencia condenatoria – por preacuerdo - proferida el 22 de mayo de 2014 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, que lo declaró penalmente responsable como autor del delito de lesiones personales culposas y le impuso condena a la pena principal de 12 meses y 9 días en prisión (continuación cdno. principal, archivo 15, pp. 155 a 161), prueba a la que se aúna el informe policial de accidentes de tránsito al que se incorporó un bosquejo topográfico, que consignó como hipótesis del accidente la no utilización de los carriles demarcados, pruebas todas con soporte en las cuales se puede afirmar que (i) antes del accidente, el vehículo de Coomotor Ltda. pasó a transitar el carril contrario que correspondía al de ascenso hacia

³ Cas. Civ. Sentencia de 6 de mayo de 2016. Exp. SC5885-2016. Cfme: Cas. Civ. Sentencia de 15 de marzo de 1996, rad. 4637; reiterada en la sentencia de 19 de diciembre de 2011, rad. 2001-00050-01

Bogotá; (ii) que el impactó sucedió en ese carril, dado que todos los fragmentos de la colisión se ubicaron ahí; (iii) que el choque entre los vehículos se dio en la parte frontal izquierda de ambos; y (iv) que los dos automotores quedaron ubicados después del choque en la vía que conduce hacia Bogotá, la buseta de Coomotor Ltda. en el carril derecho y el bus de Auto Fusa S.A. fuera de la carretera (cdno. principal 1A, archivo 01, pp. 8 y 9 y continuación cdno. principal, archivo 15, p. 170).

En este punto se recuerda que, “[u]na vez se determine que la conducta es típica, antijurídica y culpable, resulta obvio, además, complementario el proceso civil que busque reparar los perjuicios causados, cuando aquéllos no se reclamaron en la jurisdicción penal, **por virtud de los efectos absolutos y erga omnes de la sentencia condenatoria penal.**”⁴ (Se resalta y subraya). Este fallo disipa las dudas de los expertos Juan Manuel García y Nelson Hernández. Luego, si la culpa fue exclusiva del conductor del vehículo de placas TBK492, no había modo de formularle juicio de reproche al conductor – y al propietario - del bus vinculado a Auto Fusa S.A., que nada podía hacer para evitar la invasión repentina del carril por el que transitaba.

b. En cuanto a los hermanos maternos de la señora Martínez, quienes reclaman indemnización por daño moral, es cierto que demostraron el parentesco, como se desprende de sus registros civiles de nacimiento. Sin embargo, la presunción de daño edificada por la jurisprudencia sobre esa específica materia no tiene como soporte exclusivo el sólo vínculo sanguíneo, en este caso sólo por parte de madre, sino que hunde sus raíces – principalmente - en los lazos afectivos que suelen dispensarse quienes pertenecen a un mismo clan o familia y que, por cuenta de la convivencia o de la cercanía y de los sentimientos que mutuamente se prodigan, resultan afectados por las adversidades de su parentela más próxima.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que,

Ese sufrimiento y dolor se presume también que lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos, pues para el momento de presentación del libelo [24 feb. 2004], tres años después de

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 1º de agosto de 2018. Exp. SC3062-2018

sucedido el accidente, aún convivían bajo un mismo techo, amén de que esta presunción no fue desvirtuada.

Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»⁵

No se trata, pues, de reconocer un daño por el sólo hecho de la hermandad, dado que “[e]l parentesco o el estatus de cónyuge demuestran únicamente la relación jurídica existente entre dos personas, pero del mismo no se deducen obligatoriamente relaciones de afecto entre aquellos. Las relaciones de afecto no tienen una correspondencia con las relaciones jurídicas, pues, pese a que estas existan, aquellas puede que nunca hayan existido: piénsese en familiares que no se conocen o en matrimonios por conveniencia migratoria; o incluso en aquellos que no se mantengan, con ocasión de una discusión o ante alguna separación de hecho de los cónyuges. (...) Por ende, si de los mencionados estatus jurídicos no es dable concluir indefectiblemente relaciones de afecto o cercanía, mucho menos pueden tomarse aquellos como indicios necesarios de un agravio moral a favor de los perjudicados indirectos ante la muerte, lesión o privación de la libertad de la víctima directa.”⁶

Por tanto, aun cuando los testimonios de José Jaime Polo y Argenis García Ayala refieren ciertas visitas y reuniones de algunos – no todos - de los hermanos maternos con la señora Martínez⁷, de esa prueba no es posible concluir un grado tal de cercanía y afecto entre ellos que permita presumir una congoja especial originada en las lesiones sufridas por Olga Martínez.

⁵ Cas. Civ. Sentencia de 1º de diciembre de 2015. Exp. SC5885-2016

⁶ Martínez Benavides, N. E. Análisis de la presunción de daño moral que beneficia a ciertas víctimas indirectas en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana. En Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia. N.º 42, enero-abril de 2019, pp. 181-210.

⁷ Específicamente, José Jaime Polo señaló que Julio César y Alfonso Urquijo visitaban el hogar de la señora Martínez “unas seis veces al año” (audiencia, min. 16:51). A su turno, Argenis García indicó que Alfonso, Julio, Yesid y otro hermano al que llaman “Chucho” asistían a reuniones familiares con la señora Martínez (audiencia, min. 55:44).

Así las cosas, hizo bien el juzgador al denegar sus pretensiones.

c. En lo que concierne al señor José Gustavo Polo, basta decir que no se probó la unión marital de hecho, su condición de compañero permanente, dado que, según el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 (modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005), “[l]a existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia.”

Pero, aunque se hiciera abstracción de esa exigencia legal, tampoco se demostró la condición de compañero permanente derivada del “devenir cotidiano de la pareja que comparte su vida con la intención de conformar una familia por la voluntad responsable de hacerlo”⁸. En rigor, no se acreditó que el señor Polo convivía previamente con la señora Martínez suministrándose un “acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común”⁹, sin que basten las declaraciones de José Jaime Polo y Argenis García, quienes se limitaron a referir, de manera general, una convivencia desde 1991 (audiencia, mins. 10:16 y 51:22, respectivamente), pero sin exponer hechos concretos indicativos de una relación de afecto especial, de una comunidad de vida permanente y singular, o de conductas que inequívocamente revelen su intención de formar una familia. Algo dijeron los testigos, pero sobre hechos posteriores al accidente.

Memórese que “no es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida, para tenerla por demostrada, sino que era indispensable la rememoración de datos concretos que le sirvieran de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales,

⁸ Cas. Lab. Sentencia de 27 de abril de 2016. Exp. SL5524-2016

⁹ Ib.

acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes, que indiquen la decisión inocultable de formar una familia, los cuales están ausentes en las narraciones de los deponentes.”¹⁰

Por tanto, tampoco podían prosperar las pretensiones del señor Polo.

3. En resumen: la señora Martínez encaminó mal su reclamación frente a Coomotor Ltda., Nancy Guevara y Jaime Rocha, pues debió hacerlo por la senda de la responsabilidad contractual y no la extracontractual; y si se examinan sus peticiones bajo esa primera modalidad, habría prescripción. Los demás demandantes no demostraron el daño causado. En relación con Auto Fusa Ltda. y los señores Reyes y Granja, ninguna responsabilidad les cabe en los hechos porque la culpa, según sentencia de un juez penal que causó ejecutoria e hizo tránsito a cosa juzgada, fue toda del señor Rocha.

Puestas de este modo las cosas, la sentencia del juez debe confirmarse.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito dentro de este proceso.

Se condena en costas de segunda instancia a la parte apelante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹⁰ Cas. Civ. Sentencia de 14 de diciembre de 2020. Exp. SC5040-2020

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9749e5fe08ce5461521adc1d1759476712e46ec2025559f5a3c92b76754dfd6

Documento generado en 30/03/2022 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Miguel Antonio Caro Torres.
Demandada: María Bella Diva Caro de Rojas, José Delfín Caro Torres, Maribel Hernández Caro, Dirley Hernández Caro y personas indeterminadas.
Radicación: 110013103028201300790 01.
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. **OTORGAR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63244423e61232f9b386e2462092d3b6267fa05ce36c51cc7dca021f5a076a4**

Documento generado en 31/03/2022 09:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso No. 110013103025201800473 01

En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$2 500 000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ce0ba0565a6a6a8eb7bd5ea0a68256beba9783eb0e09c4ba54d891270d8ad9

Documento generado en 30/03/2022 06:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ÉDGAR ALFONSO ABRIL DUARTE** contra **MARCO ANTONIO ABRIL DUARTE (Q.E.P.D.)**. (Apelación de auto). **Rad:** 11001-3103-024-2019-00007-01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el sucesor procesal del convocado, señor Domingo Paba Fernández, en contra del auto proferido el 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó la división material de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-793110 y 50S-318321.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Édgar Alfonso Abril Duarte, pretende a través de la vía declarativa, obtener la división material de los bienes raíces ya referidos, de los que actualmente es condueño con el citado sucesor procesal; se designe al perito *“que ha de realizar el avalúo en una sola cuantía de los dos (2) mencionados lotes de terreno contiguos que fueron adquiridos en común y proindiviso por el demandado (...) y el demandante”*; se prevenga a las partes para que de consuno, designen un experto que haga la partición, so pena de que lo haga el Juzgado y, se ordene la inscripción de ese trabajo y de la sentencia, en la oficina correspondiente y su protocolización en la Notaría que se designe¹.

¹ Folios 151-164, Archivo *“0006MemorialSubsanaciónDemanda.32.20190128”* del *“01 CuadernoJuzgado”*.

2. La demanda fue repartida al Despacho Veinticuatro Civil de Bogotá, que la admitió por auto del 5 de febrero de 2019, ordenando la notificación del demandado y que se le corra traslado del escrito inaugural, por el término de ley, conforme con lo previsto en el artículo 406 del C.G.P.².

3. De manera oportuna, el convocado se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: “*imposibilidad de realizarse la partición material del inmueble objeto del proceso*”, fincada en que no es de recibo esa división, ya que no se haría de manera equitativa; además, se trata de dos lotes y no de uno sólo, como pretende hacerlo ver el demandante, siendo imperativo proceder a englobarlos, para su consiguiente segmentación; “*no viabilidad de decretarse la división material por encontrarse el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-318321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en zona de reserva vial por la Avenida Primera de Mayo*” y “*desmejoramiento por el fraccionamiento de los inmuebles*”, apoyada en que los dos lotes tienen un área de 432.899 M2, al paso que la porción asignada a él, se levanta sobre una extensión de 182.878 M2 y la del demandante de 202.849 M2, vale decir, una diferencia de 19.859 M2 en detrimento suyo³.

4. En providencia del 28 de noviembre de 2019, se aceptó la intervención de Domingo Pabón Fernández como sucesor procesal del convocado, concediéndole el término de 10 días, para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda⁴, quien se allanó a las pretensiones de ese escrito⁵.

5. Luego de surtidas las etapas procesales correspondientes, en providencia del 27 de mayo anterior, se negó la división material reclamada, dando por terminado el juicio, se ordenó la cancelación y el levantamiento de la inscripción de la demanda.

En sustento consideró que, si bien las partes dentro del pleito se encuentran legitimadas y no se alegó el pacto de indivisión, conforme a los dictámenes

² Archivo “0007AutoAdmite.01.20190205” del “01 CuadernoJuzgado”.

³ Folios 330-347, Archivo “0012ContestaciónDemanda.192.20190328” del “01 CuadernoJuzgado”.

⁴ Archivo “0030AutoAceptaIntervención.01.20191128” del “01 CuadernoJuzgado”.

⁵ Archivo “0036MemorialPronunciamiento.01.20191212” del “01 CuadernoJuzgado”.

allegados, la partición material del bien, en la forma como fue pedida en el libelo, generaría un menoscabo para alguno de los comuneros.

Ello, porque según la experticia aportada con el escrito inaugural, al actor le correspondería un área de 208.66 M2 y al otro comunero de 224.834 M2; y conforme al peritaje adosado por el convocado, al promotor del litigio se le asignaría una extensión de terreno de 202,737 M2 y al extremo pasivo de 182.776 M2; aunado a que, en esos informes los profesionales no determinaron en debida forma, los precios de los predios, ni justificaron la diferencia con respecto a otros ubicados en la misma zona.

Concluyó que, de accederse a las pretensiones se infringirían los artículos 2334 del C.C. y 407 del C.G.P., en tanto se desvalorizan los derechos de los condueños y, por lo menos, uno de ellos, no recibiría el bien acorde al porcentaje de su propiedad⁶.

6. En su contra, el demandante y el sucesor procesal del accionado interpusieron recursos de apelación, para que se proceda a su revocatoria y se acceda a los pedimentos del libelo; el primero de los mencionados adujo que, en el *dossier* obran las Resoluciones que sirvieron como fundamento a la experticia que allegó.

Argumentó que, una vez divididos los lotes, no pueden tener el mismo precio, pues debiendo considerarse que, uno de ellos queda sobre dos vías principales, la carrera 69 y la Avenida Primero de Mayo; igualmente, inciden las mejoras y la explotación económica que cada dueño haya hecho sobre la porción que ocupa.

Los extremos en contienda están de acuerdo con la división material, pues es reflejo del convenio celebrado hace muchos años, reflejado con la construcción de un muro⁷.

El sucesor procesal del convocado también impugnó esa determinación, cuestionando que se hubiera escuchado a la mandataria judicial del

⁶ Archivo "AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2019-00007 (2)" del cuaderno "0057DVDActaAudienciaFOLIO545_ART.373" del "01CuadernoJuzgado".

⁷ Minutos 05:16 a 10:17, Archivo "AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2019-00007 (2)" del cuaderno "0057DVDActaAudienciaFOLIO545_ART.373" del "01CuadernoJuzgado".

demandado, quien fue sustituido por Domingo Pabón Fernández, por lo cual tampoco procedía tener en cuenta el dictamen pericial allegado por aquel, sino solamente el anexado con el libelo, el cual según acotó, se realizó con base en la actualización de linderos que efectuó la Oficina de Catastro Distrital.

Reiteró que, estaba conforme con las pretensiones del escrito inaugural, las que debían ser acogidas⁸.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁹ y 35¹⁰ del C.G.P.; en complemento, al tenor del inciso final de la regla 409 de esa Codificación¹¹, la providencia cuestionada es pasible de ser controvertida a través de ese medio de impugnación.

De manera inicial, corresponde abordar el análisis de la inconformidad planteada por el sucesor procesal del convocado, acerca de que no debió escucharse a su vocera judicial y tampoco analizar el dictamen pericial que, al pronunciarse frente a la demanda aportó, anunciando desde ya, que no se acogerá su reclamación, pues de un lado, sólo hasta el momento en que interpone el recurso vertical es que alega esos argumentos, los cuales no expuso ante la administradora de justicia de primer nivel, para que fueran discutidos y resueltos en ese escenario.

No obstante, al margen de ese razonamiento y para ahondar en razones, tampoco encuentra la Corporación que esa funcionaria haya incurrido en desafuero alguno, sobre ese particular tópico, habida cuenta de que el demandado aún continúa siendo parte del litigio.

En efecto, el inciso tercero del canon 68 de la citada Codificación establece que *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá*

⁸ Minuto 10:46 a 14:24, Archivo “AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2019-00007 (2)” del cuaderno “0057DVDActaAudienciaFOLIO545_ART.373” del “01CuadernoJuzgado”.

⁹ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹⁰ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹¹ “El auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable”.

intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”, vale decir, que ese tercero adquiere la condición de litisconsorte con el convocado inicial, pero sin desplazarlo, pues este sigue siendo parte, salvo que como lo pregona la regla transcrita, el extremo activo lo acepte **expresamente**, lo cual no ocurrió, excluyendo cualquier modalidad de que ese acto se produzca de manera implícita o tácita.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia definió:

“...la venta del bien que se disputan demandante y demandado, que es lo que concita la atención de la Corte, ninguna incidencia podía tener en el campo sustancial, por cuanto unos son los lazos materiales entre las partes principales, y otros, distintos, los del enajenante y el adquirente sobreviviente. (...) En ese orden, al tenor del artículo 60, inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, si no se presenta la sustitución del enajenante de la cosa litigiosa, su adquirente simplemente va a seguir figurando, al lado de aquél, como litisconsorte facultativo. La doctrina, en el análisis de la posición del cedente de los derechos litigiosos o del ‘enajenante de la cosa litigiosa’, coincide con lo expuesto, al decir que por el ‘ingreso del cesionario [o del adquirente] no desaparece, pues, como sujeto del proceso, el cedente [o enajenante], sino que éste conserva intacta su calidad de parte, con las responsabilidades propias de tal”¹².

Entonces, a pesar del fallecimiento del demandado, como el mandato otorgado a la profesional del derecho que lo representa continúa vigente, no se advierten motivos para excluirla del juicio; sumado a que, la venta del derecho de dominio sobre las cuotas partes que aquel tenía respecto de los predios en controversia, no supone que la actuación procesal surtida deba quedar sin efecto, desconociendo que el dictamen pericial aportado en su oportunidad, se decretó como prueba, en la audiencia celebrada el 18 de octubre de 2019¹³.

Precisado ese aspecto, se impone memorar que los procesos divisorios tienen como objetivo ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados, la cual puede ser material o jurídica, pues entre los derechos reconocidos a los comuneros se encuentra el de no

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13-12-2010. Expediente C-5057331890012003-00103-01.

¹³ Minuto 57:27, Archivo “CP_1018095308194” del “0024DVDAudienciaFOLIO385_ART.372” del “01 CuadernoJuzgado”.

estar obligado a permanecer en la indivisión, como lo establecen los artículos 2334 C.C.¹⁴ y 406 C.G.P.¹⁵.

En complemento la disposición 407 de ese último Estatuto enseña que *“salvo lo dispuesto en normas especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”*.

Así, para acceder a la división material, debe quedar suficientemente acreditado que ella procede, sin que se afecten las prerrogativas que los condueños tienen sobre el terreno, a tono con lo previsto en el canon 169 del C.G.P. según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Descendiendo al asunto *sub-examine*, no cabe duda de que entre los extremos de la *litis* existe una comunidad respecto de los referidos inmuebles, pues ello emerge de las escrituras públicas números 1021 de 31 de diciembre de 1975 y 2715 del 31 de diciembre de 1983, otorgadas ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá¹⁶; posteriormente, el señor Domingo Pabón Fernández, adquirió el 50% que le correspondía al convocado Marco Antonio Abril Duarte (Q.E.P.D.), mediante instrumentos escriturales 446 del 6 de marzo de 2019¹⁷ y 1456 del 25 de junio siguiente¹⁸, correspondientes a los predios identificados con matrículas 50S-793110 y 50S-318321, respectivamente, quedando debidamente inscritos en las anotaciones 014 del primer folio y 012 del segundo.

Respecto de esos dos lotes se reclama la división material, pero como si se tratara de uno sólo, pues así se indicó en el numeral 3 del escrito de subsanación, al solicitar que se designe al perito *“que ha de realizar el avalúo*

¹⁴ Artículo 2334: *“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.*

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones”.

¹⁵ Artículo 406: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”*.

¹⁶ Folios 5-13, Archivo “0002DemandayAnexos.159.20181213” del cuaderno “01 CuadernoJuzgado”.

¹⁷ Folios 356-360, Archivo “0017RespuestaRequerimientoParteDemandada.12.20190703” del cuaderno “01 CuadernoJuzgado”.

¹⁸ Folios 421-428, Archivo “0029AnexosMemorialCompraDerechosCuotaParte.53.20191101” del cuaderno “01 CuadernoJuzgado”.

*en una sola cuantía de los dos (2) mencionados lotes de terreno adquiridos común y proindiviso por el demandante y el demandado*¹⁹, debiendo analizarse si es viable proceder a ello.

Asimismo, en la experticia aportada por el demandante se vislumbra que el profesional Luis Fernando Montañez Chavarro realizó la valoración económica del terreno a dividir en \$847.348.000, con un área total de 433,6 M2, indicando que el valor del metro cuadrado lo promedió, atendiendo lo dispuesto en las Resoluciones 2017-102649 y 2017-102864, expedidas por la SIIC.

Posteriormente, acotó que: *“Es de aclarar que en un comienzo los lotes estaban trazados a lo largo es decir paralelo a la avenida primero de mayo, con sus respectivas entradas sobre la carrera 69B y Avenida Primero de Mayo, pero los dueños, es decir los señores EDGAR ALFONSO ABRIL DUARTE y MARCO ANTONIO ABRIL DUARTE de mutuo acuerdo dividieron los lotes de forma diferente trazando una pared divisoria con sus respectivas mejoras como se aprecia en el registro fotográfico que la entrada del predio del señor EDGAR ALFONSO ABRIL DUARTE es por el costado noreste paralelo a la avenida Primero de Mayo, donde hoy funcionan los locales comerciales y los accesos del predio el señor MARCO ANTONIO ABRIL DUARTE son tanto al costado de la avenida Primero de Mayo y sobre la carrera 69B*²⁰.

Ahora, en la anotada experticia se indicó que: **“Este predio** *sí es susceptible de división material sin comprometer los derechos de los copropietarios, es así, que no tiene ningún impedimento físico, ni jurídico, al igual que no presenta problemas de servidumbre y por lo tanto su división material es viable*”, es decir, se insiste en señalar que se trata de un solo bien, cuando jurídicamente son dos.

En contraposición, en el dictamen aportado con la contestación de la demanda, el perito Luis Fernando Hurtado Alfonso aclaró sobre ese particular tópico, con respecto al inmueble 50S-318321, lo siguiente:

¹⁹ Folio 152, Archivo “0006MemorialSubsanaciónDemanda.32.20190128” del “01 CuadernoJuzgado”.

²⁰ Folios 58-66, Archivo “0002DemandayAnexos.159.20181213” del cuaderno “01 CuadernoJuzgado”.

“Así mismo, al bien inmueble no le han gestionado solicitud alguna de proceso de englobe, para la posterior gestión urbanísticas (sic) de reloteo o la correspondiente licencia urbanística de subdivisión predial en la modalidad de reloteo.

Por el hecho de haber desarrollado irregularmente construcciones en área de aislamiento posteriore (sic) tanto del lote catastral número colindante con el lote catastral sin los requisitos anteriores; se requiere dar carácter de legalidad a lo edificado previo concepto de la Secretaría de Planeación Distrital por el área de reserva vial que está prevista para el predio o lote con frente sobre la AC 26 Sur, al tratarse de una variación de tipo urbanístico, no registrado e incorporado en la cartografía oficial plano urbanístico de loteo o barrial (...). Se evidencia el reloteo ilegal

*De igual forma sin la primera fase que se ha debido surtir con anterioridad del proceso de legalización con englobe, y posterior deslinde o desenglobe ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la obtención de la respectiva licencia de urbanismo de subdivisión predial en la modalidad de reloteo ante secretaría de planeación distrital o curaduría urbana de Bogotá, más el hecho de encontrarse en zona de reserva vial por la Avenida Primero de Mayo (AC 26 Sur), el lote colindante 016 esquinero urbanística y catastralmente **no es posible evidenciar bajo norma urbanística actual o vigente la viabilidad de decretar subdivisión predial**²¹. (se destaca)*

Y frente al distinguido con el folio 50S-793110, refirió:

“Así mismo al bien inmueble no le han gestionado solicitud alguna de proceso de englobe para proceso de reloteo o licencia urbanística de subdivisión predial en la modalidad de re-loteo.

Por el hecho de haber desarrollado construcción irregular en áreas posteriores de los lotes 015 y 016 colindantes entre sí, sin los requisitos anteriores; se requiere dar carácter de legalidad urbanística y catastral a lo edificado, se evidencia reloteo ilegal de acuerdo al plano topográfico realizado por la parte demandada dentro del proceso (...)

*Sin haber cursado proceso de legalización de englobe y posterior deslinde o desenglobe ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la correspondiente licencia de urbanismo de subdivisión predial Secretaría de Planeación Distrital y/o curaduría urbana de Bogotá en la modalidad de reloteo, mas el hecho de encontrarse actualmente el lote o predio catastral 016 en zona de reserva vial por la Avenida Primero de Mayo (AC 26 sur) sobre el lote o predio 016 colindante **no es posible evidencia la viabilidad de decretar la subdivisión predial**²² (se resalta).*

Así las cosas, es claro que, en el trabajo aportado con la demanda, no se tuvo en cuenta la inviabilidad de tener como uno solo bien, los dos predios, para efectos de la división material, siendo necesario para ese fin que se adelante previamente el trámite ante la autoridad competente para englobarlos en uno, decisión que mal podría adoptarse a través de la actuación del epígrafe, pues la conclusión del experto Luis Fernando Montañez Chavarro, no ofrece fundamentos técnicos que sustenten su conclusión acerca de la viabilidad de acoger la división material en la forma pedida en el libelo.

²¹ Folio 235, Archivo “0012ContestaciónDemanda.192.20190328” del “01 CuadernoJuzgado”.

²² Folio 284, Archivo “0012ContestaciónDemanda.192.20190328” del “01 CuadernoJuzgado”.

De otro lado y aún, soslayando el argumento expuesto, el canon 407 del C.G.P. impone que esa clase de fragmentación procede siempre que no se afecten las prerrogativas que los condueños tienen sobre el terreno, según las precisas pautas trazadas en el artículo 1394 del C.C, respecto del cual el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria explicó:

“...Las reglas comprendidas en los ordinales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan las expresiones como ‘si fuere posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encausar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios... (Cas., 12 de febrero de 1843, LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153; 15 de febrero de 1955, LXXXIX, 490; 28 de mayo de 1956, LXXXIII, 765; 3 de septiembre de 1958, LXXXIX, 588)”²³.

Es decir, se debe preservar la mayor equidad entre los condóminos para evitar la afectación de sus derechos; finalidad que tampoco se logra si se accede a la división material, pues según el concepto de los peritos, el demandado vería lesionada su participación como propietario de los terrenos.

Así, el experto Luis Fernando Montañez Chavarrio²⁴, estableció que del área global del predio ubicado en calle 26 sur No. 69A-45 y Carrera 69B No. 26-06, que identificó como lotes 4 y 5 de la manzana 71 del segundo sector, barrio Carvajal, zona Bosa, le corresponde al señor Édgar Alfonso 208,766 M2 a razón de \$2.029.420 el metro cuadrado. Por su parte le asignó a Marco Antonio 224,834 M2 a \$1.884.386 cada metro. Resultando un precio total para cada uno de los bienes divididos de \$423.674.000. Aseguró que, los valores por metro cuadrado los promedió, conforme a los datos contenidos en las Resoluciones 2017-102649 y 2017-102864, expedidas por la SIIC.

A su turno, Luis Fernando Hurtado Alonso²⁵, señaló que utilizó como método para el informe del avalúo comercial, el comparativo o de mercado, consultando predios similares en el sector e, indagando con los profesionales inmobiliarios adscritos a la Lonja de Propiedad Raíz. Afirmó que a la división 1 le corresponden 182,878 M2 y a la segunda 202,737 M2,

²³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de febrero de 1943, “G.J.”, LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153

²⁴ Folio 44, Archivo “0002DemandayAnexos.159.20181213” del cuaderno “01 CuadernoJuzgado”.

²⁵ Folios 226-240, Archivo “0002DemandayAnexos.159.20181213” del cuaderno “01 CuadernoJuzgado”.

precisando que uno de los comuneros quedaría con más área de terreno que el otro, no siendo factible el fraccionamiento material.

Entonces, si lo que se trata es de determinar el desmerecimiento en la propiedad de uno de los dos copropietarios, con ambas experticias se llega a la conclusión de que, a uno de los dos le corresponde una porción de terreno más grande, que al ser apreciada en dinero, si bien según el informe allegado por el demandante resulta en igual monto para ambas partes, tal y como lo concluyó el *A-quo*, en el dictamen no se explicó cómo se obtuvo el valor asignado al metro cuadrado, el que como ya se vio, difiere para cada uno de los condueños; en tanto, lo que relevó el experto es que promedió las sumas reflejadas en las Resoluciones en las que se basó.

En ese sentido, no fundamentó el resultado con fórmulas u operaciones, para que se reflejara cómo llegó a esas conclusiones; por lo que, al margen de que tal y como lo alegó el alzadista, los actos administrativos obren en el *dossier*, lo cierto es que no reseñó esas disparidades, como tampoco aparece justificación para que se afecten las prerrogativas del extremo pasivo.

Y si bien es cierto que los apelantes están de acuerdo en la división material en la forma presentada en el libelo, no puede la Corporación desconocer las normas de imperativo acatamiento mencionadas, so pretexto de dar prevalencia la voluntad de aquellos, pues ésta no es viable y va en detrimento de los intereses del extremo pasivo.

Definida la improcedencia de la división material, corresponde establecer en aplicación de lo dispuesto en el canon 407 del C.G.P. si es viable la venta de la cosa común, así no se haya pedido, esto con el fin de garantizar el derecho a no permanecer en la indivisión, así lo definió la doctrina:

“El juez, analizadas las manifestaciones de los demandados y aplicando los criterios acerca de la posibilidad de división material y jurídica del bien, decidirá la opción viable, porque la pretensión de división, aun cuando no medie oposición, no vincula fatalmente al juez puesto que así se haya pedido la división material y no exista oposición, o los demandados la acepten, si los criterios de divisibilidad no son aplicables, el juez debe decretar la venta en pública subasta. Así como el juez tiene el deber de aceptar la petición de los comuneros de que se decrete la venta en pública subasta incluso si el bien admite división material, también tiene plena autonomía para rechazar la solicitud unánime en el sentido de que se disponga la división material, dado que la venta es viable en cualquier evento y la división

*material sólo procede cuando se cumplen los criterios de divisibilidad jurídica y comercial advertidos*²⁶.

Por ello, como no se presentó excepción alguna encaminada a desvirtuar la existencia de la comunidad o el derecho del comunero, como tampoco se alegó pacto de indivisión, procede la venta en pública subasta, la cual se decretará para impedir que los extremos en contienda permanezcan en indivisión; empero, para efectos de su avalúo, ante las falencias del dictamen allegado con la demanda y que ya se pusieron de presente, con respecto a la forma en que se determinó el valor del metro cuadro, procede analizar si la experticia adosada por el convocado puede ser tenida como fundamento para ese propósito.

El perito Luis Fernando Hurtado Alonso²⁷, adjuntó a su trabajo el levantamiento topográfico realizado por Edwin Mauricio Saldaña, con licencia profesional 01-15342, vigente para el 1 de agosto de 2018, quien según indicó practicó una visita al terreno; en su concepto, el inmueble 50S-318321, marcado como lote 016 de la manzana 098 de la Urbanización Carvajal, tiene un área total de 144,659 M2, mientras que el del 15 (50S-793110) es de 288,240 M2.

Por su parte, el experto Hurtado Alonso como ya se indicó refirió que para emitir su concepto utilizó como método para el avalúo comercial; también consideró la localización de los bienes y su explotación económica, así como los detalles de las construcciones.

Además, está demostrado que es miembro activo de la Corporación Registro Nacional de Avaluadores de bienes muebles e inmuebles, acreditado para ejercer la actividad de perito evaluador a nivel nacional, con un registro vigente a diciembre de 2019, según la certificación expedida por la Asociación de Lonjas y Colegios inmobiliarios²⁸, sumado a que, allegó los títulos académicos que dan cuenta de su idoneidad para rendir el trabajo.

²⁶ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores Ltda., Bogotá 2018, página 324.

²⁷ Folios 226-240, Archivo "0002DemandayAnexos.159.20181213" del cuaderno "01 CuadernoJuzgado".

²⁸ Folio 319, Archivo "0012ContestaciónDemanda.192.20190328" del "01 CuadernoJuzgado".

Empero, como ese dictamen, según lo acotó el experto estuvo vigente hasta el 22 de marzo de 2020²⁹, es preciso que previo a decretar la venta en pública subasta, la juzgadora de primer grado establezca el avalúo del bien, a través de los medios de prueba que estime conducentes y pertinentes o, si es del caso, las partes definan de común acuerdo su precio, a tono con lo previsto en el inciso final del artículo 411 del C.G.P..

En punto de las mejoras, menester es recordar que el artículo 412 del CGP, recaba que el comunero que las haya levantado en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, según sea el caso, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento, pretensión o pedimento que por ministerio legal debe decidirse “*en el auto que decrete la división o la venta*” y de reconocerse, el juez fijará su valor.

En el escrito de la demanda, se indicó que las mejoras plantadas por el actor ascendían a \$172.407.627 y, para su demostración, se aportó el dictamen pericial elaborado por Luis Fernando Montañez Chavarro, quien determinó que el valor del metro cuadrado de la construcción, para el año 2017, según la Resolución 2017-102864, correspondía a \$412.920.75, sin explicar los motivos por cuales resultaba aplicable para este caso, dejando de lado, las características de la edificación, tales como las calidades de los materiales, el estado en que se encontraba, su vetustez, entre otros aspectos, debiendo negarse su reconocimiento, máxime cuando no se demostró que hayan sido plantadas por el extremo activo, quien por demás tampoco las estimó bajo la gravedad del juramento.

Por lo tanto, se confirmará la providencia apelada, en cuanto negó la división material y se revocarán los ordinales segundo y tercero de su parte resolutive, para en su lugar, decretar la división *ad valorem*; igualmente, se negará el reconocimiento de las mejoras pedidas por el extremo activo.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

²⁹ Folio 285, Archivo “0012ContestaciónDemanda.192.20190328” del “01 CuadernoJuzgado”.

RESUELVE

Primero. REVOCAR los ordinales segundo y tercero del auto del 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito, para que, en su lugar, el *A quo* disponga la venta en pública subasta de los inmuebles materia del litigio y continúe con el trámite pertinente, conforme a lo dispuesto en los artículos 411 y siguientes del C.G.P., atendiendo además las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ADICIONAR la referida providencia, para **NEGAR** el reconocimiento de las mejoras pedidas por el demandante Édgar Alfonso Abril Duarte.

Tercero. CONFIRMAR en lo demás, la decisión judicial referida.

Cuarto. SIN CONDENAR en costas por no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

Quinto. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal pertinente. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d460469663d22002db854f5948efdf718bfe419f0698c78bdfa098b5990
67fab

Documento generado en 31/03/2022 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Colombiana de Ingeniería SAS
Demandado: Carlos Guillermo Suárez Escobar
Radicación: 110013103001202200024 01
Procedencia: Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto.
AI-038/22

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 31 de enero de 2022, mediante el cual se negó la orden de pago deprecada.

1

Antecedentes

1. En el proveído censurado el juez cognoscente en primer grado denegó el mandamiento de pago, al considerar que el documento exhibido no contiene una obligación clara, expresa y exigible, además no se probó que provenga del deudor.

2. Inconforme, el extremo demandante propició los recursos ordinarios, soportando su disenso en que se cumplen todos los requisitos del artículo 422, indicó que el juez *“omitió hechos relevantes y que fueron mencionados en el acápite de los hechos relacionados con el origen del título esto es la reunión de fecha 29 de junio de 2021”*, adujo que *“se dejó EXPRESA CONSTANCIA de entregar en la primera semana de agosto”* la suma de dinero acordada; admite que el título ejecutivo debe ser indubitable pero no pueden dejarse de lado los principios generales que le dan primacía a la realidad sobre las formas. Agregó que de limitarse el cobro judicial *“se arrasa con un principio fundante que campea los títulos valores, como es de la literalidad y autonomía que mide la extensión y profundidad del derecho incorporado”*, obligación que adquirió el demandado al estampar su rúbrica.

4. A través de providencia de 22 de febrero último se mantuvo incólume el auto impugnado y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Consideraciones

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante esgrime, si concluye que éste reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en las pretensiones.

2. Es así, que el juez debe ejercer un primer control en torno a la calidad del título ejecutivo que se le presenta y debe constatar la concurrencia de las exigencias previstas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de *una obligación expresa, clara y exigible* y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

Que la obligación sea **expresa**, significa que el respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

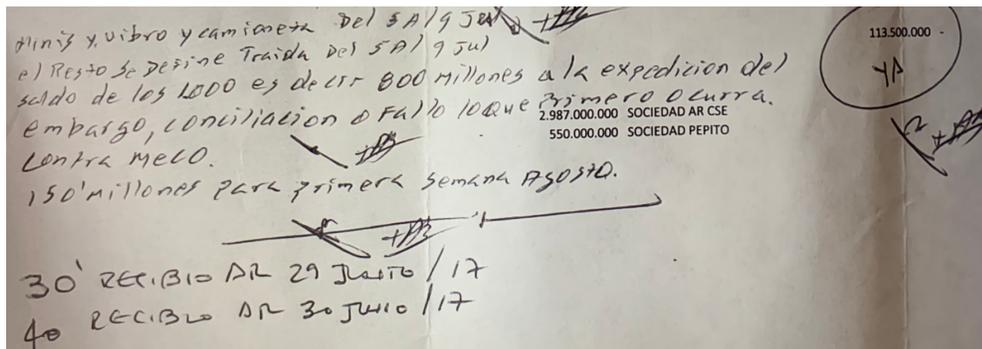
La **claridad**, como requisito sustancial del título, no es otra cosa que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

Como ha dicho la Corte: *"la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar*

sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”¹.

De la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”. En otras palabras. “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”².

2. En el documento exhibido como base de la acción lo que se observa es un cuadro en que se relaciona el inventario de una serie de bienes y su valor, indicando un “TOTAL DE ACTIVOS” y otros conceptos como “TOTAL DE PASIVOS”, debajo aparecen las siguientes anotaciones manuscritas:



3

En verdad de tal escrito no emerge una obligación a cargo del demandado, ni a favor de la aquí ejecutante.

En primer lugar, tal documento carece de fecha, se desconoce entonces cuando fue creado.

En segundo término, por parte alguna menciona a la demandante ni a la demandada, sólo anota a las sociedades “AR CSE” y “PEPITO”.

En tercer lugar, en efecto, dice allí “150 millones para primera semana agosto”, frase totalmente ambigua e incierta, pues puede entenderse que será pagada o también cobrada, en todo caso no dice por quién ni a favor de quién, y no señala el año. La “EXPRESA CONSTANCIA de entregar” no existe en el documento, y el alegato en tal sentido que presenta el litigante es su personal y subjetiva interpretación.

Y no se diga que el título es complejo, pues en ese sentido no se manifestó el demandante y tampoco arrió algún otro documento que provenga del deudor complete el ya descrito. A ese propósito,

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 31 de agosto de 1942

² Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982.

inadmisibles es el argumento del recurrente erigido en que no se tuvieron en cuenta los hechos de la demanda, como si tal escrito elaborado por el abogado del demandante pudiera crear obligaciones a cargo del demandado; por lo demás, no existe elemento de convicción de la celebración de la reunión en la que supuestamente se llegó a los acuerdos que dice el libelista.

Tampoco califica el dicho documento como un “título valor”, pues no concurren en él los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Estatuto Mercantil, ni las particulares de la letra de cambio previstas en el artículo 671 *eiusdem*, menos los del pagaré establecidos en el 709 *ídem*; indiscutiblemente tampoco los del cheque (713), ni del bono (754), ni de los certificados de depósito y bonos de prenda (759-760), ni de la carta de porte y conocimiento de embarque (768), ni de las facturas cambiarias (774, 776). Recuérdese que a tono con el artículo 620: “Los documentos y los actos a que se refiere este Título [Título III De los títulos valores] sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.”

Es que dada la ausencia de expresividad y claridad del derecho, mal puede pregonarse que en ese papel se incorporó alguno a favor de la sociedad demandante a la que, se itera, por parte alguna menciona.

De allí que desatinado es decir que se desconocen los principios de autonomía y literalidad de los títulos valores, cuando el documento esgrimido no tiene esa connotación.

3. Por último, sin duda prima el derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 Constitución y 11 de la ley 1564 de 2012), lo que ocurre es quien alega tener el derecho debe probarlo y en materia de títulos ejecutivos debe exhibirse un documento que satisfaga plenamente los básicos requisitos establecidos en el artículo 422 de la ley procesal civil, a ese objetivo por la senda elegida no basta el mero y solitario dicho del demandante, exigencias que no pueden ser modificadas, ni soslayadas por el juez ni por las partes, dado su carácter de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 *ídem*).

4. Razones las anteriores suficientes para confirmar el proveído atacado, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Decisión

Corolario de lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto calendado 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.

2. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

5

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bc2aa6749eff515498dc99244bc9d8322ee95c00a95af38276219d817ef5d5**

Documento generado en 31/03/2022 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103025201800473 01

Se decide el recurso de apelación que Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del patrimonio autónomo Marcas Mall, y la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A. interpusieron contra la sentencia de 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que Carlos Fernando Acosta promovió contra la fiduciaria y Promotora Marcas Mall Cali S.A.S.

ANTECEDENTES

1. El señor Acosta pidió declarar que entre él, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. – en su condición de tal y como vocera y administradora del fideicomiso Marcas Mall - y Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. fueron celebrados los contratos de encargo fiduciario Nos. 0001100011978, 0001100011986, 0001100011996 y 00011000112016, cuyo objeto era la adquisición de los locales BC1-7, L1-4, BC2-7 y 1-051 en el Centro Comercial Marcas Mall de la ciudad de Cali, los cuales fueron incumplidos, por lo menos, desde el 30 de noviembre de 2017. En consecuencia, pidió condenar a “los tres (3) demandados”, en forma solidaria, a reembolsarle la suma de \$656 897 213, junto con los rendimientos financieros generados desde el 11 de diciembre de 2014, hasta la realización del pago.

M.A.G.O. Exp. 110013103025201800473 01

2. Para justificar sus pretensiones adujo, en síntesis, que en el año 2014 se vinculó como inversionista al proyecto denominado Marcas Mall, habiendo pagado las siguientes sumas de dinero: (a) \$116 965 250, el 31 de marzo; (b) \$76 000 000, el 21 de abril; (c) \$164 100 000, el 30 de abril; (d) \$20 000 000, el 5 de mayo; (e) \$78 965 250, el 30 de mayo; (f) \$30 400 000, el 6 de junio; (g) \$133 395 750, el 30 de junio y (h) \$170 000 000, el 30 de agosto, para un total de \$789 826 250. Esos desembolsos los hizo con destino a los referidos encargos fiduciarios, firmados el 11 de diciembre de ese año.

Aseveró que el negocio fiduciario consistía en que, como inversionista, entregaba a la fiduciaria demandada los dineros para que los administrara, mientras que el constructor, “Promotora Marcas Mall”, llegaba al punto de equilibrio en la obra y las ventas del proyecto. Cumplido este requisito, la sociedad fiduciaria entregaría los recursos a la Promotora, quien procedería a suscribir las promesas de compraventa o a realizar las correspondientes escrituras con los inversionistas compradores.

Señaló que el 10 de agosto de 2017, el señor Álvaro José Salazar Romero –representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria para esa época–, hizo constar que el hoy demandante era beneficiario de los aludidos locales comerciales, cada uno con su correspondiente encargo fiduciario y, además, certificó que los recursos aportados se encontraban garantizados con el inmueble denominado “lote Baxter”, sobre el cual se desarrollaría el centro comercial. Ese mismo día, el señor Salazar y Fernando Amorocha Quiroga (representante legal de Promotora Marcas Mall Cali S.A.S.) le entregaron un “paz y salvo” en el cual admitieron el pago total de los encargos fiduciarios para la adquisición de los inmuebles en cuestión.

Añadió que todo indicaba que el proyecto inmobiliario no se podría ejecutar “pues no dio punto de equilibrio”, y que la fiduciaria le entregó al promotor los recursos invertidos sin haberse cumplido ese requisito, amén de que los términos para el desarrollo del contrato, la construcción de los inmuebles y su posterior escrituración se encuentran vencidos, lo que, según la cláusula 13 de los contratos de encargo fiduciario, da lugar a su terminación.

M.A.G.O. Exp. 110013103025201800473 01

Agregó que el 1º de septiembre de ese año le solicitó a la fiduciaria devolverle los dineros entregados con ocasión de dichos encargos, por lo que, en respuesta del día 11 de octubre siguiente, dicha sociedad le expresó que el total de los aportes y de los rendimientos financieros serían pagados en 7 cuotas mensuales, a partir del 30 de noviembre de 2017, lo que aceptó en comunicación del 19 de octubre de la misma anualidad.

El 1º de diciembre de 2017, la fiduciaria le reintegró \$131 833 183, 85, mediante el traslado de esa suma al encargo fiduciario denominado Centro Comercial Chipi Chape para la adquisición de las “burbujas” 842 y 843 (cdno. principal, archivo 05, p. 103). No se han hecho más pagos.

3. La sociedad fiduciaria, en nombre propio y del fideicomiso Marcas Mall, se opuso a las pretensiones y planteó como defensas (i) la “inexistencia de la obligación”; (ii) “inducción a error judicial a causa de un negocio ‘simulado’”; (iii) “Acción Sociedad Fiduciaria no es contractualmente responsable”; (iv) “error en la identificación del contrato celebrado”; y (v) la “falta de legitimación en la causa por pasiva” (cdno. principal, archivo 06, pp. 85 a 137).

Dentro de la misma oportunidad y con fundamento en la póliza No. 1000099, relativa a “diferentes riesgos relacionados con el giro ordinario de los negocios” de la fiduciaria, llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A., quien, frente a la demanda, formuló las excepciones de (i) “inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio, por no acreditarse los elementos de la responsabilidad civil por parte de la demandante”; (ii) “falta de legitimación en la causa por pasiva – Acción Fiduciaria no está llamada a responder por el actuar de Marcas Mall Cali S.A.S.; y la de (iii) “procedencia de la sentencia anticipada, en cuanto se concreten los supuestos que dan lugar a su configuración” (cdno. 2, archivo 03, pp. 63 a 107).

En cuanto al llamamiento planteó las defensas que denominó (i) “ausencia de cobertura – inexistencia de responsabilidad de Acción Sociedad Fiduciaria”; (ii) “ausencia de cobertura de la póliza sección III de responsabilidad M.A.G.O. Exp. 110013103025201800473 01

profesional de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A., en cuanto sea aplicable cualquiera de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las exclusiones consignadas en los numerales 3.7. y 3.14 de las condiciones generales del seguro”; (iii) “improcedencia de la indemnización de cualquier suma que resulte superior al límite asegurado de cada una de las secciones de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.”; (iv) “improcedencia de la acumulación de los límites asegurados bajo la póliza No. 1000099”; y (v) “aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza No. 1000099” (cdno. 2, archivo 03, pp. 79 a 95).

La Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. fue notificada, pero se mantuvo silente (cdno. principal, archivo 06, p. 173).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez desestimó todas las excepciones propuestas, declaró que entre las partes fueron celebrados los contratos de encargo fiduciario en discusión y, como fue pedido, reconoció que la fiduciaria demandada, en su propio nombre y como vocera y administradora del fideicomiso FA-2351 Marcas Mall, junto con la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., incumplieron tales negocios jurídicos. Por tanto, las declaró solidariamente responsables y las condenó a pagarle al demandante la suma de \$656 897 213, junto con los rendimientos financieros generados desde el 11 de diciembre de 2014. A la aseguradora llamada en garantía le ordenó responder, según los términos de la póliza No. 1000099, por las prestaciones económicas a cargo de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Para arribar a esas conclusiones, afirmó que aunque se adujo que las certificaciones emitidas como soporte de los pagos que hizo el señor Acosta con destino al fideicomiso Marca Mall, son ajenas a la realidad en cuanto a su contenido – por lo que habría una falsedad ideológica -, “el cargo que sobre el particular le hace la fiduciaria demandada a la certificación, pilar de las pretensiones, quedó huérfano de prueba” (audiencia, min. 35:22). También M.A.G.O. Exp. 110013103025201800473 01

resaltó el silencio de la Promotora y que la sociedad fiduciaria, al contestar los hechos de la demanda, evadió el pronunciamiento expreso sobre algunos de ellos, por lo que debía darse aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso.

En relación con el daño, halló demostrado que el inversionista aportó al fideicomiso FA-2351 la suma de \$789 826 250 para el desarrollo del proyecto Marcas Mall, según la constancia expedida el 10 de agosto de 2017, cuyo contenido debía considerarse cierto – como también el de la misiva de 11 de octubre de 2017 –, dado que no existe prueba que lo desvirtúe y ambos documentos tienen la calidad de auténticos, puesto que no fueron tachados de falso y existe certeza de su autoría.

En relación con la auditoría interna adelantada por la fiduciaria, señaló que era inoponible al demandante por ser un trámite en el que no participó; y respecto del testimonio rendido por el señor Jorge Luis Moscote, sostuvo que su versión, aunque no se presenta imparcial, sirvió para esclarecer algunos de los hechos. Con todo, sus manifestaciones sobre la veracidad de las certificaciones emitidas por Álvaro Salazar, el representante legal de la fiduciaria, constituyen su propio punto de vista y no están soportadas en ningún otro medio probatorio.

Concluyó, frente a las excepciones propuestas, que (i) fue probada la existencia de la obligación a cargo de la fiduciaria, a través de la certificación expedida por quien fue su representante legal; (ii) no existe prueba de un acuerdo simulado; (iii) existió una relación contractual con el demandante, se demostró la culpa de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y el daño se concretó a los dineros pagados; asimismo, había relación de causalidad, probada con la certificación, sobre el débito a cargo de la fiduciaria demandada y a favor del demandante; (iv) la entrega de los recursos se verificó y la fiduciaria es deudora; y (v) la relación procesal se adelantó entre las partes que celebraron el negocio jurídico.

Finalmente, en cuanto al llamamiento, precisó que no se demostró que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. hubiere actuado por error u omisión o debido a una M.A.G.O. Exp. 110013103025201800473 01

conducta fraudulenta o delictiva, amen de que no existía decisión judicial emitida en ese sentido. Sin embargo, tuvo en cuenta el límite asegurado y la aplicación de los deducibles, conforme a lo pactado en la póliza de seguro de responsabilidad civil.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. Acción Sociedad Fiduciaria pidió revocar la sentencia porque el juez omitió analizar y definir si se configuraban los hechos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, que afirmó tras considerar que la fiduciaria no contaba con un adecuado sistema de control interno, lo que se tradujo en el incumplimiento de sus obligaciones y deberes para con el demandante. No obstante, la Superintendencia Financiera de Colombia expidió las resoluciones Nos. 1590 de 2019 y 1102 de 2020 – primera y segunda instancia –, en las que determinó que esa entidad sí tenía implementado un adecuado sistema de control, coherente con la normatividad vigente.

Señaló que “no hubo ninguna afectación a los inversionistas ni en la entrega de recursos al promotor con ocasión de los hechos ocurridos en la sucursal de Cali, pues, como se encuentra consignado en los estados financieros del fideicomiso, los dineros fueron entregados para la realización del proyecto” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 12). Resaltó que la sentencia impugnada desconoció que con el interrogatorio del demandante se constató que (i) no hay prueba de consignación alguna correspondiente a los encargos fiduciarios que firmó; (ii) los términos del negocio aceptado y suscrito por el señor Acosta fueron negociados con la promotora del proyecto; y (iii) no pudo dar claridad sobre cómo hizo los aportes, ni la razón por la que hubo una reestructuración.

De otro lado, insistió en que, “a la luz de la normatividad que estaba vigente para el momento de los hechos, salvo pacto en contrario en los contratos, Acción no tenía el deber legal de verificar el cumplimiento de las condiciones financieras, técnicas y jurídicas para que fuera procedente la transferencia o el desembolso de los recursos que conformaban los encargos fiduciarios”, M.A.G.O. Exp. 110013103025201800473 01

(cdno. Tribunal, archivo 06, p. 14), destacando que no existe responsabilidad a su cargo pues “(i) Acción nunca actuó en contra de los deberes legales y contractuales que le eran exigibles; (ii) Acción nunca actuó a partir de una conducta antijurídica —conforme al grado de diligencia que le era exigible—; (iii) Acción nunca generó ningún tipo de daño real, directo, efectivo y determinado o determinable a la demandante; y (iv) con base en lo anterior, no existe ningún nexo causal del que se desprenda una responsabilidad para Acción.” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 17).

Sobre la certificación de 4 de noviembre de 2014, manifestó que “es prueba suficiente para la acreditación de los requisitos establecidos en los contratos de Encargo Fiduciario individual Nos. 0001100011978, 0001100011986, 0001100011996 y 00011000112016”, y que, “en lo que respecta a la transferencia del inmueble, dicho requisito fue satisfecho en el lapso de tiempo estipulado en los contratos fiduciarios (15 de diciembre de 2014). Más allá que (sic) la fecha del acta de verificación contenga una fecha de transferencia incorrecta, esa inexactitud no afectó el desarrollo del proyecto, por lo que esa falla no es causa del supuesto daño que sufrió el demandante. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la transferencia del inmueble se dio unos días después a la firma del acta.” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 19).

Agregó que no hubo un daño porque, “al no estar liquidado el fideicomiso Marcas Mall, es imposible determinar si de los activos que posee el proyecto al día de hoy es posible o no retornar los recursos aportados por los diferentes inversionistas.” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 24), y una condena en contra significaría un enriquecimiento sin causa a favor del señor Acosta.

Finalmente, aseveró que tampoco había nexo causal porque “de la demanda se desprende que el hecho generador del daño alegado recae en que mi representada supuestamente no verificó de manera correcta los requisitos establecidos en el contrato de encargo fiduciario individual para que fuera procedente la transferencia de los recursos de los inversionistas al Fideicomiso FA-2351. Sin embargo, no hay nexo de causalidad entre este hecho y el daño que se alegó, toda vez que el supuesto del cual partió la parte acá demandante no es correcto. Esto, sobre todo, porque como se explicó en M.A.G.O. Exp. 110013103025201800473 01

detalle, el punto de equilibrio ya había sido declarado cuando el demandante se vinculó al negocio de Marcas Mall a través del encargo fiduciario.” (cdno. Tribunal, archivo 06, pp. 26 y 27)

2. La aseguradora llamada en garantía solicitó, exclusivamente, revocar la condena en su contra y, en su lugar, declarar la ausencia de cobertura, dado que:

a. La representante legal de la fiduciaria confesó la existencia de actos fraudulentos en la oficina de Cali, lo que daba lugar a la aplicación de la exclusión 3.7. de la sección III de la póliza No. 1000099.

b. “[L]o afirmado por el Despacho de primera instancia en cuanto a que no resulta aplicable la exclusión por cuanto no se presentan los supuestos de la misma al no haber un fallo que así lo determine, corresponde a una interpretación errada respecto del alcance de la exclusión mencionada pues, por un lado, el texto no requiere sólo de un fallo ejecutoriado para configurar su supuesto de hecho, sino que, además, su aplicación se deriva también de la simple admisión de hechos, lo cual implica su simple reconocimiento o aceptación de que ocurrieron o acaecieron tales conductas, situación que fue lo que se presentó en el presente proceso” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 5).

c. La exclusión no se limita a “reclamaciones fundadas en acciones que constituyan delitos, cuya definición corresponde a las autoridades judiciales correspondientes, sino a todas aquellas en las que se considere que haya mala intención, deshonestidad, fraude, etc., todas las cuales no requieren necesariamente de una condena penal para su configuración, tal y como expresa, clara y extensamente lo reconoció la representante legal de Acción Fiduciaria” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 6). Pretender que la exclusión requiere de una sentencia penal ejecutoriada, impone una tarifa probatoria inexistente “incurriendo en grave yerro al momento que deviene en la declaratoria de responsabilidad de SBS”. (p. 9, ib.)

e. La referida exclusión encuentra sustento en el artículo 1055 del Código de Comercio, así que, estando probado el incumplimiento intencional de las obligaciones fiduciarias, se configuró un dolo contractual.

CONSIDERACIONES

1. Es importante precisar, en forma anticipada, que la competencia de la Sala se circunscribe a examinar los reparos sustentados por la fiduciaria apelante, en nombre propio y como vocera del patrimonio autónomo Marcas Mall, lo mismo que por la aseguradora llamada en garantía, sin que pueda ocuparse de temas diferentes, salvo que sean de su cuño, pues así lo imponen los artículos 320 y 328 del CGP. Además, como la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. se abstuvo de apelar la sentencia condenatoria, no es posible examinar su responsabilidad, dado que el fallo, respecto de ella, quedó ejecutoriado.

2. Con estos linderos, el Tribunal destaca que para definir la suerte de las apelaciones es necesario ocuparse de los siguientes temas: (a) la entrega de los recursos por parte del demandante inversionista; (b) la responsabilidad de la fiduciaria, en su doble calidad; (c) la aplicación de la cláusula de exclusión invocada por la aseguradora.

a) **El pago de la inversión:** La fiduciaria no disputa la celebración de los contratos de encargo fiduciario con el demandante; lo aceptó al contestar la demanda y lo revelan los documentos que dan cuenta de ellos, que giran con los números 0001100011978, 0001100011986, 0001100011996 y 00011000112016, suscritos el 11 de diciembre de 2014 (cdno. principal, archivo 005, pp. 43 a 48, 51 a 56, 59 a 64 y 67 a 72). Además, ninguno de tales papeles fue tachado de falso, consolidándose la presunción de autenticidad prevista en el artículo 244 del CGP.

La inconformidad de la fiduciaria se concreta a la entrega de los recursos a los que ellos se refieren (\$789 826 250), pero ese hecho tiene respaldo en los siguientes documentos:

M.A.G.O. Exp. 110013103025201800473 01

1) La certificación expedida el 10 de agosto de 2017 por el señor Álvaro José Salazar Romero, representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en la que se hizo constar que el señor Acosta “aportó al fideicomiso FA-2351 MARCAS MALL, la suma de setecientos ochenta y nueve millones ochocientos veintiséis mil doscientos cincuenta pesos M/Cte para el desarrollo del proyecto denominado Centro Comercial Marcas Mall” y que “en el evento que el proyecto no se desarrolle, los recursos aportados (...) se encuentran garantizados por el bien inmueble denominado ‘Lote Baxter’” (se subraya; cdno. principal, archivo 005, p.75).

2) El paz y salvo suscrito el 23 de agosto de 2017 por el mismo representante legal y por Fernando Amorocho Quiroga, en nombre de la Promotora Marcas Mall S.A.S., en el que se hizo constar que “el señor Carlos Fernando Acosta Salazar (...) se encuentra a paz y salvo en el pago del valor del compromiso suscrito en los contratos de encargo fiduciario para la compra de los siguientes locales comerciales” (se subraya; cdno. principal, archivo 005, p.77):

Unidad	Encargo	Identificación	Titular Unidad	Valor pagado
BC 1-7	1100011978	94543099	CARLOS FERNANDO ACOSTA SALAZAR	\$160.000.000
L 1-4	1100011986	94543099	CARLOS FERNANDO ACOSTA SALAZAR	\$75.000.000
BC 2-7	1100011996	94543099	CARLOS FERNANDO ACOSTA SALAZAR	\$160.000.000
1-051	1100012016	94543099	CARLOS FERNANDO ACOSTA SALAZAR	\$394.826.250

c. La comunicación de 11 de octubre de 2017, dirigida al señor Acosta y suscrita por el señor Salazar, en representación de la fiduciaria, como respuesta a la solicitud del demandante para la devolución de los recursos aportados a los encargos fiduciarios Nos. 1100011978, 1100011986, 1100011996 y 1100012016 en el proyecto Marcas Mall, en la cual se le informó que (i) la totalidad de los aportes realizados fue de \$789 826 250; (ii) los rendimientos financieros correspondientes a los aportes M.A.G.O. Exp. 110013103025201800473 01

equivalen a la suma de \$132 929 037; y (iii) el valor total de la inversión más los rendimientos es de \$922 755 287, los cuales se pagarían en 7 cuotas mensuales a partir del 30 de noviembre de 2017 (se subraya; cdno. principal, archivo 005, pp. 79 a 81).

Por consiguiente, aunque la sociedad fiduciaria ha venido insistiendo en que “corresponderá al demandante probar el pago de los dineros, como quiera que no fue posible hallar dichos pagos en la contabilidad del contrato de encargo fiduciario de preventas promotor MR-799 Marcas Mall” (cdno. principal, archivo 006, p. 91), y en que el valor referido en tales convenciones es el resultado de otra negociación adelantada con la sociedad Proyectos y Construcciones San José y los fideicomisos MM1 y MM2, de propiedad de Gustavo Uribe y/o Pincaso – de lo que, bueno es decirlo desde ya, no existe ninguna prueba -, lo cierto es, pues fue lo probado, que el señor Acosta no tiene que demostrar un hecho que la fiduciaria reconoció en esos documentos, específicamente la recepción de los aportes en cuestión. Al fin y al cabo, esos papeles dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hicieron las personas que los firmaron, siendo claro, además, que la prueba que de ellos resulta es indivisible, tanto más frente a lo dispositivo del acto (entrega de los dineros) (CGP, arts. 250, 257 y 260 del CGP). Luego era a la sociedad fiduciaria a la que le correspondía allegar una prueba en contrario, no bastando una contraprueba compuesta por su propia manifestación (audiencia, min. 19:40), la de uno de sus empleados, el testigo Jorge Luis Moscote, la auditoria interna que adelantó, y menos el hecho de haber formulado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Cual si fuera poco, la representante legal de la fiduciaria reconoció en su declaración de parte que las sumas aportadas por el señor Acosta ingresaron “al fondo común de la fiduciaria”, pero fueron “aplicadas” a otro “fideicomiso” (audiencia, min. 27:18). Y si ello es así, que no se niegue ahora, en este sede, la entrega de los recursos invertidos. Si la fiduciaria les dio otra destinación, es asunto que para nada afecta al inversionista. Por lo demás, que los contratos se hubieren celebrado en fecha posterior a la entrega de los dineros no desluce la prueba de la celebración de los encargos fiduciarios M.A.G.O. Exp. 110013103025201800473 01

y del destino de los aportes, puesto que, en cualquier caso, se trata de una actuación que puede enmarcarse en el ejercicio de la autonomía privada y la libertad de contratación.

En suma, los documentos aludidos en párrafos anteriores prueban los hechos que en ellos se refieren, por lo que, en ausencia de prueba en contrario, hizo bien el juez al concluir que el demandante sí le entregó a la sociedad fiduciaria y con destino al fideicomiso FA-2351 Marcas Mall, la suma de \$789 826 250.

b) **La responsabilidad de la fiduciaria:** Toda responsabilidad civil contractual exige probar que las partes ajustaron un determinado negocio jurídico válido, cuyas obligaciones incumplió el contratante reprochado, ocasionando una afectación en el patrimonio del otro, vinculado causalmente a la infracción. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, es necesario demostrar “la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.”¹; así se desprende de los artículos 1602 a 1617 del Código Civil.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, quedó claro que el señor Carlos Acosta se vinculó con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio, a través de los encargos fiduciarios Nos. 0001100011978, 0001100011986, 0001100011996 y 00011000112016, suscritos el 11 de diciembre de 2014 (cdno. principal, archivo 005, pp. 43 a 48, 51 a 56, 59 a 64 y 67 a 72), cuyo objeto consistió en la administración de los recursos depositados por los inversionistas, conforme a las sumas acordadas con la Promotora demandada, para que fueran transferidos a esta última sociedad si se cumplían los siguientes requisitos: (i) “constancia de radicación del permiso de ventas para el proyecto o para cada etapa del proyecto, si es del caso”; (ii) “licencia de urbanismo y construcción vigentes para el proyecto o para cada etapa del proyecto, si es del caso”; (iii) “carta de aprobación o pre

¹ Cas. Civ. Sentencia de 16 de diciembre de 2020. Exp. SC5142-2020 M.A.G.O. Exp. 110013103025201800473 01

aprobación del crédito constructor otorgado por una entidad financiera para el desarrollo del proyecto o para cada etapa del proyecto, si es del caso”; (iv) “haber celebrado un total de contratos de encargos fiduciarios individuales de preventas inversionista que equivalgan al cincuenta y dos por ciento (52%) de las ventas estimadas del proyecto o de cada etapa del proyecto, si es del caso”; (v) “haber suministrado el presupuesto de construcción y el flujo de caja del proyecto debidamente aprobado por el interventor del proyecto y por el promotor”; y (vi) “certificado de tradición actualizado del lote de terreno sobre el cual se desarrollará el proyecto, en donde conste que la propiedad del mismo está en cabeza de un fideicomiso administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.” (cláusula 1ª; cdno. principal, archivo 005, pp. 52, 60 y 68).

Pues bien, en el proceso fue probado que, cuando menos, una de tales “condiciones de transferencia” no se había cumplido para la época en la que la fiduciaria hizo la entrega de recursos a la Promotora. Sobre el particular, amén de lo señalado en la contestación a la demanda (p. 119, ej.), la representante legal de la fiduciaria demandada manifestó en su interrogatorio que “si bien para el 4 de noviembre [de 2014] no estaba la transferencia del inmueble, esta se realiza el 1º de diciembre de 2014, es decir, dentro de los tiempos máximos establecidos dentro del contrato para el cumplimiento de las condiciones” (audiencia, min. 34:50). Luego, para el día en que fue suscrita el acta de verificación de las condiciones para la transferencia de los recursos a la promotora (4 de noviembre de 2014; cdno. 2, archivo 03, pp. 53 a 57), aún no se había traspasado el dominio del inmueble al fideicomiso, como lo confirma, además, el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No. 370-695292 (anotación 15; p. 61, ib.).

Por tanto, es claro que la fiduciaria demandada desatendió su deber puesto que, se insiste, entregó unos dineros que no podía entregar en la aludida fecha del 4 de noviembre de 2014. Que después se hubiere transferido el predio y que estaba prevista la posibilidad de ampliar el plazo no quitan ni ponen ley, habida cuenta que la infracción se presentó, sin que una sociedad fiduciaria, profesional especializada en la materia, sometida a la inspección y vigilancia del Estado, que debe obrar con especial diligencia

M.A.G.O. Exp. 110013103025201800473 01

en el cumplimiento de sus obligaciones, pueda tratar de excusarse del modo en que pretende hacerlo, como si no fuera una institución financiera que maneja recursos del público.

Ya esta Sala, en ocasiones anteriores, en asuntos con perfiles similares a este pleito, ha sostenido que si bien es cierto que con fundamento en el numeral 3º del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, están prohibidos los encargos fiduciarios que tengan por objeto la asunción de obligaciones de resultado, habiéndose pactado que “las obligaciones que asume la fiduciaria son de medio y no de resultado” y se limitan a “sus funciones como administrador de los recursos a ella transferidos y así se evaluará su desempeño y juzgará su responsabilidad” (cláusula 9ª; cdno. principal, archivo 005, pp. 46, 54, 62 y 70), no lo es menos que existen obligaciones a cargo de la fiduciaria que le imponían ejecutar conductas que iban más allá de una simple gestión diligente, como el deber puntual a cargo de la fiduciaria de “colocar a disposición del promotor los recursos depositados junto con los rendimientos generados en el presente encargo fiduciario, una vez se cumplan los requisitos establecidos en el presente contrato y en la cláusula tercera del contrato de encargo fiduciario promotor suscrito entre la fiduciaria y el promotor” (se subraya; num. 2º, cláusula 8ª; ib.), prestación que exigía una verificación real de su parte, pues se obligó a la obtención de un específico resultado: verificar las condiciones para la transferencia de recursos a la promotora².

En este orden de ideas, como Acción Sociedad Fiduciaria S.A. omitió verificar, cotejar o corroborar el cumplimiento de los requisitos contractuales establecidos en los encargos fiduciarios (cláusulas 1ª y 8ª; cdno. principal, archivo 005, pp. 52, 60, 68 y 46, 54, 62 y 70), antes de transferir a la Promotora los recursos invertidos, es posible afirmar su responsabilidad, puesto que generó un daño materializado en la disposición irregular de unos dineros que le pertenecían al aquí demandante. No se olvide que el encargo

² Cfme: Ernesto Rengifo García. La fiducia mercantil y pública en Colombia, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012, p. 158.
M.A.G.O. Exp. 110013103025201800473 01

fiduciario, a diferencia de la fiducia mercantil, no da lugar a la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos.

Desde luego que daño sí hubo, puesto que el señor Acosta no ha recibido los dineros que le entregó a la fiduciaria, quien los entregó en forma indebida, sin que se pueda sostener que puede recuperarlos en un eventual proceso liquidatorio del patrimonio autónomo, como lo sostiene la fiduciaria demandada, puesto que fue la infracción de los contratos por parte de ella la que generó el detrimento patrimonial del demandante. He aquí, también, el nexó causal.

Es bueno señalar que, al razonar y decidir de este modo, el Tribunal respeta sus propios precedentes, incorporados en las sentencias de 7 de abril, 6 de julio y 3 de agosto de 2021, y 14 de enero de 2022³. Al fin y al cabo, al administrar justicia el juez debe ser coherente, por manera que la Sala está obligada por su propio precedente, como lo ha puntualizado la Corte Constitucional: “[e]l precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.”⁴

Pero si se hiciera abstracción de las consideraciones anteriores, este caso ofrece una particularidad que compromete aún más la responsabilidad de la sociedad fiduciaria, puesto que ella, según la comunicación de 11 de octubre de 2017, suscrita por el representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria para responder la solicitud que le hizo el demandante de devolverle los recursos aportados a los encargos fiduciarios en cuestión, se comprometió a retornar todos los aportes realizados, en cuantía de \$789 826 250, junto con los rendimientos financieros (\$132 929 037), para un total de \$922 755 287, los cuales serían pagados en siete (7) cuotas mensuales a

³ Sentencia de 3 de agosto de 2021. Rad. 110013199003201801590 01; sentencia de 7 de abril de 2021. Rad. 110013199003201801254 01; sentencia de 14 de enero de 2022. Rad. 11001319900320180121602., con ponencia de los magistrados Marco Antonio Álvarez Gómez, María Patricia Cruz Miranda y Ricardo Acosta Buitrago, entre otras decisiones.

³ Sentencia de 6 de julio de 2021. Rad. 1100199003201801181 01

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-354 de 25 de mayo de 2017 M.A.G.O. Exp. 110013103025201800473 01

partir del 30 de noviembre de 2017 (cdno. principal, archivo 005, pp. 79 a 81). Más aún, es un hecho admitido que la sociedad fiduciaria, de esas siete cuotas, pago la primera por un valor de \$131 833 183, 85.

Por consiguiente, si la fiduciaria aceptó devolverle los dineros al fiduciante y no lo hizo, es responsable – en todo caso - por este incumplimiento, así se dispute que no hubo infracción de su deber de verificar las condiciones de entrega de los recursos a la Promotora. Con otras palabras, afírmese o no la infracción de esta última obligación, lo cierto es que la fiduciaria aceptó retornarle al demandante los dineros que le entregó en virtud de los aludidos encargos fiduciarios. Suya, entonces, es la responsabilidad de hacer ese pago.

c) **La responsabilidad de la aseguradora y la cláusula de exclusión:** SBS Seguros Colombia S.A. no disputa la existencia del contrato de seguro, del que da cuenta la póliza No. 1000099, como tampoco que otorgó amparo por los “actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores” y la “responsabilidad civil profesional financiera” (cdno. 2, archivo 002, p. 74), obligándose a pagar “en nombre de cualquier asegurado, la pérdida de todo reclamo presentado (...) como consecuencia de cualquier acto profesional incorrecto, real o presunto, del asegurado (...) en el ejercicio de las actividades profesionales del asegurado” (p. 113, ib.). Toda su protesta, en sede de apelación, se concreta a que debe aplicarse la cláusula de exclusión prevista en el numeral 3.7. de la sección III, que exceptúa “cualquier reclamo basado u originado por cualquier acto, error u omisión debido a una conducta delictiva, criminal, deshonesto, fraudulenta, maliciosa o intencional del asegurado o cualquier violación de una la ley por parte del asegurado siempre que: (a) lo anterior se haya establecido mediante cualquier sentencia, fallo u otro veredicto ejecutoriado dictado por una autoridad competente, o (b) cuando el asegurado haya admitido dichas conductas.” (cdno. 2, archivo 001, documento “18102013-1322-p-06-fipicg001 póliza de seguros de responsabilidad civil”, p. 6).

Pues bien, en un caso con perfiles muy similares a éste, en el que se debatió sobre el alcance de esa estipulación, esta Sala precisó lo siguiente:
M.A.G.O. Exp. 110013103025201800473 01

[M]ás allá del escrutinio sobre la eficacia de las cláusulas de exclusión, por aquello de lo dispuesto en los artículos 44 de la ley 45 de 1990 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, lo cierto es que no se configuró el evento previsto en el referido literal b) [de la cláusula 3.7.], como erróneamente lo consideró la Superintendencia Financiera.

En efecto, ese motivo de exclusión -en dicho amparo- se presenta cuando el asegurado ha “admitido” las conductas delictivas, deshonestas o fraudulentas, esto es, cuando las ha tolerado, aprobado o permitido, lo que, desde luego, justifica la salvedad. Pero no es posible sostener que por el solo hecho de afirmarse la existencia del comportamiento, mejor aún, de creer o considerar que la conducta de un empleado es fraudulenta, se estructura la exclusión. Con otras palabras, si, según la póliza y para el amparo en cuestión, se entiende por “acto profesional incorrecto” “todo incumplimiento, real o presunto, de obligaciones o deberes, toda negligencia, error u omisión declaración inexacta o incierta que tengan lugar exclusivamente con ocasión o en el ejercicio de las actividades profesionales del asegurado y por las cuales incurra en responsabilidad el asegurado” (...), no es posible sostener que por el sólo hecho de manifestar la parte asegurada que hubo un actuar fraudulento del trabajador, se consolida la exclusión, pues esa aseveración no entraña reconocimiento o confesión de tolerancia consciente o aprobación de una conducta que, sin duda, sí fue incorrecta.⁵

Desde esa perspectiva y en atención a dicho precedente que ahora se reitera, como se hizo en los casos enantes aludidos, y que explica por qué no se acogen otros de este Tribunal, no es posible sostener que la calificación de “actos fraudulentos” que hizo la representante legal de la fiduciaria en su interrogatorio de parte sobre (i) las irregularidades presentadas en la oficina de Cali, (ii) los manejos del señor Álvaro José Salazar Romero e, incluso, (iii) la expedición de los documentos expedidos los días 10 y 23 de agosto y 11 de octubre de 2017, sea confesión de una conducta delictiva, fraudulenta, intencional o maliciosa, que dé lugar a la exclusión. Se trató de un calificativo personal, sin que en el expediente obre prueba del dolo. Se insiste, lo que se probó fue la existencia de conductas irregulares y culposas de la fiduciaria, pero nada más. Bajo este presupuesto, el planteamiento relativo a la

⁵ Sentencia de 3 de agosto de 2021. Rad. 110013199003201801590 01

exigencia de una sentencia judicial efectuado por el juez, ciertamente equivocado, cae en el vacío por sustracción de materia.

La Sala tiene claro que los actos dolosos del tomador, asegurado o beneficiario no son asegurables, pues así lo precisa el artículo 1055 del Código de Comercio; pero esta norma no excluye el aseguramiento de los actos intencionales de los dependientes o trabajadores del asegurado, razón por la cual no cabe aducir que la exclusión opera por efecto de la responsabilidad directa en que incurren las personas jurídicas por los actos de sus empleados.

Así las cosas, la aseguradora sí está llamada a pagar el siniestro, considerando, por supuesto el deducible pactado, que alcanza la suma de \$150 000 000 (cdno. 02, 002C2, p. 75), que debe asumir la sociedad fiduciaria.

5. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad, dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de los apelantes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

M.A.G.O. Exp. 110013103025201800473 01

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6fa7bbab95412079f754d2e9d9f8f0b91be9123987c6dcd214e50586ee7067e

Documento generado en 30/03/2022 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Apoyos Financieros Especializados S.A. – APOYAR S.A., cesionario Jaime Alberto Uribe Galindo
Demandado	Jair Moreno Téllez Pedro Celestino Moreno Parada y Sulma Constanza Ruiz Jiménez
Radicado	110013103 029 2010 00616 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara bien denegado recurso de apelación

Se decide el recurso de queja formulado por la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas – CIJAD S.A.S., contra el auto proferido el 06 de septiembre de 2021, por el cual el a quo denegó la concesión del recurso de apelación al considerarse como no susceptible de ese medio la decisión reparada.

I. ANTECEDENTES

1. En memorial remitido el 30 de noviembre de 2020 por la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas – CIJAD S.A.S. como tercera interesada, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicitó el reconocimiento de los costos por parqueadero, custodia, depósito, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo de placas SPM-688; igualmente señaló que, el rodante permanece en sus instalaciones y que, no ha sido fijada la carga de remuneración que reclama.

2. En proveído del 25 de enero de 2021 fue indicado que, los gastos de

parqueadero deben ser asumidos por la parte demandada, conforme a la condena impuesta en auto del 14 de septiembre de 2011, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. La decisión fue recurrida oportunamente en reposición y subsidiariamente en apelación.

4. El 05 de septiembre de 2021, el Despacho Judicial ordenó mantener incólume la providencia refutada y, negó la concesión del recurso de apelación, extendiendo como razones que, la sociedad CIJAD S.A.S., no ostenta la calidad de parte procesal y que, la decisión no es objeto del medio de impugnación propuesto.

5. La recurrente CIJAD S.A.S., impulsa recurso de reposición y en subsidio queja al considerar que la materia discutida se enmarca en el numeral 8, del artículo 321 del Código General del Proceso, que dispone que, son apelables los autos que resuelven sobre una medida cautelar y, tratar el particular sobre *“la remuneración por concepto de parqueadero del rodante aprehendido en cabeza de la parte demandada”*.

6. El 15 de febrero de 2022 la Judicatura a cargo, se pronunció sin reponer la decisión y ordenó dar trámite a la queja.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en establecer si tiene carácter de apelable el auto por medio del cual el *a quo* señaló que los gastos de parqueadero del vehículo SPM-688 correspondían ser asumidos por la parte demandada, en línea con la condena en costas impuesta en proveído del 14 de septiembre de 2011, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo que conduce a advertir desde ahora que una vez analizada la actuación procesal y las pruebas documentales allí obrantes, dicho recurso será resuelto de forma desfavorable al proponente, por las razones que se pasan a explicar.

2. El objeto del recurso de queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión del recurso de apelación. Así las cosas, para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

3. En el presente caso, se impone examinar si la concesión de la apelación es viable, para ello se precisa determinar: i) si concurre legítimamente el recurrente, ii) si la providencia cuestionada es susceptible de apelación y, iii) si el recurso fue propiciado oportunamente.

4. La decisión del Juez de primera instancia cuestionada en sede de recurso de queja fue proferida en los siguientes términos: *«se niega la concesión de la alzada toda vez que la sociedad CIJAD SAS, no ostenta la calidad de parte procesal y la decisión objeto de reparo no es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco en normatividad especial alguna.»*

5. Sobre ello se previene que, la sociedad que propone la apelación lo hace en atención de la actividad que presta, es decir, de parqueadero del vehículo de placas SPM-688 desde el 01 de febrero de 2015.

De lo que se colige que, no está legitimada para reparar las decisiones emitidas al carecer de interés para formular el recurso, en tanto, su actuación se circunscribe únicamente a la efectividad de la custodia del bien, sin tratarse del auxiliar de la justicia a cargo; estar limitada su intervención dentro del asunto únicamente a los trámites que de forma específica la convoquen y para las controversias que sobre ellos se susciten; sin observarse que sea lo acontecido en el particular.

Si bien, el memorial radicado fue el que condujo a los pronunciamientos relacionados ello no la habilita para cuestionar los asuntos propios del trámite, al estar

vedada para discutir actuaciones como la condena en costas y las decisiones que fueron o no incluidas en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que: *“la legitimación en el proceso constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales; en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la calidad de sujeto procesal habilitado para actuar”*¹

6. Adicionalmente se contrasta la referida providencia objeto de queja bajo el rasero de las causales contempladas en el artículo 321 ejusdem encontrando que no guarda afinidad con la manifestada por el recurrente y enlistada en el numeral 8° que describe como auto apelable: *«El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.»*

En este contexto, el proveído censurado tampoco pertenece a ninguna de las categorías reservadas por el legislador para el recurso vertical en razón a que, no resuelve sobre una medida cautelar, ni fija el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla; y apenas responde a un asunto que atañe al vehículo aprehendido, mismo que ya fue embargado y secuestrado, sin que esté en discusión la procedencia de la orden que le mantiene en restricción.

7. En conclusión, al no encontrarse debidamente acreditada la concurrencia de los requisitos anteriormente descritos para la procedibilidad del recurso de apelación, resulta atinada la decisión del Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de denegar la concesión del recurso de alzada; sentido en el cual, se pasa a decidir.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Decisión del 23 de febrero de 2005 Radicado 22758 MP. Marina Pulido de Barón

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegado el recurso de apelación en referencia.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

Tercero. Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte del expediente.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d5c94c5190f8acc8af64ec8232e209b3571aa15bce9aa11ff339ea5d367c6b

Documento generado en 31/03/2022 09:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALVEDAD DE VOTO

Proceso verbal de Flor Marina Cruz Piraneque contra Armando Buitrago Mora
Exp: 110013103035201900301 02

Muy respetuosamente expreso las razones por las cuáles disiento de la decisión mayoritaria, la cual, en mi opinión, debió ser la de revocar la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria.

Comienzo por señalar que, si se miran bien las cosas, la Sala no disputó la posesión del demandado, como tampoco que es poseedor desde hace más de una decena de años. La controversia se focalizó en el tema de la posibilidad de frustrar la acción dominical enarbolando la prescripción extintiva.

En mi opinión, nada impide que eso suceda, puesto que todo derecho es susceptible de extinguirse por el transcurso del tiempo, como lo precisa el artículo 2535 del Código Civil, aunque tratándose de derechos reales se requiere de algo más. En el derecho colombiano, no existen derechos y acciones imprescriptibles.

Es cierto que el derecho de propiedad lleva pareja la acción para que su titular recupere la posesión, según lo precisa el artículo 946 del Código Civil; y también lo es que el simple transcurso de los años, ayuno de posesión material, es insuficiente para que decaiga la acción reivindicatoria. Pero a ello no le sigue que si se configura una posesión material y pasan los años suficientes para que el poseedor adquiriera el derecho real, no pueda él defenderse de la pretensión reivindicatoria enrostrándole al propietario demandante que, por efecto de su desidia y negligencia, se extinguió su derecho.

No es cierto que el poseedor esté obligado, para impedir la reivindicación, a alegar la prescripción adquisitiva. Ninguna norma de la ley sustancial impone tamaña exigencia; más aún, el poseedor, si lo prefiere, puede optar por mantenerse como tal porque, entre otras razones, ya adquirió el derecho -que se consolida cuando se cumple el tiempo de posesión exigido por la ley -, amén

de que, incluso, se le concede acción publiciana, conforme lo prevé el artículo 951 del Código Civil.

Por consiguiente, si el demandado alegó la prescripción extintiva, ejerciendo el derecho con apego al artículo 2513 del Código Civil, y probó los presupuestos que le son propios a esa figura, ha debido abrírsele paso a la apelación.

Dejo así expresadas las razones de mi discrepancia.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f31e42390edce4e14b19d3f4fa9c6451c271b1eddb85a7cf60cb3776a051c0

Documento generado en 30/03/2022 06:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des10ctsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErqjL_hBCTVKhL202I6KDYwBCzstROEYzcApaiFhRipqSQ?e=nfi4ao

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio
Demandante	Martha Victoria Barbosa Barbosa
Demandado	Mario Bernal Salazar y otros
Radicado	110013103 035 2019 00550 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara bien denegado recurso de apelación

Se decide el recurso de queja formulado por la parte demandada, contra el auto proferido el 28 de octubre de 2021, por el cual el *a quo* denegó la concesión de la apelación al considerarse como no susceptible de ese medio la decisión reparada.

I. ANTECEDENTES

1. En proveído del 02 de septiembre de 2021 se reconoció personería al abogado Carlos Francisco Jiménez Alonso para representar al demandado Mario Bernal Salazar; y se señaló que, la demanda fue contestada a tiempo, siendo propuestas excepciones de fondo, mismas que al no ser autorizadas por la ley, no les sería impartido trámite alguno.

2. La decisión fue recurrida oportunamente en reposición y subsidiariamente en apelación.

3. La parte demandante se pronunció frente al recurso, para lo cual solicitó fuera despachado desfavorablemente e indicó ser improcedente la alzada propuesta.

4. El 28 de octubre de 2021, el estrado judicial ordenó mantener incólume la providencia refutada y negó la concesión de la apelación, extendiendo como razones que, la decisión no era objeto del medio de impugnación al no estar enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

5. El demandado impulsó recurso de reposición y en subsidio queja al considerar que la apelación no se limita a los casos expresamente consagrados en el artículo 321 del C.G.P., y en el particular conllevaría a un enriquecimiento sin causa a favor del demandante, perjudicando al comunero demandado; igualmente puntualizó que, el artículo 228 de la Constitución Política contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Por último, trajo a colación la sentencia SU-477 de 1997 donde la Corte Constitucional amparó un evento en el que la vía de hecho se configuró al omitirse la valoración de un medio probatorio que resultaba determinante para la decisión.

6. El 22 de febrero de 2022 la judicatura a cargo se pronunció sin reponer la decisión y ordenó dar trámite a la queja; ello como consecuencia de que, los autos que corren traslado de las excepciones de mérito o lo niegan no son susceptibles de alzada, ni por disposición general, ni taxativa, ni por analogía.

7. Asignado por reparto, correspondió a esta Corporación decidir la alzada.

8. Dentro del término de traslado, la demandante expuso que, no existe una norma especial que disponga la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que niega el trámite de la oposición presentada por la contraparte en el proceso divisorio, así como tampoco se contempla esta posibilidad en el catálogo del artículo

321 del C.G.P.

Solicita, se dé aplicación a los artículos 80 y 81 del estatuto procesal civil y se proceda conforme al artículo 365, a fijar agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en establecer si tiene carácter de apelable el auto por medio del cual el *a quo* no dio trámite a las excepciones de fondo formuladas dentro del divisorio de la referencia.

Lo que conduce a advertir desde ahora que una vez analizada la actuación procesal y las pruebas documentales allí obrantes, dicho recurso será resuelto de forma desfavorable al proponente, por las razones que se pasan a explicar.

2. El objeto del recurso de queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión de la apelación. Así las cosas, para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

3. En el presente caso, se impone examinar si la concesión de la apelación es viable, para ello se precisa determinar: i) si concurre legítimamente el recurrente, ii) si la providencia cuestionada es susceptible de apelación y, iii) si el recurso fue propiciado oportunamente.

4. Con ello se valora que la decisión del juez de primera instancia cuestionada en sede de recurso de queja se fundó en no haber dado trámite a las excepciones de fondo por expresa prohibición del artículo 409 del Código General del Proceso, sin referirse al avalúo, el cual, era controvertible bajo lo reglado en la norma en comento.

Asimismo recalcó que la parte no dio cumplimiento a la disposición aplicable, sino que, promovió la excepción de *“invalidéz respecto al avalúo, presentado por carecer de perito avalado por la ANA y no haber tenido en cuenta las mejoras realizadas por mi poderdante al bien inmueble en litigio”*, sin aportar una nueva experticia o solicitar la comparecencia del experto a interrogatorio; adicional a ello, el petente no cumplió con la carga del artículo 412 al momento de alegar las mejoras en la cosa común.

La judicatura concluyó mantener el auto recurrido y definió *« En cuanto al recurso de alzada, se negará por no estar enlistado en el artículo 321 del CGP»*

5. Sea lo preciso indicar que, quien promueve el recurso se haya legitimado para controvertir las actuaciones, dada la calidad de parte y el interés que le asiste en la resolución del asunto.

Empero, al contrastar la providencia objeto de queja bajo el rasero de las causales contempladas en el artículo 321 ejusdem se encuentra que no guarda afinidad con las allí enunciadas, así con tampoco con norma especial aplicable; al haber faltado el promotor al deber de enmarcarla y con ello, a la especificidad que caracteriza el medio de impugnación escogido.

Al respecto, señala el artículo 320 de la norma adjetiva: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* mismos que deben lograr encasillarse bien sea, dentro del artículo 321 del mismo estamento o en disposición especial.

Sobre ello, ha indicado la Corte Suprema de Justicia: *“Esa regla de procedencia (restringida) obedece a una razón elemental: solo pueden ser materia de apelación los autos que señale expresamente el legislador, además de las sentencias, siempre y cuando hayan sido dictados en primera instancia (artículo 321, Código General del Proceso¹), lo que excluye del control ordinario vertical a*

¹ «Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)»

*las providencias emitidas en el decurso de la única y de la segunda instancia.*²

Así, pese a los pormenores que detalla el demandado, no delimitó de manera objetiva una causal para la apelación, cobrando fuerza con ello los razonamientos que la instancia le hiciera acerca de no ser recurrible verticalmente el proveído que dentro del proceso divisorio dispone no dar traslado a las excepciones de fondo y que como consecuencia, no las direcciona a trámite.

Concluye esta ponencia que, el argumento del quejoso se torna incierto, y no logra concretarse en un reparo en específico que pueda entrar a cotejarse con la norma que la parte previamente está llamada a advertir; así como tampoco haya afinidad el auto censurado con ninguna de las categorías reservadas por el legislador para el recurso.

6. En conclusión, al no encontrarse debidamente acreditada la concurrencia del requisito de procedencia de la apelación, resulta atinada la decisión del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, de denegar la concesión del recurso de alzada; sentido en el cual, se pasa a decidir.

7. Por último, esta magistratura no se pronuncia acerca de la solicitud presentada por la apoderada de la demandante al descorrer el traslado del recurso de queja referente a la responsabilidad patrimonial de las partes y los apoderados por actuaciones temerarias o de mala fe, contenida en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, al considerarse que, ello deberá ser decidido por el despacho a cargo de la primera instancia de encontrarlo procedente, en su función de dirección del proceso.

8. No se impone la condena en costas de que trata el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, al no aparecer causadas, en concordancia con el precepto de la misma norma, en su numeral 8.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC3679-2019 del 04 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegado el recurso de apelación en referencia.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

Tercero. Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte del expediente.

Notifíquese

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ae6ec52e208466d2e31e36071418ade4ae36dc9df14be0bc82724479c9f9fb80

Documento generado en 31/03/2022 09:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 31 03 031 **2015 00426 01**
Ordinario: Luis Genaro Ortiz Rodríguez vs. Evangelina Ayala Fuentes.
Asunto: **Recurso de Súplica.**
Aprobación: Sala virtual (30/03/2022). Aviso 11.

Se **rechaza** la súplica interpuesta por la parte demandante contra el auto proferido por el Magistrado sustanciador el 15 de febrero de 2022, habida cuenta que dicho recurso no es el medio adecuado para impugnar la providencia mediante la cual se declara desierto un recurso de apelación formulado contra una sentencia.

Ahora bien, de conformidad con la reconducción prevista en el parágrafo del artículo 318 C.G.P., remítase el expediente al Magistrado sustanciador para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Rad. 11001 31 03 031 2015 00426 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8611bd3c3ef12ea1a9622f796443e88296ec96be347e29ae2b1b7e6cb90805c**
Documento generado en 31/03/2022 09:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo
Demandante	José Antonio Pulido y otro
Demandado	María Elsa Albarracín Melgarejo
Radicado	110013103 039 2013 00391 01
Instancia	Segunda
Decisión	Fija agencias en derecho – ordena corregir reparto

Devuelto el asunto en referencia a esta Corporación para finalizar el trámite de la instancia, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, la suma equivalente a \$1.000.000.

Por Secretaría, regístrese esta actuación en el consecutivo 110013103 039 2013 00391 **01**, correspondiente al recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso en referencia, y realícense las respectivas correcciones respecto del reparto 110013103 039 2013 00391 **02**, comoquiera que no se allegó un nuevo recurso.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
527e06f48e6d98f9324222ec92bff2e337bbb685
93d3b0c996bdf981878928f1
Documento generado en 31/03/2022 09:44:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103044202000463 01**

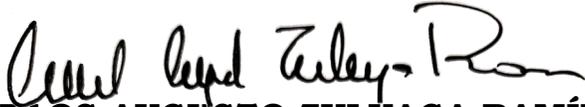
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 20 de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 20 de octubre del 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75f4349831dd7fbda5aaa53e8ef2bf1905cba0a6ce9f3b8c3f750ef3fae2779**

Documento generado en 31/03/2022 07:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Olga Cecilia Salamanca García
Demandado	César Alonso Castellanos Torres, Construcciones e Inversiones AMC S. A. y otros
Radicado	<i>110013103 31 03 034 2010 00562 04</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Niega aclaración y adición

1. Se denegarán las solicitudes de aclaración y adición formulada por la parte demandada respecto del auto proferido por esta instancia el 15 de marzo de 2022 mediante el cual se concedieron los recursos extraordinarios de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 29 de septiembre de 2021.

1.1. La decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (art. 285 del C. G. P.), pues la concesión del recurso de casación interpuesto por la demandante tuvo como fundamento el artículo 335 del Código General del Proceso que refiere a la casación adhesiva.

1.2. No se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (art. 287 del C. G. P.), toda vez que se resolvió de fondo sobre los recursos de casación interpuestos por las partes evocándose de manera discriminada los argumentos en los que se fundamentada la decisión.

1.3. Ahora, si lo que pretende la parte demandada es reprochar la decisión de conceder el recurso extraordinario propuesto por la parte demandante por no considerar que es aplicable la casación adhesiva, este no es el mecanismo que dispone la ley Procesal para ello.

2. Frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de marzo de 2022, atendiendo a lo previsto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada esta providencia, se resolverá sobre el mismo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Denegar las solicitudes de aclaración y adición formuladas por la parte demandada respecto del auto de 15 de marzo de 2022, en el asunto en referencia.

Segundo. En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca6e2c7686e61fa6548862a7d1f2e8f3c1f61c0d143dc26d18cfad6fbc7f3778

Documento generado en 31/03/2022 09:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103006201900101 02**

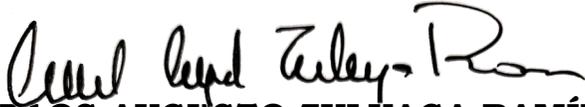
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 25 de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 25 de octubre del 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0810992607dfbe48a3a1516de1a0a5584ca9d07f03b8ea4870674eded16a65d7**

Documento generado en 31/03/2022 07:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Datapoint Colombia S.A.S. en Liquidación
Demandado	Fiduciaria Colpatria S.A. y otros
Radicado	110013103 014 2021 00204 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma decisión

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 15 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se ordenó prestar caución para el decreto de las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. En el proveído que admitió la demanda, fechado el 15 de julio de 2021 (publicada en el estado del 17-07-2021), el despacho judicial dispuso que, previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares, debía el demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

2. Recurrída oportunamente la decisión, señaló el extremo activo que, al haber acreditado la situación de pobreza y la imposibilidad manifiesta de asumir los gastos del proceso al encontrarse en liquidación judicial, no hay lugar a prestar caución para decretar la inscripción de la demanda sobre bienes del demandado.

Expuso además, los aspectos económicos que refrendan la petición de amparo de pobreza, entre ellos que, los pasivos superan los activos de la compañía.

Solicitó la revocatoria del proveído, a fin de ser atendida la petición de no prestar caución, y proceder con ello al decreto de las medidas solicitadas.

3. En pronunciamiento del 15 de septiembre de 2021 (publicado por estado el 17-09-2021) el estrado judicial decidió no revocar el auto recurrido atendiendo que, no se ha reconocido amparo de pobreza al interesado; y concedió en el efecto devolutivo la apelación.

4. Como sustentación del recurso iteró la parte que, la sociedad cumple con los parámetros para ser tenida en amparo de pobreza y que, como consecuencia de ello, no está obligada a prestar cauciones procesales.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este Tribunal determinar si, en el caso concreto se ajusta a derecho la decisión del *A quo* de ordenar la prestación de caución judicial previo al decreto cautelar en un proceso declarativo, advirtiéndose desde ahora que la providencia objeto de estudio será confirmada.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada en la situación económica de la sociedad que representa y que le impide sufragar el monto de la caución judicial para el decreto de la medida de inscripción de la demanda sobre bienes de los demandados.

Con ello, centra la discusión en la falta de capacidad económica de la persona jurídica que debe cumplir la carga de prestar caución para acceder a un pronunciamiento referente a las cautelas solicitadas; presentándose como contrapeso la tesis de la primera instancia acerca de, no haberse tenido en amparo de pobreza a Datapoint Colombia S.A.S. en Liquidación y por consiguiente, no hallarse dentro de la cobertura de sus beneficios.

3. Fijada la competencia de esta instancia en los puntos de reparo, se tiene que, el planteamiento debe zanjarse en contra del recurrente, en el sentido de no poder ampararse en efectos no reconocidos por el funcionario llamado a extenderlos o reservarlos.

Se advierte que esta instancia solo puede detenerse en los aspectos que directamente llevaron a tener por procedente el medio de impugnación vertical, de acuerdo con la taxatividad que le rige y que se sustenta en el numeral 8 del artículo 321 del código adjetivo.

Empero, no puede auscultarse lo correspondiente al amparo de pobreza, tal como quedó sentado por esta ponencia en decisión del 29 de marzo de 2022, al no ser esa materia susceptible de alzada; y estar fuera de discusión si la demandante se halla o no con el lleno de requisitos contemplados en el artículo 151 del C.G.P.

4. Debe entonces acudir al sustento normativo del numeral 2, del artículo 590¹ de la codificación procesal civil que dispone que, en los procesos declarativos procederá previo a la sentencia, la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes de la contraparte, para lo cual, la parte interesada deberá prestar caución judicial

Misma que, fue fijada por el legislador en el 20 % del valor de las pretensiones estimadas, y que adicionalmente, debe ser calificada como suficiente en los términos del artículo 604 de la misma norma.

¹ Código General del Proceso.

Artículo 590. Medidas Cautelares En Procesos Declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Por su parte, el inciso primero del artículo 154 del C.G.P., establece entre otros efectos que, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales.

4.1. Como argumento objetivo fácilmente verificable se halla que, en el expediente no ha sido tenida la recurrente bajo el abrigo de la institución del amparo de pobreza y por consiguiente, la justificación (en una declaración negada) no tiene la entidad de desobligarla de la prestación de la caución.

Al tratarse de medidas que se elevan con anterioridad a la obtención de una sentencia favorable, se torna actual el direccionamiento a la verificación del respaldo que debe realizar la judicatura, en los términos del artículo 603, en concordancia con el numeral 2, del artículo 590 del estatuto procesal civil.

5. Finalmente, de oficio o a petición de parte, puede ordenarse la disminución (o aumento) del monto de la caución, como precisa la norma en comento, sin ser ninguna de estas solicitudes las que ocupan la alzada y por tanto, será potestativo de la parte el agotar nuevos medios.

6. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación del proveído apelado, sin que haya lugar a condena en costas al apelante, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 15 de julio de 2021 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

Segundo. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b18c83f0a0a1508bdfb5d356016f017b31173756fd58d4cdb1c0f0743614b0f0

Documento generado en 31/03/2022 10:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103043201700064 05**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 26 de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 26 de octubre del 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46346f3c63927ddfa779afe7705c0a7974d559d065d4f07bb731f90462aa5f21**

Documento generado en 31/03/2022 07:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Claudia Yaneth Manrique Rodríguez y otras
Demandado	Seguros del Estado S.A. y T-SES Televisión Ltda.
Radicado	110013103 031 2020 00250 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto y condena en costas

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada T-SES Televisión Ltda. contra la decisión proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 8 de marzo de 2022 en el asunto en referencia, por medio del cual se resolvió solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1. En el trámite de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, surtiéndose la etapa de control de nulidad, el *a quo* concedió la palabra al apoderado de la demandada T-SES Televisión Ltda. Quien manifestó que el poder que le fue conferido a la abogada demandante “...*está mal otorgado y no corresponde realmente a la clase de proceso y al trámite que le ha impreso su despacho, razón por la cual se carece de legitimación en la causa para poder actuar en este proceso*”.

2. El *a quo* resolvió la solicitud al considerar que no era procedente adoptar medida de saneamiento alguna respecto de lo advertido por el apoderado, toda vez que las eventuales irregularidades que se hubiesen presentado respecto del poder han debido alegarse en su momento al pronunciarse respecto del auto admisorio de la demanda, estando superado ello en esta etapa. Agregó que lo mencionado no tiene que ver con la falta de legitimación en la causa, de lo cual indica es objeto de pronunciamiento en la sentencia.

3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de T-SES Televisión Ltda. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el Juzgado se abstuvo de decretar la nulidad por la falta de poder suficiente para esta acción, exponiendo que los derechos sustanciales no pueden ser vulnerados y siempre hay lugar a cumplir lo que ordena la Ley.

6. De la impugnación se corrió traslado a la parte demandante, quien expuso que los defectos formales no conllevan a una nulidad del proceso.

El apoderado de Seguros del Estado S.A. no efectuó pronunciamiento al respecto.

7. Por tanto, el *a quo*, precisó que, al momento de la solicitud, el apoderado no invocó que estaba presentando una nulidad sino al momento de presentar el recurso fue que lo mencionó.

No obstante, resolvió de fondo la solicitud de nulidad de forma negativa, exponiendo que, conforme al artículo 135 del CGP, la ausencia o insuficiente de poder hubiera podido ser alegada en su momento ya sea como recurso de reposición contra el auto admisorio o como excepción previa, lo que no se hizo, entendiéndose saneada.

De la lectura del poder que obra en el expediente, agregó que este no solo existe, sino que además es claro en cuanto a las facultades que se confirieron a la

apoderada, además que la causal prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso opera ante la carencia absoluta de poder y no ante las posibles fallas que pueda tener este.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si en el presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del artículo 133 del CGP por indebida representación de la parte demandante, advirtiéndose desde ya que el auto apelado será confirmado por las razones que se pasan a explicar.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en esencia, en que el poder allegado con la demanda no cumple con las formalidades, por lo que la apoderada carece de legitimación en causa para actuar en el proceso.

3. El numeral 4° del artículo 133 del C.G.P. establece “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*” y, en relación a los requisitos para alegarla, el artículo 135 del C.G.P., prevé que “*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*”

4. Como puede apreciarse, para la prosperidad de la causal de nulidad invocada, es necesario que quien la invoque sea precisamente la persona que se considera indebidamente representada y que haya una ausencia total de poder.

En el caso concreto, la nulidad la está invocando persona distinta de la supuestamente indebidamente representada y al proceso se allegó un poder, así que, independientemente de que el mismo presente falencias o deficiencias, no hay adecuación típica o subsunción normativa con la causal invocada, por lo que se impone confirmar el auto apelado.

La Corte Suprema de Justicia¹, refiriéndose a esta causal que anteriormente se encontraba en el numeral 7° del artículo 140 del C.P.C. y que ahora se encuentra en el numeral arriba citado, ha dicho que “*La indebida representación de las partes a que se refiere la causal 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, como lo establece el inciso segundo del artículo 143 ibidem, «sólo podrá alegarse por la persona afectada», que no es diferente de quien se dice que carece de apoderado (...) único legitimado para invocar la irregularidad y no su oponente*”.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 8 de marzo de 2022 en el asunto en referencia, por medio del cual se resolvió solicitud de nulidad.

Segundo. Imponer condena en costas de la apelación a cargo del apelante y a favor de la parte demandante. Para efectos de la liquidación de la condena, se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00).

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

¹ Corte Suprema De Justicia, providencia AC de 29 de septiembre de 2014, rad AC5941-2014.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34fd57cd371b778870f80a617c1407cd09dea48b7e33943a49c53723890ba9f

Documento generado en 31/03/2022 12:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103002201300011 01**

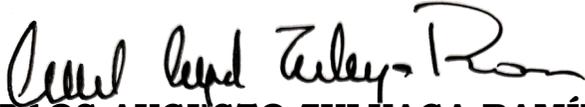
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 26 de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 26 de octubre del 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcf96c1e3d42a072ff15ff534c09a6331afe7403a12ba47c328bda949ad14ab**

Documento generado en 31/03/2022 07:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia
Demandado	Clementina Chavarro Rojas y Pedro Enrique Montenegro Carreño
Radicado	<i>110013103 008 2010 00699 03</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto y condena en costas

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada Clementina Chavarro Rojas contra la decisión proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en providencia del 15 de junio de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la demandada Clementina Chavarro Rojas presenta solicitud de nulidad por violación al debido proceso.

Fundamenta su solicitud en que el Juzgado no decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, al haber cumplido la carga el demandante por fuera del término de treinta días que prevé la norma y por el cual fue requerido en auto del 25 de mayo de 2018,

reprochó que los términos son de estricto cumplimiento, improrrogables y perentorios.

2. Por auto del 15 de junio de 2021, el *a quo* rechazó de plano la solicitud de nulidad, al no referirse la misma a alguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, recordó que estas son taxativas y que los hechos planteados con la solicitud no tienen que ver con la causal invocada.

Por último, dispuso que no se encontraban reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito.

3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicó que lo que solicita es que se tenga en cuenta que no se cumplió con la carga procesal por el demandante dentro del término previsto en la norma.

Frente a la taxatividad, alega que lo que depreca es la nulidad de pleno derecho por la violación al debido proceso al ser de estricto cumplimiento e improrrogables los términos legales e informó que había indagado por el lugar de notificación del anterior apoderado siendo infructuosa la búsqueda.

4. Mediante auto de 26 de noviembre de 2021, el *a quo* mantuvo su decisión y la cimentó en que la causal invocada del artículo 29 de la Constitución atañe única y exclusivamente la obtención de pruebas de manera ilegal y no por no haber concluido el proceso por desistimiento tácito, máxime cuando la aplicación de dicha figura no opera de pleno derecho.

Además, expuso que la fallida búsqueda del lugar de notificación del anterior abogado no sirvió de fundamento a la nulidad propuesta.

Por último, concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si en el presente asunto si es procedente la nulidad invocada por fuera de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, advirtiéndose desde ya que el auto apelado será confirmado por las razones que se pasan a explicar.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada en que el no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al haber fenecido el término de treinta días sin haber cumplido con la carga procesal impuesta, configura una violación al debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que los términos legales son improrrogables y perentorios.

3. El artículo 133 del Código General del Proceso, en su encabezado, prevé expresamente que *“el proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos”* (negrita del Despacho).

De lo anterior, se erige que las causales de nulidad prevista en dicha norma son taxativas y no podrá alegarse causal distinta a las allí señaladas. Por tanto, si se presenta una solicitud de nulidad cuyo fundamento no se encuadre en alguna de las causales allí previstas, la consecuencia procesal es el rechazo de plano, conforme lo prevé el artículo 135 de la norma adjetiva, al prever que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo ...”*.

Adviértase que la taxatividad de las causales de nulidad no corresponde a una novedad en el ordenamiento jurídico colombiano, pues esta también se previó en la legislación procesal anterior y con un desarrollo jurisprudencial suficiente para demeritar cualquier argumento que se exponga para solicitar una nulidad por fuera de las causales dispuestas en la Ley.

La Corte Suprema de Justicia, sobre el punto, ha sido enfática en expresar ello de la siguiente forma:

*“La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que **ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas.** Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”¹ (negritas del Despacho).*

Ahora, en cuanto al artículo 29 constitucional que sirve de fundamento al solicitante, la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995 también hiló por la misma línea jurisprudencial antedicha al advertir que, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador, siempre que se respete la Constitución, es válido, pues así *“... se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas”* y advirtió en la Sentencia C-217 de 1995 como única excepción la nulidad constitucional referida a la prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales previstas en la Constitución, por lo que no es posible evadir la restricción de las causales de nulidad previstas en la ley con fundamento en los principios constitucionales, salvo en la indicada situación, la cual que no se observa ocurre en el caso objeto de estudio.

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459 citada en SC5512 de 24 de abril de 2017, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

5. Puestas así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado con la consecuente condena en costas a cargo de la demandada Clementina Chavarro Rojas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en providencia del 15 de junio de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

Segundo. Imponer condena en costas de la apelación a cargo del apelante y a favor de la parte demandante. Para efectos de la liquidación de la condena, se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00).

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b3bf26397523786162dbac3e2af3e66a668e4924ce2c66e617811a51cc25f8

Documento generado en 31/03/2022 02:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103003201800079 01**

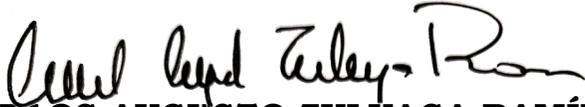
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 03 de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 03 de noviembre del 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3922b155e51dfaf557bb91785d0bea2e442718fbf9056ad35f478bafd0126bf**

Documento generado en 31/03/2022 07:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Protección al consumidor
Demandante	Agrupación Residencial Edificio Ónix Propiedad Horizontal
Demandado	Promotora Inmobiliaria Pardal S.A.S. y Constructora Viviendas y Proyectos S.A.S.
Radicado	<i>110013199 001 2019 69465 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 28 de febrero de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, la apelante tenía un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para sustentar el recurso de apelación formulado y en la dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico de fecha 1° de marzo de 2022, con la respectiva inserción de la providencia, como consta en el sitio

web de la página web de la Rama Judicial¹, sin que la parte interesada hubiera interpuesto recurso, de tal forma que quedó en firme.

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales no se allegó escrito oportuno con sustentación del recurso. Además, revisado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con el asunto.

5. En ese orden, ante la falta de sustentación oportuna en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida, esto es declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto en referencia.

Segundo. Devolver el expediente al despacho de origen, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/102256585/E-36+MARZO+1+DE+2022.pdf/bd6628c2-365a-495e-9221-7bb81c380b18>

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be26f566511c35ed4d638a2bccf24595095cccd1157a2b0773ac61b1855b80f2

Documento generado en 31/03/2022 02:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103010201200044 05**

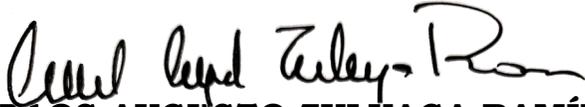
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 10 de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 10 de noviembre del 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b017af5e6bdc9c3c35688607eee554adbb95e14ca2ff34e57d18693fe50dbb6a**

Documento generado en 31/03/2022 07:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Olga Margarita Montoya de Gómez, Martha Cecilia Gómez Montoya y Miguel Santiago Luna Stella
Demandado	Blanca Oliva Jiménez Ortiz y otro
Radicado	110013103 004 2017 00041 03
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 14 de marzo de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, la apelante tenía un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para sustentar el recurso de apelación formulado y en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico de fecha 15 de marzo de 2022, con la respectiva inserción de la providencia, como consta en el sitio

web de la página web de la Rama Judicial¹, sin que la parte interesada hubiera interpuesto recurso, de tal forma que quedó en firme.

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales no se allegó escrito oportuno con sustentación del recurso. Además, revisado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con el asunto.

5. En ese orden, ante la falta de sustentación oportuna en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo. Devolver el expediente al despacho de origen, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/103752801/E-46+MARZO+15+DE+2022.pdf/09e03333-f73c-4e76-9e95-f9309714bdee>

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c2ee74f14f25efbadc6c27952e00074d310af568a31b0ac50ef19e4d00c4f14

Documento generado en 31/03/2022 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103042202000226 02**

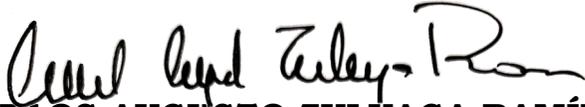
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 16 de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 16 de noviembre del 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fd52f0b9af3989a2f04cf02b3924c726d7c8890540040e4d40f8e559840c75**

Documento generado en 31/03/2022 07:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala de marzo 30 de 2022

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de la sentencia escrita proferida el 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta capital, en el proceso Ejecutivo Hipotecario de Yesith Castañeda Beltrán y Aida Rosa Vallejo Rodríguez contra Edilberto Tinjacá Muñoz y Blanca Cecilia Silva Rodríguez (Rad. 02-2011-00447-01).

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- La parte actora promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra los demandados, con el fin de obtener el pago de las sumas correspondientes a capital acelerado, cuotas vencidas e intereses de plazo como moratorios,

respecto de los pagarés números 66086-9 y 100470081445 base de la obligación, los que además se encuentran respaldados con la hipoteca número 2025 del 15 de julio de 1994.

1.2.- La *causa petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

Los actores en su calidad de tenedores se encuentran legitimados para demandar en virtud de una larga cadena de cesiones y endosos, siendo reconocidos judicialmente para esos efectos.

Relató que los demandados suscribieron a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Granahorrar, los títulos base de la obligación, así como constituyeron hipoteca de primer grado sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40170594, con el ánimo de garantizar el pago de sus obligaciones.

Advirtió que, ante el incumplimiento de los ejecutados, se hizo uso de la cláusula aceleratoria contraída en los pagarés interponiéndose demanda que fuera repartida al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, trámite que fue terminado con ocasión de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999.

Que cumplidas las exigencias normativas se realizó la respectiva reliquidación aplicándose el alivio, siendo procedente demandar ante el estado de mora en el que continuaron los enjuiciados.

2.- La defensa

Establecida la relación jurídica procesal, acudió el señor Edilberto Tinjacá Muñoz por intermedio de apoderada judicial formulando para el efecto las

excepciones que denominó: (i) *“EXCEPCION PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”*, (ii) *“EXCEPCION PERENTORIA DEFINITIVA MATERIAL DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y SU COROLARIO LOS INTERESES FRENTE AL PAGARE DENOMINADO BAJO EL NUMERO 100470081445”* (iv) *“EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO”* (v) *“REGULACION Y PERDIDA DE INTERESES”*. La primera de aquellas, busca extinguir las obligaciones por haber transcurrido el tiempo legal, sin reclamarse el derecho incorporado de manera oportuna.

En cuanto a la segunda, ataca la validez del pagaré #100470081445 señalando que el contenido del mismo obedece a una maniobra fraudulenta, esto porque la fecha de suscripción y la carta de instrucciones se hizo en blanco en el año 2001 y no 2006, por contera su diligenciamiento no fue producto de la voluntad de los contrayentes.

Finalmente, fijó el argumento de los restantes medios, en que se aplicó la tasa porcentual menos favorable, a pesar, de tratarse de créditos para la adquisición de vivienda de interés social cobrándose en exceso réditos que deben ser reintegrados por constituir una indebida capitalización de intereses.

3.- La sentencia de instancia

En sentencia escrita del 22 de noviembre de 2019, la juez de primer grado declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, ordenando seguir adelante la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago, única y exclusivamente por el pagaré N. 100470081445.

Decisión a la que arribó tras hacer una remembranza procesal en torno al estudio de la prescripción, la que, tramitada como recurso de reposición, fue objeto de análisis en segunda instancia, momento para el cual, el superior en sentencia anticipada del 17 de marzo de 2014¹ declaró probado aquel medio exceptivo respecto del pagaré N. 66086-9, sin que esa favorabilidad cubriera al título N. 100470081445 del que se determinó debía continuarse el proceso, circunstancia por la que no concitaba recaer sobre una discusión legalmente juzgada.

Así, comprobó que los datos diligenciados en el cartular correspondían a la realidad, siendo concedores los demandados de la carta de instrucciones que respaldaba el título, sin que se haya demostrado una posible alteración en cuanto a la información que reposa en los documentos firmados.

Por demás, indicó que la liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo pactado y, que el pago del capital deberá hacerse en conjunto con los intereses corrientes y moratorios que al momento se certifiquen.

4.- El recurso de apelación

La decisión fue recurrida de manera oportuna por la pasiva quien manifestó su reparo contra la sentencia así:

Afirmó que el recurso se dirige a atacar la validez del título valor y su exigibilidad por evidenciarse un actuar caprichoso e inescrupuloso del acreedor, siendo indudable que alteró su contenido imponiendo una fecha no cierta de creación, cuando está demostrado que el pagaré fue suscrito el 12 de septiembre de 2001.

¹ Cuaderno Apelación Auto, folios 32-47 del pdf.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

2.1.- A uno se redujo el aspecto cuestionado por la recurrente y en atención a la regla prevista en el artículo 328 del C.G.P, a este se sujetará el estudio de la Sala, reparo que se contrae en desvirtuar la calidad de título valor del pagaré al ser sometido a una alteración en su contenido.

2.2.- Dos consideraciones potísimas conducen al decaimiento de la defensa propuesta. En primer lugar, la teoría de los títulos valores le otorga a esos documentos un tratamiento especial, que se traduce en la práctica en el surgimiento de presunciones que emanan de esa especie de documentos.

En efecto, los artículos 625 y 626 del Código de Comercio hacen derivar la eficacia de la obligación cambiaria de la firma impuesta en el título y su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de su circulación. Además, el suscriptor del cartular queda obligado conforme a

su tenor literal, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

De otro lado, para poder ejercitar el derecho consignado en el título, quien funja como acreedor deberá exhibirlo, y en su condición de tenedor de buena fe, podrá también iniciar la acción ejecutiva para conseguir el pago de su importe. Se sigue de lo dicho, entonces, que quien le endilgue actos reprochables al creador o tenedor que exhibe aquel documento para su cobro, debe quebrar la presunción de buena fe que legalmente a aquel se confiere.

Lo anterior, para dejar en claro que si el deudor acusa con tal firmeza actos inescrupulosos o caprichosos en cabeza de la entidad bancaria con la que nació la obligación, por haberse completado de manera deliberada los espacios en blanco, esto; porque la creación del pagaré y la carta de instrucciones datan del años 2001 y no 2006, debió demostrar cuáles eran las instrucciones aplicables y, en su defecto, las estipulaciones del negocio antecedente que fueron trasgredidas, no existiendo prueba, en el caso concreto, que permita establecer que en efecto, al integrarse el cartular, no se tuvo en cuenta el acuerdo establecido o el vínculo subyacente que le dio génesis; como tampoco se dirigió de manera contundente una embestida que tachara de espurios los actos censurados.

Y es que de la literalidad del título se establece que los espacios diligenciados dentro del formato, correspondieron a las datas de vencimiento de los instalamentos del préstamo, sin que esas fechas estuvieran trastocadas, fueran atacadas en torno a su eficacia, o a la oportunidad en cuanto al tiempo en ellas relatado, siendo aquellas el hito

que marca la exigibilidad de la obligación y no el momento de creación del título, que por lo general, es independiente y ajeno a los eventuales pormenores en los que se desarrolló el mutuo.

Ahora, en orden a examinar las pruebas traídas por la parte apelante, existe una orfandad en tal sentido, tanto así que esa inactividad le costó que el ad quo tuviera por desistidas las decretadas a su favor², documentales que apuntaban a trasladar el expediente surtido en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá nada más y nada menos, a dicho de la pasiva, que “*con el fin de establecer la exigibilidad de la obligación*”³ sin que tampoco se atacara aquel proveído y así insistir en la vitalidad de la prueba.

Es medular en este evento precisar que quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento. Y por el contrario, quien aduce la ineficacia de ellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar las gestas en que apoya su defensa o excepción, todo ello con apoyo en las claras directrices de los artículos 167 ibídem y 1757 del Código Civil, ya que como es bien sabido toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben cumplir con la función de llevar al Juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia.

En tal orden de ideas, la sala encuentra que con la demanda se aportó un pagaré suscrito por los demandados, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas en el artículo 621 de la codificación mercantil, como las especiales para esta clase de instrumentos negociables consagradas en el artículo 709. y s.s. ibídem; se desprende entonces que,

² Folio 325 auto del 9 de abril de 2019 del pdf.

³ Folio 203 de la contestación dada a la demanda C.1 del pdf.

al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de los ejecutados de pagar su obligación en la forma y términos acordados y del análisis dado a los supuestos fácticos y jurídicos, hay que decir que en el plenario se echa de menos cualquier prueba dirigida directa y reflexivamente a demostrar que Edilberto y Blanca Cecilia, plasmaron su firma en aquél documento con una intención distinta a la de ejercitar la ley de circulación.

2.3.- Corolario es que el cargo no prospera lo que conduce en confirmar de manera íntegra la sentencia apelada.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia escrita del 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta capital.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la instancia al extremo demandado. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4143b8f33fc7d9fc082a478f379225366552a5c3153be163cc1f26d97145db2**

Documento generado en 31/03/2022 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103021201900257 01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 23 de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 23 de noviembre del 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5477e4b5db780da9e2807d7737cc21131574233ba1e84f16963a4691999e2cf8**

Documento generado en 31/03/2022 07:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala de marzo 30 de 2022

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de la sentencia anticipada proferida el 3 de diciembre de 2019, por el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta capital, en el proceso Ejecutivo de Banco Corpbanca Colombia S.A. contra Ezequiel Hernández Carrillo (Rad. 09-2016-00721-02).

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- La parte actora promovió demanda ejecutiva contra el demandado, con el fin de obtener el pago de la suma de capital correspondiente a \$154.771.881 más los intereses moratorios liquidados a partir del 6 de mayo de 2016, obligaciones contenidas en el pagaré sin número aportado como base del recaudo.

1.2.- La *causa petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

El demandado Hernández Carrillo, suscribió el pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de la entidad demandante, el cual fue diligenciado atendiendo las directrices previas y por la suma que se refleja en las pretensiones. Que las obligaciones contenidas en el título son claras, expresas y exigibles, encontrándose vencidas y sin cancelación desde el 5 de mayo de 2016.

2.- La defensa

Establecida la relación jurídica procesal, acudió el demandado por conducto de apoderado judicial formulando para el efecto las excepciones que denominó: (i) *“OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE”*, (ii) *“ALTERACION DEL TEXTO DEL PAGARE*, (iii) *“FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION”* (iv) *“CARENCIA DE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PRETENSO TITULO VALOR”* (v) *“PAGO PARCIAL”*. De manera general y bajo los mismos parámetros sustentó las 4 primeras defensas, precisó que no concurren las condiciones exigidas para dar la calidad de título al documento aportado con la demanda, esto porque de forma confusa y desordenada se llenaron los espacios en blanco, demostrándose incertidumbre en cuanto al monto total del capital, siendo necesario que la actora acreditara que el pretenso monto representaba la cuantía de 3 préstamos adquiridos por el ejecutado y al no hacerlo, tal omisión invalida y hace nugatoria la exigencia de la obligación.

En lo que toca con el pago parcial, este es alegado para el préstamo que por libranza se efectuó al demandado, siendo descontados directamente de su

nómina 8 cuotas y, posteriormente, de su pensión se pagaron otras 8, cada una por valor de \$2.748.983, para un total de \$43.983.728,00.

3.- La sentencia de instancia

En sentencia anticipada que data del 3 de diciembre de 2019, la juez de primer grado declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago; decisión a la que arribó tras el estudio de los elementos probatorios allegados al expediente y de los que coligió la existencia de la obligación, la mora en la que se encuentra el deudor y la falta de acreditación en cuanto al pago alegado, y por otro lado, en lo que tenía que ver con el diligenciamiento errado que se efectuó del pagaré.

4.- El recurso de apelación

La decisión fue recurrida de manera oportuna por la pasiva quien manifestó sus reparos contra la sentencia así:

4.1.- A manera de vicio advirtió la violación del derecho al debido proceso al pasarse por alto la oportunidad para alegar de conclusión, situación que conduce a declarar la nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

4.2.- Resaltó la falta de valoración de las pruebas por parte del A quo, arguyendo que de su estudio conjunto se podía establecer que se estaba ante un título complejo, esto, porque la obligación principal, que lo era la libranza, debía ser aportada al plenario, allegándose únicamente el pagaré

que accesoriamente se emitió en blanco y el que fue firmado por el ejecutado como garantía.

Adicionó que aquél documento (pagaré) se llenó por la apoderada judicial de la demandante contrariando la carta de instrucciones, pues se basó en datos obtenidos de la pantalla de su computador, sin percatarse de la necesidad de contrastar los documentos físicos fuente histórica del desarrollo del crédito. Pero además cuestionó las facultades que tenía la profesional del derecho para realizar dicha labor, al no ser representante legal o contar con poder para ese efecto.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

2.1.- En atención a la regla prevista en el artículo 328 del C.G.P, el estudio de la Sala se sujetará al reparo concreto expuesto en oportunidad, sin que sea válido abordar alegaciones súbitas aducidas en la sustentación de la alzada y las que no se formularon en la primera instancia, como por ejemplo: (i) abrir nuevamente la discusión sobre las pruebas que no fueron decretadas en primera instancia pese a haber sido solicitadas en la

contestación de la demanda o (iii) alegar una nulidad procesal que debió ser solventada en el estadio procesal pertinente.

Las inconformidades señaladas no se propusieron en el escenario idóneo para ello, infringiéndose la delimitación que tiene el apelante, en sujetarse a desarrollar los argumentos de cada uno de los puntos materia de desconcierto que fueron expuestos en primera instancia, razón por la que ahora luce desafortunado el análisis expuesto; aunado a que como se verá dentro del desarrollo de esta decisión, el título valor aportado goza de las características propias para esa clase de documentos.

Ahora, para el caso específico de las probanzas, esa discusión se zanjó incluso por la magistrada ponente ante la confirmación del auto que negó su decreto, haciéndose énfasis en que pesaba sobre el demandado una conducta positiva sin esperar que su carga fuera suplida por el despacho judicial, máxime cuando los documentos que se extrañaban debían en principio ser aportados por aquel o acreditarse que mediante derecho de petición se solicitaron, y no cumpliéndose las reglas normativas fue obvia la consecuencia.¹

Finalmente, en punto de la irregularidad contenida en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., aquella debió ser sometida a contienda en el trámite de primera instancia, ejerciéndose para el efecto todos los remedios procesales que lograran un pronunciamiento idóneo por el juez de primer orden, dejándose un bache por el pasar del tiempo sin que se insistiera en tal aspecto, inoperancia que no puede suplirse bajo la tesitura de ser un reproche sustancial contra los motivos que soportan la sentencia. Y aun en gracia de discusión, se encuentra ajustada la posición que a ese respecto

¹ Folios 5 a 8 Cuaderno N.3 del Tribunal en pdf.

tomó la funcionaria al anunciar sentencia anticipada sin superar uno a uno los ítems contenidos en los artículos 372 y 373 del CGP.²

Así, en resumen, la censura contra la sentencia se contrae en torno a la infracción cometida, al llenarse los espacios en blanco del pagaré sin apego a la carta de instrucciones, omisión que afecta los requisitos establecidos por el artículo 422 ibídem.

2.2.- Es medular en este evento precisar que quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento. Y por el contrario, quien aduce la ineficacia de ellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar las gestas en que apoya su defensa o excepción, todo ello con apoyo en las claras directrices de los artículos 167 ibídem y 1757 del Código civil, ya que como es bien sabido toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben cumplir con la función de llevar al Juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia.

Lo anterior, para dejar en claro que si el deudor reprocha con tal firmeza el contenido del pagaré en cuanto al monto del capital, por haberse completado de manera arbitraria, debió demostrar cuáles eran las instrucciones aplicables y, en su defecto, las estipulaciones del negocio antecedente que fueron trasgredidas, no existiendo prueba, en el caso concreto, que permita establecer que en efecto, al integrarse el cartular, no

² Dentro del ordenamiento jurídico procesal se ha permitido, dada la configuración de ciertos eventos, que el juez pueda dictar sentencia de manera anticipada en virtud de postulados como la flexibilidad y el dinamismo, además porque es de la propia teleología del Código General del Proceso abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias siendo lo verdaderamente importante la tutela jurisdiccional efectiva.

En desarrollo de lo anterior, estándose como en el presente asunto ante la ausencia de practica probatoria, es totalmente factible proferirse la decisión que ponga fin a la controversia siendo inútil agotar todas las etapas del proceso, las cuales se tornan abiertamente innecesarias, incluida por supuesto la de alegaciones finales.

se tuvo en cuenta el acuerdo establecido o el vínculo subyacente que le dio génesis; como tampoco se llegó a establecer una disminución al valor del monto cobrado, por la existencia de unos supuestos pagos parciales.

En ese sendero, ajustado queda recordar que en virtud de los principios de literalidad y autonomía que cobijan a los títulos valores, el pagaré se basta así mismo, por lo que no es necesario para su eficacia de otros documentos que lo acompañen a la hora de precisar el derecho en él incorporado, el cual está *“completamente desligado del negocio que dio origen a la creación o a una transferencia anterior.”*³ no siendo aplicable el pensamiento tendiente a maquillar el cartular como “título complejo”, características foráneas como ya se explicó para el pagaré que acompaña la demanda, pues el mismo logra plenitud por sí solo y por el contrario no requiere integrarse con otros legajos o pruebas que ligados entre sí le den los requisitos del artículo 422 de la ley procesal civil, estándares de los que ya goza.

En tal orden de ideas, la sala encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó un pagaré suscrito por el demandado, documento que reúne las exigencias tanto generales –art. 621 C. de Co.- como las especiales –art. 709 ibídem-, para esta clase de instrumentos se desprende entonces, que dicho título, al tenor de lo dispuesto por la referida normativa 422, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del ejecutante.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del ejecutado de pagar su obligación en la

³ Rengifo Ramiro Títulos Valores, Décima Edición. Pág. 36 y siguientes.

forma y términos acordados y del análisis dado a los supuestos fácticos y jurídicos, hay que decir que en el plenario se echa de menos cualquier prueba dirigida directa y reflexivamente a demostrar que Hernández Carrillo plasmó su firma en aquél documento con una intención distinta a la de ejercitar la ley de circulación, o que haya desplegado actividad diligente para enervar el título en cuanto a la disminución de su capital.

Y es que, en orden a examinar las pruebas traídas por la parte apelante, existe una orfandad en tal sentido que impide estimar las defensas. En efecto, el despliegue dado por la defensa fue omisivo, no se explica el Tribunal, que siendo el punto más álgido del debate el que configuraba un “pago” por lo menos parcial, ese medio extintivo de primer orden no se haya hecho valer en los términos precisos de los artículos 1645 y siguientes del Código Civil y, en sentido adverso, las valoraciones llevan a concluir que como el ejecutado no demostró la realidad del pago de la obligación documentada en el pagaré, su alegato no triunfa, pues esa carga corre por su cuenta.

Aunado debe decirse que, si se evaluaran los resúmenes bancarios allegados, de allí diáfananamente se relacionan montos relativos a los saldos *a la fecha de corte*, “*certificado de deuda*”, “*aceptación propuesta de pago*”,⁴ siendo entonces, incomprensible que la demandada pretenda desconocer el contenido del título valor; para seguir desvirtuando la tesis que discute un valor no real en cuanto a la estimación del capital, esa afirmación se desvanece por completo con el propio relato del señor Ezequiel, quien de manera conteste al interrogante que le hizo la titular del despacho para establecer el momento a partir del cual inició los vínculos comerciales con

⁴ Folios 116 a 123 C.1 en pdf.

CORPBANCA, no solo pormenorizó aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que además añadió que “... fue por la suma que se indica ahí...” “... en la fotocopia del pagaré según ha dicho la señora abogada del banco”⁵, respuesta objeto de una ampliación por la ad quo que reiteró le recordara nuevamente ese valor y es donde sin mayor titubeo añade “... al parecer 154 millones o algo así...”⁶. Sumado a lo anterior, redundando en razones en cuanto a la negligencia probatoria de la pasiva, Hernández Carrillo de profesión abogado con años de experiencia laboral en la rama judicial advirtió que tenía en su poder algunos recibos o desprendibles en los que se reflejan pagos a la obligación excusándose en que no fueron allegados nunca, por un olvido, argumento que raya con un actuar desidioso.

Tampoco tiene relevancia el pretexto improvisado en los reparos y consistente en una aparente falta de facultades por parte de la apoderada actora, enmarcada en que no contaba con autorización o poder expreso para diligenciar los espacios dejados en blanco en el cuerpo del pagaré, y es que esa ausencia en cuanto a la acreditación de trámites administrativos y/o procedimientos internos manejados entre la entidad bancaria y sus asesores jurídicos desde ningún punto de vista puede ser utilizada para restar mérito a la literalidad del título valor, máxime cuando aquella función no es extraña a la representación y defensa de los intereses de CORPBANCA.

2.4.- Se sigue de lo expuesto que, el cargo no prospera lo que conduce en confirmar de manera íntegra la sentencia apelada.

⁵ Minuto 1:08:13 a 1:08:33 de la Audiencia del 12 de agosto de 2019.

⁶ Minuto 1:08:52 de la Audiencia del 12 de agosto de 2019.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada del 3 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta capital.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la instancia al extremo demandado. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89ce8cc138cb90c574e3632127e9ecf289ea1a32ca2263360100c8c24
0c010d4

Documento generado en 31/03/2022 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103025201700386 01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 29 de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 29 de noviembre del 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d762fa1970693550b12ed60115f8b0ab7ab27955e15d8e2a5346e61bd674dbb**

Documento generado en 31/03/2022 07:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala de marzo 30 de 2022

Se resuelve la solicitud de aclaración que presentó la parte actora en término, frente a la sentencia proferida en junio 21 de 2021, que resolvió la segunda instancia en el proceso formulado por Colbank S.A. y otro contra DMG Grupo Holding S.A en liquidación (Rad. 10-2015-690-02).

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandante pidió aclarar por qué: **ii)** no se aplicó el artículo 327 del CGP siendo que el recurso fue radicado en el Tribunal antes de estar vigente el Decreto 806 de 2020, **ii)** la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla aclaró el voto en lugar de salvarlo si sostuvo que el trámite no fue el adecuado **iii)** no fue tomada en cuenta la condición de víctima de la parte actora reconocida en el proceso penal; **vi)** la razón por la que se dictaron dos autos prorrogando esta instancia (cuaderno Tribunal, archivo 108).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la regla prevista en el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga*

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella -se subraya.

Al respecto la doctrina señaló que para “*que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive*”¹.

Entonces, el fin de dicha herramienta es claro y no puede ser utilizado so pretexto de controvertir la línea argumentativa del fallo y mucho menos, la decisión misma. Pensar en tal sentido desnaturalizaría su propósito adjetivo y lo mutaría en un medio impugnativo no permitido.

Descendiendo al caso concreto, advierte la Sala que la parte resolutive del fallo mediante el cual el Tribunal revocó los numerales 1 a 5 del proveído apelado para denegar las pretensiones principales (cuaderno Tribunal, archivo 105), no resulta ambigua y guarda plena consonancia con la parte motiva de la providencia, en consecuencia, no puede sostenerse una hipótesis de decisión judicial ininteligible.

De otro lado, el memorialista cuestionó el trámite impartido a este asunto y consideró que el fallo debió valorar la calidad de víctima de su poderdante en el proceso penal, circunstancias que en nada apuntan a una necesidad de aclaración, porque en últimas se dirigen a cuestionar el procedimiento y la motivación de la sentencia, situaciones que desbordan el nítido sentido e intención de la figura.

En otros términos, la solicitud de aclaración no aludió a argumentos conceptos o frases que en verdad generen disparidad conceptual o motivos de duda contenidos en la parte decisoria de la sentencia, o que influyan en ella.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores, año 2017. Página 698.

De ahí, se concluye que la referida decisión nada incomprensible tiene como para procurar su aclaración, por lo que habrá de negarse la solicitud elevada.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C,

RESUELVE

Denegar la solicitud de aclaración de la parte demandante respecto la sentencia de fecha y origen prenotados.

En firme este proveído ingrese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de541913d407780bd783a381c933329584114a62481fe87854c97bb
3843d6cc5**

Documento generado en 31/03/2022 02:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103004201000431 03**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 30 de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 30 de noviembre del 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8edddf07d983921f95c51b70ee624fcea7f5f0f67271531e027520a33e90e2**

Documento generado en 31/03/2022 07:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	Jaime Aponte Castelblanco y otros
DEMANDADO	Alexander Beltran Romero
RADICADO	110013103 050 2021 00020 01
INSTANCIA	SEGUNDA – <i>APELACIÓN DE AUTO</i>
DECISIÓN	REVOCA

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto de 24 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá por el cual rechazó la demanda en el proceso verbal de resolución de contrato promovido por Jaime Aponte Castelblanco, Alba Yamile Aponte Vargas y Nohemy Leguizamón Vargas contra Alexander Beltrán Romero.

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de febrero de 2021 el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda, para que, entre otras cosas, el extremo activo subsanara las siguientes falencias:

2) dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicando y acreditando el canal digital donde será enterado el extremo

demandado. De desconocer aquél, deberá hacer las manifestaciones del caso (...) **4)** aclarar en la demanda el extremo pasivo, como quiera que en la parte introductoria de la demanda se dice que el comprador es Alexander Beltrán Romero, representante legal de la empresa Agrodiesel S.A.S. Motores & Partes pero la demanda se dirige contra el primero; **5)** desacumular los hechos indicados en cada numeral, teniendo en consideración que en un mismo hecho relaciona varios. En ese sentido, deberá además numerar cada uno de los hechos pues como se advierte de la demanda en cada numeral relaciona múltiples supuestos fácticos, pero solo numera algunos (...) **7)** aclarar la clase de contrato que se celebró entre los extremos contratantes pues en algunos apartes menciona una compraventa, y en otros refiere la existencia de una promesa, adicionalmente por como se relatan los hechos pareciere que se trata de una permuta. En ese sentido deberá además, adecuar las pretensiones del libelo; **8)** desacumular todas las pretensiones, toda vez que en una misma incluye pretensiones declarativas y de condena, además de hechos; **9)** excluir o aclarar la pretensión segunda principal, teniendo en cuenta que la misma es incompatible con la acción resolutoria que pretende adelantar, siendo esta propia de una acción de incumplimiento; y **10)** numerar cada una de las pretensiones que pretende sean declaradas en este asunto (...)”¹.

2. El 24 de marzo el despacho de conocimiento la rechazó porque “no se dio cumplimiento a los numerales 2, 4, 7 y 10 relacionados en proveído del 23 de febrero de 2021 cuando se inadmitió la demanda”².

3. Contra esa decisión los demandantes interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Como soporte de su censura manifestaron que “sí fueron corregidos los numerales 2, 4, 6, 10, de acuerdo con lo estipulado por este despacho”. Además, “varias de las observaciones no están justificadas y se tornan inaceptables y las demás fueron subsanadas”³.

4. El 30 de julio de 2021 el *a quo* confirmó el proveído cuestionado y concedió la alzada⁴.

¹ Archivo pdf 03 auto inadmite 20210223

² Archivo pdf 07 auto rechaza 20210324

³ Archivo pdf 08 recurso reposición sub. Apelación 20210405

⁴ Archivo pdf 10 auto no revoca concede apelación 20210730

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 90 del C.G.P. regula en forma taxativa las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, correspondiendo al juez, en ejercicio de su labor directiva del proceso, realizar un examen previo del libelo introductor con la finalidad de sanear desde un principio cualquier defecto en su formulación conforme a las directrices consagradas en la norma en mención.

La misma norma consagra en forma imperativa los eventos en los que procede el rechazo de la demanda, así: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

En armonía con lo anterior, el numeral tercero de la norma en cita prescribe como causal de inadmisión *“cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”* lo que remite al artículo 88 del Estatuto Procesal, que dispone:

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

2. En torno a la acumulación de pretensiones bajo los lineamientos del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia del 19 de octubre de 1994, reiterada el 23 de abril de 2002, expresó:

El principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en la misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento; o en la unión de varios procesos en uno solo, lo cual está consagrado por los artículos 82 (acumulación objetiva) y 149 (acumulación subjetiva) del Código de Procedimiento Civil. La primera admite varias formas, entre ellas la llamada "eventual o subsidiaria", que ocurre cuando la segunda de las pretensiones propuestas en la demanda la invoca el demandante para que el juez lo estudie y decida en el caso de que se rechace la anterior. Como la gradación de las peticiones depende exclusivamente del interés del demandante, en ese orden no puede ser variado por el fallador, pues al hacerlo está modificando los extremos de la demanda, lo que no está permitido. Entonces, el juez solamente puede entrar a estudiar la pretensión subsidiaria, para resolverla, en el único evento de que, previamente, haya desestimado la principal en su sentencia de mérito.

De esta forma, en un mismo proceso, en aras de la economía procesal, pueden formularse varias pretensiones, siempre y cuando se haga en forma separada como lo disponen las normas del Código General del Proceso.

3. En el *sub judice*, a partir de lo analizado por el juez de primera instancia en el auto que resolvió la reposición, en definitiva la demanda fue rechazada porque consideró que: i) los hechos que sirven de sustento a las pretensiones no fueron planteados de forma clara y determinada, muestra de ello es que no se expresó de manera contundente cuál era la naturaleza del contrato del

que se demanda su incumplimiento; y *ii*) las pretensiones no fueron formuladas de manera precisa.

En orden a analizar la alzada, lo primero que debe ponerse de presente es que la escasa argumentación esgrimida en el auto que tuvo por no cumplidos los requisitos del proveído inadmisorio fue una circunstancia que impidió al apelante sustentar de forma nutrida el recurso formulado, situación que no es óbice para proceder a pronunciarse sobre las consideraciones que tuvo el juez de conocimiento para motivar el rechazo de las diligencias y que, dicho sea de paso, solo fueron expuestas al momento de desatar la reposición en el que, incluso, se realizó una errada remisión al numeral 5 del artículo 85 del C.G.P., inexistente por demás.

Fue así como, en el auto con el que resolvió el recurso horizontal señaló que, efectivamente se había dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los numerales 2 y 4; no obstante reprochó que *“se requirió al gestor, se aclarara cuál era el contrato cuya resolución se pretendía, pues en la demanda se hizo referencia a un contrato de promesa, pero también se hace referencia a un contrato de compraventa y en otros apartes se hace referencia a un negocio consistente en una permuta, inconsistencias que persisten en la subsanación pues los hechos en la forma como aparecen consignados se sigue haciendo referencia a distintas tipologías de contrato”* y adicionalmente, sostuvo que se desatendió *“lo reglado en el artículo 82.4 del C.G.P. pues no se haya la diferencia sustancial entre las pretensiones 1 y 2; la número 3 pretende anticipar la decisión judicial que se busca, desde el auto de admisión de la demanda”*.

El extremo demandante, después de inadmitida la demanda relató en quince hechos que se suscribió contrato con el demandado Alexander Beltrán Romero, documento fechado del 10 de diciembre de 2019 y autenticado en la Notaria 64 del Círculo de Bogotá el 23 de junio de 2020, el cual tenía por objeto la venta y/o permuta de un “*lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-153105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena-Bolívar*”, el precio fijado fue de \$870'000.000.00, suma que se pagaría con dos inmuebles ubicados en Bogotá los que, además, se describieron con suficiencia en el hecho segundo y juntos alcanzan un valor de \$800'000.000,00, por lo tanto el saldo faltante se ajustaría con el giro de dos cheques, cada uno por valor de \$35'000.000,00.

Continuó su narración acusando al convocado de haber incumplido el contrato toda vez que no se otorgaron las escrituras para el perfeccionamiento “*de los derechos*” respecto de los inmuebles con los que se iba a realizar el pago y adicional a ello solo se pudo cobrar, de manera parcial, uno de los cheques.

La anterior síntesis se extrajo del escrito subsanatorio de la demanda lo que deja ver que, contrario a lo sostenido por el *a quo*, quien consideró que los fundamentos de hecho “*no están debidamente determinados, clasificados y numerados*”, estos sí se presentaron en forma adecuada pues narran con claridad, en orden cronológico e hilvanadamente los sucesos que dan lugar a la pretensión de resolución, aunado a que se encontraban debidamente numerados (del uno al decimoquinto).

Ahora, frente al reproche del numeral 7° consignado en el auto inadmisorio de la demanda en el que se le solicitó *“Aclarar la clase de contrato que se celebró entre los extremos contratantes pues en algunos apartes menciona una compraventa, y en otros refiere la existencia de una promesa, adicionalmente por como relata los hechos pareciere que se trata de una permuta”*, lo cierto es que en el hecho quince el apoderado manifestó: *“La clase de contrato firmado entre los extremos contratantes es un contrato de compraventa y lo que se peticiona es la acción resolutoria de este contrato”*.

Al margen de la anterior aclaración presentada por el demandante que permite aseverar que el requerimiento planteado se cumplió a cabalidad, también debe ponerse de presente que, en todo caso, el acuerdo del que se pide su resolución por el presunto incumplimiento del convocado, independientemente de su denominación, es el aportado con la demanda y que data del 10 de diciembre de 2019, documento que podrá ser estudiado en etapa posterior, para determinar su naturaleza y alcance.

Y si lo que, al parecer, causa incomodidad en el juzgado de primera instancia aludiendo a una imprecisión en la nominación del “tipo de contrato”, ello debido a que el pago se realizaría con bienes y no con dinero, es ese también un aspecto de orden sustancial que deberá analizar en su debido momento, pero no puede truncar el acceso a la jurisdicción del reclamante.

Todo lo expuesto permite concluir que no había lugar a rechazar la demanda por no cumplirse con los requisitos del artículo 82

del Código General del Proceso, particularmente, del previsto en el numeral 5.

Continuando con la otra falencia que el juzgado de instancia enrostró al escrito de subsanación, esto es el contenido en el numeral 10° que requirió *“numerar cada una de las pretensiones que pretende sean declaradas en este asunto”*, corrección que se solicitó con fundamento en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., el mismo fue atendido reduciendo las peticiones a que se declare *“resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre Jaime Aponte Castebianco, Alba Yamile Aponte Vargas y Nohemy Vargas Leguizamón con Alexander Beltrán Romero”*⁵, ello debido al incumplimiento por parte de este último de las obligaciones allí pactadas, específicamente la referente al pago.

Al efecto, diáfana resulta la pretensión de resolución del acuerdo celebrado entre las partes soportada en el incumplimiento que se le atribuye al demandado, y si bien es cierto las pretensiones primera y segunda no presentan *“diferencia sustancial”*, tal situación no tiene entidad como para desembocar en el rechazo de la demanda, pues no permite pregonar que no se haya expresado lo que se quiere con contundencia, es decir, no puede aparejarse la reiteración de una petición que puede obedecer a un error de atención o de digitación, con una falta de claridad de las pretensiones. Tampoco puede hablarse de una indebida acumulación de pretensiones, pues, se insiste, la redundancia advertida no puede castigarse con el rechazo del trámite invocado, cuando de bulto se advierte, y el apelante ha sido

⁵ Pretensión primera del escrito subsanatorio.

rotundo al manifestarlo, que lo que se busca es la resolución del contrato.

Por último, en lo atinente a lo solicitado en el numeral tercero del libelo, respecto a que *“al ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado se le advierta que si en un plazo máximo de veinte y cuatro horas, contado desde la siguiente hora hábil a aquella que se le haga, no cubre el valor total del precio debido y sus intereses moratorios, quedará resuelto el contrato de compraventa”*, es una cuestión sobre la que puede pronunciarse el juzgado al momento de resolver acerca de la admisión de la demanda o incluso en la sentencia, pero en modo alguno podía conllevar al rechazo de la demanda, pues, si bien como quedaron planteadas las pretensiones no se avizora ninguna de tipo condenatorio, esto es una cuestión que incumbe, únicamente, a la parte demandante y, en todo caso, puede modificarse mediante los mecanismos establecidos para readecuar el escrito inaugural.

Las anteriores consideraciones son suficientes para deducir la revocatoria de la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por cuanto no se causaron (art. 365 del C.G.P.).

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

REVOCAR el auto proferido el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda, en el marco del proceso verbal en referencia. En su lugar, el *a quo* deberá continuar con el estudio de admisibilidad, prescindiendo del requisito que dio lugar al recurso de alzada.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TOBORDA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

168ceb0f31e62af33ce46ec8654de0bd2c30b16f9fb37ab1303d562755a326b4

Documento generado en 31/03/2022 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103016201700556 02**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **MARIO FERNANDO GÓMEZ**
DEMANDADO : **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

La parte demandante interpuso herramienta vertical contra el proveído del 13 de septiembre de 2021, por el cual se negó la solicitud de "nulidad de pleno derecho de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso", formulada por dicho extremo procesal.

En esta instancia y antes de emitirse decisión de fondo, el apoderado de la parte recurrente en escrito que antecede, manifestó que desiste del anterior medio de impugnación impetrado contra la decisión citada *ut supra*, teniendo facultades para el efecto, conforme al poder conferido y que obra a folio 1 del "CuadernoPrincipalParte1", archivo que integra el expediente digital remitido a esta Corporación.

El artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

En consecuencia, se acepta el desistimiento del recurso de apelación ante referido. Sin costas por no aparecer causadas.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59f99dacb3f2fdde9092605f9db3434bf6e510330ccbed59077a0e
e8590659d3**

Documento generado en 31/03/2022 12:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Héctor Hugo Castellanos Noreña
DEMANDADA	Janeider Rojas Díaz y otro
RADICADO	110013103 042 2018 00608 02
INSTANCIA	Segunda – <i>solicitud imposición multa</i> -
DECISIÓN	No sanciona

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide la solicitud de imposición de multa a la abogada María Nancy Rodríguez Ruiz, apoderada del demandante, que formuló el apoderado judicial del señor Manuel Eusebio Celis Amaya. Igualmente, se pronuncia el Despacho sobre el escrito que radicó el señor Manuel Eusebio Celys Amaya el 17 de enero de 2022.

LA PETICIÓN

Se soportó en que la profesional del derecho mencionada incumplió el deber que impone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, pues se abstuvo de enviar el ejemplar del memorial describiendo traslado del recurso de apelación con el que, además, aportó un anexo, por lo que con dicha conducta violentó el principio de lealtad procesal.

CONSIDERACIONES

I. De entrada, advierte el despacho la improcedencia de la petición sancionatoria incoada, por las razones que pasan a exponerse.

1. El numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso establece que es deber de las partes y sus apoderados, luego de estar notificadas y haber suministrado la dirección de correo electrónico o su equivalente, enviar a las demás partes, a más tardar al día siguiente, los memoriales que presenten en el proceso. La consecuencia de no acatar el mandato aludido es la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción, sin que tal disposición fuese suspendida o modificada por el Decreto 806 de 2020.

2. Revisado el expediente, se encuentra que la abogada Rodríguez Ruiz, el 10 de agosto de 2021 remitió por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el escrito con el que describió la sustentación de la apelación¹ que en oportunidad hicieron los recurrentes, pero olvidó enviarlo a la contraparte dentro del término (*"a más tardar al día siguiente"*), sin que a la fecha exista prueba de haber subsanado tal conducta procesal.

Pese a lo anterior, comoquiera que, mirado con detenimiento, el propósito de la norma es sancionar la falta contra el deber de lealtad procesal con las demás partes, es claro que aquí no se configuró tal afrenta, teniendo en cuenta que la finalidad del escrito era describir el traslado de la sustentación de la apelación de la contraparte, etapa en la que no existe término a favor de ésta, ni pone en peligro el derecho

¹ Ver archivo *"013 042 2018 00608 02 Email Describe Traslado Recurso de Apelación"*, carpeta *"SEGUNDA INSTANCIA"*, expediente digital.

de defensa y contradicción. De allí, que no haya lugar a predicar una conducta desleal de la abogada, que amerite ser sancionada.

II. Respecto al escrito presentado por el señor Celys Amaya, se observa que ha estado representado en el juicio por apoderado judicial, sin que haya prueba de la terminación del poder, lo que de suyo hace que sea a través de este último que debe actuar en el trámite, más cuando el memorialista no acreditó su condición de abogado que certifique su derecho de postulación (art. 73 C.G.P.), por lo que no se tendrá en cuenta dicho escrito.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. No imponer la sanción de que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso a la abogada María Nancy Rodríguez Ruiz, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No tener en cuenta el escrito que el 27 de enero de este año radicó el señor Celys Amaya.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

[47. 042 2018 00608 02](#)

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33377024e890a6654b45ac543c6f77a1d910e4096409b2db2442a1f95557e104

Documento generado en 31/03/2022 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103047202000133 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.**
E.S.P.
DEMANDADO : **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Por virtud del proveído impugnado, el *a quo* terminó el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Agencia Nacional de Tierras, por desistimiento tácito.

2. Inconforme con lo así resuelto, la apoderada del extremo activo formuló recurso de apelación, alegando que *"el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá da por terminado el proceso con radicado 2020-00133 por desistimiento tácito, por considerar que la entidad demandante no aportó los anexos de la notificación efectivamente realizada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, no resultada ajustada a derecho ya que la entidad demandante sí notificó correctamente a la citada entidad en los términos del artículo 312 del CGP, conforme el acuse de recibido allegado al proceso, y nuevamente conforme el requerimiento realizado por el despacho, aún cuando, por una dificultad técnica presentada al momento de remitir el soporte, por el peso de los archivos los mismos no se cargaron efectivamente y el despacho no los pudo ver, pero esta situación, no era óbice para que el despacho de conocimiento desestimara el proceso, aún teniendo en el expediente otras actuaciones procesales pendientes de su trámite, y en especial, atendiendo que la parte actora se encontraba impulsando el proceso*

de manera atenta y diligencia, en aras de salvaguardar los intereses no solo de la parte demandante sino en últimas, del cumplimiento de uno de los fines del estado como lo es la prestación del servicio público de energía eléctrica, conforme dispone el artículo 365 de la Constitución Política (...)".

En consecuencia, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento tácito, ha sido definido por la Corte Constitucional como "(...) *la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)*"¹

Asimismo, y frente a la aplicación de la citada figura jurídica, la Sala de Casación Civil recordó que "(...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).*²

Del mismo modo, téngase en cuenta que "*dentro de los axiomas que estructuran la codificación procesal se encuentran el acceso a la justicia, que procura la "tutela jurisdiccional efectiva"*³ para la realización de los intereses de los ciudadanos, así como el principio legal según el cual "*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*"⁴, como parámetros basilares de la ley adjetiva."⁵

2. Dentro de ese escenario jurisprudencial, se advierte que

¹ Sentencia C-868/10

² Reiterada en STC5254-2016

³ Art. 2, CGP.

⁴ Artt. 11. CGP.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, auto de 28 agosto de 2017, rad. 38 2015 01136 02.

el recurso de apelación está llamado a prosperar, toda vez que no se dan los presupuestos legales para dar aplicación inmediata al desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

En efecto, en providencia del 27 de septiembre de 2021, y bajo los apremios del artículo 317 del actual Estatuto Adjetivo Civil, la funcionaria de primer orden conminó a la parte actora para que allegara, en el término de treinta (30) días, *“el contenido de la notificación de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, donde conste también la documental que fuera enviada, de no poseerlo deberá enviar nuevamente el trámite”*; es decir, para que acreditara, en legal forma, la notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, el 30 del mismo mes y año, la apoderada de la parte actora presentó memorial, en el que manifestó: *“me permito allegar los soportes de remisión de la notificación personal realizada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. En ese sentido me permito manifestar que por un error involuntario se omitió anexar las evidencias de la remisión del correo y documentos para notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”*. Luego, el 9 de noviembre siguiente, elevó otro escrito que denominó *“solicitud impulso procesal”*.

2.1. Develado tal escenario factual, queda al descubierto que Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. nunca abandonó el curso del proceso, por el contrario, estuvo atento del mismo, hasta el punto que ha petitionado, en varias oportunidades, *“impulso procesal”*; aunado a que en las diligencias está acreditado que el 19 de mayo de 2021, envió un *e-mail* a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, con el fin de noticiar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que acusó recibido del mismo – ver archivo 32 del expediente digital-.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en el auto recurrido no se hizo mención alguna al memorial que presentó el extremo activo el 30 de septiembre del año pasado; situación que impedía aplicar, de manera rigurosa, la figura del desistimiento tácito, pues, a más de pasarse por alto la primacía del derecho sustancial sobre la ritualidad, se desconoció que la sociedad actora procuró materializar, en forma efectiva, la vinculación echada de menos por la juzgadora de primera instancia; circunstancia que motiva la revocatoria del auto censurado para que, en su lugar, proceda la funcionaria a continuar con el trámite de rigor, verificando, si es del caso, la notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a efectos de determinar si la misma se hizo conforme a la normatividad que rige el

asunto. Sin condena en costas, dado que no se acreditó su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, y, en su lugar, continúese con el trámite del proceso, conforme a las motivaciones expresadas en precedencia.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9978715846e066dd368d72fc693c050efc08306d8a312acf5edf45fd7cf8d6b

Documento generado en 31/03/2022 12:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADA	CONALMICROS S.A.
RADICADO	110013103 026 2019 00518 01
INSTANCIA	SEGUNDA - <i>APELACIÓN DE SENTENCIA</i> -
DECISIÓN	Ordena correr traslado

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

En atención al informe secretarial que precede, en el que se consignó que *"venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada"*, es preciso señalar que revisado en integridad el plenario se observa que con el archivo *"20Sustentacionrecurso"* de la carpeta *"01Cuadernouno"* del expediente digital, la recurrente expuso las razones de su inconformidad con la sentencia fustigada.

En ese orden, por Secretaría córrase traslado del mencionado documento a la parte no apelante, conforme con lo establecido por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34718b28d9440f6d4622480dae13d21d71e181e5260e0c083138863904e626aa

Documento generado en 31/03/2022 02:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como lo actuado en la segunda instancia a copado tiempo previsto por el artículo 121 del C.G.P, sin que se haya podido emitir la sentencia respectiva por las deliberaciones que se han surtido sobre el proyecto, autorizado por el inciso 5 del mismo artículo se dispone la ampliación del término hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (NULIDAD PROMESA DE COMPRAVENTA) PROMOVIDO POR LA SEÑORA EUGENIA ESCOBAR DE GÓMEZ CONTRA LA SOCIEDAD AGREGADOS EL RUBÍ LTDA. Rad. 030 2010 00138 01

Sería del caso resolver el recurso de reposición que la apoderada de la parte demandada formuló contra el proveído de fecha 10 de marzo de 2022; e igualmente sobre lo informado por la empresa 472, en cuanto al fallecimiento del perito designado. Sin embargo, en razón a que las partes allegaron escrito, coadyuvado por sus apoderados, con el que desisten incondicionalmente de las mutuas pretensiones contenidas en la demanda principal y en la demandada de reconvención, el que comprende también el de los recursos de apelación contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, el Despacho, con apoyo en los artículos 314 y 316 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda principal y de reconvención presentado por las partes. Por ende, esta decisión producirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria (inc. 2º art. 314 C.G.P.).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado y consumado. Oficiese por el *a quo* a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, de conformidad con lo solicitado por ambas partes y lo estatuido por el artículo 316 del C.G.P.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a20ac671664f098a8250822cf6325656c96e13ae97acc14eb1a91bdfa0ce17

Documento generado en 31/03/2022 10:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como lo actuado en la segunda instancia a copado tiempo previsto por el artículo 121 del C.G.P, sin que se haya podido emitir la sentencia respectiva por las deliberaciones que se han surtido sobre el proyecto, autorizado por el inciso 5 del mismo artículo se dispone la ampliación del término hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) DE SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A.

RAD. 022 2018 00444 01

En atención al contenido de la respuesta remitida por la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscal 21 (E) DECLA, y a lo solicitado por el apoderado de la demandada, se

DISPONE:

1. Por Secretaría, oficiese a la Jurisdicción Especial para la Paz con miras a que remita a esta sede, por intermedio del correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de las decisiones judiciales que tengan que ver y/o se hayan dictado en relación con el señor Norberto Mora Urrea como representante legal de la sociedad Supermercados Cundinamarca S.A. y esta última, indicándoles su necesidad, esto es, la existencia de este proceso relacionado con el cobro de una póliza de seguro, donde la compañía aseguradora objetó por exclusión, en razón de las conductas punibles, supuestamente desarrolladas por el representante legal de la referida sociedad. Acompáñese copia de la demanda y su contestación o el vínculo para acceder a ellas.

2. Cumplido lo anterior y en firme este proveído, Secretaría ingrese el expediente inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8188dcbfdb1d9a157d477d9b03c0256b693e26f1ed120a59c850f
72ad09780b**

Documento generado en 31/03/2022 10:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 004 2019 **00602** 01

Efectuado el examen preliminar del expediente digital remitido, no se logra advertir con claridad, precisión y exactitud la fecha que en el apoderado de la parte demandante radicó el memorial con los reparos que le hace a la sentencia emitida.

Nótese que en la página 167 del archivo pdf denominado '01CuadernoPrincipal' obra documento que da cuenta de un correo electrónico, pero en el contenido o cuerpo de éste aparecen reenvíos de otros correos, más no el original o inicial mediante el cual se realizó la radicación del citado escrito; y que ello impide conocer si el mensaje de se envió y recibió el 12, 17 o 18 de agosto de 2021.

En esa línea, es absolutamente necesario que en el expediente obre el correo o mensaje de datos original en el que el Juzgado de primer grado recibió el memorial de reparos.

Además, en el cuerpo del referido e-mail se manifestó que los documentos que se anunciaron en ese escrito eran muy pesados, por lo que se ponían a disposición, para visualizarlos y descargarlos, en el link o vínculo de Google Drive que allí se indicó; no obstante, y al margen de lo que pueda llegar a resolver y decidirse sobre tales documentales, lo cierto es que en el expediente no se encuentran tales anexos.

En consecuencia, requiérase al Juzgado 4° Civil del Circuito para que remita a este Despacho el correo -o correos- original por medio del cual se

presentó el memorial de reparos, así como lo mencionado en el párrafo anterior.

Líbrese oficio con copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 2019 00602 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991ff27a4590f39f21d60699e57b7cc0cca53ac7254f9dba08062b9e068a4f87**
Documento generado en 31/03/2022 02:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD
MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.
Y OTRA CONTRA LA SOCIEDAD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE
CERÁMICA S.A.S. -COLCERÁMICA S.A.S.-**

Rad. 002 2018 00074 01

En atención a que solo hasta el día 30 de marzo de 2022 se recibieron los archivos o grabaciones que contienen la sentencia y la exposición de los reparos por los recurrentes, en respuesta a los requerimientos efectuados en proveídos precedentes y sin restricciones de acceso, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá el 18 de agosto de 2021, dentro del presente asunto.

Las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido todo lo anteriormente dispuesto, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fdf8ee5b78f4fad7ca30e9b77c3af87c2d525b2c8171104f0a8417a
16ce3145**

Documento generado en 31/03/2022 10:14:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 004 2019 **00602** 02 - **Procedencia:** Juzgado 4° Civil del Circuito.
Queja, Verbal, Bells Medios Ltda. vs. Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.

1. En la audiencia celebrada el 9 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante formuló petición de pruebas de oficio a fin de que el *a quo* decretara de oficio la incorporación de dos documentos.
2. El Juzgado negó tal solicitud, apoyado en que no era esa la oportunidad para pedir pruebas, que resulta innecesario allegarlas con carácter oficios de conformidad con las facultades legales, y que, por tanto, no hace uso de las herramientas que le confiere la ley al respecto.
3. Inconforme, dicha parte interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Como fundamento, expresó que las documentales referidas son relevantes para el curso y decisión del proceso.
4. Sobre ello, el funcionario señaló que las determinaciones oficiosas sobre pruebas no tienen ningún recurso y que estas son decisiones unilaterales del despacho. Así, rechazó la reposición y no concedió la alzada.
5. El extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio queja, para lo cual sostuvo que el artículo 169 Cgp establece que no admite recursos la providencia que decreta una prueba de oficio, y este caso no ese el evento; y que la situación encaja en el numeral 3 del artículo 321 ib., pues es apelable el auto que niegue el decreto o práctica de una prueba sin que ello se vea limitado por ser solicitud de parte o a instancia oficiosa.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja previsto en los artículos 352 y 353 Cgp fue instituido por el legislador con la finalidad de que el superior, con abstracción de

toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador, y en este caso de sí le asistió o no razón al emitir la decisión objeto de la ulterior apelación, examine si es acertada la negativa de conceder la apelación impetrada, es decir, que a esta instancia sólo compete determinar si la providencia cuestionada es susceptible o no de ser conocida en el segundo grado de competencia, y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar.

2. Precisado lo anterior, de entrada se advierte la improsperidad de la queja interpuesta, comoquiera que la decisión mediante la cual un funcionario judicial resuelve no acceder a la solicitud de una parte encaminada a que se decreten pruebas de oficio, no se encuentra dentro de los supuestos taxativamente consagrados en el artículo 321 Cgp y ninguna otra norma de carácter especial establece su apelabilidad.

Nótese, entonces, que la apelación que la sociedad recurrente pretende que sea concedida, se circunscribe concretamente a la negativa del juez de ejercer sus facultades oficiosas para la incorporación de dos documentos, y tal resolución no está enlistada como apelable en las disposiciones normativas, generales y especiales que rigen ese específico medio de impugnación ordinario.

3. Bajo tal orden de cosas, debe acotarse que si bien el numeral 3 del citado canon consagra que es apelable la providencia que niegue el decreto o práctica de una prueba, lo cierto es que el presente caso no se podría enmarcar en tal supuesto o hipótesis, habida cuenta que el *a quo* no emitió pronunciamiento negativo sobre el decreto de un medio de convicción pedido en las oportunidades procesales que tiene dispuesto el ordenamiento para ese fin o frente la práctica de uno al que se accedió en su momento, sino que resolvió desfavorablemente la petición mediante la

cual se le requirió que, en uso de sus facultades oficiosas, ordenara el recaudo de dos documentales.

Así las cosas, en estricto sentido no podría hablarse de que el Juzgado negó el decreto de la prueba documental, pues lo que se resolvió fue la solicitud dirigida a que ese despacho, de oficio, incorporara al proceso un medio probatorio que se le estaba allegando.

4. Por último, aunque el inciso 2° del artículo 169 Cgp solo señala que el proveído que decreta pruebas de oficio no tiene recurso alguno, no podría desconocerse el carácter teleológico de la norma, que va circunscrito a la imposibilidad de cuestionar decisiones oficiosas sobre pruebas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado 4° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 9 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 004 2019 00602 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 119b114db7c51b46a0cd00c904b8b056757947253b95fe8c9042f2dcd9ef3f2
Documento generado en 31/03/2022 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA) PROMOVIDO POR EL SEÑOR ALEJANDRO ARCINIEGAS CASTILLA CONTRA EL SEÑOR SANTIAGO OCHOA SAMPEDRO.

Rad. 010 2017 00098 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante (demandado en reconvención) contra la sentencia que profirió el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá el 14 de octubre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido todo lo anteriormente dispuesto, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa5ffabfac0f7b291369de093e1149058bb7eadef8fe28c22d4526702cc61388

Documento generado en 31/03/2022 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : CORMARIA ARBOLEDA MURILLO.
DEMANDADO : MARÍA ROSA MUÑOZ HINCAPIE
CLASE DE PROCESO : VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ENTREGADO EN COMODATO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, el 10 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 1º de agosto de 2019¹, Cormaria Arboleda Murillo pidió que “se decrete la terminación del contrato de comodato de inmueble para vivienda” que suscribió en calidad de comodante, el 1º de octubre de 2005, con María Rosa Muñoz Hincapié, como comodataria, respecto del inmueble ubicado en la transversal 78D No. 10B 10, Urbanización Villa Alsacia; en consecuencia, “se ordene... la restitución y entrega” del bien.

2. La demandante informó que en octubre de 2005 celebró el contrato con la demandada, el cual comenzó a regir desde el día 1º de ese mes, por un término inicial de seis meses, de acuerdo con su cláusula décima, el cual se prorrogó “hasta el 1º de marzo de 2019”.

¹ Págs. 25 a la 30, Archivo 01CuadernoPrincipal.



La cláusula decimotercera previó la posibilidad de terminación anticipada así: “en caso de que la COMODANTE desee terminar el Contrato antes del vencimiento del término inicial o de cualquiera de las prórrogas, deberá avisar A LA COMODATARIA sobre la entrega, con tres (3) meses de anticipación”. La comodataria inició proceso de pertenencia respecto del inmueble, tramitado ante el Juzgado 8º Civil del Circuito; allí formuló demanda de reconvenición reclamando la restitución del bien, pero, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2018, se negaron todas las pretensiones, las de esta última acción, en razón a que no se había cumplido con el aviso a la reconvenida. Por tal razón, vía correo certificado remitió comunicaciones escritas el 21, 26 y 27 de noviembre de 2018, informando la terminación unilateral del convenio y pactando la entrega el 1º de marzo de 2019; remitió otras los días 27, 28 y 29 de marzo, previendo esto último para el 2 de julio siguiente, pero la demandada no ha entregado el predio.

3. La demanda se admitió el 22 de agosto de 2019². María Rosa Muñoz Hincapié, representada por mandatario, abogado nombrado por el amparo de pobreza que se le otorgó, la contestó y no propuso excepciones, ateniéndose “a lo que se pruebe o demuestre dentro del curso del proceso”³.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por no encontrar pruebas pendientes que practicar, el *a quo* profirió sentencia anticipada accediendo a las pretensiones. Esto, al encontrar probado que la demandante “acreditó haber informado a la demandada con tres (3) meses de anticipación, antes de la última prórroga, sobre la terminación unilateral del contrato de comodato”,

² Pág. 35, Archivo 01CuadernoPrincipal.

³ Págs. 56 y 57, ib.



conforme se convino en la cláusula 13, sumado a que la demandada no se opuso a los reclamos de su contraparte.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apelante, en esta instancia, alegó que es una persona de la tercera edad, que, por sus escasos recursos, y al no tener la posibilidad de contratar un abogado solicitó amparo de pobreza ante el juzgado, pero el profesional del derecho asignado “no le permitió aportar pruebas, proponer excepciones... deján[dola] sin una mínima oportunidad de ser escuchada... [ni] ejercer el derecho legal y constitucional que tiene al debido proceso y al derecho de defensa”. Afirmó que, por estar amparada por pobre, eso no implica estar en desventaja procesal con su contraparte.

CONSIDERACIONES

Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

No sobra recordar que la competencia del Tribunal se circunscribe a los reparos que la parte inconforme haga a la sentencia, como fue dispuesto por el legislador en el artículo 328 del C.G.P.

Así como las providencias judiciales deben guardar coherencia entre los hechos, excepciones propuestas y las pruebas allegadas en el transcurso del proceso, lo mismo se exige de las peticiones, pruebas, alegatos y recursos formulados por las partes, máxime, en este último caso, dado que los reparos que se eleven serán los derroteros para que en segunda instancia se estudie la rectitud o acierto de la providencia objeto de controversia.



Lo anterior, se reitera, según lo dispone el artículo 320 del C.G.P., en concordancia con el 328 ib. que limita la competencia del superior al desatar la apelación "solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...", que necesariamente deben guardar coherencia con la argumentación de la providencia cuestionada.

En esta oportunidad, los reparos desarrollados, en nada disputan la decisión adversa, la cual se basó específicamente en la prueba de los preavisos enviados a la comodataria de acuerdo con la cláusula contractual -decimotercera-, lo que habilitaba a su contraparte para solicitar la terminación del contrato y entrega del bien. Luego, la alzada debía controvertir tal argumentación, en aras de fijar los límites del debate en segunda instancia entre la decisión cuestionada y sus reclamos. Esto, en aplicación del principio de congruencia, que implica la sujeción de las decisiones a los fundamentos y hechos de los conflictos propuestos, respetando los linderos que en las instancias las partes, en sus respectivos escritos, demarcaron.

Entonces, como en la sustentación del recurso de apelación se expusieron motivos de inconformidad que no tienen relación con lo estudiado, ni resuelto, en la sentencia desfavorable, no queda más que confirmar la decisión, pues la falta o indebida defensa, so pretexto de haber sido apelada la decisión de primer grado, no resuelta suficiente para considerar que el juzgado le ha violado el debido proceso o el derecho de defensa, pues fue con vista a esas garantías que se le dio trámite a su solicitud de pobreza bajo las reglas del código general.

Hay que decir que el reclamo hecho por la actitud el abogado de pobreza que representó a la demandada para el momento



de la contestación no tiene la virtud de derribar las razones que expresó el juez en la sentencia al declarar la terminación del contrato y ordenar la entrega del inmueble. De manera que cualquier reproche sobre esta forma de proceder del abogado ha de plantearse en otro escenario que a bien tenga la señora Muñoz, pues la Sala no cuenta en el expediente con información sobre cuáles serían esos medios de defensa que omitió aducir o invocar su representante -documentos o testimonios-, como los que mencionó en su recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, el 10 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Sin condena en costas ante el amparo de pobreza que cobija a la apelante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado**



**Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad3f5195364b419b74f9ef8f6411dee728deb3c88cbf43c197384
1bcc12c844f**

Documento generado en 31/03/2022 03:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (CON TÍTULO HIPOTECARIO) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES RIVEROS GERMANATY S.C.S. CONTRA LA SEÑORA CLARA INÉS ESCOBAR MELO. Rad. 011 2018 00373 02

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación que, según el archivo 26ActaAudiencia.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital, interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá el 3 de diciembre de 2021, por Secretaría, requiérase a este último para que cargue en el enlace del proceso o remita a esta sede el (los) archivo (s) que contiene (n) la (s) grabación (es) de la audiencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2021, al parecer, contentiva de la audiencia de instrucción y juzgamiento, toda vez que del archivo 23ApoderadoAccionadoAportaPruebas.pdf pasa al precitado, lo que indica que no están cargados los archivos 24 y 25 en la secuencia u orden consecutivo que corresponde; lo cual es indispensable para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

Adviértase que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., habrá de computarse una vez se registre la recepción de la totalidad del expediente en la secretaría del Tribunal.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b29f323586ed9796dbdde5e77008c9a4d7bb0ab70c10869d7b0f2
6932806200**

Documento generado en 31/03/2022 10:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN
RAD. 110013103017201600411 02**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE RENDICIÓN DE CUENTA
DE BELEN ELVIRA MENDOZA DE MOLANO Y OTRA CONTRA LUIS
FRANCO MENDOZA GAVIRIA.**

Magistrado Ponente. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte pasiva interpuso contra el auto del 27 de abril de 2021, proferido por el juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, el cual tuvo por no rendidas las cuentas presentadas por la demandada.

II.- ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso declarativo de rendición de cuentas, se profirió sentencia judicial el 16 de julio de 2018, en la cual se ordenó a el extremo pasivo rendir cuentas demandadas a partir del año 2003.

2.- El 30 de agosto de 2018 el extremo pasivo presentó la rendición de cuentas, desde el 01 de mayo de 2011 hasta el 31 de agosto de 2018, la cual fue objeto de objeción.

3.- Mediante auto del 27 de abril de 2021, el juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, resolvió el incidente y tuvo por no presentadas las cuentas, ya que no se acató con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, motivo por el cual se dio aplicación al inciso final del numeral quinto del artículo 379 del Código General del Proceso.

4.- Inconforme con la anterior determinación el extremo pasivo

interpuso recurso de apelación, manifestado que lo que verdaderamente establece el artículo 379 *ibidem*

“(...) es la posibilidad de condenar al pago de lo estimado en la demanda, única y exclusivamente cuando las cuentas no fueron rendidas, en el término otorgado, sin embargo, en el caso en concreto, las cuentas fueron rendidas, obran en el expediente y fueron debidamente aportadas, (...), no puede ni siquiera alegarse que las cuentas no fueron rendidas por mi poderdante en el término otorgado en la sentencia de primera instancia. (...)”.

Indicó que contrario a lo afirmado por el despacho judicial el inciso final del numeral 5 del mismo artículo, expresa que *“(...) el auto que resuelve el incidente debe fijar el saldo a favor o a cargo del demandado, decisión que le concierne únicamente al juez. (...)”.*

ultimó que no se presentaron las cuentas respecto de los años 2005 y 2006 ya que ante la Superintendencias de Sociedades se surtió el trámite de rendición de cuentas, igualmente, en su debido momento, se le solicitó al despacho oficiar a la entidad para que remitiera las mismas, sin embargo, dicha solicitud fue negada.

III. CONSIDERACIONES

1.- Se debe recordar que frente al *“recurso de apelación”* tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.- El proceso puesto a consideración de esa Corporación tiene como tema la rendición de cuentas, obligación respecto de la cual puede afirmarse surge por la administración o gestión de bienes o negocios ajenos, pues es la forma como el administrador, delegado o agente, puede informar de sus gestiones o manejos y los resultados económicos respectivos, cuando quiera que no se haya cumplido de manera voluntaria con tal obligación o el destinatario se hubiere negado a recibirlas.

La rendición de cuentas es al final una garantía tanto para el que debe rendirlas como para el que las recibe, ya que así puede establecerse el resultado económico respecto de las prestaciones a favor o a cargo de cada parte.

Desde el punto de vista procesal, aparte de los casos especiales, como las cuentas de los secuestres y los albaceas entre otros, la rendición de cuentas puede ser provocada o espontánea, hipótesis contempladas en el artículo 379 del Código General del Proceso. La rendición provocada, que es la que interesa para efecto de ésta litis, tiene como objeto específico que el demandado rinda cuentas al demandante, pero desde luego, siempre que se dé el requisito sustancial de la obligación del primero de suministrar al segundo las cuentas por una determinada gestión.

En ambos procesos de rendición de cuentas (provocado y espontáneo), cuando hay discusiones sobre si hay o no la obligación en comento, se presentan dos etapas claramente definidas aunque dependiendo la una de la otra: la primera, que tiene por objeto que se decida si a cargo del demandado existe la obligación de rendirle cuentas al demandante, o si el demandado está obligado a recibir las presentadas por el actor; en otros términos determinar si existe una relación jurídica suficiente para que el demandado se encuentre obligado a rendir o recibir las cuentas al actor; y la segunda, que surge si en la primera fase se determina la existencia de la obligación de rendir o recibir cuentas, cuyo debate se circunscribe a la discusión de las cuentas presentadas, valga decir en esta etapa el problema se centra en determinar sumas a favor o en contra.

3.- En el caso *sub iudice* avizora esta corporación que el demandado no cumplió con el deber de rendir las cuentas desde el año 2003 hasta la fecha, sino que sin justificación se limitó a presentar la contabilidad, entre el periodo del 01 de mayo de 2011 hasta el 31 de mayo de 2018, luego es más que evidente que no se dio cumplimiento a la orden proferida por el *a quo*.

4.- Debe hacer claridad esta Sala que a pesar de que los argumentos del apelante se limitaron a expresar la decidía para

presentar las cuentas correspondientes con el argumento que estas ya habían sido presentadas ante la Superintendencia de Sociedad, lo cierto es que el quejoso, no acreditó la radicación de dicha documental, conforme lo impera el artículo 167 del Código General del Proceso.

También lo es, que tampoco se puede justificar en las solicitudes presentadas a título de derecho de petición ante la ya prenombrada Superintendencia, por cuanto dichos escritos fueron presentados el 13 de septiembre de 2018¹, peticiones que fueron presentadas con posterioridad a la solicitud de oficiar a la misma por el demandado, la que data del 30 de agosto de 2018²; igualmente, debe tenerse en cuenta que esto ya fue materia de estudio por el *a quo* y se interpusieron los correspondientes medios de impugnación.

5.- Luego no existe y se reitera, justificación de carácter legal en la que se justifique la ausencia de las cuentas ordenadas por el *a quo*.

Por los motivos expuestos, se confirmará la decisión del juez.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 27 de abril de 2021, proferido por el juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

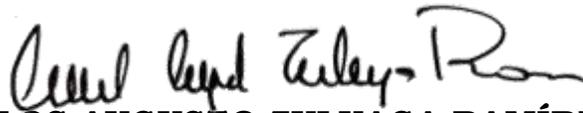
SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. Remítase la actuación al juzgado de origen.

¹ Página 29 del archivo denominado "06Cuaderno1Tomo2Folio301a328.pdf" ubicado en la carpeta "01CuadernoPrincipal" ubicado en la carpeta "01. Expediente" del expediente digital.

² Página 04 del archivo denominado "05Cuaderno1Parte1Folio259a300.pdf" ubicado en la carpeta "01CuadernoPrincipal" ubicado en la carpeta "01. Expediente" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b9f92065691ecbd028fa2f72adaf4137738f2bd16a5f7e85a47ac6b1912c76

Documento generado en 31/03/2022 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	INVERSOR S.A.
DEMANDADOS	MAMOUNIA LTDA.
RADICADO	110013103 041 2011 00761 03
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Modifica

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo contra el auto proferido el 24 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Cuarenta y uno Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas que por \$11.008.480, elaboró la secretaría, suma en la que se incluyeron \$9.000.000 por concepto de agencias en derecho¹ fijadas primera y segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

Inconforme con lo anterior, la ejecutada en el proceso presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, con base en que el valor del pago que fue negado por orden judicial asciende a la suma de \$5.857.824.601, el cual debe ser tomado en cuenta para

¹ Folio 613 del archivo 02 Cuaderno Principal.

aplicar el 15% para agencias en derecho de primera instancia y el 5% correspondiente a las de segunda.

Luego, realizada la respectiva operación aritmética el apelante concluye que se debe reconocer un total de \$878.673.690, por las agencias de primera instancia y \$292.891.230 por las de segunda, para un total de \$1.171.564.920.

Lo anterior indica que los nueve millones reconocidos no cubren, siquiera, el 0.01% de los valores que le fueron negados a la parte actora dentro del proceso, lo que desconoce los factores que la norma señala deben tenerse en cuenta para la fijación de las agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. Las agencias en derecho se hallan establecidas dentro del concepto de costas, y se definen como “...*el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actúo como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso...*”². Frente a su fijación, el artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 4, preceptúa lo siguiente:

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El Acuerdo No. 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, establece los criterios para aplicar las tarifas, así: “*el funcionario judicial, para*

² Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.

*aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. **Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones*** (Negrilla fuera del texto).

El artículo 6° del citado Acuerdo en su numeral 1.8., referente a los procesos ejecutivos, señala que en la primera instancia se puede fijar como agencias en derecho *“Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez”*.

2. En el *sub judice*, mediante auto de 16 de diciembre de 2011 se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada por MAMOUNIA LTDA. \$1.130.753.375 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como báculo de la ejecución, más los intereses remuneratorios \$493.421.292, y los moratorios sobre el capital³.

Adelantado el trámite de primera instancia, en providencia de 11 de octubre de 2018, se ordenó cesar la ejecución al haber encontrado configurada una de las excepciones propuestas por la parte demandada, y condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

³ Fl. 83 del archivo 01 Cuaderno Principal.

La anterior decisión fue apelada y confirmada por esta Corporación en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2019, oportunidad en la que se fijaron agencias por valor de \$1'000.000.

3. De cara a la resolución de la alzada, se advierte que para la tasación de las agencias en derecho, además del criterio objetivo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 1.8. del artículo 6º, por disposición normativa, también se deben aplicar otros parámetros como *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de proceso y otras circunstancias especiales”*.

4. En el caso concreto, la sociedad ejecutada, a través de su apoderado, formuló excepciones de mérito, de las cuales prosperó la denominada *“Falta de capacidad de representación de quien suscribe el pagaré a nombre de la sociedad demandante”*, asistió a las audiencias, a más de haber estado presto a formular los recursos a que hubo lugar, condiciones que exigieron, aun cuando no un trabajo arduo como para hacerse acreedor al 15% y 5% que reclama, sí requirieron de un despliegue de su labor judicial que merece ser reconocido con un porcentaje mayor al otorgado.

De acuerdo con lo anterior, estima esta Magistratura que las agencias fijadas en primera y segunda instancia ciertamente resultan escasas y pueden incrementarse para reconocer un porcentaje equivalente al 1% y 0,25%, del valor negado y confirmado, respectivamente, cifra que se considera equitativa y razonable con base en los parámetros fijados en el Acuerdo citado, sin desconocer los criterios establecidos sobre las tarifas por porcentaje, los cuales se aplican *“inversamente al valor de las*

pretensiones"⁴, por lo tanto al ser un negocio de una cuantía considerable, el porcentaje que se debe reconocer, necesariamente, ha de ser menor.

Para arribar a la suma sobre el que debe liquidarse el porcentaje a reconocer, huelga relieves que no puede atenderse a las cuentas que presenta el apelante, ya que los intereses moratorios que han de tenerse en cuenta serán los liquidados al momento en que se libró el mandamiento de pago, por lo que las pretensiones a esa fecha ascendían a \$2.352'954.709, de los cuales \$1.859'533.417 corresponden a capital e intereses moratorios⁵ y \$493'421.292, por intereses corrientes.

5. Conclusión.

A tono con las precedentes apreciaciones, se modificará el proveído recurrido, para señalar que las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, se reajustarán a la suma de \$23'529.547 y las de segunda instancia en \$5'882.386. En lo demás se mantendrá la mencionada providencia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el auto proferido el 20 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarenta y uno Civil del Circuito de Bogotá, en el

⁴ Acuerdo 1887 de 2003 artículo 3°.

⁵ Valor tomado de la liquidación que adjuntó el apelante pág. 9 del archivo 06 Cuaderno Principal.

sentido que se ajusta el monto de la liquidación de costas en lo atinente a las agencias en derecho de la primera instancia a la suma de \$23'529.547 y las de segunda instancia en \$5'882.386.

Segundo: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$30'880.341.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas por el trámite de la segunda instancia, porque no se causaron.

Cuarto: LÍBRESE la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b8a6abdc22155c9744abb7eadce4e5d1ee2ba95ca2ea27bac9aa9c5f65ba727

Documento generado en 31/03/2022 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3015 **2019** 00085 **01** - **Procedencia:** Juzgado 15 Civil del Circuito.
Proceso: Alfonso Safi Aluf. **vs.** Cabo Tortuga Sas.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual; Avisos 10 - 11
Decisión: Confirma.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Alfonso Safi Aluf instauró demanda en contra de las sociedades Cabo Tortuga Sas y Alianza Fiduciaria S.A., con el fin de que:

i. Se declarara que las convocadas incumplieron el contrato N°. 10043105420-1 celebrado el 21 de marzo de 2014 y que corresponde a la vinculación como beneficiario de área en el Fideicomiso Cabo Tortuga, en razón de la mora y retardo injustificado de la obligación consistente en

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3015 2019 00085 01

la transferencia del dominio y posesión de los bienes que se identifican con la matrícula inmobiliaria No. 080-120575.

ii. En consecuencia, que se les condenara solidariamente al pago de la cláusula penal por \$271.302.000, más los gastos en que se incurrió por cuotas de administración e impuesto predial (\$47.141.775), “desde abril de 2016 hasta mayo de 2018 fecha esta última en la cual ‘los demandados’ lo hicieron propietario”.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

a. Entre el accionante y Alianza Fiduciaria S.A. el 21 de marzo de 2014 se celebró contrato de vinculación con beneficio de área, en el que Alfonso Safi Aluf se constituyó en acreedor al derecho de dominio del apartamento 1105 torre 2 y el derecho al uso exclusivo del depósito 10 y los garajes 98 y 99 del proyecto Condominio Cabo Tortuga ubicado en el sector de Lagos del Dulcinea, Pozos Colorados, corregimiento de Gaira en la ciudad de Santa Marta.

b. La fiduciaria se obligó a transferir la propiedad mediante la celebración de escritura pública. El 8 de febrero de 2016 el accionante suscribió al respectivo instrumento público en presencia de un delegado de la ‘Notaría 73’, acto en el que estuvo presente, entre otros, la apoderada del hoy Scotiabank Colpatria S.A. en su condición de acreedor hipotecario del proyecto Cabo Tortuga para la cancelación de la hipoteca de mayor extensión.

c. El adquirente pagó el valor de los aportes (precio), como los gastos notariales de registro. Que consta en comunicación de febrero 23 de 2016 la remisión de la escritura por parte de la fiduciaria a Cabo Tortuga Sas,

debidamente firmada por aquella y el demandante, pero fue hasta pasados 27 meses, esto es, el 16 de mayo de 2018 que la notaría certificó sobre el registro de la escritura pública de transferencia de dominio, en desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2148 de 1983.²

d. El demandante fue hecho propietario hasta el 18 de mayo de 2018, pero desde el 31 de marzo de 2016 –entrega de los bienes–, asumió el pago de las cuotas de la copropiedad y del impuesto predial sin ser dueño, mora que impidió ejercer los actos de titular de dominio y hubo un riesgo por la exposición de su patrimonio a las contingencias comerciales y financieras de la constructora y de la fideicomite propietaria, “por la existencia de una hipoteca de mayor extensión a favor del Banco Colpatria”, como fue puesto en conocimiento directamente.

3. Las sociedades demandadas fueron legalmente notificadas y dentro del término contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones, objetaron el juramento estimatorio y formularon las excepciones que denominaron: ‘excepción principal: cumplimiento de las obligaciones en cabeza de las demandadas’, y ‘cobro de lo no debido’.

Al respecto adujeron que el contrato de vinculación No. 10043105420 y la E.P. 436 de 2016 constituyen negocios autónomos e independientes, con finalidades jurídicas distintas: el primero es antecedente y preparatorio, que generó una obligación de hacer; en el posterior contrato se transfirió el derecho de dominio y se acordaron las obligaciones derivadas del perfeccionamiento de lo pactado.

² Impone un plazo de 2 meses contados a partir de la firma de la escritura pública por uno de los comparecientes para que la misma sea incorporada ‘al protocolo, so pena de protocolización con constancia del notario en la cual se deje sin efecto su otorgamiento’..

Apelación Sentencia: 1100 1310 3015 2019 00085 01

Y como se acataron las obligaciones del negocio de vinculación -pago y construcción del proyecto- e incluso el actor manifestó que *‘se cumplió con lo establecido en el contrato de fiducia y el de vinculación al mismo’*, fue que se suscribió la escritura pública y en adelante solo podrían reclamarse obligaciones contenidas en ésta, donde no se insertó la cláusula penal. Que los demandados no fueron constituidos en mora, y en todo caso, el pago de expensas de administración e impuestos son valores que debía asumir el demandante desde la entrega de los inmuebles.

LA SENTENCIA APELADA

El a-quo declaró probadas las excepciones formuladas y por tanto negó las pretensiones de la demanda. Al efecto señaló que el negocio de vinculación con beneficio de área es un *‘contrato preparatorio’* que tiene *“el propósito de realizar la transferencia del dominio a favor del beneficiario de área, y la entrega del mismo; que cumplido éste se termina el mismo”*, y que en el caso el perfeccionamiento quedó definido con el otorgamiento de la E.P. No. 436 de 8 de febrero de 2016 de la Notaría 73 de Bogotá, por lo que no es posible reclamar el pago de sumas pactadas en el negocio preliminar puesto que su objeto se agotó.

Agregó que si el soporte para reclamar el pago de la cláusula penal, gastos de copropiedad e impuestos no fue la inobservancia del convenio de vinculación como beneficiario de área, sino el retardo en registrar la E.P. *“no podríamos hablar de incumplimiento del contrato de vinculación, ya que el mismo en últimas fue cumplido, apenas se establece un retardo, pero jamás el incumplimiento”*. Que las partes no fijaron plazo y/o condición para el registro de la E.P. y el lapso

estipulado en la ley para el protocolo por parte del notario implica solo una sanción moratoria.

LA APELACIÓN

1. Expone la parte demandante que el a-quo estimó que finalizó el ‘contrato preliminar’, pero omitió aceptar que la E.P. se firmó el 8 de febrero de 2016 y la propiedad se transmitió a título de beneficio el 9 de mayo de 2018. Que la Notaría 73 de Bogotá modificó el instrumento sin el consentimiento del accionante y se ocultó la falta de protocolización por más de 27 meses.

Aduce que para el fallador lo que ocurrió fue una demora en el cumplimiento que no califica de infracción contractual, pero arguye que según el artículo 1592 del C.C. el solo retardo con el acatamiento de las obligaciones da lugar al reconocimiento de la cláusula penal. En esencia, se repara en que la sentencia no está en consonancia con los hechos probados.

Que el juez no valoró la certificación de la Notaría 73 de Bogotá, con la que se demuestra que la E.P. 436 de 2016 fue firmada por la sociedad Cabo Tortuga Sas, en el mejor de los casos, el 9 de mayo de 2018, por lo que ‘el contrato preliminar y contrato preparatorio’ no se agotó el 8 de febrero de 2016.

2. La sociedades demandadas en ejercicio de su derecho a la réplica señalaron que no hubo violación al artículo 164 del Cgp ya que la sentencia se encuentra en consonancia con las pruebas; que el a-quo acogió las excepciones de mérito por un entendimiento sustancial de los

Apelación Sentencia: 1100 1310 3015 2019 00085 01

artículos 1546 y 1610 del C.C., puesto que el otorgamiento de la Escritura Pública No. 436 extinguió las obligaciones del contrato preparatorio y que corresponde al contrato de vinculación como beneficiario de área.

Por último, destacaron que no existe ‘un defecto fáctico por error de hecho, pues todos los hechos que la demandante extraña o considera no fueron tenidos en cuenta se encuentran incluidos dentro del texto explícito de la decisión de primera instancia, dentro del recuento de hechos y en las consideraciones de la decisión’

CONSIDERACIONES

1. Definido el marco dentro del cual se desenvuelve el conflicto jurídico conocido en vía de apelación, así como el fundamento de la sentencia de primer grado y la inconformidad planteada al respecto por parte del demandante, para resolver el recurso se tiene que a la luz del artículo 1602 del C.C. *“Todo contrato es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, postulado que recoge el principio de legalidad de los actos jurídicos, y que complementa el artículo siguiente al prever que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”*.

A partir de ahí, el derecho privado consagra la normatividad destinada a dotar a los contratantes cumplidos de acciones en que hagan valer su conducta de observancia a los compromisos adquiridos en la realidad comercial, frente al desacato de su co-contratante; entre ellas, la condición

Apelación Sentencia: 1100 1310 3015 2019 00085 01

resolutoria tácita para todos los contratos bilaterales, la acción de cumplimiento forzado, y las reparaciones por ejecución defectuosa, o simple mora en el cumplimiento de la prestación. Multiplicidad de hipótesis en la que es viable reclamar la indemnización de los perjuicios.

2. En los hechos de la demanda base del presente proceso, se expuso como la circunstancia determinante de la pretensión de incumplimiento contractual, que las sociedades demandadas se tardaron 27 meses en otorgar al demandante el derecho de dominio respecto del inmueble apartamento 1105 torre 2 y el uso exclusivo del depósito 10 y los garajes 98 y 99 del proyecto Condominio Cabo Tortuga –Santa Marta-. En esencia, se cuestiona el retardo toda vez que el documento fue suscrito por el accionante el 8 de febrero de 2016, pero el registro de la transferencia de la propiedad se realizó el 18 de mayo de 2018, como lo informa el certificado de tradición y libertad.

En este caso se tiene que entre los litigantes inicialmente se celebró un contrato de vinculación de área en bienes que hacen parte del Fideicomiso Cabo Tortuga –del que emergen las peticiones de la demanda- tipología de negocio con el que se persiguió que Alfonso Safi Aluf se hiciera al dominio y uso de los inmuebles que se encuentran inscritos con la matrícula inmobiliaria No. 08-120575, convenio del que partió el deber de Alianza Fiduciaria S.A. –como vocera del patrimonio autónomo Cabo Tortuga- de hacer dueño y beneficiario al accionante. Ahora, con el acatamiento de esa prestación se cumplía la función económico-social de servir como instrumento para propiciar la circulación de bienes y servicios dentro de un contexto de seguridad jurídica.

3. La tesis medular del juez a-quo para negar las pretensiones de la demanda se cimentó en que el referido ‘*contrato de vinculación como*

beneficiario de área en el Fideicomiso Cabo Tortuga’, se agotó con la celebración de la E.P. 436 de 2016, quien catalogó ese negocio como preparatorio o preliminar, asemejándolo a la promesa de venta, postura que no encuentra eco por parte de la sala:

3.1. La evolución de las relaciones negociales ha llevado a diseñar convenios que atiendan a formas modernas de suministrar determinados bienes y los servicios a ellos asociados, que van precedidas e incluso corren paralelas con las necesidades comerciales y de financiación, todo lo cual rebasa el simple esquema tradicional de la compraventa, que es lo que sucede en el mercadeo de inmuebles sobre planos a través de la vinculación en una fiducia mercantil, modalidad que, en esencia, implica la perspectiva de adquirir un inmueble, afianzada por la otra parte contratante –constructor y/o fiduciaria-, que ocupa la posición de garante, puesto que tiene la función de administrar los recursos recibidos para el desarrollo del proyecto de construcción.

Por tanto, se trata de un negocio en el que quien pretende hacerse al dominio -beneficiario de área-, contrata con un comerciante y promotor del proyecto inmobiliario el pago de unos recursos que se encuentran garantizados por la entidad fiduciaria, y con posterioridad, dado el evento de que el contrato se ejecute sin obstáculo alguno, los mismos entregados al constructor o promotor de la ejecución de la obra, todo a cambio de que el aportante adquiriera la propiedad. De lo expuesto se sigue que aunque es una especie negocial diferente a la compraventa, de todos modos guarda cierta similitud, ya que el fin principal es hacerse al dominio de un fundo.

Sin embargo y pese a que las dos formas contractuales tienen un objeto parecido, el negocio de marras no constituyó una mera obligación de

hacer que consistiera en la celebración de un contrato posterior, habida cuenta que de su clausulado emerge que la intención de las partes fue que a Alfonso Safi Aluf se le ‘*transfiera a título de beneficio fiduciario el derecho de dominio y la posesión de la unidad inmobiliaria reseñada*’³; es decir, la negociación no se delimitó a una promesa incondicional de materializar una figura convencional posterior, pese a que para hacer efectiva la tradición sea necesario que el instrumento se eleve a escritura pública. Incluso, ese fue el entendimiento de los acá litigantes cuando exteriorizaron que ‘*el presente documento no es una promesa de compraventa*’⁴.

La doctrina sobre el punto ha sentado que en el “*contrato de vinculación no se están celebrando dos contratos diferentes coligados o unidos por factores funcionales o temporales, sino que, en rigor, se produce una sola declaración o negocio unitario que obedece a una operación económica global (la adquisición de un inmueble destinado a vivienda), y que conjuga prestaciones de diferentes contratos*”⁵.

Entonces, es evidente el yerro en que incurrió el fallador al considerar que el contrato acá debatido culminaba con la E.P. 436 de 2016, dándole alcances e interpretaciones que no se acompañan con la forma contractual que se utilizó para que el convocante obtuviera la propiedad y uso exclusivo de los referidos inmuebles del proyecto Condominio Cabo Tortuga, porque la hermenéutica extensiva en torno a que se asimilaba a

³ Parágrafo primero del contrato de vinculación suscrito por la partes. Página 71 archivo ‘01CuadernoPrincipalParte1’.

⁴ Este Tribunal en providencia de 22 de septiembre de 2020, radicado 110013103 041 2017 00398 0, con ponencia de la magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, puntualizó que: “[d]esde esa perspectiva no cabe duda, entonces, que está llamado a prosperar el primero de los reparos propuestos por la recurrente, pues se calificó indebidamente el contrato objeto del litigio como un contrato de promesa, sin que se presentaran los elementos esenciales de dicha categoría contractual. Como se dejó sentado, se trata de figuras disímiles, sin que se pueda predicar que el contrato de vinculación tiene por objeto asegurar las condiciones de celebración de un contrato futuro, así como tampoco que este último consagre como prestación principal la referida a la obligación de celebrar el contrato prometido”.

⁵ Fiducia inmobiliaria: tensión entre la autonomía privada, el derecho a la vivienda digna y el derecho del consumo. Autor Luis Gonzalo Baena Cárdenas.

un contrato preparatorio no luce ajustada a la clase de negocio a que acudieron las partes, por lo que debió analizar la supuesta mora que se alegó en la demanda.

4. Lo expuesto no indica que la sentencia deba revocarse, ya que en el contexto negocial el daño deriva de un hecho generador consistente en el incumplimiento de un contrato –o, como acá se adujo, en el cumplimiento tardío-, al cual efectivamente sobrevenga la producción de unos perjuicios. Estos, para ser reparados, además de cumplir con la condición de ser ciertos, actuales y directos, deben ser una consecuencia inmediata del desacato o de la inejecución, sin dejar de lado que tratándose de la exigibilidad de la pena, tema central del *sub lite*, no se precisaría de una prueba específica de la causación del daño, comoquiera que hay lugar a su pago ‘*en todos los casos en que se hubiere estipulado*’ –la pena- y el deudor no puede alegar que la inejecución de lo pactado no le ha causado perjuicios al acreedor. (Art. 1599 C.C.)⁶.

5. En el caso que es materia de análisis, el menoscabo que el actor aduce parte de 3 aspectos: el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de vinculación, los dineros que se sufragaron por concepto de cuotas de administración, y el pago de impuestos, estos últimos por atender a obligaciones del dueño sin serlo dada la mora en la suscripción de la escritura; empero la sala concluye que no es procedente condenar a los demandados por tales conceptos, lo que conlleva, aunque por razones diferentes, a que la sentencia de primera instancia deba ser confirmada. En efecto:

⁶ “..[l]a cláusula penal es una garantía de cumplimiento y puede ser exigida en todos los casos en que el deudor incumple y sin necesidad de acreditar ningún daño derivado de la impuntualidad’... “ GJ CXIX parte 1, páginas 11 y 12.

5.1. Conforme a lo previsto en el art. 1501 del C.C., se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales, en donde son de la esencia aquellas cosas sin las cuales no produce efecto alguno o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle sin necesidad de una cláusula especial; y accidentales aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen como la cláusula penal, la condición, plazo y en general todos los comprendidos con el nombre de pactos accesorios, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

Por tanto, si se tiene que en términos generales la cláusula penal constituye una tasación anticipada de los perjuicios que pudiera causar el contratante incumplido, que como tal es un pacto accidental del contrato, para que un acuerdo de tal magnitud tenga efectos es necesario que las partes en ejercicio de su voluntad lo hubieran acordado.

En el asunto *sub judice* en el contrato suscrito por las partes se convino, en la cláusula décimo séptima, que: “[e]n caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales que adquieren recíprocamente El Beneficiario de Área y el Fideicomitente – propietario, se pacta entre ellos una pena pecuniaria por una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la unidad inmobiliaria objeto del presente contrato, a título de estimación anticipada de perjuicios”. Es decir, si se mira con detenimiento, el simple retardo y/o la mora en el acatamiento de los deberes negociales no fue una circunstancia incluida en la cláusula penal; solo se sometió a la tasación anticipada del detrimento el ‘incumplimiento’.

Lo anterior conlleva a que no haya lugar al pago de la cláusula penal, pues como ya se dijo, en el presente caso lo que se denunció por parte de Alfonso Safí Aluf fue la tardanza de los demandados en firmar la E.P. pública de transferencia de dominio y su inscripción, dado el retardo en que se firmó el instrumento por una de las personas jurídicas que conforman el extremo demandado, ello al margen de que en las pretensiones se haya hecho alusión a la figura del ‘incumplimiento’.

No sobra recordar, que la ejecución tardía de la prestación es una noción diferente al no acatamiento de la obligación, ya que “[l]a mora del deudor no puede en ningún caso confundirse con el incumplimiento de las obligaciones contractuales, como quiera que aquella, como lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, consiste en "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquél" (Casación 19 de julio de 1936, G.J. T. XLIV, pág. 65), en tanto que el incumplimiento es la inejecución de la obligación debida, ya sea ésta positiva (*dare, facere*) o negativa (*non facere*)”⁷.

El hecho de que en los contratos bilaterales quien cumplió con sus obligaciones se encuentre facultado para pedir la indemnización de perjuicios por la mora, no significa que los contratantes estén exentos de acordarlo expresamente en la cláusula penal –en caso de que ese sea su intención–; lo que sucede es que si no hubo pacto sobre la tasación anticipada del eventual detrimento que se cause, quien alega el desacato está en el deber de probar el menoscabo, por los medios respectivos. En suma, no es dado que se pretenda el pago de la pena a partir de una situación de la que no pende ningún acuerdo de voluntades.

⁷ CSJ, sentencia de 10 de julio de 1995. Referencia: Expediente No.4540. Citada recientemente en providencia STC720-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00042-00.

Así, entonces, como en el negocio de marras no se evidencia que se haya incluido cláusula alguna que anticipara el pago de perjuicios por la tardanza en acatar los deberes negociales, se excluye de plano el pago de la pena en los términos que se fijó en el ‘contrato de vinculación como beneficiario de área en el Fideicomiso Cabo Tortuga’.

5.2. Según el artículo 1594 del C.C., el acreedor no puede reclamar simultáneamente y de forma acumulativa el cumplimiento de la obligación original y la cláusula penal, y aunque tal disposición prevé excepciones a dicha regla cuando “*aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo*”, o “*se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación*”, observa la sala que ninguna de estos supuestos se contemplaron dentro de los parámetros contractuales convenidos por las partes.

No obstante, nada se opone que ante la falta de cláusula penal por el cumplimiento tardío, se pueda demostrar la existencia del detrimento. En el presente asunto se pidió adicionalmente la condena por los gastos de administración e impuestos que se sufragaron sobre los inmuebles antes de la firma e inscripción de la venta, ante lo cual no está de más recordar que la obligación se incumple luego de que se ha hecho exigible o reclamable, aspecto en el cual, a su turno, es preciso indagar a qué modalidad estaba sometida.

Así, se tiene que el deber es exigible al vencimiento del último día del plazo, luego del término que se fijó para su cumplimiento, o una vez cumplida la condición; y si nace pura y simple, será preciso que el acreedor intime al obligado a cumplir con la prestación, luego de lo cual quedará en situación de incumplimiento pero también en mora, con las consecuencias propias de esta última. En el presente caso no se definió

Apelación Sentencia: 1100 1310 3015 2019 00085 01

un plazo, término o condición para que la fiduciaria cumpliera el deber de transferir el dominio de los inmuebles al convocante, de allí que era necesario que se le requiriera respecto de esa prestación para constituir la en mora de cumplir.

Acá, en el mejor de los casos esa intimación sucedió con la comunicación enviada el 13 de abril de 2018 cuando Alfonso Safi Aluf efectuó el primer reclamo sobre ‘*la exigencia de entrega de la copia de la escritura registrada*’⁸, de allí que conforme el artículo 1615 del C.C.⁹, solo podría demandarse el resarcimiento generado con posterioridad a dicha data, y como los pagos por impuestos prediales se realizaron con antelación¹⁰, no es viable el resarcimiento que al respecto se persiguió en este litigio.

Por último, en lo que concierne a los pagos realizados a la copropiedad, no solo el *dominus* está compelido a su satisfacción; ese deber también recae sobre el tenedor sin importar el título bajo el cual detente el bien (art. 29 ley 675/2001).

6. En suma, se confirmará la sentencia y se impondrá la condena en costas de segunda instancia (art. 365-1 cgp).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá. Se condena en costas de segunda instancia

⁸ Páginas 82-83 archivo ‘01CuadernoPrincipalParte1’

⁹ “Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”

¹⁰ Los días 31 de enero de 2017 y 2018. Página 108 archivo ‘01CuadernoPrincipalParte1’.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3015 2019 00085 01

al apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense (art. 366 cgp). Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3015 2019 00085 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c590836791dff2adda8a3ca9b9a64c85d66cdb087d1f736e3fdf81666ff9cf**
Documento generado en 31/03/2022 04:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

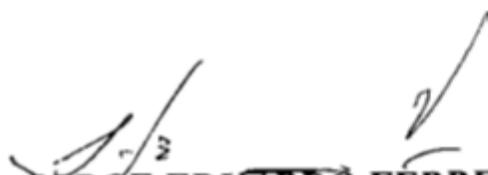
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PERTENENCIA de NAYIBE AMALIA DELGADO GUTIÉRREZ contra PAOLA ANDREA CIFUENTES MONTOYA Exp. No. 2012-00286-02.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante providencia calendada 25 de agosto de 2021.

Por la Secretaría del Tribunal devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala Dual de sesión virtual ordinaria del 24 marzo de 2022.

Ref. Proceso verbal de **FRESNER BOCK INVERSIONES S.A.S.** contra **HOTELES S.J. S.A.S.** y otros. (Recurso de Súplica). **Rad:** 11001-3199-002-2019-00271-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir lo correspondiente frente al recurso de súplica interpuesto contra el auto del 1 de marzo de 2021, adicionado en proveído de 15 de diciembre del mismo año, proferidos al interior del proceso de la referencia, promovido por Fresner Bock Inversiones S.A.S. contra Hoteles S.J. S.A.S., Nassmo S.A.S., Inversiones Bock S.A.S., Pambock S.A.S. y AML Bock S.A.S..

II. ANTECEDENTES

1. Al Despacho del que actualmente es titular la Honorable Magistrada Flor Margoth González Flórez, correspondió el conocimiento de la apelación de la sentencia calendada 16 de julio de 2020, proferida por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, dentro del trámite de la demanda ya referida.

2. En sentencia del 4 de noviembre de 2020¹, se revocó el fallo confutado, en su lugar, se declararon probados los presupuestos de ineficacia de las

¹ Archivo "07SentenciaRevoca.pdf", expediente "CuadernoTribunal".

decisiones de la asamblea de accionistas de la sociedad Hoteles SJ S.A.S., adoptadas el 14 de junio de 2018, por cuanto no se notificó en debida forma sobre la realización de la reunión a Redui Etablessimen Pour Finances, Nassmo S.A.S., AML Bock & Cia S. en C., Pombock & Cia. S. en C. e Inversiones Bock S.A.S.

3. Inconforme con la referida determinación, el apoderado de la demandada Hoteles SJ S.A.S. interpuso recurso extraordinario de casación², que fue concedido en auto de 1 de marzo de 2021³.

4. El procurador judicial de la demandante pidió aclarar la mencionada providencia, en el sentido de precisar que la formulación del recurso extraordinario de casación no suspendía los efectos de la sentencia proferida, por operar de pleno derecho la ineficacia de las determinaciones adoptadas por la asamblea de accionistas sociedad Hoteles SJ S.A.S.; también, solicitó adición, a fin que se explicaran las razones por las cuales se dio validez al dictamen allegado por el casacionista, el cual no satisface las exigencias de la Ley 1673 de 2013, constituyendo una prueba ilegal, sin que se hubieran tenido en cuenta los elementos suasorios obrantes en el plenario, entre ellos, los interrogatorios y testimonios practicados⁴.

5. El 15 de diciembre de 2021⁵, se resolvieron las mencionadas peticiones, denegando la aclaración de la providencia de 1 de marzo de 2021; no obstante, se adicionó el auto, ordenando al impugnante prestar una caución por la suma de \$2.700.000.000, para suspender el cumplimiento del fallo.

6. En su contra, el apoderado judicial del convocado Hoteles SJ S.A.S., formuló recurso de súplica⁶, porque en su opinión no procedía ese mandato, toda vez que la decisión judicial que puso fin a la segunda instancia es de carácter declarativo, lo que fue expuesto por esta Colegiatura en el auto de 1 de marzo de 2021 y, en ese sentido, de conformidad con el artículo 341 del C.G.P. con la simple formulación de la casación se suspenden sus efectos; además indicó que, la determinación adoptada no fue congruente con las solicitudes del demandante, pues en ellas no se pidió la fijación de

² Archivo "08RecursoCasación.pdf", expediente "CuadernoTribunal".

³ Archivo "12AutoConcedeCasación.pdf", expediente "CuadernoTribunal".

⁴ Archivo "13SolicitudAdiciónAclaraciónProvidencia.pdf", expediente "CuadernoTribunal".

⁵ Archivo "16AutoResuelveAclaración.pdf", expediente "CuadernoTribunal".

⁶ Archivo "17RecursoSúplica.pdf", expediente "CuadernoTribunal".

una caución.

Por otro lado, expresó que la citada garantía es incompatible e inadecuada para garantizar el cumplimiento de la sentencia, pues no existe condena económica que acatar, dado su carácter declarativo; máxime cuando fue desfavorable la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios presentada por el actor; adicionalmente, hizo alusión a las dificultades para obtener la expedición de la póliza en razón al esfuerzo financiero que debe efectuar, que incluye la constitución de una contragarantía, y por *“la falta de adecuación entre el cumplimiento de una sentencia declarativa y la naturaleza de una póliza que garantiza el cumplimiento de obligaciones económicas”*; resultándole imposible acatar dicha orden, lo que restringe su derecho a acceder a la jurisdicción.

Así mismo refirió que, la suma de \$2.700.000.000 establecida en la caución era desproporcionada, por lo que pidió su reducción y, en caso negativo, se corrigiera la providencia en el sentido de disponer el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

7. En el término de traslado⁷, el apoderado del convocante pidió negar la súplica, porque la sentencia contiene obligaciones ejecutables, que incluye la orden de inscripción de la parte resolutive en el registro mercantil de la sociedad Hoteles SJ S.A.S. y la determinación de revocatoria del fallo de primer grado, refiriendo que el recurrente confunde los términos de una providencia *“meramente declarativa”* y *“mandatos ejecutables”*.

Indicó que, lo decidido en la providencia reprochada fue congruente con sus pedimentos, que incluía el deber del casacionista de constituir caución; no obstante, señaló que al tenor del precepto 287 *ibidem*, el Juez se hallaba facultado para efectuar de manera oficiosa las adiciones que estimara procedentes; alegó carente de sentido la manifestación atinente al elevado valor de la garantía, pues fue el recurrente quien allegó el dictamen que derivó tal rubro.

Cuestionó las afirmaciones relativas a la falta de capacidad financiera del casacionista, porque según lo informado por el revisor fiscal de la sociedad

⁷ Archivo *“19DescorreTrasladoRecursoSúplica.pdf”*, expediente *“CuadernoTribunal”*.

Hoteles SJ S.A.S., dicha empresa contaba con cuantiosas reservas para la recompra de acciones; así mismo expresó que, las confusiones de la aseguradora para la expedición de la póliza resultan insuficientes para revocar la determinación adoptada.

8. El apoderado de la sociedad Fresner Bock Inversiones S.A.S., pidió adicionar el auto de 15 de diciembre de 2021⁸, para que se profiriera pronunciamiento acerca de la no suspensión del cumplimiento de la sentencia con la formulación del recurso de casación y, la presunta ilicitud del “*dictamen pericial*” presentado con el recurso de casación, que en su sentir no satisface las exigencias legales.

III. CONSIDERACIONES

Previene el artículo 331 del C.G.P., que el recurso de súplica procede “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*”.

De su lado, preceptúa el canon 318 de la misma Codificación, que la reposición cabe “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

Explica la doctrina que, para definir ese tópico, debe acudir al listado de providencias apelables, contenido en ese Estatuto, de manera que, si la decisión interlocutoria es pasible de ese medio de impugnación, procede la súplica, en caso contrario, cabe la reposición.

“De lo anterior se infieren los requisitos para la procedencia del recurso que son: A) Que se trate de un auto interlocutorio susceptible de apelación. Esto significa que solo

⁸ Archivo “18SolicitudAdiciónProvidencia.pdf”, expediente “CuadernoTribunal”.

los taxativamente indicados por el artículo 321 del Código General del Proceso y los demás expresamente mencionados en este ordenamiento, a los que se les otorgar el recurso de apelación, son susceptibles de súplica”⁹

Así las cosas, se concluye que el proveído proferido el pasado 1 de marzo de 2021 adicionado el 15 de diciembre del mismo año, es susceptible del remedio vertical, en aplicación armónica con el numeral 8 artículo 321 del Estatuto Procesal, relativa a la procedencia de la alzada frente al auto, “*que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla impedir la o levantarla*” y, en ese entendido, procede la súplica.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró, al resolver en sede de tutela, la inconformidad presentada con la decisión que rechazó ese medio de impugnación, en una situación de contornos similares, lo siguiente:

“(...) se precisa que el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. establece que son «apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: [...] 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla».

Con base en lo precedente, observa la Corte que el objeto del recurso de súplica impetrado por el gestor apuntó a controvertir la caución impuesta (...) y en vista de que ello puede considerarse una contra-cautela, debió ser apreciado por la autoridad accionada como una medida cautelar -a fin de evitar afectaciones o perjuicios a las partes-. Así las cosas, resultaba aplicable en este aspecto, lo dispuesto por el precepto anotado. [17: Folios 75-76 del escrito de tutela y anexos. Escrito mediante el cual el actor cuestionó que «no existe una valoración sobre el monto de los perjuicios, los frutos civiles y naturales que pudiera recibir el demandante durante el trámite de la casación. Por tanto, resulta excesiva, desproporcionada, sin fundamento factual, por decir lo menos y contraria a la prescripción legal la fijación del monto de la caución...».]

En ese orden, la providencia del 5 de octubre de 2020, que decretó caución al aquí accionante era susceptible del remedio vertical de haber sido dictado por un juez singular, razón por la cual, ya en estrados colegiados era procedente el recurso de súplica impetrado. Por tanto, el juzgador debió analizar de fondo lo pretendido en ese mecanismo.”¹⁰ (se resalta).

Tratándose de los efectos de la concesión del recurso extraordinario de casación en el marco del cumplimiento de la sentencia, el inciso primero del artículo 341 del C.G.P., establece que: “[l]a concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes”.

⁹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte general, Editorial Temis S.A., Bogotá 2018, página 310.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4686-2021 del 30 de abril de 2021.

A su turno, los incisos tercero y cuarto de la citada norma disponen que:

“[e]n caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.

En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará”.

Examinada la encuadernación, se constata, que mediante fallo del 4 de noviembre de 2020¹¹, esta Colegiatura, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), emanada de la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que se encuentran estructurados los presupuestos de ineficacia de las decisiones de la asamblea de accionistas de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), de la sociedad Hoteles SJ S.A.S., identificada con número único de identificación tributaria 900576401-7 y matrícula mercantil 02275527 de 20 de noviembre de 2012, por indebida convocatoria.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la parte resolutive de esta sentencia en el correspondiente registro mercantil. Oficiese.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, regrésese inmediatamente el expediente al despacho de origen”.

De acuerdo con ello, corresponde determinar si las referidas decisiones son declarativas o de condena, recordándose que con la primera se busca *“que se declare la existencia de una determinada relación jurídica o derecho subjetivo”*, al paso que, con la segunda *“la orden para que el demandado satisfaga una determinada prestación”*¹².

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo pertinente expuso:

“Al respecto es necesario explicar que las sentencias pueden clasificarse, según la naturaleza de sus disposiciones, en: (i) condenatorias, las cuales van dirigidas al reconocimiento de un derecho, ya presente, y a la condena del extremo pasivo a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de dicha declaración, dentro de ellas tenemos las proferidas en procesos

¹¹ Archivo “07SentenciaRevoca.pdf”, expediente “CuadernoTribunal”.

¹² Cf. GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración, Parte General, 4ª Edición, 2012, Colex Editorial, Madrid, pág. 304.

reivindicatorios, los de responsabilidad civil, la restitución de tenencia, entre otras; (ii) constitutivas, son las que crean una nueva situación jurídica, o modifican o extinguen una que ya está; (iii) meramente declarativas, tienen un ámbito reducido, pues sólo verifican, reconocen o declaran la existencia o no de una relación jurídica trascendente, como la pertenencia. (...)

En tratándose de éstas últimas, es que el legislador ha dispuesto que la parte recurrente queda exonerada de sufragar las expensas para expedir las referidas copias, y ello se explica, por cuanto que este tipo de providencias, como acaba de verse, no contienen disposiciones que sean objeto de cumplimiento, sino que se limitan a reconocer la existencia o inexistencia de una determinada relación ya presente.”¹³ (se subraya).

Entonces, la parte resolutive no contiene verdaderas disposiciones de condena, en tanto, solamente, declaró la ineficacia de las decisiones tomadas en la mencionada reunión de socios y la inscripción de la sentencia, determinaciones que, atendiendo a lo explicado por la jurisprudencia no constituyen la satisfacción de una prestación; lo que conlleva que no sea necesario prestar la caución para evitar su acatamiento, como así lo expuso ese Alto Tribunal en precedencia memorando los casos en que procede:

“[E]n los casos «que la sentencia sea de índole total o parcialmente condenatoria, o cuando la sentencia «haya impuesto ‘deberes de prestación a otros sujetos’ o creado ‘situaciones jurídicas concretas nuevas’» (autos de 26 de abril y 27 de septiembre de 1999), el impugnante tiene, desde el momento en que interpone el recurso, la carga pecuniaria de pagar en tiempo las copias necesarias para que se dé cumplimiento al respectivo fallo, o la posibilidad de pedir en el término que tenía para interponer el recurso, la suspensión del cumplimiento de la providencia mediante el pago de la caución que el Tribunal fije» (Auto de 12 de mayo de 2000, expediente No. 0242) (AC, 24 ene. 2005, rad. 1997-11734-01)”¹⁴.

Ahora, si bien ordenó la inscripción del fallo en el registro mercantil, lo que constituye un mandato ejecutable; al tenor del inciso segundo del precepto pluricitado¹⁵, aquella ordenanza queda en suspenso hasta tanto esté ejecutoriada la sentencia del Tribunal o la de la Corte que la sustituya, lo que haría inocua la imposición de la caución para evitar su cumplimiento, en tanto, por ley se debe esperar.

Frente a ello, rememoro el Órgano de Cierre en materia civil, al analizar el contenido del canon 371 de la antigua codificación procesal, disposición que se reprodujo en el precepto 341 del C.G.P., que:

“(…) Inclusive, en relación con esta última, es patente, como ya lo dijera esta Corporación en auto del 29 de junio de 1995, que la disposición de oficiar a la Notaría para que se tome nota de la decisión adoptada, constituye determinación ‘...de suyo

¹³ Corte Suprema de Justicia, Auto AC6381-2015 del 29 de octubre de 2015, expediente 036-2012-00056-01.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Auto AC3617-2018 del 28 de agosto de 2018, expediente 011-2008-00083-01.

¹⁵ Artículo 341.2 C.G.P.: “El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya”.

susceptible de ser cumplida y que para los designios del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, como de tiempo atrás lo ha explicado con amplitud la jurisprudencia (c.f.r. Corte Suprema de Justicia, auto de 25 de enero de 1980, no publicado), no puede confundirse en modo alguno con el que dispone el registro de la propia sentencia al que únicamente se procederá ‘... cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o de la Corte que la sustituya’” (auto de 13 de octubre de 2000, expediente 1997-4453)¹⁶.

Le asiste la razón al recurrente, en tanto no había lugar a fijar la referida caución a su cargo, pues la decisión fue meramente declarativa y su inscripción sólo procede una vez quede en firme.

Por ende, ante la prosperidad de la súplica, los demás reproches, como que no había lugar a adicionar la providencia y la disposición de enviar el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no serán motivo de análisis.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DUAL CIVIL**

RESUELVE

Primero. REVOCAR los numerales segundo y tercero del auto del 1 de marzo de 2021, que fueron adicionados mediante providencia del 15 de diciembre siguiente, en el presente proceso, promovido por Fresner Bock Inversiones S.A.S. contra Hoteles S.J. S.A.S., Nassmo S.A.S., Inversiones Bock S.A.S., Pambock S.A.S. y AML Bock S.A.S; referentes a fijar el monto de la caución con el fin de evitar la ejecución de la sentencia, para en su lugar disponer que no hay lugar a ella.

Segundo. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al Despacho del que actualmente es titular la Honorable Magistrada Flor Margoth González Flórez, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Auto AC2889-2015 del 27 de mayo de 2015, expediente 001-2013-00038-01.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d712cc25766e528edc26c9305fb1f50125c776d46b43aa6e2b135d8bfa
251048**

Documento generado en 31/03/2022 01:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 043 2019 **00641** 02

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021, dentro del proceso de Juan Carlos Garzón Gutiérrez contra Inversiones García Venegas y Cia. S en C.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 043 2019 00641 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dec4d6cd319854379e972bf7c95a9ac03c46fe56cce1fdb4e51dfa225a7c34a**
Documento generado en 31/03/2022 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103037- 2019 0006301
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Paola Andrea Sierra Gómez y o.
Demandado	Destreza Restaurante Museo Bar El Transportador S.A.S. – en liquidación
Decisión	Confirma parcialmente

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en sala de 30 de marzo de 2022

Se deciden los recursos de apelación formulados por la parte demandada y por la llamada en garantía contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, el 24 de febrero de 2021, en el proceso verbal incoado por Paola Andrea Sierra Gómez, Leonardo Fabio Sierra Godoy, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija Ana Sofía Sierra Sierra, y Martha Cecilia Valcárcel Gómez contra Destreza Restaurante Museo Bar El Transportador S.A.S. – En Liquidación.

I.- ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda.

Se solicitó declarar civilmente responsable a Destreza Restaurante Museo Bar El Transportador S.A.S., “*en el accidente sufrido por la señora Paola Andrea Sierra Gómez, el 2 (sic) de febrero de 2017, al estar usando el juego de ‘pelotas saltarinas’ dentro de sus instalaciones, el que por negligencia, descuido, falta de mantenimiento del terreno y adopción de medidas de seguridad, se generaron lesiones de carácter grave y permanente en el miembro inferior derecho de mi poderdante, las que generaron perjuicios de orden material e inmaterial a la víctima directa y sus familiares*”.

En consecuencia, se le condene a pagar la indemnización por los siguientes conceptos:

Daño emergente, por \$1.713.300; lucro cesante consolidado, para la víctima, por \$10.328.816; daños morales irrogados por 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima, 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Leonardo Fabio Sierra Godoy y Ana Sofía Sierra Sierra (c/u), 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Martha Cecilia Gómez Valcárcel; daño a la salud por 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Paola Andrea Sierra Gómez; daño a la vida de relación para la víctima y su cónyuge por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

1.1. Fundamentos fácticos.

En la demanda se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 18 de febrero de 2017, Paola Andrea Sierra Gómez y algunos miembros de su familia acudieron al Restaurante Museo Bar El Transportador S.A.S., lugar donde, además de almorzar, hicieron uso del juego “*pelotas saltarinas*”.

2.2. Ningún “funcionario a cargo de la supervisión” del juego indicó instrucciones para su ejercicio, ni solicitó consentimiento informado, o advirtió los riesgos y tampoco exigió un código de vestimenta o calzado, por lo que Paola Andrea procedió a jugar y al dar un salto cayó en una parte del terreno que no tenía pasto, lo que le ocasionó “*salida de hueso*” de su miembro inferior derecho.

2.2. Fue llevada a la Fundación Santafé de Bogotá, y allí recibió el diagnóstico de fractura de peroné, fractura bimalleolar, fractura transversa de maléolo, fractura oblicua beer, por lo que le realizaron el procedimiento de “*reducción cerrada, se inmoviliza con férula en doble pinza del tobillo*”. El 25 de febrero de 2017, fue sometida a cirugía de “*reducción abierta y fijación abierta de maleolo externo + reducción abierta y fijación interna de maleolo posterior*”, debido a su diagnóstico de “*i) fractura de maleolo externo, ii) ruptura de ligamentos a nivel del tobillo y del pie, iii) luxación de la articulación del tobillo, iii) (sic) fractura del maleolo interno”.*

2.3. El 6 de marzo de 2017, se dio un nuevo diagnóstico de “*fractura de epífisis inferior de la tibia*”, por lo que le ordenaron terapias y la ayuda de bastón para su movilización; el 30 de mayo de 2017, fue sometida a una cirugía para el retiro de material de osteosíntesis; el 2 de febrero de 2018, se consignó en la historia clínica de la víctima: “*tobillo derecho con cicatriz medial de abordaje quirúrgico previo, cicatrizada en aproximadamente 10 centímetros de largo*”, y el 9 de marzo siguiente fue intervenida quirúrgicamente para el retiro de material de osteosíntesis en tibia.

2.4. Para el día del accidente la señora Paola Andrea administraba el Conjunto Residencial Shanti en la modalidad de contrato de prestación de servicios, con honorarios de \$1.627.000 mensuales, que dejó de recibir durante 6 por la incapacidad.

2.5. Después del accidente la señora Sierra Gómez tiene dificultad para permanecer de pie durante varias horas, jugar con su hija en el parque, asistir a reuniones familiares, bailar, ejercer actividades recreativas y llevar una buena vida de pareja. Leonardo Fabio Sierra Godoy ha tenido que ver el dolor, la incapacidad, la ausencia, y dificultades de su esposa Paola Andrea Sierra Gómez, quien no pudo compartir juegos con su hija y hacer parte de las actividades de la menor, toda vez que el cuidado de esta última lo asumió su padre y abuela. Martha Cecilia Gómez Valcárcel, madre de la víctima, quien debió apoyar en el cuidado de la menor Ana Sofía Sierra, y acompañar a la lesionada tanto a las citas médicas como en las hospitalizaciones, ha experimentado gran preocupación y tristeza al ver el dolor padecido por su hija después del accidente.

2. Posición de la parte pasiva.

2.1. La sociedad Destreza Restaurante Museo Bar El Transportador S.A.S. – En Liquidación tempestivamente contestó la demanda y presentó las defensas de mérito de *“cobro de lo no debido”*, *“enriquecimiento sin causa”* y *“responsabilidad del daño”*¹. A su vez, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.²

2.2. Seguros del Estado S.A., se opuso a las aspiraciones de la demanda con las excepciones de fondo de *“perjuicios o daños inexistentes”*, *“hecho exclusivo de la víctima”* e *“innominada o genérica”*. Frente al llamamiento en garantía impetró las de *“límite máximo del valor asegurado y deducible”*, *“la cobertura otorgada por las pólizas se encuentra circunscrita a las condiciones especificadas*

¹ Ver folios 176 a 184 del archivo *“01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal”*, carpeta *“01Principal”*, primera instancia, expediente digital.

² Ver folios 4 a 7 del archivo *“01CuadernoLlamadoGarantia.pdf”*, carpeta *“02LlamadoGarantia20190521”*, primera instancia, expediente digital.

en las mismas”, “cumplimiento de garantías” y “genérica o innominada”³.

3. La sentencia de primer grado

Mediante fallo del 8 de octubre de 2019 se desestimaron las excepciones impetradas por la demandada y por la llamada en garantía, y se declaró civilmente responsable a la encausada por los daños causados a Paola Andrea Sierra Gómez con el accidente que padeció el 18 de febrero de 2017, en consecuencia, condenó a aquella a pagar: a favor de Paola Andrea Sierra Gómez \$12.042.116 por lucro cesante, \$15.000.000 por daños morales, \$8.000.000 por daño a la vida de relación; a favor de Leonardo Fabio Sierra Godoy, Ana Sofía Sierra Sierra y Martha Cecilia Gómez Valcárcel, por concepto de daño moral, la suma de \$6.000.000 para cada uno. Denegó los demás perjuicios reclamados, y dispuso que Seguros del Estado S.A. cubra los valores aludidos hasta el límite pactado en el contrato de seguro No. 37-02-101001029, teniendo en cuenta el deducible del 10%, que está a cargo de la pasiva.

La decisión se adoptó, en esencia, por lo siguiente:

3.1. Precisó que están acreditados el hecho y los daños ocasionados a Paola Andrea Sierra Gómez, por cuanto con su declaración y las de Martha Cecilia Gómez, Milton Sierra y Gina Bohórquez se probó que el 18 de febrero de 2017, acudieron a las instalaciones de la demandada, y una vez en ese lugar, la señora Sierra Gómez, según consta en la historia clínica, sufrió “*fractura de maléolo externo, fractura de maléolo interno, ruptura de ligamento a nivel de tobillo y del pie, y luxación de la articulación del tobillo*”, por lo

³ Ver folios 31 a 41 del archivo “01CuadernoLlamadoGarantia.pdf”, carpeta “02LlamadoGarantia20190521”, primera instancia, expediente digital.

que debió ser intervenida quirúrgicamente y someterse a un largo proceso de recuperación.

3.2. Continuó con el estudio de la culpabilidad de la demandada por la falta de diligencia o cuidado que se le enrostró. Analizó el interrogatorio de parte que absolvió la víctima, del cual destacó, que aquella compró la boleta de ingreso al juego; no se le hizo ninguna advertencia respecto de los riesgos que podía representar; no hubo orientación de cómo funcionaba; no existían señales de advertencia; no se confirió ningún consentimiento informado; no se hizo alusión al tipo de calzado que utilizaba. En torno al interrogatorio de parte recaudado con el representante legal de la encausada señaló que fue evasivo en sus respuestas, por lo que tuvo por ciertos los hechos (art. 205 C.G.P.) atinentes a: 1) no se brindó información a la víctima sobre las precauciones que debía tomar para el uso de la atracción; 2) no se le advirtió nada respecto al calzado que utilizaba; 3) los empleados que atendían la atracción no le dieron ninguna instrucción; 4) la boleta no contenía instrucciones o advertencias; 5) no existía protocolo de seguridad para el juego; 6) no se exigió un consentimiento informado a la señora Sierra Gómez; 7) no se contaba con personal calificado que impartiera las instrucciones del juego.

Los testigos *“aportados por la parte actora”*, aun cuando son familiares de la víctima, coincidieron en afirmar que no se les hizo ninguna advertencia sobre las precauciones a tomar en el juego, ni sobre el calzado idóneo para participar en el mismo.

Daniel León al rendir testimonio refirió que no presencié los hechos, sino que otras personas le comentaron lo que pasó el día del accidente; que sí existían protocolos para el desarrollo del juego, y que se enteró que a la señora Sierra Gómez se le prohibió expresamente participar por los zapatos que tenía, lo cual, según dijo, quedó registrado, pero no contestó la ubicación de la minuta donde se dejó

tal constancia, ni contestó puntualmente quiénes eran los coordinadores del juego.

Mediante Resolución número 67541 de 1 de noviembre de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio ilustró sobre los peligros potenciales de la atracción denominada “*balón inflable para caminar*”, y los riesgos para la integridad de los consumidores cuando se ejecuta sin el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1225 de 2008 y en la Resolución 958 de 2010. Además, que para utilizar la atracción debe realizarse previamente la inscripción ante la autoridad distrital o municipal y acatar todos los requisitos, programas, procedimientos y manuales diseñados por el legislador para mitigar los riesgos. La demandada no demostró satisfacer los requisitos legales para el funcionamiento del juego, por lo que “*pecó por reprochable omisión*” al no tener personal capacitado para dar las instrucciones ni advertir los riesgos inherentes al juego, lo que pone en evidencia la influencia causal de la omisión que se le increpó, y con ello, la relación de causa efecto entre el accidente y su conducta omisiva.

3.3. Prosiguió con el examen de los perjuicios irrogados a la actora. Negó el reconocimiento del daño emergente alegado porque “*no se observa su pago efectivo*”. El lucro cesante lo determinó con la certificación expedida por la contadora Ana Elsa Vaca Chitiva, que refiere ingresos mensuales por \$1.627.000 y admitió la estimación razonada que hizo la demandante por los seis (6) meses que no pudo prestar sus servicios.

Frente al daño moral, acogió el solicitado por la víctima; luego, por vía de presunción aceptó el reclamado por cada uno de los restantes actores. El daño a la vida de relación de la víctima, lo tuvo por demostrado en tanto dejó de realizar actividades propias de la vida en pareja y no pudo interactuar con su menor hija desde el hecho

dañoso y durante la incapacidad, pero negó el pedido por Leonardo Fabio Sierra Godoy por falta de demostración.

3.4. Se pronunció sobre el llamamiento en garantía al decir que el evento lesivo generador de la responsabilidad civil extracontractual está cubierto por la póliza No. 37-02-101001029, y que *“revisada la póliza observa el despacho que, dentro de las exclusiones estipuladas no se configura ninguna de las circunstancias que emanan del presente asunto, específicamente no se da la referida (...) a ‘mantener los predios y los bienes y los bienes inherentes a la actividad en buen estado de conservación y funcionamiento. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, legales y técnicos inherentes a la actividad. Protecciones, señalización preventiva diurna, nocturna, vehicular y peatonal’, pues la mencionada póliza cubre la responsabilidad civil extracontractual que recae sobre el asegurado en forma directa por daños ocasionados en forma directa por actividades del asegurado y su personal, razón por la cual la aseguradora Seguros del Estado S.A., debe entrar igualmente a responder por los perjuicios generados por el extremo pasivo, sin embargo, la aseguradora podrá realizar el 10% del deducible pactado.”*

4. Los recursos de apelación.

4.1. La demandada planteó sus reparos concretos a la decisión de primer grado así:

4.1.1. La lesión que sufrió la señora Sierra Gómez *“no se da por un funcionario del establecimiento de comercio (...)”* y a partir de lo dicho por los testigos el resultado se produjo por el contacto físico que tuvo la víctima con los demás participantes, es decir, que chocó con sus propios familiares y se lesionó.

El testigo Diego León informó que se impartieron indicaciones o recomendaciones de forma verbal para ingresar a la atracción, pero la señora Paola Andrea dijo *“que ingresa bajo su*

responsabilidad con botas, a lo cual sucede el accidente, por ingresar con Botas (...).”

4.1.2. La Ley 1225 de 2008 y la Resolución 958 de 2010 a que se refirió el juzgador de primer grado no proceden para la demandada debido a que no es un parque de atracciones, sino un restaurante sin atracciones mecánicas.

4.1.3. El lucro cesante reconocido por el juez se tasó con base en la certificación expedida por la contadora en la que se indicó que la señora Sierra Gómez devengaba \$1.627.000 mensuales, pese a que en el interrogatorio de parte absuelto la demandante manifestó que cotiza al sistema de seguridad social sobre el salario mínimo. Era obligación aportar el contrato de trabajo para demostrar si laboraba como administradora del conjunto residencial que afirmó, entonces, no se demostró tal perjuicio *“porque existen dos argumentos una certificación por un salario y una cotización por otro salario, a lo cual tuvo una incapacidad y fue cancelada por su EPS, como lo menciona la señora Paola Sierra”*.

4.1.4. No se probó el daño moral, pues los testigos expusieron que Paola Andrea compartía con su hija, no dejó de verla, dado que las cirugías se practicaban en la mañana y en la tarde se devolvía a su casa, y quien ayudaba con el cuidado de la menor era la señora Gómez, en la vivienda de los padres, por lo que permaneció en su núcleo familiar. Respecto a Ana Sofía Sierra Sierra *“llevarla a un parque por la edad de la menor era difícil casi imposible”*. Tampoco se acreditó el daño moral que sufrió Leonardo Fabio Sierra Godoy *“ya que no existe prueba idónea donde mencione que fue afectado psicológicamente, es decir que no existe un examen psicológico que demuestre que el núcleo familiar se vio afectado por la lesión que sufrió la señora Paola Sierra.”*; agregó, que *“no existe un dictamen de pérdida de*

capacidad laboral, el cual le impida ejercer sus actividades diarias y laborales.”

4.1.5. Solicitó la revocatoria del ordinal quinto de la sentencia, porque ante la prosperidad parcial de las pretensiones, en los términos del numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso el juez puede abstenerse de imponer condena en costas, pero en este caso impuso la condena y *“no fundamentó su decisión frente a la condena en costas y esta condena es exagerada.”*

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se nieguen las pretensiones.

4.2. La llamada en garantía sustentó sus reparos como sigue:

4.2.1. Conforme al testimonio de Daniel León, existió un hecho exclusivo de la víctima porque no atendió las recomendaciones dadas por el guía de la atracción, puesto que ingresó con botas de caña alta, actuando de forma imprudente y negligente, lo que conllevó a la fractura que sufrió. El testimonio aludido no se tuvo en cuenta, y el declarante expuso que *“se dieron las especificaciones para ingresar al juego de pelotas, a lo que la aquí demandante siempre manifestó ingreso bajo su propia responsabilidad con botas”*.

4.2.2. Respecto al lucro cesante, erró el Juzgado al acoger la estimación jurada que hizo la accionante basada en la remuneración que percibía a título de honorarios por \$1.627.000, según certificación expedida por la contadora Ana Elsa Chitiva, toda vez que la misma Paola Andrea, manifestó que cotizaba sobre el salario mínimo.

4.2.3. Ante la eventual condena por responsabilidad civil extracontractual en contra de la demandada, se debe limitar la

carga de la aseguradora a lo plasmado en el contrato (art. 1079 C. Com), en el que se pactó un deducible del 15% sobre el valor de la pérdida o como mínimo 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 1103 *ídem*). Debe declararse la nulidad relativa del contrato de seguro por el incumplimiento de las garantías por parte del asegurado frente al acatamiento de reglamentos administrativos, legales o técnicos con ocasión a la actividad asegurada.

4.3. La parte demandante, en oportunidad, se pronunció sobre los recursos aludidos y solicitó la confirmación íntegra del fallo.

II.- CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que procede la sala a resolver sobre el mérito del asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que por mandato expreso del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a resolver los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante, y se dicta por escrito en atención a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- De la responsabilidad civil

La responsabilidad civil está cimentada en la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias patrimoniales económicas surgidas en razón de un hecho, acto o conducta, misma que adquiere la connotación de contractual o extracontractual, según se derive incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo

de voluntades; o del desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley o con ocasión de la comisión de un delito o culpa por la violación del deber general de prudencia.

En términos generales la responsabilidad civil cobija todos los comportamientos ilícitos que, por generar daño a terceros, hacen que surja en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Sea contractual o extracontractual para que ésta se configure, es necesario que exista una conducta del demandado que en algunas ocasiones debe ser culposa, que haya un daño y que ese daño sea causado por la conducta del demandado, o lo que es lo mismo, es necesaria la existencia de un hecho, un daño y el nexo de causalidad entre estos dos.

3. Análisis del caso concreto

Como se dejó reseñado, los reproches formulados por la demandada al fallo se concentran a lo siguiente: *a)* la causa de las lesiones que sufrió la señora Paola Andrea Sierra Gómez; *b)* la valoración del testimonio de Daniel León; *c)* la referencia a la Ley 1225 de 2008 y a la Resolución 958 de 2010; *d)* la tasación del lucro cesante; *e)* el reconocimiento del daño moral; *f)* la condena en costas. Por su lado, la llamada en garantía atacó los puntos relacionados con: *a)* el análisis del testimonio de Daniel León, del cual se colige que existió un hecho exclusivo de la víctima; *b)* la tasación del lucro cesante y el daño emergente; *c)* el deducible que debe aplicarse en relación con el contrato de seguro, en caso de mantenerse la condena a la encausada; *d)* la nulidad relativa del contrato de seguro por incumplimiento de las garantías. Así que la Sala se ocupará únicamente de tales reproches, por razón de la limitación legal de su competencia.

No obstante, dado que hay puntos en común de disidencia de los recurrentes, estos reparos se despacharán en forma conjunta.

3.1. La causa de las lesiones de la señora Paola Andrea Sierra Gómez.

Este reproche está orientado a poner en duda la responsabilidad de la demanda, pues ninguno de sus funcionarios o empleados produjo tal resultado, en la medida en que se obtuvo luego de la interacción de la víctima con sus familiares, según informaron los testigos; a su turno, la aseguradora alegó que con base en el testimonio de Daniel León se establece que hubo una culpa exclusiva de la víctima porque a pesar de recibir las instrucciones para ingresar al juego, insistió en participar bajo su propia responsabilidad, usando botas de caña alta.

3.2.1. Para comenzar, es importante mencionar, que en ninguna parte del fallo de primer grado se afirmó que las lesiones sufridas por Paola Andrea fueron causadas o inferidas por los empleados de la sociedad demandada, por lo que tal disertación de la enjuiciada carece de cualquier soporte fáctico, en tanto, lo que se dijo fue que hubo negligencia del personal de la pasiva al no impartir instrucciones ni advertencias sobre el uso del juego, ni señalar los riesgos de participar con botas, por ende, es la omisión referida lo que se señaló como fuente de la responsabilidad de la convocada.

Dicho lo anterior, se ocupa la Sala de estudiar el testimonio de Daniel León, específicamente, en punto del actuar del personal de la demandada al momento de permitir el ingreso de la señora Sierra Gómez al juego “*pelotas saltarinas*”, toda vez que los impugnantes se duelen de la indebida apreciación de ese medio.

El señor Daniel León⁴, manifestó que al momento del accidente se desempeñaba como líder de logística del parque. Adujo que le avisaron por radio del hecho y cuando llegó al sitio se dio cuenta que la señora Sierra Gómez no había seguido las instrucciones que se daban para acceder al juego “*bumper balls*” porque estaba en botas; (tiempo 2:13:03) Los protocolos para esa actividad se daban verbalmente, y al momento de vender la ficha en la taquilla el muchacho siempre les decía que tenían que ingresar descalzos o en tenis, y luego, la persona que recibía la ficha para el ingreso al juego, les repetía esa información; al ser consultado sobre la identidad de quienes realizaron esas funciones el día del accidente dijo no recordarlo; (tiempo 2:15:43´) expuso que en la taquilla se contaba con un letrero grande amarillo que indicaba las precauciones que debían tener los participantes, el cual era visible por cualquier persona que se acercara a comprar las fichas.

Más adelante destacó que (Tiempo 2:18:51´), le avisaron por el radio que *“hay una señora que quiere montar, si o sí, que pero yo le dije, bueno, entonces autoricemos bajo la responsabilidad de ella, que si le pasa, y a los dos minutos exactamente me llamaron, Daniel ocurrió tal accidente con la persona que le acabamos de avisar, de inmediato corrí a brindar los primeros auxilios (...)”*; afirmó que a la señora Sierra Gómez no se le hizo firmar nada para eximir de responsabilidad a la demandada. (Tiempo 2:31:52´) Insistió en que por radio le solicitaron autorización para permitir el ingreso de la señora Paola Andrea, en principio, dijo que no, debido a que el parque no se hace responsable por esos accidentes, por precaución del parque debe utilizar tenis o descalza, pero finalmente se dejó montar porque ella se hizo responsable de lo que pasara. (Tiempo 2:34:12´). Describió que para una persona entre 1,55 metros de estatura y 1.70 metros, la pelota le cubre la parte de la cabeza hasta

⁴ Ver a partir de 2:08:35´ audiencia del archivo “10VideoAudeinciaTestigos.mp4”, carpeta “01Principal1”, primera instancia, expediente digital.

las rodillas o un poco más abajo. Señaló que la atracción está delimitada con banderines tipo circo. Aseveró que en ese momento la administración no contaba con protocolos estandarizados para el desarrollo de las actividades, pues no era un parque como tal sino un restaurante con algunas atracciones. Repitió que no se firmó por la víctima consentimiento informado ni exoneración de responsabilidad.

La citada declaración, contrario a lo que afirman los recurrentes, es trascendental para demostrar la conducta negligente del personal de la accionada, pues aun cuando éste fue reiterativo en que la información sobre precauciones y riesgos se impartió directamente de forma verbal en la taquilla y en el ingreso al juego, ello no quedó certificado, y ni siquiera él mismo pudo constatarlo, porque estaba en otro sitio en el instante en que se presentaron los hechos. Sin embargo, el dicho de este testigo permite evidenciar que los empleados a cargo de la atracción le informaron que la señora Sierra Gómez se encontraba en botas, pero deseaba participar, ante lo que él mismo en su calidad de líder de logística accedió y momentos después ocurrió el accidente.

Implica lo relatado, que para la demandada era claro que el uso de botas en una atracción de las características de las “*pelotas saltarinas*” era un riesgo grave para la integridad del jugador, no obstante, sin demostrar que se le dio tal información a la señora Paola Andrea de manera verbal o escrita, ni que existían avisos legibles a la vista de los usuarios y sin que se hiciera ningún acto de suscripción de eximentes de responsabilidad para la prestadora del servicio, se le permitió el ingreso.

El testimonio en mención sirve, además, para ratificar los hechos que el *a quo* tuvo por ciertos en aplicación de lo reglado por el artículo 205 del Código General del Proceso en relación con el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de la

sociedad demandada, inferencias que al no haber sido controvertidas por los recurrentes permanecen incólumes.

3.2. Sobre la excepción de hecho exclusiva de la víctima.

Respecto de este fenómeno eximente de responsabilidad civil, la doctrina nacional apoyada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado,

(...) El Hecho de la víctima

a) Cuestión general. Es frecuente y de común ocurrencia que en la producción del daño intervenga como factor preponderante la actividad o hecho de la víctima, de tal manera que interfiere en la cadena causal iniciada con la acción del agente, hasta el punto de llegar a ser en unos casos causa única del daño y en otros concausa en la realización del perjuicio.

Cuando el hecho de la víctima es única causa del daño, interrumpe el vínculo causal y exonera de responsabilidad al demandado, al paso que cuando es concausa con la actividad del demandado, da lugar al fenómeno de la reducción de la indemnización, mal llamado compensación de culpas (...).

(...) b) Causa única del daño. Desde luego que como factor extraño que es, para que el demandado se libere de la responsabilidad que se le imputa, especialmente en los eventos de actividad peligrosa, debe acreditar que el hecho de la víctima importa un acontecimiento exterior, ajeno a su ámbito, que por consiguiente no le es atribuible, y de tal naturaleza y entidad que torne irrelevante para los efectos de la causalidad, su propio hecho.

Al Respecto, la jurisprudencia ha sentenciado que ‘para que culpa de la víctima tenga la relevancia jurídica apuntada, o sea, para que constituya un eximente de responsabilidad civil al demandado, es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño; que absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales, por consiguiente, no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio’⁵⁶.

En el *sub judice*, la declaratoria de tal eximente de responsabilidad se apalancó por la llamada en garantía, en el

⁵ Cas. Civ., sent. De 17 de mayo de 1982, “G.J.”, t. CLXV, núm. 2406, pág. 98.

⁶ Cfr. Santos Ballesteros, Jorge. Responsabilidad Civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2012, págs. 449 a 452.

testimonio de Daniel León, previamente analizado, por lo que sin dificultad se prevé su improsperidad, por cuanto, a tono con la reseña anterior, es evidente que para que éste opere se requiere que el hecho de la víctima sea la causa exclusiva del daño, pues así se rompe el nexo causal entre la conducta del demandado y el resultado lesivo.

En el asunto analizado, contrario a lo estimado por la aseguradora, el testigo Daniel León, acreditó la ligereza y descuido con que obró la demandada al momento de impedir que la señora Sierra Gómez accediera al juego en que salió lastimada, dado que, se itera, aunque el declarante expuso que le dieron indicaciones e instrucciones en relación con los peligros que aparejaba la actividad, tal situación no se demostró, por ende, no es dable predicar que la afectada desatendió las pautas alegadas. De ahí que el hecho de la víctima no tenga capacidad, si quiera, de atenuar la influencia del comportamiento desplegado por la enjuiciada, por lo que el resultado obtenido es plena responsabilidad de ésta.

Ahora bien, a tono con lo aquí dilucidado, la atracción o juego denominado “*pelotas saltarinas*” es exclusivamente definido en intensidad y fuerza por el jugador, en tanto no es dirigido o manipulado por un tercero designado por el restaurante, sino por quien utiliza el “*traje*” o burbuja, esto permite al jugador antes de comenzar a dilucidar ciertas situaciones relacionadas con las características de la actividad, por ejemplo, la caída a causa del choque con los demás jugadores. No obstante, al ser el vendedor del servicio quien se lucra con el juego y distingue los riesgos no identificables o previsibles para quien acude a jugar, es su deber ofrecer y poner en conocimiento de los clientes todos los riesgos y situaciones que apareja la acción de la referida actividad, lo que en este caso se echó de menos, por lo que se itera, fue imprudente la pasiva al permitir el uso a una persona con un calzado, que ella

misma reconoció no era el adecuado por implicar un riesgo de fractura, que en últimas, se materializó.

En síntesis, la actuación despreocupada, negligente, imprudente de la demandada quedó acreditada, pues sin esta el resultado lesivo no hubiese tenido lugar, por lo que están reunidos los elementos axiales de la acción promovida, tal y como lo dedujo el *a quo*.

4. Reparos contra la tasación de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante y daño emergente.

La demandada fundó esta censura en que en el *dossier* está la certificación expedida por la contadora Ana Elsa Vaca Chivatá, en la que se consignó la suma que la víctima devengaba por concepto de honorarios para el año 2017, pero que al absolver el interrogatorio de parte Paola Andrea confesó que cotiza al Sistema de Seguridad Social sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente; además, alegó que era forzoso allegar el contrato de trabajo para demostrar si en realidad laboraba como administradora del citado conjunto residencial. Y, para la llamada en garantía, el daño emergente no está soportado y el Juzgado erró “*al acogerse a la estimación jurada que hizo la accionante basada en la remuneración que percibía a título de honorarios en la cuantía de \$1.627.000, certificación expedida por la contadora Ana Elsa Chitiva (sic)*”.

Para resolver se destaca que, en orden a reconocer y estimar el valor del perjuicio por el concepto bajo estudio, el juzgador de primer grado consideró que la certificación contable es un “*documento declarativo que amerita crédito, máxime que no fue objeto de ratificación previa petición del extremo accionado.*”, y que en “*este sentido, se acoge la estimación jurada que hizo la accionante basada en ese ingreso, por el tiempo que estuvo sin trabajar seis meses, de modo que se impondrá como condena*

por lucro cesante la suma de \$12'042.116", además, memoró que el juramento estimatorio fue objetado, pero *"no existen elementos de juicio para considerar que está fundada (sic) tal reparo en torno al lucro cesante"*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la demanda se reclamaron perjuicios materiales por un total de \$12.042.116, discriminados así: \$1.713.300, por daño emergente, y \$10.328.816, a título de lucro cesante. El juramento estimatorio se presentó por *"el valor de las pretensiones patrimoniales"* en la suma de \$12.042.116, es decir que involucró los dos conceptos, por lo que rápidamente se advierte un yerro en el análisis que realizó *a quo*, puesto que aun cuando negó las pretensiones respecto del daño emergente, a la hora de cuantificar el lucro cesante incluyó el valor por aquel concepto, lo que de suyo hace que deba modificarse lo decidido a este respecto, para ajustarlo al monto reclamado de \$10.328.816.

En cuanto al reparo específico de las inconformes, se advierte que en el hecho 16 del escrito introductor se afirmó que la accionante administraba un conjunto residencial, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, y por tal labor percibía, como honorarios, la suma mensual de \$1.627.000, *"los cuales dejo (sic) de percibir durante 6 meses de incapacidad"*. Para soportar dicha afirmación se arrimó la certificación expedida por la contadora pública Ana Elsa Vaca Chivatá, en el sentido que la señora Sierra Gómez para el año 2017 devengaba la suma mensual de \$1.627.000 *"en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con el Conjunto Residencial Shanti."*⁷, tal certificación no fue objeto de censura por ninguno de los convocados y el fallador le reconoció mérito demostrativo.

Ahora bien, la demandante Sierra Gómez, tal como alegan los apelantes, en su interrogatorio señaló (tiempo 34:05) que la E.P.S. le

⁷ Ver folio 124 del archivo *"01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal"*, carpeta *"01Principal1"*, primera instancia, expediente digital.

pagó el valor las incapacidades y que ella cotiza al sistema de seguridad social sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente, sin que ello implique, de ningún modo, una confesión acerca de que sus ingresos para la fecha del accidente eran inferiores a la suma certificada.

Lo anterior, como quiera que el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, determina que *“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenquen”*; a su vez, el inciso segundo del artículo 5 de la ley primeramente citada, que modificó el artículo 18 de la segunda, en lo pertinente, establece: *“Parágrafo 1º (...) En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. (...)*. Además, antes de ser derogado por el artículo 366 de la ley 1955 de 2019, el artículo 135 de la ley 1753 de 2015, aplicable al caso por estar vigente al momento de causación del daño, imponía que,

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará al sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. (...)

Norma que armoniza con el artículo 3.2.7.1. del Decreto 780 de 2016 *“Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, a cuyo tenor,

*Ingreso Base de Cotización (IBC) del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales. El ingreso base de cotización (IBC) al Sistema de Seguridad Social Integral del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante corresponde **mínimo al cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de cada contrato**, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado*

(IVA) cuando a ello haya lugar. **En ningún caso el IBC podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente ni superior a 25 veces el salario mínimo mensual legal vigente.**” (Negrilla fuera de texto)

Se desprende de esas disposiciones que el ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y en caso contrario, se establecerá sobre el 40% de los ingresos del cotizante.

En este asunto, toda vez que el 40% de los ingresos percibidos por concepto de honorarios por la señora Sierra Gómez (\$1.627.000) equivalía a \$650.800, es decir, por debajo del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, que ascendió a \$737.717, por disposición legal, como viene de verse, debía cotizar sobre este último. Así, como la actora reconoció cotizar sobre el salario mínimo durante la anualidad en que salió lesionada, pero no que ese fuera su ingreso, no hay lugar a rehacer la liquidación presentada en la demanda por concepto de lucro cesante, comoquiera que no se atacó el juramento estimatorio y ello hizo prueba del monto (art. 206 C.G.P.), más cuando las incapacidades otorgadas a la paciente fueron allegadas al expediente⁸ y dan cuenta del tiempo que estuvo imposibilitada para prestar sus servicios personales.

A esto se añade, que en el expediente no se adujo en ninguna oportunidad que la actora tuviese contrato laboral con la copropiedad, ya que en el libelo genitor se refirió con suficiencia que se trataba de contrato de prestación de servicios, frente al que no existe tarifa legal para su demostración, por lo que carece de asidero la disertación de la sociedad demandada en torno a que no se aportó el contrato.

⁸ Ver folios 32, 61, 64, 67, 77, 83, 100, 110 del archivo “01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal”, carpeta “01Principal1”, primera instancia, expediente digital.

5. Reparación de la demandada acerca del reconocimiento de perjuicios morales.

Con la acción promovida se procuró la indemnización de los perjuicios morales irrogados tanto a la persona que padeció el daño, al haber sufrido las graves lesiones en su humanidad, como de los miembros de su familia, por las angustias y aflicciones que la situación de aquella les generó, es decir, se reclamó el resarcimiento tanto para la víctima directa, como para sus familiares más cercanos como “*víctimas de rebote*”

Al respecto, cumple destacar que, a tono con la jurisprudencia nacional, las lesiones personales también son fuente de reconocimiento del daño moral tanto para la persona que sufre la lesión (víctima directa) como para aquellos parientes o personas cercanas al lesionado (víctimas indirectas). Y, concretamente, en lo que atañe con las víctimas indirectas ha estimado que sufren dolor moral cuando, o se prueba directamente este dolor, o cuando se prueban la gravedad de la lesión de la víctima directa y la condición o de pariente o de persona cercana al lesionado⁹.

Dicho lo anterior, se tiene que como soporte del reparo se argumentó, en síntesis, que la señora Sierra Gómez no dejó de ver a su hija, porque si las cirugías se le practicaban en la mañana, en la tarde ya estaba en casa, y la encargada del cuidado de la menor era la señora Martha Gómez Valcárcel; además, no hay prueba idónea de la afectación psicológica del señor Sierra Godoy. De modo que no se discute la generación de perjuicios a la señora Sierra Gómez, sino frente a su cónyuge e hija.

⁹ Cfr. sentencia del 17 de junio de 2004. Radicación: 50422-23-31-000-940345-01.

Respecto del ítem cuestionado, para reconocer la indemnización a favor de Leonardo Fabio Sierra Godoy, Ana Sofia Sierra y Martha Cecilia Gómez Valcárcel, el sentenciador señaló que “soportaron todas las preocupaciones e inconvenientes que, **se presume generó en ellos la noticia del accidente, cirugías, recuperación y la subsiguiente incapacidad temporal (...)**”; es decir, aplicó una presunción a favor de los familiares cercanos de la afectada, lo que encuentra respaldo en CSJ SC13925 de 2016, en la que si bien se trató del deceso de una persona, en el criterio de esta Sala, también resulta aplicable al caso de lesiones graves que afecten la integridad física de la víctima directa. En el caso en mención se anotó:

*Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento (...), **se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego** en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. (Negrillas extratexto).*

Suficientemente motivada quedó la decisión del juez, la que, se repite, está cimentada en pertinente jurisprudencia, e igualmente, obtuvo apoyo del acervo demostrativo, pues, el señor Sierra Godoy en su interrogatorio de parte dejó ver la experiencia traumática, dolorosa a que se vieron sometidos con ocasión del accidente, lo que coincidió con lo reportado en otros medios suasorios. Dijo el actor:

(Tiempo 1:07´:16´´) Cada cirugía empezaba un proceso nuevo, cada vez que se vivía una cirugía volvía a empezar el proceso. Posterior a eso vienen otra vez terapias de recuperación, la primera, “para nosotros como familia”, es la más traumática, esa primera semana con los huesos partidos y en la cama el dolor era muy intenso. Adujo que los procedimientos para retirar los materiales se extendieron por más de un año, en cirugías y tratamientos. (Tiempo 1:22´:01´´) Relató que su hija durante las cirugías y en la convalecencia de Paola Andrea estuvo al cuidado de la señora

Gómez Valcárcel. (Tiempo 1:22´:44´´) Reconoció que convivieron en la misma casa con su esposa e hija. (Tiempo 1:30´:07´´) Destacó que el accidente les cambió la vida porque empezamos a cuadrar para ver como cuidaban a la niña, y poder seguir trabajando y llevar a su cónyuge a las terapias. Que esa situación afectó su trabajo, porque lo descuidó mucho. Resaltó que se afectó la relación de pareja, pues no había interacción debido a que ella estaba en terapias. La niña también se vio afectada. (Tiempo 1:33´:00´´) explicó que Paola Andrea perdió la etapa de la niña, porque no pudo estar pendiente y que la ausencia de la madre por las terapias afectó el tema afectivo con la niña.

Emerge de lo expuesto, que el accidente en el que salió lastimada Paola Andrea afectó de modo indirecto también a su entorno familiar, dado que las preocupaciones inherentes a los padecimientos de aquella agobiaron a su cónyuge y madre, al tiempo que su menor hija, estuvo desprovista injustificadamente de la compañía de su progenitora en una etapa del desarrollo infantil que la requería, por obvias razones, pues el estado de convalecencia observado y vivido por los familiares fue el que les provocó las angustias.

En síntesis, para ordenar la indemnización por daños morales a favor de las víctimas indirectas del accidente se podía, como en efecto se hizo, acudir a la presunción del perjuicio, dado el vínculo de parentesco y afectivo entre los miembros de la familia y la cercanía que fue debidamente probada en el plenario. Además, recuérdese que el arbitrio judicial es el pilar de la decisión en esta clase de reclamaciones, ante la ausencia de tarifa legal que exija, como alegó la recurrente, que deba aportarse algún elemento de juicio en especial para certificar la afectación psicológica de los demandantes, por lo que no se acoge el reproche estudiado.

6. Reparación de la demandada atinente a la aplicación de la Ley 1225 de 2008 y la Resolución 958 de 2010 para la solución del caso.

Sobre este tópico es útil memorar, que por medio de la Ley 1225 de 2008 *“(...) se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.”*; y su objeto es *“regular la intervención de las autoridades públicas del orden nacional, distrital y municipal, en cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplir para el funcionamiento, instalación, operación, uso y explotación, de los Parques de Diversiones, parques acuáticos, o temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios públicos o privados, las Atracciones o Dispositivos de entretenimiento, como también las conocidas ciudades de hierro de atracciones mecánicas en todo el territorio nacional, para los ya existentes como para los nuevos, en función de la protección de la vida humana, el medio ambiente y la calidad de las instalaciones.”*

A su turno, la Resolución 958 de 2010 establece la *“forma y oportunidad de la intervención de las autoridades de carácter nacional, distrital y municipal, en relación con el funcionamiento, instalación, uso y explotación de los parques de diversiones y dispositivos de entretenimiento en función de la protección de la vida de los usuarios, visitantes y empleados.”*

Dentro del objeto y las definiciones que contienen los artículos 1 y 2 de la Ley 1225 de 2008, así como frente a los mismos ítems y artículos de la Resolución 958 de 2010 no se colige que tales disposiciones abriguen la actividad de alquiler o préstamo de juegos recreativos como el denominado *“pelotas saltarinas”*, por fuera de establecimientos de comercio no mencionados en esa normativa especial. Tampoco encuadran estos implementos dentro de lo

estatuído por el artículo 21 de la mencionada resolución, que es del siguiente tenor:

“Artículo 21. Definición. Atracción Inflable: *Es un elemento de diversión y entretenimiento que se compone de estructuras llenas de aire, cuyos usos incluyen, pero no se limitan a: saltar, escalar y/o deslizarse. Está elaborado en lona flexible, se mantiene inflado por medio del suministro continuo de aire por uno o más ventiladores y depende de la presión de aire para mantener su forma.” (Énfasis agregado)*

Nótese, que una de las características del elemento descrito en la resolución examinada es que la atracción pende del suministro ininterrumpido de aire, de donde se entiende que ha de estar conectada a la fuente de dicho insumo, por lo que es evidente que la esfera con la que se lesionó la demandante no guarda identidad con los objetos regulados por la decisión administrativa, que se torna entonces, inaplicable al particular.

En la sentencia fustigada se le otorgó marcada importancia a la Resolución No. 67541 de 1 de noviembre de 2012, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio en la que se dieron algunas pautas sobre el uso y riesgos que implica el elemento denominado “*balón inflable para caminar*”, “*pelota inflable para caminar*”, “*burbuja humana*”; Igualmente, destacó que “*ningún reparo le mereció a la demandada acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1225 de 2008, para poner en funcionamiento la referida atracción.*”, y refirió que la accionada “*pecó por reprochable omisión, en tanto en el expediente no se demostró que existieran instrucciones de personal debidamente capacitado sobre el correcto uso del juego, además de información y advertencias de los riesgos que implicaba acceder a él.*”

Revisada la Resolución 67541, se tiene que en ella se explicó lo siguiente:

“7.3.1.2. De las características del balón inflable para caminar.

Es una esfera inflable de 2 a 2.5 metros de diámetro aproximadamente⁽⁸⁾, con un sistema de cierre tipo cremallera y velcro, donde ingresa el usuario para su posterior inflado. Es fabricada en lona cosida, policloruro de vinilo - PVC o en termoplástico poliuretano - TPU, este último caracterizado por su alta resistencia a la abrasión, al desgaste, al desgarre y a las temperaturas muy bajas⁽⁹⁾.



Imagen. Fuente: www.globalideadecolombia.com.

7.3.1.3. Del funcionamiento del balón inflable para caminar.
De acuerdo con la información recopilada el balón inflable para caminar funciona de la siguiente manera:

El usuario ingresa a la esfera a través de una abertura protegida con un cierre luego de un breve pre-inflado y se procede a cerrar la cremallera parcialmente para de seguido llenar de aire la esfera mediante un sistema compresor, proceso que tarda dependiendo de la capacidad de este último aparato. (...)"

En realidad, el implemento al que se hizo alusión en la resolución bajo estudio es diferente al que se ofreció el 18 de febrero de 2017 a la demandante por parte de la demandada, pues recuérdese que el testigo Daniel León, líder de logística de la demandada, describió el producto manejado por el establecimiento de forma tal que la persona o jugador no quedaba metido totalmente dentro de la pelota, sino que le cubría por encima de la cabeza y hasta debajo de la cintura, razón por la que las disertaciones efectuadas por el juzgador de primer grado, en torno al acatamiento de las directrices que apareja la Ley 1225 de 2008 y el Decreto 958 de 2010, efectivamente no son aplicables al asunto en estudio.

Con todo, la discusión propuesta por las recurrentes, se hace inoficiosa, en la medida que el juzgador de primer grado no derivó la responsabilidad que se le atribuyó a la sociedad encausada por la

falta de registro previo, programas, manuales, procedimientos para el funcionamiento del aludido juego ante las autoridades nacionales, distritales o municipales, sino de la negligencia y falta de cuidado al prestar el servicio, considerando que *“si la demandada prestadora de la atracción, hubiera tomado las medidas preventivas que la actividad exigía para un correcto funcionamiento, entre ellos la vestimenta que se debía portar o las advertencias, el accidente de la señora Paola no se habría producido o por lo menos hubiera ingresado al juego bajo su propio riesgo, de donde resulta la influencia causal de la omisión que se le increpa, y por tanto, la nítida relación de causa efecto ente el accidente y la conducta omisa de la demandada”*.

En ese estado de cosas, aun cuando en la parte motiva de la sentencia se refirieron la Ley 1225 de 2008 y el Decreto 958 de 2010, lo cierto es que fue la culpa derivada de la imprudencia al permitir el uso del juego a una persona desprovista de la indumentaria correcta para tal fin, la que generó la responsabilidad endilgada y no la violación de normatividad reguladora del juego en sí.

7. Reparos de la llamada en garantía fundados en que debe declararse la nulidad relativa del contrato.

Aseveró que de ser declarada responsable la demandada *“por el incumplimiento de algún reglamento administrativo, legal o técnico con ocasión de la actividad asegurada, deberá decretarse la nulidad relativa del contrato de seguros por el incumplimiento de las garantías”*, que fueron pactadas en la *“Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual P.L.O.”*, número 37-02-101001029¹⁰.

Como quedó visto, la disertación de la aseguradora se delimitó a la presunta inobservancia de reglamentos de orden

¹⁰ Ver folios 27 a 30 del archivo *“01CuadernoLlamadoGarantia.pdf”*, carpeta *“01Principal1”*, primera instancia, expediente digital.

administrativo, legal o técnico, que como se anotó con antelación no fue la razón que condujo a la declaración de responsabilidad civil de su asegurada, a lo que se suma, que la recurrente no demostró, como era de su interés (art. 167 C.G.P.) que existía para el momento del accidente otra norma que impusiera el deber de acatar determinados designios y que los mismos no fueron atendidos por su amparada. No se dan, entonces, los supuestos fácticos que exige el artículo 1061 del estatuto Mercantil para declarar la nulidad relativa del contrato, lo que hace improcedente el reparo.

8. Reparación de la llamada en garantía dirigido a que debe atenderse lo dispuesto en el contrato de seguro respecto al deducible.

En la “Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual P.L.O.” número 37-02-101001029 sobre este ítem se plasmó: “Deducibles: 15.00% del valor de la pérdida – mínimo: 5.00 smmlv en predios labores y operaciones / 10.00% del valor de la pérdida – mínimo: 1.00 smmlv en gastos médicos”, y más adelante: “deducible: gastos medicos (sic) sin deducible / demás eventos 15% minimo (sic) 5 smmlv”. La literalidad del pacto aseguratorio sirve de pilar a la disidencia de la aseguradora, puesto que efectivamente el deducible pactado es del 15%, lo que amerita efectuar la modificación pertinente en la sentencia apelada, en la cual se señaló que era únicamente por el 10%.

9. Discrepancia de la demandada sobre condena en costas

Adujo que, según el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, el juez puede abstenerse de imponer condena en costas, pero en este caso la impuso y “no fundamentó su decisión frente a la condena en costas y esta condena es exagerada”.

Conforme a la norma en mención, en el evento de la prosperidad parcial de las pretensiones, como aquí ocurrió, la única alternativa no era sustraerse de condenar, por lo que no se encuentra materializada una conducta caprichosa o apartada del ordenamiento legal en la condena impuesta por el *a quo*.

En torno al monto de las costas, es importante señalar que la sala no puede resolver en este momento sobre esa cuestión, toda vez que el numeral 5° del artículo del 366 del estatuto procesal dispone que *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*; de allí, que es prematura la alegación de la recurrente en ese sentido.

III.- CONCLUSIÓN

Reunidos los presupuestos de la acción de responsabilidad promovida se impone la refrendación del fallo impugnado, con las modificaciones referidas en precedencia en cuanto al monto de la condena por lucro cesante y a la proporción en que la aseguradora deberá atender sus obligaciones derivadas del contrato de seguro en la forma pactada con su llamante.

No se impondrá condena en costas en esta instancia dada la prosperidad parcial de los recursos.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Modificar el inciso primero del ordinal cuarto resolutivo de la sentencia de fecha, contenido y procedencia, referenciadas, en el sentido de condenar a la Sociedad Destreza Restaurante Museo Bar El Transportador S.A.S. en liquidación, a pagar en favor de la demandante Paola Andrea Sierra Gómez la suma de diez millones trescientos veintiocho mil ochocientos dieciséis pesos (\$10.328.816), por concepto de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Segundo: Modificar el ordinal quinto resolutivo de la misma providencia, respecto a que la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., cubrirá la indemnización hasta el límite pactado en el contrato de seguro No. 37-02-101001029, teniendo en cuenta el deducible del 15% acordado.

Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Cuarto: Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663fe2aff078b41a265d525796b1a2cf8a98c5c6910289a1f161f845dd3b6e6b

Documento generado en 31/03/2022 03:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 029 2019 **00710 01**

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 15 de enero de 2022, dentro del proceso ejecutivo de Ingeniería Volquetas y Construcción S.A.S. contra FCC Construcción S.A. Sucursal Colombia.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 029 2019 00710 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bd28fe4003dfdd1951247ff859f615737db32be11b7e911e5ccf416eb5a44**
Documento generado en 31/03/2022 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103032- 201900649-01
Proceso	Responsabilidad civil
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Servicio Residencial de Aseo S.A.S
Demandado	Conjunto Residencial Torres del Obelisco P.H.
Decisión	Revoca parcialmente.

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en sala de marzo 30 de 2022

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de noviembre de 2020, dentro del proceso verbal incoado por Servicio Residencial de Aseo Seresa S.A.S. contra el Conjunto Residencial Torres del Obelisco P.H.; en el cual este último presentó demanda de reconvención.

I.- ANTECEDENTES

1. Pretensiones

De manera principal solicitó la demandante, declarar la existencia del *“contrato de prestación de servicios de aseo, mantenimiento y corte de césped, en las áreas comunes del conjunto, control de roedores y zancudos y suministro de personal para la prestación del servicio en áreas comunes del conjunto residencial torres del obelisco”*, suscrito entre dicho conjunto residencial, como contratante y Servicio Residencial de Aseo Seresa S.A.S., como contratista, el primero de julio de 2010, y que éste fue cumplido por la demandante e incumplido por la demandada, en consecuencia, se condene a la última a pagar a favor de la primera, *“el valor del precio del contrato, por la cantidad de doce meses a \$5.755.288.00 cada uno, comprendidos entre el 1° de julio de 2015 al 30 de junio de 2016 para un total de \$69.063.455.00”*, así como la cláusula penal por la suma de \$138.126.912, en favor de la contratista.

En forma subsidiaria, pidió declarar que la demandada incumplió el referido contrato, al no haber dado aviso al contratista de su no prórroga con la debida antelación y al no permitir su ejecución durante el año comprendido entre el 1° de julio de 2015 al 30 de junio de 2016. En consecuencia, *“se declare resuelto el contrato”*, por incumplimiento del contratante, lo que le causó daños y perjuicios materiales a la demandante como contratante cumplida, adeudándole por ese concepto la suma de \$69.063.455.00, por el valor de doce meses a razón de \$5.755.288.00 cada uno, así como la cláusula penal pactada por la suma de \$138.126.912.

También de manera subsidiaria, demandó declarar que la accionada *“se ha constituido en mora, en el pago de las indemnizaciones indicadas en las pretensiones precedentes”* y se le condene al pago de todos los daños y perjuicios que se han ocasionado a favor de la

sociedad demandante por incumplimiento del mencionado contrato, por daño emergente estimado en \$69.063.455.

2.- Sustrato fáctico

En la demanda reformada se afirmaron los hechos que se sintetizan a continuación.

El 1° de julio de 2010 el Conjunto Residencial Torres del Obelisco P.H., en condición de contratante, y Servicio Residencial de Aseo Seresa S.A.S., suscribieron “*contrato de prestación de servicios de aseo, mantenimiento y corte de sesped (sic) en las áreas comunes del conjunto, control de roedores y zancudos y suministro de personal para la prestación del servicio*”.

Se pactó un precio mensual por la prestación de los servicios de \$4.600.269, que se pagaría por el contratante en mensualidades vencidas dentro de los primeros diez (10) días de cada mes. La vigencia acordada fue de un año contado a partir del primero de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2011, pero se prorrogó durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

El valor mensual de la prestación del servicio se incrementó para el año 2011 a partir del primero de enero en el porcentaje del incremento del salario mínimo legal mensual vigente, y así sucesivamente durante las prórrogas, por lo que para el año 2015 quedó en \$5.755.288.

La contratista cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo durante la vigencia del contrato.

El incumplimiento de la convocada se presentó por dos aspectos: *i)* pese a que el contrato se prorrogó a partir del 1 de julio de 2015 por cuanto la convocada no le comunicó a la contratista con antelación de 30 días su intención de no hacerlo, la contratante de forma unilateral, inconsulta y sin justa causa impidió el ingreso del personal de aquella a las instalaciones del conjunto residencial desde el 30 de junio de 2015, dando por terminado el convenio; *ii)* incurrió en mora reiteradamente en el pago de las facturas por el precio de los servicios e impuso a los empleados de Seresa S.A.S. funciones de mensajería personal de la administradora, cuando este tipo de labores no fueron objeto del acuerdo de voluntades.

En la cláusula décima del contrato se estableció que el incumplimiento injustificado acarrearía la sanción penal a favor de la otra parte, por el monto igual al doble del contrato, valor que asciende a \$138.126.912.

3.- Trámite y réplica

3.1.- El libelo inicial fue admitido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá mediante auto dictado el 17 de junio de 2019¹, en el que se ordenó notificar a la demandada, aunque posteriormente declaró su falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad².

3.2.- Adelantado el trámite, y reformada la demanda³, el apoderado de la copropiedad la contestó y como excepciones de mérito alegó *“No se reúnen los requisitos para que se configure la*

¹ Ver folio 40 del archivo “01Cuaderno1(1).pdf” del expediente digital.

² Ver folios 85 y 86 del archivo “C03DemandaReconvencion.pdf” del expediente digital.

³ Ver folios 167 a 180 reforma de la demanda y folios 186 a 188 subsanación de la reforma de la demanda del archivo “01Cuaderno1(1).pdf” del expediente digital.

responsabilidad contractual a cargo de mi representada, en consecuencia no se le puede imponer la obligación de resarcir algún perjuicio a favor de Seresa S.A.S.”, “El conjunto Residencial Torres del Obelisco ha cumplido con las obligaciones contractuales contraídas, y en consecuencia no puede imputársele la indemnización de perjuicios así como la pena solicitada”, “El cobro de la cláusula penal pactada en el contrato, junto con la indemnización de perjuicios está proscrito por el ordenamiento jurídico y en consecuencia su exigencia constituye un cobro de lo no debido”, “Culpa exclusiva de la víctima: Seresa S.A.S., incumplió las obligaciones emanadas del contrato, en consecuencia, no puede solicitar la indemnización de perjuicios junto con la pena pactada”, “en virtud de la buena fe contractual, el Conjunto Residencial Torres del Obelisco P.H., notificó la terminación del contrato con dos meses de antelación, por lo que su fenecimiento no fue intempestivo y en consecuencia no genera indemnización alguna” y “excepción genérica”⁴.

4.-Demanda de reconvención

4.1.- La accionada formuló contrademanda, en la cual solicitó *“declarar la existencia del contrato de prestación de servicios “celebrado verbalmente entre Conjunto Residencial Torres del Obelisco P.H., en calidad de contratante, y entre la Sociedad Seresa S.A.S., en calidad de contratista con vigencia del primero (1) de julio de 2014 al 30 de junio de 2015”, así como el incumplimiento de dicho contrato por parte de Seresa S.A.S., por el pago extemporáneo de la seguridad social de sus empleados y por la “ausencia de suscripción de las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil contractual derivadas de cumplimiento conforme a lo pactado”.* Por lo tanto, se le condene a pagar la cláusula penal equivalente al doble del valor total del contrato con vigencia del primero (1) de julio de 2014, hasta el treinta (30) de junio de 2015, con ocasión a la declaración de su

⁴ Ver folios 243 a 282 del archivo “01Cuaderno1(1).pdf” del expediente digital.

incumplimiento, más intereses de mora a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4.2.- En sustento, expuso que el 1° de julio de 2010, celebró con Seresa S.A.S., un contrato cuyo objeto era “*prestar el servicio de aseo, mantenimiento y corte de césped de manera mensual y cada tres meses se realizará el control de roedores y zancudos en las instalaciones o áreas comunes del Conjunto Residencial Torres del Obelisco, según vista y determinaciones del servicio Residencial de aseo*”. En la cláusula segunda se estableció que el contratista tendría a cargo, entre otras, las obligaciones de prestación de los servicios de aseo y mantenimiento en las zonas referidas de la copropiedad; afiliar al personal empleado en desarrollo del contrato al Sistema de Seguridad Social (E.P.S., A.R.P., A.F.P.), conforme a lo regulado por la Ley 100 de 1993; afiliar a su personal a una caja de compensación familiar; realizar los aportes a las diferentes entidades y presentar la prueba de ello ante la contratante cuando se lo requiera.

En la cláusula tercera se excluyó la relación laboral de contratante y contratista, así como de aquella y los empleados de esta, por lo que se especificó que el pago de salarios, seguros, indemnizaciones y demás prestaciones y obligaciones laborales correría a cargo de Seresa S.A.S. En la cláusula cuarta se convinieron las prestaciones que debería cumplir la contratante como “*a) A pagar al contratista el valor del presente contrato de acuerdo con lo estipulado en el mismo. b) A facilitar las instalaciones necesarias que se requieran por parte del contratista con el fin de ejecutar el objeto del presente contrato. c) A colaborar con el contratista en lo que sea necesario para que el objeto del contrato se cumpla y sea de la mejor calidad. d) A asumir el costo de consumo de agua y luz que se requieran para la realización de las labores contratadas.*”

El 8 de agosto de 2014 la contratante puso de presente a la contratista que estaba incumpliendo el contrato respecto al pago de la seguridad social de los trabajadores y la suscripción de la póliza, por lo cual le indicó que *“El pago de la factura correspondiente al servicio de aseo, no se realizará hasta que por parte del contratista se de (sic) cumplimiento con lo contemplado en el contrato suscrito entre las partes como lo determinan las cláusulas segunda y novena.”* Y luego destacó, que *“desde hace dos meses se le ha hecho el requerimiento del suministro de las pólizas contempladas en el contrato”*.

El 13 de agosto de 2014, mediante correo electrónico, el revisor fiscal del conjunto residencial *“se muestra un poco confuso, porque el señor Oliverio Castro, empleado del contratista, solicitó directamente el pago de su liquidación y de su salario. Por lo cual se puso de presente tal reclamación a SERESA S.A.S. (...)”*. En la misma fecha, la representante legal de la contratista, vía correo electrónico, manifestó que *“la solidaridad contractual con los empleados se refleja en el cumplimiento de su obligación de pagar; porque precisamente la mora del contratante purga la mora del contratista en la obligación salarial, es decir que mientras el contratante no pague, el contratista no está obligado a cumplir con los salarios, porque este es un factor del derecho fundamental a la familia y al trabajo del cual debemos responder solidariamente”*.

El 14 de agosto de 2014 la contratista, por escrito, adujo que *“en los últimos dos meses se ha venido cancelando extemporáneamente (...), ni ponen en riesgo ningún factor o agente interventor en la prestación del servicio”* y admitió que *“los parafiscales se pagaron tarde, pero dentro del periodo causado”* e indicó que la póliza 15-45-101020844 estaba vigente hasta el 2014.

El 20 de agosto de 2014 la contratante informó a la contratista que no se estaban adjuntando las planillas de pagos de seguridad social a los empleados y le recordó que *“las pólizas no*

fueron expedidas en las vigencias contractuales por parte de Seresa S.A.S.” Posteriormente, se allegaron los documentos que revelan que el pago de seguridad social correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2015 se realizaron extemporáneamente y que el 15 de septiembre de 2014 la contratista suscribió póliza de seguro No. 17-45-101023317, con vigencia hasta el 11 de septiembre de 2017.

4.3.- Esta demanda se admitió el 2 de diciembre de 2019⁵ por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá. La parte convocada y actora inicial no la contestó⁶.

II.- Sentencia de primer grado

Se emitió el 12 de noviembre de 2020. El *a quo*, acogió la excepción relativa a la imposibilidad jurídica de cobrar la cláusula penal, desestimó las restantes defensas al igual que la oposición al juramento estimatorio y declaró que el Conjunto Residencial Torres del Obelisco P.H. comprometió su responsabilidad civil contractual en relación con el contrato de prestación de servicios que suscribió con Servicio Residencial de Aseo Seresa S.A.S. el 1 de julio de 2010, al impedir la prórroga del mismo durante el periodo de 1 de julio de 2015 a 30 de junio de 2016; en consecuencia, condenó a la copropiedad a pagar a su contraparte, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma de \$13.812.691, por concepto de daño patrimonial, más las costas procesales. Además, negó las pretensiones de la demanda de reconvención.

En esencia, los argumentos fundamentales del *a quo* para decidir en la forma como lo hizo fueron:

⁵ Ver folio 94 del archivo “C03DemandaReconvencion.pdf” del expediente digital.

⁶ Ver folio 96 del archivo “C03DemandaReconvencion.pdf” del expediente digital.

El acuerdo de voluntades que sirvió de soporte a las pretensiones de la demanda inicial y de reconvenición es de naturaleza mercantil (art. 22 C. Com.) y encaja en una modalidad de contrato de suministro (art. 968 y s.s. *idem*).

El problema jurídico de la demanda inicial consistió en determinar si hubo incumplimiento de la demandada en razón a que terminó el contrato sin justa causa, cuando había operado la prórroga y no dio aviso de ello con tiempo prudencial. La vigencia del contrato se pactó por un año contado a partir del 1 de julio de 2010 a 30 de junio de 2011, pero se prorrogó hasta el 30 de junio de 2015, aunque no se reguló explícitamente en el texto del acto negocial lo atinente a la prórroga.

Conforme con el artículo 977 del estatuto mercantil, el contrato continuó con vigencia a un año a partir de cuando empezaba cada prórroga, acorde con lo revelado en los interrogatorios de parte. Aunque no hay una norma específica que pueda aplicarse al asunto, sí existen las que fijan la intención del legislador para darle estabilidad a los contratos, como el artículo 2009 del Código Civil, atinente al tema del desahucio, el cual enseña que el mismo deberá realizarse de conformidad con el periodo o medida de tiempo que reguló el pago.

Las partes entendieron que debía existir el preaviso para la terminación del contrato: la demandante así lo alegó y así se deduce de los documentos aportados por la demandada fechados 27 y 30 de abril de 2015; el primero, dirigido por el presidente del Consejo de Administración de la copropiedad a la administradora de entonces, recordándole que se requería informar a la

contratista la terminación del contrato el 30 de junio de 2015; y, el segundo, firmado por la administradora y cuya destinataria era la representante legal de la demandante, en el que se dejó constancia de la mencionada terminación en la fecha enunciada; no obstante, se omitió acatar la formalidad de la comunicación previa, pues no se demostró que la segunda se hubiese entregado a la contratista, y según lo señaló la Corte Suprema de Justicia en SC170-2018, la terminación del contrato que no se ajusta a lo pactado equivale a un incumplimiento.

El correo electrónico calendado 15 de julio de 2015, tampoco probó el enteramiento del citado preaviso contenido en la documental ya mencionada, puesto que por ese medio se dio respuesta a una carta de 9 de julio de 2015, que se recibió el 14 del mismo mes, o sea, que no tiene que ver con la misiva de 30 de abril de 2015. La declaración rendida por Yulieth Lorena Moreno permitió establecer que para cuando se prohibió el ingreso de los empleados de Seresa S.A.S. a las instalaciones del conjunto residencial, la representante legal de aquella no tenía conocimiento de esa situación ni que la contratante había decidido terminar el concurso de voluntades.

La antelación para notificar el preaviso era de un mes, en armonía con el artículo 2009 del Código Civil que regula una situación jurídica semejante, por haberse pactado los pagos con esa frecuencia, y la duración de la prórroga es por un año, en atención a la conducta observada por las partes entre el 1 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2015 (4 prórrogas), interpretación efectuada conforme a los artículos 1618 y 1622 del Código Civil.

Seguidamente, desestimó las pretensiones de la demanda de reconvención, al fundarse en el presunto incumplimiento de la enjuiciada en torno al pago de la seguridad social y al no adquirir las pólizas de cumplimiento pactadas, por haberse aceptado tal proceder por la actora en reconvención, sin que la falta de contestación de la demanda de mutua pretensión tenga el alcance de alterar esta situación.

En cuanto al daño causado, en principio, destacó que no procede el reconocimiento de la cláusula penal y que la demandante inicial tendría derecho al pago del periodo que con la prórroga frustrada dejó de ejercer su actividad económica, es decir, 12 meses, empero, también dejó de cancelar insumos y gastos propios de la prestación del servicio, por lo que se apoyó en el artículo 230 de la Carta Política para aplicar el criterio auxiliar de equidad, así como en el artículo 16 de la Ley 446 de 1996 que establece el principio de indemnización integral, y señaló que a partir de las reglas de la experiencia, en contratos como el presente, la contratista puede obtener una rentabilidad equivalente al 20%, que en dinero es igual a \$13.812.691, sin que dicho valor a reconocer se hubiese desvirtuado con la oposición al juramento estimatorio.

III.- Los recursos de apelación

1.- La demandante principal planteó sus reparos concretos contra el ordinal primero de la resolutive de la decisión de primer grado así:

Dijo que sus inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgó el *a quo*

a las pruebas documentales y testimoniales; luego, reiteró los conceptos expresados en la demanda, en cuanto a que la accionada se sustrajo de acatar el contrato debidamente prorrogado durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y como contratante incumplida debe pagar los perjuicios que le ocasionó por haber quedado cesante el personal de empleados vinculados a la ejecución del citado contrato de prestación de servicios por el año comprendido entre el 1º de julio de 2015 al 30 de junio de 2016 y los ingresos dejados de percibir por la contratista. En consecuencia, pidió revocar el ordinal primero del fallo y se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

2.- La copropiedad demandada principal y demandante en reconvencción presentó los siguientes reparos.

2.1.- El fallo del *a quo* se basó en criterios de equidad subjetiva, pues así lo indicó el juzgador al aludir al artículo 230 de la Constitución, lo que se reflejó al momento de resolver sobre las pretensiones de la demanda inicial, sin tomar en consideración la de reconvencción.

2.2.- Indebida aplicación de las normas jurídicas para solucionar el caso concreto. Sorpresivamente el fallador indicó que las normas aplicables eran las del contrato de arrendamiento por haber omitido “*supuestamente un preaviso sustentado en las reglas que regulan el desahucio*” conforme al artículo 2009 del Código Civil, pero esa disposición no sirve para tal fin, “*por regular otro tipo de controversias contractuales*”. Si el juez no encontró que el contrato de prestación de servicios impusiera la carga de hacer un preaviso para impedir la prórroga, debió verificar el plazo, que era de un

año, por lo que se anunciaba su terminación sin que se exigiera la exteriorización antelada de no querer continuarlo.

Adicionalmente, no valoró que la representante legal de Seresa S.A.S., en el interrogatorio de parte “*confesó abiertamente haber aceptado la terminación del contrato de prestación de servicios el pasado 25 de junio de 2015*”, y que “*había incumplido con sus obligaciones a cargo, circunstancia que resulta inexplicable de cara al éxito parcial de sus pretensiones*”, confesión que también recayó sobre el incumplimiento de las obligaciones por pago extemporáneo de la seguridad social de sus trabajadores y que no se tomaron las pólizas a que estaba compelida contractualmente, lo que configura un atentado contra el patrimonio de la contratante, al exponerla a una eventual condena por algún accidente de trabajo del personal de Seresa S.A.S.

Las apreciaciones del juzgador dan a entender que el conjunto residencial debía tolerar “*una relación contractual infinita*”, a pesar del incumplimiento sistemático de la contratista, y no es posible pensar que “*la parte incumplida sea beneficiada a recibir una indemnización cuando concurrentemente incumplió sus obligaciones*”, pues de los 12 meses de la relación contractual, durante 6 dejó de atenderlas a tiempo, lo que demuestra un descuido reiterado.

2.3.- Se incurrió en una indebida valoración probatoria, pues se soportó la decisión en una cláusula accidental no contenida en el acuerdo; se tuvo como indicio de la exigencia de un preaviso las comunicaciones internas de los miembros del Consejo de Administración del Conjunto y la administradora, olvidando que se presentó un documento de la representante legal del Seresa S.A.S., que data del 25 de junio de 2015 en el que reconoce la terminación del contrato, situación que se ratifica con

la confesión de la Representante legal, lograda en el interrogatorio de parte. Fue desacertado el valor probatorio conferido al testimonio de Yulieth Moreno y no se analizó en debida forma el correo electrónico remitido por la contratista el 15 de julio de 2015 del cual se colige que la representante legal de aquella sí tenía conocimiento de la terminación del contrato el 30 de junio de 2015.

2.4.- El *iudex a quo* omitió apreciar la confesión ficta que tuvo lugar por la falta de contestación de la demanda de reconvención por parte de la contratista, conforme al artículo 97 del Código General del Proceso. En esa medida, debió dar por demostrados los hechos 6 a 13 referentes al incumplimiento por parte de Seresa S.A.S., y acceder a las pretensiones de la contrademanda, al no existir oposición de la accionada.

2.5.- El fallo de primera instancia permitió que la demandante inicial se beneficiara de su propia culpa, toda vez que incumplió las obligaciones a su cargo, en especial: pagaba tarde las prestaciones sociales de sus trabajadores; efectuaba de manera tardía el aporte de parafiscales y no suscribió en cada periodo contractual, ni por los montos pactados, las pólizas de seguro. En esas condiciones, es claro que nadie está obligado a mantener una relación contractual tan desgastante, y en ninguno de los contratos ejecutados se pactó cláusula de renovación automática. Sin embargo, el juez pasando por alto el acervo probatorio, estimó probadas parcialmente sus pretensiones.

2.6.- La condena de las agencias en derecho reconocidas a favor de Seresa S.A.S., constituyen un enriquecimiento injustificado porque no contestó la demanda.

En consecuencia, solicitó la revocatoria del fallo recurrido y, en su lugar, se exonere de toda responsabilidad a Torres de Obelisco “*al haberse configurado una correcta ejecución del contrato a su cargo*” y se acceda a las pretensiones de su mutua demanda.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que procede la sala a resolver sobre el mérito del asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que por mandato expreso del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a resolver los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante, y se dicta por escrito en atención a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- De la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil está cimentada en la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias patrimoniales económicas surgidas en razón de un hecho, acto o conducta, misma que adquiere la connotación de contractual o extracontractual, según se derive incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley o con ocasión de la comisión de un delito o culpa por la violación del deber general de prudencia.

En términos generales la responsabilidad civil cobija todos los comportamientos ilícitos que, por generar daño a terceros, hacen que surja en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Sea contractual o extracontractual para que ésta se configure, es necesario que exista una conducta del demandado que en algunas ocasiones debe ser culposa, que haya un daño y que ese daño sea causado por la conducta del demandado, o lo que es lo mismo, es necesaria la existencia de un hecho, un daño y el nexo de causalidad entre estos dos.

Según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato o la convención es el acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Desde luego, ese acuerdo debe reunir los requisitos necesarios para su existencia jurídica, validez y eficacia. Ese régimen de libertad jurídica para obligarse comporta el postulado romano *pacta sunt servanda* (Los pactos son para cumplirse. Los pactos han de honrarse, decían los Romanos), el cual se asienta hoy en el imperativo que consagra el canon 1602 del Código Civil Colombiano: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

5. Análisis del caso concreto

El presente proceso, considerado en su integridad, refleja la mutua imputación de incumplimiento contractual atribuida por cada accionante a su contradictor, en aras de obtener por la vía judicial la indemnización de perjuicios que cada uno alega haber sufrido por la conducta del otro.

Las pretensiones de la demandante inicial apoyadas en la desatención del concurso de voluntades por cuenta del conjunto residencial, se fundaron en dos aspectos: terminación del contrato sin efectuar el preaviso a la contratista con la antelación suficiente y no cancelar oportunamente el precio de los servicios prestados (hechos 14 y 15 demanda reformada). A su turno, la demandante en reconvención fincó sus aspiraciones en el incumplimiento de Seresa S.A.S. de los deberes de pagar oportunamente los aportes parafiscales y la seguridad social de los empleados, así como en el retardo para adquirir las pólizas de seguro de conformidad con lo pactado.

En primera instancia, el *iudex a quo* encontró probado el incumplimiento derivado de la terminación del acuerdo sin la remisión del preaviso a la contratista, y desestimó las súplicas de la reconviniente.

Con este panorama, procede la Sala a analizar por separado los recursos de apelación, comenzando por el de la accionante en reconvención, en su orden lógico.

5.1.- Sobre los reparos del reconviniente

En esencia, censuró la fundamentación jurídica y la apreciación probatoria efectuada por el juez de primera instancia, en especial, por haber entendido que en la relación contractual se presentó la obligatoriedad de dar preaviso de no prórroga del pacto, y por no haber apreciado las pruebas en su real dimensión, lo que lo hubieran llevado a concluir el incumplimiento de Seresa S.A.S., y la consecuente indemnización de perjuicios al Conjunto Residencial Torres del Obelisco.

5.1.1.- Para comenzar es preciso analizar el reproche referente al incumplimiento de la demandada y a que, contrario a lo que se sostiene en el fallo impugnado, no hubo asentimiento de la inconforme frente a las conductas de su contradictora.

En cuanto a que se omitió apreciar la confesión ficta que tuvo lugar por la falta de contestación de la demanda de reconvencción por parte de la contratista, debe decirse que el *a quo* sí tuvo en consideración esa circunstancia, en los siguientes términos:

(...) ¿qué tratamiento darle a esa conducta de la parte demandada en reconvencción por no haber contestado la demanda frente a esas situaciones que estamos mencionando? el artículo 97 del Código General del Proceso (...) Efectivamente ahí hay hechos y se aceptan de que hubo pago extemporáneo, que serían los hechos susceptibles de prueba de confesión, de que se pactaron la constitución de pólizas para garantizar los diversos riesgos señalados en la cláusula novena y que debía también acreditarse el pago de parafiscales se aceptarían como ciertos, pero ya se ha señalado que el comportamiento asumido por la demandante en reconvencción, de tolerar esos comportamientos en la contratista, no permiten reconocer efectos para erigir una pretensión de responsabilidad civil por incumplimiento del contrato.

De acuerdo con lo evidenciado en el plenario, notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda de mutua pretensión, la convocada por pasiva se abstuvo de contestarla, lo que de suyo hace que deba aplicarse el sucedáneo probatorio que contiene el artículo 97 del Código General del Proceso, conforme al cual, “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”, siendo esa la consecuencia natural de la renuencia de la parte a pronunciarse sobre los eventos que se le endilgaron.

Por otra parte, en el interrogatorio absuelto por la representante legal de la contratista, grosso modo, sobre el tema del incumplimiento en pagos de parafiscales y de adquisición de las pólizas indicó⁷ que no podía negar que se demoraron en pagar, pero igual cumplieron con todos los parafiscales, y las pólizas se adquirieron y fueron aceptadas por la administradora tal como se le entregaron y destacó que no se les pagaba el servicio prestado por parte de la administración hasta tanto no pagaran los parafiscales.

En esa medida, de conformidad con el artículo 191 del Código General del Proceso, se configuró una confesión clara de la demandada en reconvención acerca de su cumplimiento imperfecto del contrato, dado que reconoció que las falencias que le atribuyó su contraparte a la hora de honrar sus deberes son ciertas, por lo que, en comunión con la falta de contestación de la demanda, se tiene por probado el cumplimiento defectuoso de la convocada. Corresponde entonces entrar a determinar, si como lo dedujo el juzgador, la confesión de esos hechos se tornaba irrelevante ante la tolerancia que frente a esos incumplimientos asumió el Conjunto Residencial.

Al efecto, estima la sala que en este proceso quedó demostrado tanto el reiterado incumplimiento de la demandante inicial, como que la accionada no aceptó irreflexivamente la sustracción negocial de aquella, en tanto, no efectuó los pagos hasta no tener constancia de los aportes a seguridad social y parafiscales, al tiempo que, a través de escritos, la conminaba a cumplir, es decir, no consintió ni aceptó sin miramientos el

⁷ Ver archivo “C01Cuaderno principal/21Audienciainicial.zip” a partir de 1 hora y 22 minutos.

actuar de Seresa S.A.S. En tal virtud, inadmisibile resulta la tesis del Juzgador en cuanto que al haberse extendido la ejecución del contrato hasta el 30 de julio de 2015, las deficiencias que presentó la contratista durante esa vigencia (1 de julio de 2014 a 30 de junio de 2015) fueron consentidas por la contratante y no constituyen incumplimiento.

Debe memorarse que la demanda de reconvención se soportó en el incumplimiento en que dijo la copropiedad, incurrió sistemáticamente la contratista frente al pago de parafiscales de sus propios empleados y la adquisición de las pólizas de seguro que ampararan la ejecución y cumplimiento del contrato conforme a lo pactado, hechos que fueron demostrados en esta causa, lo mismo que las conductas de la contratante para repudiarlos, según pasa a explicarse.

En efecto, en comunicación del 14 de agosto de 2014, dirigida por la contratista a la contratante, le manifestó:

Ahora bien, como esta empresa no está incumpliendo, porque se mantienen en ejercicio de la contratación, y si bien se han presentado reformas, en el contrato que usted sugiere, ameritan nuevas pólizas, éstas no han sido de mutuo consentimiento sino por decisión unilateral y arbitraria de su parte eso sí es causal de incumplimiento por vicios en el consentimiento que generan nulidad de actuación en la convención, pues dentro de los cambios que NO, han sido objeto de solemnidad, usted pagó los de tres operarios durante más de 8 meses, cuando la contratación principal o matriz autorizaba cuatro y cualquier modificación debió hacerse de mutuo acuerdo, ya por otrosí o por constancia adicional reformatoria de la contratación (...)

Posteriormente, el 20 de agosto de 2014, la administradora del Conjunto Residencial le puso de presente a Seresa S.A.S., lo siguiente:

REF: CANCELACIÓN FACTURA JULIO-INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

(...) 1. En su misiva nos informa que ‘por problemas de sistematización los últimos dos meses se ha venido cancelando extemporáneamente’ en lo referente a los pagos de seguridad social.

(...) No obstante, hoy 20 de agosto de 2014, aun no se presenta evidencia por parte de Seresa Ltda., del pago integral a la seguridad social correspondiente al periodo de julio de 2014 o en su defecto el respectivo paz y salvo de la ARL.

2. Con relación al tema de las pólizas, como lo establece la cláusula novena del contrato firmado el primero de julio de 20120 (sic), estas pólizas deben ser expedidas para cada vigencia contractual, sin embargo, (...) ahora 2014-2015 no se han expedido, presentando incumplimiento contractual por parte del contratista.

3. Respecto a las modificaciones realizadas frente a la cantidad de operarios, estas se han hecho de manera verbal y convenido de mutuo acuerdo entre las partes, prueba de ello son las respectivas facturas emitidas por el CONTRATISTA y canceladas por el CONTRATANTE en su oportunidad. Ha sido claro para las partes, que las modificaciones frente a la prestación del servicio han obedecido a las necesidades propias del servicio (...).”⁸

Obsérvese que la contratante sí llamó la atención acerca del incumplimiento de las cargas relacionadas con el pago de seguridad social de los empleados de la contratista y la adquisición de las pólizas de seguro, por lo que se cae de su peso el argumento del fallador acerca de su pasividad frente al mismo, y las conclusiones que de allí extrajo sobre las nulas consecuencias que ese actuar negligente le generaban a la contratista.

Pese a lo anterior, no puede ser acogido el argumento de inconformidad referente a que el *a quo* permitió que la demandante inicial se beneficiara de su propia culpa, por cuanto a pesar de haberse demostrado sus reiterados incumplimientos accedió parcialmente a sus pretensiones y no a los pedimentos de la demanda de reconvención. Ello, por la simple razón que el Conjunto Residencial tampoco honró las prestaciones a su cargo

⁸ Ver folios 5 y 6 del archivo “01CuadernoReconvención.pdf” del expediente digital.

en la forma y tiempo debidos y, por lo mismo, carece de legitimación para reclamar la indemnización de perjuicios por la conducta de la otra litigante.

Según lo ha dicho la Corte, “[e]l principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. (...). Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor ‘todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales’. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un ‘acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial... (Art. 864)’⁹. No obstante, cuando alguno de los contratantes no honra sus compromisos negociales, el mismo ordenamiento prevé los mecanismos para resolver la controversia que llegue a generarse.

Sobre este tópico, dispone el artículo 1546 del Código Civil, que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y añade que, en tal caso “podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”, norma que debe mirarse en armonía con el canon 1609 *ejusdem*, conforme al cual, “[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

⁹ CSJ, SC 11287 del 17 de agosto de 2016, Rad. n.º 2007-00606-01.

De las citadas disposiciones se extrae, en línea de principio¹⁰, que la legitimidad para demandar la indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento contractual solo radica en el contratante que cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo. En este caso, conforme a lo dilucidado, es verdad que la primera en desatender el pacto convencional fue Seresa S.A.S., de modo que el Conjunto Residencial Torres del Obelisco ante el incumplimiento grave de las prestaciones derivadas del contrato de suministro que la vinculaba con aquella, tenía derecho a solicitar su terminación con la correspondiente indemnización de perjuicios, tal y como lo autoriza el artículo 973 del Código de Comercio, sin embargo, obviando la prerrogativa legal en ese sentido, de manera unilateral optó por tomar medidas de hecho quizá con la intención de presionar el cumplimiento de la otra contratante, con la consecuencia de incurrir, a su vez, en desatención de sus obligaciones.

Desde esa perspectiva acreditado como quedó el cumplimiento defectuoso y reiterado de Seresa S.A.S., respecto a las obligaciones ya referidas, así como el de la demandante en reconvencción que, so pretexto de verificar que se hubiera acreditado el pago de salarios y aportes parafiscales, retardaba las erogaciones convenidas a favor de la contratista e ignoró la prórroga del último periodo, es claro que ninguno de los dos litigantes enfrentados en este proceso ostenta la calidad de contratante cumplido o que se allanó a honrar las prestaciones a su cargo en la forma y tiempo debidos, por lo mismo, ninguno es

¹⁰ Sobre esta cuestión es preciso consultar la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de los casos de incumplimiento recíproco y las variables que pueden presentarse cuando se invoca la resolución del contrato, contenida entre otras, en SC1662-2019.

merecedor de obtener indemnización de perjuicios por parte de su opositor.

Aunque el anterior razonamiento sería suficiente para desestimar los recursos de alzada, en garantía del derecho de defensa y a la doble instancia, la Sala estima pertinente pronunciarse acerca de los demás puntos de apelación.

5.1.2. Si bien es cierto que el juzgador de primer grado, al momento de entrar a resolver sobre el monto de la indemnización a favor de la demandante inicial, aludió al principio de equidad consagrado en el artículo 230 de la Constitución como criterio auxiliar de la actividad judicial, así como al artículo 16 de la Ley 446 de 1996 que establece la indemnización integral, ello en modo alguno significa que no haya fallado el asunto en derecho o desconociendo las reglas que orientan la apreciación probatoria, por el contrario, de manera puntual precisó cuáles fueron los elementos de juicio que lo condujeron a obtener el *quantum* del perjuicio a resarcir. Así, cualquier desavenencia de las partes en torno a la condena impuesta, debió presentarse cuestionando ese raciocinio concreto y sus conclusiones, y no el fundamento jurídico que lo orientó, el cual resulta respetable.

5.1.3- El *a quo* edificó jurídicamente su fallo bajo el supuesto de que la naturaleza del contrato que vinculó a las partes fue de suministro, y sobre este punto no se presentó ningún reparo de los recurrentes, de ahí que, en el criterio de sala, el marco jurídico de la decisión en esta instancia, queda circunscrito a las reglas específicas de esa modalidad de contratación y a las generales de los contratos. En tal virtud, comoquiera que el reproche del apelante se centra en lo que

estima una indebida aplicación del artículo 2009 del Código Civil para la definición del asunto, a ese aspecto se contraerá la disertación.

Lo primero que debe destacarse es que no existe ninguna discusión acerca de la inferencia del *a quo* concerniente a que no hubo estipulación contractual frente a su prórroga, ni respecto a la necesidad de un preaviso o advertencia escrita o verbal para evitar la misma.

No obstante, con los escritos de demanda principal y de reconvenición, quedó demostrado que, pese a que nada se dijo acerca de la continuidad del acuerdo de voluntades una vez cumplido el plazo inicialmente pactado (30 de junio de 2011), dicho convenio se mantuvo en el tiempo hasta el 30 de junio de 2015, situación que reveló la existencia de la prórroga consentida por las partes y, revisados los elementos de juicio recaudados, no se avista que el texto inicial del contrato haya sufrido modificaciones o cambios en lo medular, por lo que su ejecución se entendió en similares condiciones a las consignadas por escrito para el primer año, entre ellas, su duración.

Ahora bien, el que nada se dispusiera en la convención acerca de la prórroga ni del término del preaviso para la finalización del contrato, no significa que tuviese vocación de perpetuidad ni tampoco que se pudiera deshacer en cualquier momento, por ende, era dable, como indicó el juzgador de primer grado, aplicar en torno a su interpretación lo dispuesto por los artículos 1618 y 1622 del Código Civil, última norma conforme a la cual *“Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su*

*totalidad. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. **O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte**.*

Si los contratos anteriores se fueron prorrogando año tras año entre 2010 y 2015, era apenas de esperar que el iniciado en esta última anualidad también lo fuera, de ahí que el argumento de la demandante en reconvención en punto a que se trató de un nuevo contrato celebrado de manera verbal y ajeno por completo a los anteriores no encuentra respaldo y, menos aún, cuando para atribuir incumplimiento a su contraparte se apoya en la literalidad del inicialmente celebrado.

Puntualizado lo anterior, se advierte que la controversia gira en torno a cuál era -con independencia de las razones que se tuvieran para ello- el término prudente de antelación con el que la contratante le debió notificar a la contratista la intención de no prorrogar el acuerdo de voluntades que el *a quo* calificó como contrato de suministro regulado en el Código de Comercio.

Frente a esa cuestión, el juzgador, tras concluir que en el contrato no se reguló lo atinente a dicha prórroga pero que dada su naturaleza esta era imperativa y así se deducía de la actuación contractual de las partes, estimó que el término del aviso en ese sentido debía ser prudencial. Al no hallar una norma específica que regulara ese asunto, optó por aplicar lo dispuesto en el artículo 2009 del Código Civil, para concluir que el tiempo exigible en este caso era de un mes, y que la demandada no demostró haberle comunicado con esa antelación a la contratista su decisión de no prorrogar el contrato.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en SC3675-2021 se refirió a la hermenéutica del preaviso en caso de terminación del contrato de suministro, aunque ese pronunciamiento no alude estrictamente a los casos de prórroga, considera la Sala que, *mutatis mutandis*, el tema es similar dado que, ciertamente, si a tono con el artículo 977 del Código de Comercio, cuando no se haya estipulado la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, “*dando a la otra preaviso en el término pactado o en el establecido por la costumbre o, en su defecto, con una anticipación acorde con la naturaleza del suministro*”, esta norma suple el vacío en punto a la exigencia del preaviso, en un caso como el presente en el que el comportamiento de las partes durante la ejecución sucesiva del contrato, tácitamente, comportó el acuerdo de su prórroga.

En la mencionada providencia, a propósito de lo consagrado en el artículo 977 del Código de Comercio, dijo la Corte:

7.1.2.3. Constituye incumplimiento relevante, por ello, cuando se termina el contrato de suministro sin preaviso o el realizado incumple los requisitos legales.

Ese ha sido el pensamiento de la Corte. “[E]ncontrar, eventualmente, una forma de terminación del vínculo negocial ajena a una u otra de las hipótesis esbozadas, esto es, al margen de lo convenido por los contratantes o de lo regulado en la ley, evidenciaría, de manera palpable, un incumplimiento de la relación referida”¹¹.

En tales casos, todo traduciría en inexistencia de la voluntad unilateral de terminar la relación. Sus efectos, por supuesto, irradiarían negativamente a la parte cumplida, quien confiada estaba en que el suministro culminaría de acuerdo a los parámetros indicados y no de manera súbita o inoportuna. El incumplimiento del preaviso, no cabe duda, deviene igualmente en desatención contractual.

(...)

La potestad de terminar unilateralmente el contrato, en consecuencia, no se erige en carta de navegación para desatender lo estipulado. Esto

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de enero de 2010, radicado 00137.

implica que durante el preaviso no se descarta un incumplimiento relevante sobreviniente. Si es imputable a quien lo había emitido, la voluntad de extinción que había manifestado quedaría en entredicho por su incumplimiento sobreviniente. La facultad o poder conferida para, sin explicar el motivo, poner término a la relación sustancial, conlleva seguir honrando las obligaciones hasta último momento, “so pena de la condigna indemnización de los perjuicios irrogados”, según se asentó en el precedente citado.

7.1.3. El artículo 977 del Código de Comercio, no supedita la noticia de fenecer en forma unilateral el contrato a solemnidad alguna ni a frases sacramentales. Lo importante es que, al margen de la terminología empleada, sea inequívoca, además, comunicada a su destinatario. La seguridad de su ocurrencia, en últimas, se examina en función de este último, pues quien ejercita la potestad, se supone, ya ha tomado todas las previsiones del caso.

La decisión del preaviso, en sí misma considerada, es distinta de su materialización. Aquella, por ser unilateral, conlleva excluir la participación o aprobación del otro contratante; su ejecución, en cambio, puede ser acordada, aunque no obligatoria, como un mecanismo para hacer más llevadera y menos traumática la situación de los intervinientes. Verbi gratia, la disminución gradual y ordenada, no abrupta, del bien o servicio suministrado.

7.1.4. El término del preaviso es otra cuestión trascendente. No depende del capricho o de la arbitrariedad de los contratantes, pues la ley regula la forma de fijar su duración. Conforme a la norma, debe responder prelativamente al señalado en el contrato siguiendo el principio de la autonomía de la voluntad o, al establecido por la costumbre, en su defecto, el término coherente con la naturaleza del suministro.

7.1.4.1. Esta última hipótesis, por ser subjetiva, propicia controversias.

La Corte, sin embargo, ha pincelado su alcance. “El sentido común enseña que se requieren tiempos mínimos o prudenciales para culminar una determinada relación; por ejemplo, para poder verificar y finiquitar los análisis contables, los estudios de créditos, los períodos de prueba en asuntos laborales, el otorgamiento de garantías; la cesación del arrendamiento o su no prórroga, etc.”¹².

En ocasión más reciente, la Sala ató la extensión de dicho término a los periodos de cumplimiento de las obligaciones. Se establece, anotó, “siguiendo los mismos criterios dispuestos para el cumplimiento de las prestaciones propias del contrato de suministro”¹³.

¹² CSJ. Civil. Sentencia SC5851 de 13 de mayo de 2014, citada, expediente 00299.

¹³ CSJ. Civil. Sentencia SC4902 de 13 de noviembre de 2019, citada, expediente 00145.

Como puede apreciarse, es claro que la terminación del contrato de suministro puede sobrevenir por el incumplimiento que alega el contratante cumplido por la insatisfacción de las cargas de su extremo contractual o por la decisión unilateral de alguna de las partes con la entrega o el enteramiento dentro de un término prudente al otro contratante que, según palabras del alto tribunal, la antelación puede fijarse con los mismos criterios para la prestación del servicio. Además, es dicente la jurisprudencia en cuanto a que no existe un parámetro único y estándar para determinar el tiempo necesario para el preaviso, ni tampoco hay un solo tipo contractual que brinde el rasero temporal, por lo que no se acoge el reparo del gestor judicial de la copropiedad, atinente al error del juzgador al entender que el término exigible para tal efecto era de un mes.

Si bien es cierto que el *a quo* acudió al artículo 2009 del Código Civil relacionado con el contrato de arrendamiento, y como lo ilustra la Corte en la sentencia reseñada, es válido aplicar normativas de otros convenios, también lo es que en este caso como el contrato de suministro no involucraba arrendamiento de inmuebles, por lo que, ciertamente, la analogía sobre ese tipo comercial resultaba algo alejada de la relación que vinculó a los contendientes. No obstante, el yerro en ese sentido carece de trascendencia si en cuenta se tiene que a esa misma conclusión se arriba con solo considerar los acuerdos contractuales, dado que el término de 30 días corresponde al periodo de pago mensual por la prestación de servicios durante el mismo lapso, y al ser ese el criterio más adecuado en orden a establecer la antelación para comunicar la decisión de no prorrogar el contrato, constituye el interregno prudente exigible a los contratantes para el efecto.

Por lo analizado, el reparo resulta infundado.

5.1.4. Enhiesto como quedó el argumento del *a quo* respecto al término prudencial para comunicar que el contrato no se prorrogaría, se aprecia que la censura orientada a demostrar que el Conjunto Residencial Torres del Obelisco, sí le informó a la demandante antes del 30 de junio de 2015 su decisión de dar por terminado el contrato y no prorrogarlo, deja de lado el fundamento toral del fallo recurrido consistente en que ella no demostró haber entregado a SERESA S.A.S. la misiva fechada 30 de abril de 2015 en el mes anterior a la fecha de expiración de la última prórroga.

Entonces, si bien es cierto que, revisado el compendio probatorio, la contratista sí tuvo conocimiento de la intención de la contratante de no prorrogar el pacto, no hay certeza de que ello hubiera ocurrido con la mencionada antelación.

Ciertamente, obra en el expediente la comunicación que, vía correo electrónico, desde la cuenta registrada en el certificado de existencia y representación legal, seresaltda@yahoo.com, envió la representante legal de la demandante principal, el 25 de junio de 2015, a la señora Ivonne Sánchez, quien se dijo para dicha calenda era la presidenta del Consejo de Administración de la contratante, en la que puntualmente se manifestó:

Señores
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

SERESA LTDA, agradece la oportunidad que nos brindaron, de haberles podido servir durante 6 años (...).

Por otro lado lamentamos, tener hoy que irnos por causas que obedecen más a la persecución y descrédito de la administración saliente se propuso hacer, por causas e intereses oscuros que en

realidad no obedecen a la verdad y por lo cual les estamos invitando a reconsiderar su decisión.

*Proponemos que se nos permita continuar con el contrato a manera de prueba por un periodo de 6 meses (...)*¹⁴.

Sin embargo, no implica lo allí escrito que la contratista aceptara la terminación del convenio o consintiera en ello y mucho menos que el tiempo de precedencia al enteramiento fuese igual o mayor a 30 días, pues el documento solo prueba la fecha de su envío, pero no desde cuándo se enteró aquella del deseo de no prorrogar el pacto por parte de la otra contratante, por lo que se vislumbra, que la demandante inicial no tuvo la posibilidad de atenuar los efectos de la terminación.

El correo electrónico que el 15 de julio de 2015 envió la representante legal de Seresa S.A.S. a la junta administradora del conjunto residencial, tampoco permite establecer que el preaviso se haya notificado con la anticipación ya conocida, debido a que el tenor literal de la misma solamente ofrece prueba que la contratista para la calenda aludida, tenía claro que el convenio se dio por terminado el 30 de junio anterior, pero no que haya recibido el preaviso oportunamente.

A su turno, el escrito rubricado por la presidenta del Consejo de Administración el 27 de abril de 2015 con el que indicó a la administradora de la copropiedad la necesidad de informarle a Seresa S.A.S. sobre la terminación del contrato, revela únicamente la advertencia para que así se procediera, pero no que efectivamente se notificó a la contratista. Y el documento del 30 de abril de 2015 firmado por la administradora, contiene la expresión de no continuar con el concurso de voluntades a

¹⁴ Ver folios 39 y 40 del archivo “C03DemandaReconvención.pdf” del expediente digital.

partir del 30 de junio de 2015, pero no tiene constancia de haber sido entregado o puesto en conocimiento de la contratista, por lo que no funge como preaviso de la intención de la contratante.

De la revisión de las dos últimas misivas, no se advierte que la apreciación que hizo el juzgador fuese equivocada, puesto que, en efecto, estas reflejan que tanto el consejo de administración de la copropiedad como la administradora eran conscientes de la necesidad de presentar el preaviso a su contraparte, pero omitieron realizarlo en su debido momento.

Adicionalmente, en el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de Seresa S.A.S., no se obtuvo confesión en punto al enteramiento del preaviso, pues sostuvo que nada se dijo por la copropiedad al respecto; frente al escrito de 15 de junio de 2015, en el que elevó una propuesta a la copropiedad para permitir que se estableciera un periodo de prueba a la contratista y así seguir prestando los servicios, manifestó¹⁵ que lo hizo porque en el conjunto tienen la costumbre de pedir cotizaciones para la prestación del servicio y así se lo solicitó la presidenta del consejo de administración Ivonne Constanza Sánchez Borja. Y, por su parte, la testigo Yulieth Lorena Moreno¹⁶ dijo desconocer cualquier información acerca de la existencia de preaviso, por lo que su declaración no es útil para certificar la remisión oportuna de la intención de finiquitar el contrato.

En resumen, no demostró la copropiedad que envió el preaviso con la antelación requerida, por lo que la terminación unilateral aparejó un incumplimiento contractual; no se acreditó

¹⁵ Ver archivo “C01Cuaderno principal/21AudienciaInicial.zip” a partir de 1 hora y 41 minutos.

¹⁶ Ver archivo “C01Cuaderno principal/22GrabaciónAudienciaInstrucción.mp4” a partir de 18 minutos.

que el juez *a quo* incurrió en una indebida valoración probatoria de los documentos allegados al expediente, del interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de Seresa S.A.S. ni del testimonio de Yulieth Lorena Moreno, en relación con el tema del preaviso, por lo que los reparos invocados al respecto fracasan.

5.2.- Por lo examinado en precedencia, se abre paso el reparo de la copropiedad atinente a que se comprobó el incumplimiento de la demandada en reconvención lo que le restaba legitimación para demandar indemnización y fuerza a revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, para declarar imprósperas las pretensiones de aquella, no obstante, ante el recíproco incumplimiento advertido las súplicas de la reconviniente también quedan conminadas al fracaso y, con mayor razón, cuando estando fundadas en obtener el pago de la cláusula penal no cuestionó la negativa general del *a quo* a ese respecto sustentada en que *“los pactos a que se refiere la prórroga que es el fenómeno que se toma en cuenta para la responsabilidad civil no quedaron regulados en el contrato y bajo ese entendimiento no cabría aplicar la cláusula penal”*

5.3.- Efecto connatural del análisis anterior, es el abatimiento del reparo de Seresa S.A.S. en cuanto a la tasación de los perjuicios y el reconocimiento de cláusula penal, puesto que no procede ninguna de tales peticiones a su favor por las razones ya expuestas.

6.- En conclusión, se modificará parcialmente el fallo, para en su lugar, declarar prospera la excepción de *“Seresas S.A.S., incumplió las obligaciones emanadas del contrato, en consecuencia, no puede solicitar la indemnización de perjuicios junto con la pena pactada”* alegada por la demandada inicial; se

desestimarán las pretensiones de la demanda inicial y se revocará el ordinal cuarto. En lo demás, se confirmará.

7.- Dadas las resultas del proceso, no se impondrá costas por ninguna de las instancias.

V . - D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Modificar los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha, contenido y procedencia referenciados, en el sentido de declarar también probada la excepción de mérito “*Seresa S.A.S., incumplió las obligaciones emanadas del contrato, en consecuencia, no puede solicitar la indemnización de perjuicios junto con la pena pactada*” presentadas por la demandada inicial y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda promovida por Seresa S.A.S. contra Conjunto Residencial Torres del Obelisco P.H.

Segundo: Modificar el ordinal quinto en el sentido de revocar la condena en costas allí impuesta a la demandada inicial.

Tercero: Revocar los ordinales tercero y cuarto del fallo apelado y **confirmarlo** en lo demás.

Cuarto: Sin condena en costas en ninguna de las instancias, dado el resultado del proceso.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado que integran la sala

ADRIANA LARGO TABORDA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a56fde4131ac7fdf8b4388f6e313fb437c4a51008d1a8f1b1d95132a20dc407b

Documento generado en 31/03/2022 03:44:00 PM

RAD 11001 31 03 032 2019 00649 01

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 028 2019 **00715 02**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021, dentro del proceso de Irma Rosalba Andrade Forero y Otros contra LR Group S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 028 2019 00715 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec34de3e9f69e7cbf8d23a3bcac18be942bc23a442e5eb11172c0faeaa57b74**
Documento generado en 31/03/2022 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal
DEMANDANTE: Aura María Muñoz Aguirre
DEMANDADO: Adela Herrera de Bohórquez
RADICACIÓN: 11001310300220110029904

ADMITE APELACIÓN Y DEFINE SU TRÁMITE

1. Al revisar las diligencias, se advierte que en el trámite de la referencia el 30 de julio de 2021 se profirió sentencia de primera instancia parcialmente favorable a las pretensiones de la demandante que se notificó por estado el dos de agosto del mismo año, y frente a la cual, la parte demandante interpuso apelación exclusivamente respecto del numeral tercero de la parte resolutive de la misma. El recurso se concedió en el efecto suspensivo mediante auto de 12 de octubre del año que se viene citando.

2. Consta que el expediente se remitió al Tribunal mediante oficio n.º 042 el 24 de enero de 2021, que se recibió, radicó y abonó el 25 del mismo mes y año.

3. Ahora bien, dado que el recurso se interpuso con posterioridad a la entrada en vigencia del D.L. 806/2020, el art. 14 dispone que su sustanciación y resolución mediante la sentencia no se realicen oralmente en audiencia como regula el CGP, sino por escrito, previo los traslados correspondientes.

4. Por otra parte, el Tribunal destaca que:

4.1. El D. 806/202 se expidió con el fin de garantizar a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia en el marco de la emergencia sanitaria causada por la enfermedad COVID-19.

4.2. Con el decreto en mención se procura adaptar las tecnologías de la información a las actuaciones judiciales, flexibilizando las reglas de procedimiento, por lo cual se manifestó en su parte motiva que “las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto” y se

estableció que su vigencia será de dos años a partir de su expedición el cuatro de junio de 2020.

4.3. El art. 2 del decreto ibídem dispuso que, para la gestión y el trámite de los procesos, se “deberán utilizar” las tecnologías de la información y de las comunicaciones o los medios digitales advirtiendo:

“Las **autoridades judiciales darán a conocer** en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como **los mecanismos tecnológicos que emplearán.**” (resaltado del despacho)

4.4. El art. 3 ejusdem señaló que es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones, asistir a las audiencias y diligencias “a través de medios tecnológicos.” Y el art. 4 ibídem en cuanto a los expedientes indicó que:

“Las **autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas** que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida **podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.**” (resaltado del despacho)

4.5. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras como parte de la justicia transicional cuenta con el expediente electrónico a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea», y dentro de este se abrió expediente de tal naturaleza al proceso de la referencia para el trámite de esta instancia.

5. En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras **INVITA** a las partes dentro del presente proceso para que actúen a través del expediente electrónico del portal en mención con miras a que la sentencia se expida dentro del mismo.

6. De estar interesados podrán contactarse al correo electrónico lariasc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de instruirlos en el manejo del portal y, a través de la Secretaría, autorizarlos para ingresar al mismo y realizar actuación a través de este.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EN EL EFECTO SUSPENSIVO la apelación interpuesta por la demandante contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: AJUSTAR el trámite del recurso de apelación interpuesto a lo dispuesto en el art. 14 del D. 806/2020. Por tanto, y, por tanto, **CORRER TRASLADO** al recurrente demandante para que sustente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la sustentación del recurso de apelación a la parte contraria por el mismo término previsto en el art. 14 D. 806/2020 y en la forma indicada en el artículo noveno del citado decreto.

QUINTO: ACLARAR que cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del D. 806/2020, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

SEXTO: Las partes harán llegar sus escritos de sustentación y alegación al correo electrónico de la secretaría de esta Sala Civil, secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo de la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal secrbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Extender a las partes la invitación a que se refiere el párrafo quinto de la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: Informar a las partes que el expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia se encuentra cargado mediante link en el consecutivo n.º 3 del expediente electrónico abierto en el «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea».

NOTIFÍQUESE

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Humberto Ramirez Cardona
Magistrado
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d9df4832eb092dec66fde77c04ef9ce6ceb187cf7d430d814c7dec2f5c6791**

Documento generado en 31/03/2022 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 014 2016 00495 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra la sentencia de 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá¹, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 *ibidem*, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

¹ Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “07Audiencia...”.

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**696306bff8a54ee81d66f8b9b057284ffd70c3ca9974c2969
3e97db1d92fcd9e**

Documento generado en 31/03/2022 04:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Demandado: Mustafá Hermanos S.A.S.
Rad.: 037-2021-00093-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 30 de marzo de 2022. Acta 10.

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Se decide el recurso de súplica que el apoderado del Conjunto Residencial los Robles P.H. formuló contra la decisión adoptada por la Magistrada Ponente el pasado catorce de febrero.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El dieciocho de febrero de la anualidad que transcurre el representante judicial del Conjunto Residencial los Robles P.H. reclamó que se decretara la nulidad de la sentencia de primer grado, para que en su lugar, se ordenara integrar el contradictorio según lo normado en el artículo 134 del Código General del Proceso toda vez que el inmueble objeto de la expropiación forma parte de la unidad residencial por la que consideran que se encuentran “[...] frente a un derecho real principal, el de una forma especial de dominio, que se encuentra amparado por la protección constitucional a la propiedad privada [...]”.

2. La H. Magistrada sustanciadora negó la petición anterior fundada en que “[...] conforme el artículo 399 del CGP, la demanda de expropiación debe dirigirse `contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes` y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se

dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro [...]”, hipótesis que al no aparecer demostradas impedían que se accediera a la anulación invocada.

3. Contra la negativa, se interpuso recurso de súplica argumentando que con lo dispuesto se esta violando el artículo 1 de la Ley 675 de 2001 por la que debe entenderse que la propiedad horizontal es una forma especial de dominio que le otorga derechos reales sobre los bienes que se acogen a la misma sobre todo por cuanto con la expropiación perseguida esta en riesgo de extinción el conjunto residencial.

4. En aras de resolver el asunto, comporta precisar que dentro del asunto de la referencia la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI demandó a la sociedad Mustafá Hermanos S.A.S., con el fin de que se decretara la expropiación del inmueble de su propiedad identificado con la ficha predial No. ANB-3-028 y matrícula inmobiliaria 50N-20441665, “con una área de 1212,82 m²” ubicado en el área rural de la vereda la Balsa, jurisdicción del municipio de Chía (Cundinamarca) con miras a la ejecución del proyecto “accesos norte a la ciudad de Bogotá D.C. Unidad Funcional 3 Troncal de los Andes”, de donde refulge que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 399 del estatuto procesal civil, particularmente, en lo relacionado con dirigir la acción contra el titular del derecho real principal sobre el bien

6. En el orden de ideas que se trae, contrario a lo manifestado por el recurrente, no era del caso que se integrara al juicio a la propiedad horizontal ya que la misma no ostenta derechos de propiedad sobre el bien objeto de expropiación y tampoco es un tenedor de aquel, al paso que si bien en el certificado se avizora la escritura pública por la que se creó la propiedad horizontal, lo cierto es que lo perseguido por

la demandante tanto administrativa como judicialmente repercute únicamente sobre los propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20441665, esto es, la sociedad Mustafá Hermanos S.A.S., a lo que se agrega que no se incluyeron áreas sociales o comunales que afectaran a la copropiedad, motivaciones por las que se declarará infundada la censura instrumentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Declarar infundado el recurso de súplica presentado frente al auto proferido el catorce de febrero de dos mil veintidós.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310303720210009301

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Rad. 11001310303720210009301

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31dd883b034936a260a81100df83e2c61e64e815311e72c5d172509bd6869c5**

Documento generado en 31/03/2022 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 043 2019 **00641** 03 - **Procedencia:** Juzgado 43 Civil del Circuito.
Queja, Verbal, Juan Carlos Garzón vs. Inversiones García Vanegas y Cia. S en C.

El artículo 352 Cgp establece que “[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”.

De la revisión detallada de la actuación y de la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021, se advierte que en la reposición y queja subsidiaria planteada en esa vista pública, la apoderada inconforme no expresó los motivos por los cuales, para ella, sí había lugar a conceder la apelación que formuló contra la negativa del juez de permitirle conainterrogar -como contradicción- a su representado, de donde se sigue que tal medio de impugnación no está llamado a prosperar. Es de notar que en su intervención dicha profesional insistió en los motivos por los cuales, a su juicio, sí debía accederse a la petición que impetró, sin embargo, en parte alguna indicó argumento dirigido a poner de presente las circunstancias con fundamento en las que consideraba que había lugar a concederse la alzada.

Es imperioso acotar que el recurso de queja fue instituido por el legislador con la finalidad de que el superior, con base en los argumentos aducidos por el recurrente¹, determine si la providencia cuestionada es susceptible o no de ser conocida en el segundo grado de competencia y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar, con abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador. En el presente caso, como ya se dijo, la recurrente no indicó

¹ Conforme la actual legislación y sistema procesal, el superior solo es competente para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente.

las razones por los que, en su sentir, era viable la concesión de la apelación presentada, sino que se centró en cuestionar aspectos de la decisión inicial, apreciaciones que no pueden tratarse ni analizarse en este específico grado jurisdiccional.

Así las cosas, no resulta pasible de decisión la queja interpuesta, por carecer de fundamento, comoquiera que la parte interesada no manifestó, en su recurso, ningún argumento con miras a fundamentar la procedencia y concesión de la apelación, y en tal virtud, sin rebatirse, la apelación queda bien denegada.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante en la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 043 2019 00641 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b62b76adb25e768b5716d9c3559704c38af0861a99caa238a04354fdb8ffdc**
Documento generado en 31/03/2022 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Felvia Faride Fernández Julio y otro
Demandados: Mélida Esther Ruiz Morales y otro
Radicado: 011-2016-00214-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 30 de marzo de 2022. Acta 10.

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad el 15 de octubre de 2021 –repartido a este despacho el 10 de febrero del año en curso– dentro del proceso adelantado por Felvia Faride Fernández Julio y Luis Ernesto Jiménez Maldonado contra Mélida Esther Ruiz Morales y Luis Alfonso Peña Lezama.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes solicitaron que se declarara que adquirieron el dominio del bien identificado con matrícula 50N-693355 ubicado en Bogotá, por haberlo poseído con justo título y ánimo de señor y dueño “por un lapso superior a 5 años, contados desde el día 27 de diciembre de 2010” –fecha de registro de la escritura pública 6552 del mismo año– e, igualmente, “se efectúen los saneamientos a que haya lugar” con relación al inmueble. Las solicitudes se sustentaron en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1. Ingresaron al inmueble el 21 de noviembre de 2010 –calenda de celebración de la promesa de compraventa– “y desde entonces ejercen la posesión”, sin reconocer derecho alguno de terceros.

1.2. La comentada escritura pública constituye justo título de la propiedad por compra realizada a Luis Alfonso Peña Lezama, quien –a su vez– lo obtuvo de Mélida Esther Ruiz Morales por instrumento notarial 2314 del 29 de octubre de 2010.

1.3. Para completar el precio del bien constituyeron hipoteca a favor del Banco BCSC S.A. –vinculado a la actuación por la autoridad de conocimiento–.

1.4. Durante el tiempo de posesión han efectuado mejoras como cambio de pisos, construcción de nuevas dependencias y remodelación general, invirtiendo aproximadamente \$200.000.000. También han pagado servicios públicos e impuestos, encontrándose al día por dichos conceptos.

1.5. La presente demanda se promueve porque Ruiz Morales radicó denuncia penal por falsificación de la escritura en que se hizo constar la venta de su parte a favor de Peña Lezama.

2. Surtido el acto de comunicación del admisorio frente a la parte convocada y el acreedor hipotecario, el curador *ad litem* de Peña Lezama y de las personas indeterminadas solicitó que se atestara la excepción que se llegare a demostrar conforme lo dispuesto en el artículo 282 adjetivo, al paso que BCSC informó que está ejecutando la garantía hipotecaria en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá. A su turno, Ruiz Morales no contestó la demanda ni propuso excepciones, pero en memorial del 15 de marzo de 2018¹ –1 año y 7 meses de su notificación personal del 26 de agosto de 2016²– solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad con fundamento en la –en aquel momento– denuncia penal contra Peña Lezama “y demás que pudieran resultar implicados en el proceso, por varios delitos de falsedad material en documento público y estafa”, en el que devino la acusación –por parte de la Fiscalía General de la Nación– a Olga Yaneth Peña Jiménez, causa que, a

¹ Carpeta CuadernoUno, documento 01, página 330.

² Ib. Página 269.

la postre –agrega esta colegiatura– fue definida mediante providencias del 3 de abril y 12 de junio de 2019, oficiosamente incorporadas al debate y puestas en conocimiento de las partes.³

3. Al resolver la instancia, la funcionaria advirtió inicialmente su falta de competencia de cara a la petición de prejudicialidad, comoquiera que, al tenor del artículo 162 procesal, la misma debe solucionarse cuando el asunto se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia. En seguida, mencionó los requisitos para el triunfo de la acción de pertenencia, enfatizando que cuando esta se invoca por la vía ordinaria, es menester la presencia del justo título, acompañado de la buena fe, presupuestos que halló demostrados, pues, además de que el bien reclamado es susceptible de usucapir y existe plena correspondencia en su identificación, la detentación material del predio estuvo acompañada de actos con suficiente entidad probatoria para acreditar el ánimo de señorío, conclusión que fundamentó en las razones que pasan a resumirse:

3.1. A partir de las declaraciones de los demandantes y los testigos, es posible establecer que aquellos: *(i)* se enteraron de la venta del inmueble por un aviso en prensa –alegato que puede constatarse con las publicaciones adosadas con el escrito inicial–; *(ii)* luego de contactar al vendedor, acordaron el pago del precio con dinero en efectivo –apalancado con un préstamo con garantía hipotecaria del Banco BCSC– y el traspaso de dos vehículos; *(iii)* recibieron el predio en condiciones de abandono, razón por la que realizaron mejoras de manera paulatina, sin que en el entretanto les fuera realizada alguna reclamación y han destinado el bien para vivienda para ellos y sus hijos.

3.2. Está probado el justo título, en la medida que aportaron al expediente la escritura pública de compraventa registrada en el folio de matrícula del inmueble, adquirido de quien figuraba como propietario.

³ Documentos 16 y 19 de la carpeta CuadernoUno.

También queda en evidencia la buena fe, porque los actores tenían la certeza de obtener el bien de manos de su titular e incluso se hicieron a un crédito con la entidad financiera “que previamente realizó un estudio de títulos, y garantizaron su pago a través de gravamen hipotecario, ignorando las maniobras fraudulentas que antecedieron” a esas operaciones.

4. En desacuerdo con la decisión extractada, la demandada desarrolló, en la primera instancia, los motivos de inconformidad que admiten el siguiente compendio:

4.1. La juez no valoró adecuadamente las pruebas, ya que en la jurisdicción penal quedó claro que la compraventa de los actores se celebró “con quien fue partícipe en un hecho delictuoso y quien tenía un título precario falso” y por ello fueron anulados tanto el negocio del que se valen los accionantes en este proceso, como el que le precedió. En consecuencia, está descartada la existencia del justo título, porque la decisión de la autoridad competente tiene efecto retroactivo.

4.2. Han existido dos interrupciones que, por igual, descartan el carácter quieto y pacífico de la detentación: *(i)* El 16 de marzo de 2011 –a los 3 meses de extender la escritura pública 6562 de 2010– la convocada “tuvo que iniciar el proceso penal”, época desde la que los demandantes “sabían que la posesión estaba en discusión” en un trámite en el que “no acudieron a muchas diligencias”, con el ánimo de dilatar su solución. *(ii)* Los demandantes reconocieron como propietaria a la señora Morales Ruiz con la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada en su contra, actualmente en curso en el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta urbe.

4.3. La falta de contestación de la demanda “no fue porque aceptara los hechos que se contenían en ella y las pretensiones”, sino “por causas ajenas a su voluntad”, aunado a que, en todo caso, el juzgador debe velar por el debido proceso y analizar todo el acervo demostrativo, evitando así que se desconozca lo decidido por la justicia penal.

Como argumentos adicionales, expresados en la oportunidad conferida ante esta colegiatura, alegó que: (i) De mantenerse la decisión, en contradicción de los fallos penales, “existiría una responsabilidad del estado al estar en contravía de mandatos constitucionales”, pues el delito no puede ser fuente de derecho. (ii) La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por los acá demandantes frente a la decisión del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la anulación de los negocios, determinación que anexó “como prueba documental”, probanza que la Sala Unitaria decretó su incorporación, de manera oficiosa.

5. Los demandantes radicaron memorial en el que se opusieron al triunfo de la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida, es preciso puntualizar que la solicitud de suspensión por prejudicialidad ha perdido su razón de ser, comoquiera que el proceso con radicado interno 188372 –relacionado en la petición de la demandada– obtuvo pronunciamiento definitivo mediante providencias del 3 de abril y 12 de junio de 2019 emitidos por el Juzgado 28 Penal del Circuito con función de Conocimiento y la Sala Penal de esta corporación, respectivamente, finiquito que cobra mayor vigor en tanto la demanda de casación interpuesta por Felvia Faride Fernández Julio y Luis Ernesto Jiménez Maldonado –como terceros intervinientes– no fue admitida por la Corte Suprema de Justicia en proveído AP547-2021 –decretada por iniciativa de esta colegiatura en auto del pasado 14 de marzo–.

2. Entrando en materia sustancial, conviene recordar que la prescripción adquisitiva está consagrada por la ley civil como un modo de ganar el dominio de los bienes ajenos y los demás derechos reales susceptibles de adquisición por esta vía, para lo cual es necesario que en el proceso milite la prueba de la aprehensión por el tiempo exigido en la ley, la cual debe ser pacífica, pública, ininterrumpida, exclusiva y excluyente, con ánimo de

señorío, esto es, sin el reconocimiento de dominio ajeno, ejercicio que se integra de dos elementos esenciales, que son los actos materiales o externos ejecutados sobre el bien singular –*corpus*–, y la intención de apropiarse de ella –*animus*–. De este último requisito –caracterizado por su carácter volitivo– tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que encarna un “elemento interno, psicológico o intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella”, elementos que, “por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan circunstancias que demuestren lo contrario”.⁴

Igualmente, resulta de capital importancia evocar que la usucapión puede transitar por dos vías: la extraordinaria, apoyada en la detentación irregular, en la que no es menester el acompañamiento de título alguno, y la ordinaria, cuyo pilar fundante estriba en la posesión regular, relación que –en términos del artículo 764 del Código Civil– procede de un justo título y ha sido obtenida de buena fe, así esta sólo concurra al momento de adquirirla. Al escoger el camino de la ordinaria –se itera– es necesario acreditar la existencia de un motivo que, por su naturaleza, sería apto para atribuir el dominio o, en otras palabras, “el que actúa como causa para materializar el modo de la tradición del derecho real de no mediar el vicio o el defecto por el cual la usucapión está llamada a remediar. En consecuencia, el título no traslada propiamente el dominio en el derecho patrio, sino que engendra un derecho personal que obliga al tradente a trasladarlo, facultando al adquirente para adquirirlo entonces, como fuente obligacional o causa del modo.”⁵

De la institución en comento, la Corte destacó en sentencia de 9 de marzo de 1989, no publicada oficialmente⁶, que el justo título “es aquel constituido

⁴ Sentencia SC16946-2015.

⁵ Corte Suprema de Justicia. SC3654-2021

⁶ Corte Suprema de Justicia. 23 de septiembre de 2004. Exp. 7362.

conforme a la ley y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos, a saber: a) Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente. b) Naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vgr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiriera el derecho de propiedad (art. 753 C.C.). ... c) Justeza del título, esto es, legitimidad, la que se presume, salvo que se trate de título injusto conforme al art. 766 C.C.

Esta posición fue reiterada y explicada recientemente al señalar que “no puede predicarse la justeza del título cuando no existe. Jamás se puede predicar título sin acto, o si naciendo a la vida jurídica, se declara inexistente” y que ese “...carácter traslativo. Es el que infunde al poseedor el convencimiento de adquirir legítimamente el dominio del bien...aun cuando no adquiriera tal derecho...ahí, precisamente, reside la buena fe, la cual, en todo caso, se presume.”⁷

3. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, la jueza de primer grado declaró la pertenencia a favor de los actores tras considerar –en esencia– que estos adquirieron el predio de la persona que, en el momento de realizar el correspondiente negocio, aparecía como su titular –tanto así que la compra fue apalancada por una institución bancaria que realizó un estudio de títulos del inmueble– de allí que su actuación estuvo secundada por la buena fe, acaso que, al acompañarse de actos posesorios por el lapso de 5 años, autorizaba el triunfo de la usucapión. La decisión no es compartida por la convocada, criticando primordialmente la falta de valoración de las decisiones adoptadas en el proceso penal por fraude procesal y falsedad

⁷ Corte Suprema de Justicia. SC3654, citada.

material en documento público, en el que se anularon las escrituras 2314 y 6562 de 2010, y siendo esta última el fundamento de la acción, no es factible estimar que existió justo título, a lo que agregó que el inicio de esa causa, así como la demanda por responsabilidad civil extracontractual que los Fernández Julio y Jiménez Maldonado interpusieron en su contra, materializan actos idóneos para interrumpir la posesión y gestar el reconocimiento de su dominio sobre la heredad, conjunto de herramientas que deben ser apreciadas a pesar de que su proponente no haya replicado la demanda.

4. De cara a los argumentos extractados, memora la Sala que no existe duda alguna en torno a que, dentro del término para formular los medios defensivos, la señora Ruiz Morales no los ejerció, omisión que trae como epílogo que en su contra opere la confesión ficta de los hechos susceptibles de ese medio de convicción, como lo estatuye el artículo 97 del Código General del Proceso. Por demás, no es excusa para la implementación de ese precepto que la conducta silente haya sido “por causas ajenas a su voluntad” –de las que ni siquiera especificó en qué consistieron– en la medida que, ante la falta de demostración de un impedimento que justificara su pasividad frente a la acción ejercida –y la suficiencia del mismo para encarnar una anomalía procesal que podría ser enmendable– esa falencia surte las secuelas expresamente previstas en la legislación adjetiva contra la convocada, ya que, finalmente, la falta de defensa únicamente le es imputable a ella.

No obstante, es necesario recordar que las presunciones legales y, aún la propia confesión de parte, pueden ser desvirtuadas con los demás elementos de convicción que obren en el contradictorio, dado que ninguna prueba reposa “en arca sellada, y adquir[e] la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada...porque hay que convenir que...es principio admitido ahora que la confesión es infirmable,

según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta”⁸. Este pensamiento ha sido ratificado por la doctrina constitucional, en tanto “la mera circunstancia de que no se conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica *ipso facto*, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera”⁹, a lo que se adiciona que, en el derecho patrio, ningún medio persuasivo está exento de comprobación en contrario.

5. Se recuerda lo anterior porque, a pesar de que la evocada ficción se gestó en relación con los hechos que motivan las pretensiones, dentro de los que –en lo pertinente– está la venta realizada por la demandada a Luis Alfonso Peña Lezama, la interposición de la denuncia penal y la ausencia de disputa frente a la posesión de los actores, la falladora no valoró de manera integral la evidencia recopilada, tanto así que –de hecho– nada dijo frente a la influencia de las decisiones penales legalmente incorporadas al tema polémico como pruebas de oficio. En presencia de ese defecto de ponderación probatoria, es útil recordar que, al haber ingresado al debate como elementos suasorios legalmente decretados –y puestos en conocimiento de las partes– las sentencias de las autoridades penales que, en su calidad de documentos públicos, hacen prueba “de ellas mismas, en cuanto acreditan ‘su existencia, clase de resolución, autor y fecha’”¹⁰, dan cuenta de la mutación del estado inicial de los actos jurídicos de transferencia del dominio, con la extinción de sus efectos tanto entre las partes como en relación con terceros, ante la demostrada orden de cancelación de las escrituras públicas de compraventa de 2314 y 6562 de 2010 y sus anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 1 de abril de 2003. Expediente 7514.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-102 de 2005.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. SC15394-2015.

Desde esta perspectiva, es de rigor poner de presente que: (i) La sentencia del 3 de abril de 2019 emitida por el Juzgado 28 Penal con Función de Conocimiento da cuenta que en esa calenda se condenó a Olga Janeth Peña Jiménez por el delito de falsedad material en documento público agravado y, entre otras determinaciones, ordenó la anulación de las escrituras públicas 2314 del 29 de octubre de 2010 y 6562 del 29 de octubre de 2010, así como la cancelación de las anotaciones 18 a 22 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-693355. (ii) Igualmente informa el contenido de ese fallo, que los aquí demandantes intervinieron en ese asunto como víctimas e incluso lo apelaron, según se constata en la sentencia de segundo grado. (iii) El 12 de junio del mismo año, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá declaró “prescrita y por tanto extinguida la acción penal”, pero confirmó expresamente la comentada anulación de las escrituras públicas y la cancelación de los registros en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y concluyó con la compulsión de copias “para que se investigue la posible comisión de los delitos de estafa y falsedad material en documento público por parte de Luis Alfonso Peña Lezama y de estafa por parte de Olga Janeth Peña Jiménez”. (iv) La firmeza de esos proveídos se constata en tanto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso de casación planteado por los acá demandantes contra el fallo de segunda instancia, agotando así los medios ordinarios para cuestionar la anulación de los negocios jurídicos y la orden de cancelar sus registros.

6. Ahora bien, sobre el propósito de esos correctivos, aún vigentes, viene bien destacar que ellos están dirigidas a garantizar el restablecimiento de derechos conforme lo previsto en el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, por virtud del cual, el funcionario deberá “adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan a su estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”. Con otras palabras –y en tanto así define el Diccionario de la Lengua Española al verbo restablecer– esas gestiones

tienen como efecto “volver a establecer algo o ponerlo en el estado que antes tenía”, lo cual –desde el punto de vista del ordenamiento– personifica la eliminación del acto puntualmente abordado por la jurisdicción, pensamiento ratificado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que “esta garantía a favor de la víctima del delito busca la adopción de las medidas necesarias para que, de un lado, cesen los efectos producidos por la conducta punible y, del otro, las cosas vuelvan al estado anterior al que se encontraban antes de la comisión de aquella, permitiendo el restablecimiento de los derechos quebrantados.”¹¹

En consonancia con lo anotado, la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente –previsto, cuando menos, desde el decreto 2700 de 1991 (art. 61), reproducido en la Ley 600 de 2000 (art. 66) y la Ley 906 de 2004 (art. 101)– ha de disponerse “en el fallo condenatorio, para materializar el restablecimiento del derecho” y “es pertinente al mismo tiempo ordenar la entrega de los bienes siempre que estos no se encuentren en posesión de terceros de buena fe”¹². Lo anterior, claro está, genera el cuestionamiento de qué ocurre con quien, de buena fe, se hizo al predio, dilema que –en posición consolidada¹³– se ha contestado que “las partes pueden ofrecer pruebas e impera el principio de contradicción, de modo que si a pesar de ellas, la víctima tiene mejor derecho, será el tercero incidental o de buena fe quien deba asumir las nuevas cargas, esto es, acudir a la jurisdicción civil para que le sea indemnizados los perjuicios derivados de la cancelación del registro del bien o título que poseía y de su entrega al propietario, solo así la medida resulta eficaz y apropiada a ese fin. Además, de acreditarse, en el marco del incidente, el perjuicio causado al tercero con la comisión del delito, es dable condenar al procesado al pago de la correspondiente indemnización”.

¹¹ SP4367-2020.

¹² Ib.

¹³ Ib. En similar sentido: sentencia del 21 de noviembre de 2012, 16 de enero de 2012, 30 de mayo de 2011 y autos AP6248-2014 y 17 de noviembre de 2010.

7. Bajo las premisas fácticas y legales que anteceden, el triunfo de la alzada despunta, para lo que es necesario reflexionar:

7.1. Contrariamente a lo alegado por los demandantes al descorrer el traslado de la sustentación, no es cierto que la justicia penal tan solo haya ordenado la cancelación de la inscripción de la escritura ni tampoco lo es que la inexistencia de la misma únicamente pueda lograrse con el adelantamiento de “un proceso civil de nulidad”. Lo primero, porque el fallo de primera instancia expresamente impuso “la anulación” de las escrituras públicas No. 2314 del 29 de octubre de 2010, otorgada ante la Notaría 12 del Círculo de Bogotá y 6562 del 20 de diciembre de 2010, elevada en la Notaría 48 de la misma urbe, así como la cancelación –entre otros actos– del registro de esos documentos. Y lo segundo, en la medida que la inexistencia de un negocio jurídico –en sentido amplio– no es consecuencia exclusiva de procesos adelantados ante la especialidad civil, comoquiera que si bien esa es una ruta idónea para lograr la invalidación de actos de disposición privada, la acción penal también puede llevar a tales consecuencias, en tanto el legislador autorizó “la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida” (refiriéndose a la suspensión del poder dispositivo), como lo afirma el ya citado artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, medida debidamente demostrada en este contradictorio.

7.2. En armonía con lo comentado, si no es justo título “el falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende” (art. 766, C. Civil) y esa anomalía se corroboró por la justicia penal en lo que hace a la transmisión previa a la de los actores –verificándose la falsedad material, sin perjuicio de la declaratoria de prescripción de la acción punitiva– la que, finalmente, contaminó el negocio del que se valieron los pretensos usucapientes, al punto que –se repite– ambas escrituras se anularon como medida de restablecimiento y esta implica el regreso de las cosas al estado

que se encontraban antes de la comisión del punible, uno de los elementos fundantes de la prescripción ordinaria –justo título– no se satisface. Expresado de otra manera, de los requisitos ya definidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para el éxito de esta modalidad de acción de pertenencia, no se cumplen el primero y el tercero, pues pese a haber nacido a la vida jurídica la compraventa plasmada en el instrumento 6552 de 2010 - hecho 3- ella se declaró inexistente, con el agravante de que a la misma – por decisión de la autoridad competente– se extendieron los efectos de la inicial irregularidad, porque aquella derivó “de una adquisición fraudulenta por parte del vendedor”¹⁴.

7.3. Consecuentemente, siendo la causa para pedir de este proceso la invocada posesión regular, la ausencia de justo título basta para revocar la decisión de primera instancia, sin que sea necesario analizar el novedoso argumento traído en la alzada –que, por sí solo, descartaría su abordaje– relativo a la incursión de la eventual responsabilidad del Estado.

8. Los anteriores argumentos no decaen por el hecho cierto de que los demandantes son auténticos detentadores de buena fe, condición que no se discute. Empero, a pesar de que ellos se predica y acepta que tienen la “conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio”, la explicada ausencia del justo título impide, de raíz, el florecimiento de la usucapión abreviada, en tanto los dos presupuestos o requisitos son “acumulativos, pero diversos, lo que se aprecia cuando la última disposición indica que “se puede ser poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular”; o, como lo ha dicho la Corporación, si se observa que “el justo título y la buena fe inicial, como requisitos de la posesión regular, son factores distintos, cada uno con contenido propio, no obstante ser relacionables entre sí hasta el punto de que el justo título pueda

¹⁴ 16AcusoRecibidoDocumentalSportadaDemandada.pdf. Página 26.

servir para explicar la buena fe del poseedor, cuando no incida circunstancia alguna conraindicante. (G.J. t. CVII, pág. 365).”¹⁵

En virtud de lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho de este grado, el magistrado sustanciador señala la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Exp. 11001310301120160021401

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Exp. 11001310301120160021401

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Exp. 11001310301120160021401

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Exp. 7362, citada.

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c674dab146a12846193e4918662305bb68e0ee76270e916bd5a477f5e17043**

Documento generado en 31/03/2022 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Cesar Mejía Giraldo
Demandado: Tornillos y Herramientas 777 Calle 13 SAS
Exp. 001-2021-66523-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. Cesar Mejía Giraldo, interpuso demanda en contra de la sociedad Tornillos y Herramientas 777 Calle 13 S.A.S., fundado en que es propietario de las marcas “Tornillería 7777777”, “Tornillos 7777777” y “Tornillos y Remaches 7777777” con las que ha actuado en el mercado desde hace más de cincuenta años, las que de manera “fraudulenta” el demandado ha utilizado en su identificación comercial, publicidad y facturación, lo que en su sentir, ha generado confusión y “[...] un menoscabo al prestigio y reputación [...]” pues debido a estas quejas los consumidores han asociado una errónea e inexistente alianza comercial que ha desembocado en una asociación ajena entre los establecimientos del demandante y el demandado “[...]”. Agregó, que lo mismo ocurre con proveedores y ferreteros quienes de manera reiterada se confunden por la similitud visual y ortográfica de los signos distintivos.

2. Como medidas cautelares solicitó que se ordene: i) cesar de inmediato los actos que constituyen la infracción; ii) abstenerse definitivamente de utilizar y publicitar de manera oral, escrita o digital la expresión “Tornillos 777” u otra que le sea análoga; iii) modificar el nombre de dominio de la página web y su enseña comercial; iv) cambiar el nombre de identificación de la persona jurídica en la Cámara de Comercio junto con toda su documentación “facturación, órdenes de compra, etc.”; y, además v) efectuar una publicación en un diario de amplia circulación nacional en el que se le aclare al público que entre las partes en contienda no existe vínculo institucional ni relación alguna.

3. Las preventivas fueron negadas por la autoridad de instancia, en síntesis, porque: i) solo se demostró la oferta de productos y servicios entre los años 1986 a 1992; ii) del escrito de la demanda queda en evidencia que la actora “[...] tiene conocimiento del uso del signo presuntamente infractor por parte de la demandada desde hace aproximadamente dos años y ocho meses antes de la radicación [...]”, hecho por el que no podía tenerse por acreditado el supuesto de la inmediatez; y, iii) carecen de eficacia probatoria el video y las fotografías anexas ya que los mismos no tienen fecha ni lugar de registro.

4. Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del actor formuló recurso de apelación, sustentado en que dentro del expediente se aportó una copia del directorio telefónico del año 2008 en el que se encuentra publicado el nombre, logo y teléfonos del actor, documental que se ignoró por el despacho. También se erró al concluir de la factura y la comunicación del 2018 y 2019, respectivamente, que desde ese momento se conocía de la infracción pues contrario a ello desde cuando se tuvo conocimiento

de la vulneración, esto es, en enero de dos mil veinte, se dio inicio a las acciones que tuvo a su alcance, como lo fue la remisión de una comunicación reclamando el cese del uso de “Tornillos 777” para evitar que la infracción continuara, impugnación que fue concedida y que se pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 31 de la Ley 256 de 1996 autoriza al juez para que una vez acreditada la realización de un acto desleal o su inminente ejecución, ordene la cesación de aquél, o el decreto de cautelas pertinentes y adecuadas; norma que armonizada con lo dispuesto en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que habilita su práctica, con el propósito de “impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”¹, efectos generales predicables de todas las medidas cautelares.

2. Los medios de prevención en el ordenamiento jurídico, tienen, como una de sus finalidades evitar los efectos nocivos que puede generar el tiempo prolongado que se utiliza en el trámite de los procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan durante el mismo sobre las personas o los bienes; “instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”²; las cuales

¹ Artículo 245

² Corte Constitucional, Sentencia C-379 del 2004

están reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone que al momento de decretar la cautela solicitada, deberá apreciarse por parte del juzgador, la legitimidad o interés para pedirla, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad y, finalmente, la apariencia de buen derecho, en cabeza del peticionario.

Ciertamente, tales son los requisitos de viabilidad de las preliminares, sobre los que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado que “la obtención de la tutela cautelar exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que, a la luz de los elementos de prueba disponibles *prima facie*, permita al juez considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca (*fumus boni iuris*), y reconocer la presencia del riesgo a que podría quedar expuesta la efectividad de la sentencia de mérito, a causa del retardo en su pronunciamiento (*periculum in mora*)”³, elementos de juicio -en estricto sentido- de necesaria concurrencia, a partir de los que se debe determinar la procedencia de la medida cautelar.

3. La Superintendencia, negó el decreto de las preventivas al considerar que el interesado no allegó medios de prueba de la explotación constante e ininterrumpida de la actividad económica ejercida por el establecimiento de comercio, e hizo énfasis en que “[...] si durante los últimos 2 años aproximadamente la demandante tuvo conocimiento de la presunta infracción cometida en su contra sin ejercer la acción que da lugar a este expediente, no se advierte porqué unos meses más [...] puedan llegar a ser determinantes para ocasionar un riesgo de tal magnitud [...]”, decisión de la que no se advierte un pre juzgamiento o un examen desacertado por parte del

³ Proceso 04-IP-2013.

funcionario, pues dada la difusa mención de las conductas desleales demandadas era del caso abordar el análisis de lo pretendido con base en el material aportado por el gestor y al compás de la normatividad que rige la materia.

4. Con esa orientación, de escrutar el material adosado al plenario fluye que no hay lugar al decreto de las cautelas exoradas, por las razones que se pasan a exponer:

4.1. La apariencia de buen derecho “se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda”⁴ o expresado en otras palabras “que tenga la probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico”⁵, requisito que tuvo como fuente de inspiración el ordenamiento jurídico español, cuya Ley de Enjuiciamiento Civil prevé en su artículo 728.2 que “[...] el solicitante [...] habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar de fondo el asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión [...]”, sin perjuicio de que pueda ofrecer “otros medios de prueba, que deberá proponer en el escrito [...]”.

A pesar de que esas pautas probatorias no se adoptaron, con el mismo nivel de detalle, por la Ley 256 de 1996 ni por el Código General del Proceso, el convencimiento al que debe llevarse al juzgador aconseja que, si ello no emerge por sí solo de la demanda, cuando menos se pongan a disposición del funcionario sólidos medios de prueba que le permitan construir una idea inicial, no vinculante de cara a la decisión final, que esboce el alto grado de probabilidad de que las pretensiones prosperen, circunstancia que

⁴ Barahona Vilar Silvia, Competencia Desleal, Tiran Lo Blanch Tratados, Valencia, 2008, Pág. 1943

⁵ Ulate Chacón Enrique, “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional”

conlleva a que la parte actora ejerza un riguroso y dinámico rol, en orden a presentar un escenario con las específicas características referidas, especialmente cuando la medida exorada tenga repercusiones significativas para el convocado.

4.2. En lo que dice relación con la acreditación de la verosimilitud del éxito en el asunto bajo estudio, destaca el Tribunal que con el material presentado no es posible verificar el grado de intensidad del derecho alegado, por medio del cual se arribe a la apariencia de buen derecho, toda vez que el acto de confusión se erigió en la utilización de la frase “Tornillos 777” en el nombre del establecimiento de comercio y la publicidad del demandado, sin que obre prueba siquiera sumaria de las conductas que materializa esa causal.

En efecto, téngase en cuenta que la conducta de confusión es la que “[...] tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento [...]”⁶, de suerte que el análisis de la confundibilidad o riesgo de ella en materia de competencia se materializa cuando “[...] aquellos actos pudieran producir en el consumidor en lo que concierne al establecimiento, los productos o la actividad económica de un competidor determinado, impidiéndole elegir debidamente, según sus necesidades y deseos [...]”⁷ lo que permite concluir que existiría acto anticompetitivo de confusión cuando para decidir entre dos o más bienes por los que puede optar el consumidor en el mercado, existen dificultades para distinguir o diferenciar entre varios productos o sobre su procedencia, identificación u origen empresarial.

⁶ Artículo 10 de la Ley 256 de 1996

⁷ Interpretación Prejudicial del 13 de enero de 2005 Proceso No. 116-IP-2004 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1172 del 7 de marzo de 2005. Citada en la interpretación prejudicial del proceso 279-IP-2015 del Tribunal Andino de Justicia.

4.3. De lo anterior, no se allegó medio demostrativo que permitiera que se accediera a las preventivas en esta fase, pues de observar sucesiva y desprevenidamente las imágenes que dan cuenta de los nombres de los establecimientos de comercio no se desgaja la inminencia de la confusión pues aunque se utilizan similares tonalidades en ambos casos hay diferencias, como lo son las formas rectangulares y circulares que contienen los números y las frases “Tornillos y Herramientas” y “calle 13” notas que deben prevalecer toda vez que “[...] si la identidad constituye cuestión puramente de hecho, la similitud o semejanza comporta conceptos jurídicos indeterminados que tienen que buscar su subsunción en las normas de derecho positivo. Para conseguir la máxima coherencia hermenéutica en el extenso casuismo inherente a la materia, pueden y deben examinarse los elementos coincidentes y los discrepantes, pero sobre todos y cada uno de ellos ha de otorgarse lugar preferente al criterio que propugna una visión de conjunto, sintética, desde la totalidad de los productos o prestaciones confrontadas, sin descomponer su unidad final, prevaleciendo la estructura sobre los componentes parciales, sean estos visuales o auditivos, gráficos o fonológicos [...]”⁸.

5. Bajo el orden de ideas que se trae, con independencia de la falta de acreditación del presupuesto de inmediatez, lo cierto es que para la Sala Unitaria, no se ha aportado prueba siquiera sumaria del peligro ni del acto infractor denunciado, esto es, de la confusión necesario para dar lugar al pedimento cautelar; por el contrario la calificación de la conducta acusada, por objeto o como efecto, requiere de un profundo estudio técnico, jurídico y práctico que no concurre en la presente fase introductoria, por lo que es necesario el agotamiento del decurso probatorio propio del proceso que se

⁸ Propiedad Industrial, Publicidad y Derecho de la Competencia, página 1080, José Ramón Feradíz Gabriel en el que se cita lo resuelto en sentencia del Tribunal Supremo de España del 5 de junio de 1997

adelante con tal finalidad ante la “existencia de cuestiones jurídicas complejas cuya solución no se evidencia de manera inmediata y requiere, por tanto, un examen más profundo que no puede realizar el juez de medidas provisionales, sino que debe ser objeto del procedimiento principal, o cuando el debate llevado a cabo entre las partes pone de relieve la existencia de una controversia jurídica importante cuya solución no surge de un modo inmediato”⁹, razón que motiva la confirmación del proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas a cargo del impugnante.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001319900120216652301

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹ Auto del Presidente del Tribunal General. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto T-345/12 R. 16 de noviembre de 2012.

Código de verificación: **3e65fd5a89679f386e2934c962c3a89a59f99ddf1585e4af37200655311fa993**

Documento generado en 31/03/2022 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Sería del caso entrar a tramitar el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la determinación adoptada el pasado veinticinco de enero, de no ser porque en el expediente suministrado por el despacho de primera instancia no reposa la totalidad de las actuaciones del proceso, lo que imposibilita su correcta revisión.

Sobre el punto, conviene resaltar que en el repositorio remitido no se encuentran los anexos de la demanda, esto es, las 246 facturas, los documentos de cargue ni los archivos que contienen los soportes de que trata el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008.

Por consiguiente, se ordena al *a quo* que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de recuperar y remitir los segmentos previamente mencionados y, en caso de que no se hallen, requiera su aducción inmediata. De igual manera, la autoridad de conocimiento deberá publicar en el link de consulta del expediente todas las demás actuaciones que aún no se encuentren en el evocado sitio y organizarlas de manera cronológica.

Hágase la anotación correspondiente, para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas.

Vuelto el mismo con las complementaciones ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cc20ea9c417eb6ad6786c7dd9b6d131342ad804299c16a931d75b433d935
6b3**

Documento generado en 31/03/2022 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103001202000043 01

Clase: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE
SUSCRIBIR DOCUMENTOS

Ejecutante: CENTRO DE FERIAS Y EXPOSICIONES
DE SOACHA LTDA.

Ejecutados: RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto que el 5 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le negó el mandamiento ejecutivo que deprecó.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, el juez *a quo* se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo con soporte en que la orden de embargo decretada de los derechos fiduciarios que ostenta la convocada Recuperadora y Cobranzas S.A. sobre el inmueble de matrícula 50C-1890393 no pudo ser materializada, por lo que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 434 del CGP, la orden de apremio rogada “resulta inviable”.

Inconforme con esa determinación, la sociedad censora interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyada, en síntesis, en que para darle trámite a la obligación objeto de ejecución, la medida cautelar solicitada deberá recaer sobre “el excedente o remanente del 50% que es de propiedad del Centro de Ferias y Exposiciones de Soacha Ltda.”, “toda vez que a la fecha solo se encuentra embargado el 5.7% de este”.

Resuelto en forma infructuosa el primero de tales embates mediante proveído de 23 de junio de 2021, se procede a resolver el segundo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación de lo fustigado, porque la cautela decretada en la actuación de la referencia resultó improcedente, como procede a exponerse.

En el asunto de marras la ejecutante, Centro de Ferias y Exposiciones de Soacha Ltda. deprecó que se le ordene a la ejecutada, Recuperadora y Cobranzas S.A., cumplir la obligación que le fue prescrita por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el laudo arbitral de 14 de marzo de 2017, en el que entre otras condenas, le ordenó “que haga e instruya en lo pertinente para que se realice la cesión del 50% de los derechos fiduciarios y de propiedad que detenta en el denominado fideicomiso Salazar Potes (antes fideicomiso FG-024), representado por la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., sobre el bien inmueble, ya englobado, ubicado en la transversal 21 No 96 – 42 de la ciudad de Bogotá, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C -1890393 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá”.

Habiéndose allegado por la actora, la minuta que debe ser suscrita por la ejecutada en relación con la cesión de los derechos fiduciarios en disputa respecto del predio de matrícula 50C-890393, el juzgado de primera instancia, soportado en los presupuestos del artículo 422 del CGP y del inciso 2º del canon 434 ídem, mediante auto de 19 de febrero de 2020, previo a librar la orden de apremio deprecada, dispuso el embargo de los derechos fiduciarios sobre el inmueble identificado con la matrícula 50C-1890393, que ostenta la convocada Recuperadora y Cobranzas S.A. dentro del denominado Fideicomiso Salazar Potes (antes Fideicomiso FG-024), cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Mediante comunicación remitida el 5 de octubre de 2020, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. manifestó que “no es posible tomar atenta nota de la medida impuesta ya que existe un embargo registrado con anterioridad en contra de la precitada sociedad”, y que dicha cautela fue decretada por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro del Proceso Ejecutivo promovido por el Centro de Ferias y Exposiciones de Soacha Ltda. contra Recuperadora y Cobranzas S.A.

Así las cosas, deviene palmario que no se cumplen los presupuestos para que se libere la orden de apremio suplicada por la sociedad gestora, pues el artículo 434 del CGP, en su numeral 2º, establece que:

“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, **para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo** será necesario que **el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado**, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura”. (se resalta)

Luego, como según lo visto, la orden de embargo emitida de forma previa por el juzgador de primera instancia no pudo ser materializada, no había lugar a que se librara la orden de suscripción de documentos reclamada, sin que pueda admitirse como lo planteó la recurrente, que el embargo debe recaer sobre “el excedente o remanente del 50% que es de propiedad del Centro de Ferias y Exposiciones de Soacha Ltda.”, pues admitir la procedencia de dicho reclamó implicaría la modificación de la orden de embargo impartida en proveído de 19 de febrero de 2020, providencia que se encuentra en firme y en contra de la cual ningún reparo se instauró sobre la cautela allí decretada.

Así las cosas, como el presente asunto no se cumplen los requisitos señalados líneas atrás para que procediera la orden ejecutiva, no queda camino distinto que confirmar la decisión criticada; no se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas, conforme los lineamientos del artículo 365 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Confirmar el proveído de 5 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70058d91960aa0d2090dde3f72c09507fa015201a9d86bd9aa3d2c59713a0a77

Documento generado en 31/03/2022 01:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103032202100305 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: ESPACIOS MÓVILES S.A.S.
Ejecutados: HITOS URBANOS S.A.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto que el 7 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le negó la orden de apremio respecto de las facturas n.ºs FV6248, FV6249, FV6250, FVE124, FVE125, FVE126, FVE358, FVE359, FVE360, FVE361, FVE362, FVE377, FVE378, FVE415, FVE416 y FVE417.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, la juez *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de las facturas de venta n.ºs FV6248, FV6249, FV6250 y FV6251 y de las electrónicas de venta n.ºs FVE124, FVE125, FVE126, FVE358, FVE359, FVE360, FVE361, FVE362, FVE377, FVE378, FVE415, FVE416 y FVE417, con soporte en que los documentos adosados para el recaudo coercitivo no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, ni los determinados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y las normas reglamentarias de la factura electrónica, para considerarse como títulos valores, toda vez que “no contienen fecha de recibido, ni el número de identificación o nombre de la persona encargada de recibirla y menos se incorporó documento o constancia del proveedor electrónica”.

Inconforme con esa determinación, la sociedad censora interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyada, en síntesis, en que las facturas FV6248, FV6249, FV6250 y FV6251 aunque carecen de la firma impuesta por el receptor, fueron enviadas al correo electrónico habilitado por la sociedad Hitos Urbanos S.A.S. y registrado ante la DIAN (facturacionhitos@hitosurbanos.com), y por consiguiente “se encuentran

plenamente aceptadas”. Respecto de las facturas electrónicas FVE124, FVE125, FVE126, FVE358, FVE359, FVE360, FVE361, FVE362, FVE377, FVE378, FVE415 FVE416 y FVE417, adujo que “cumplen con todos los requisitos establecidos por la Resolución 030 de 2019 y los artículos 772,773,774 del Código de Comercio, así como con el Decreto 1154 de 2020”, y fueron enviadas a la mencionada dirección electrónica y por tanto aceptadas por la ejecutada.

Resuelto en forma infructuosa el primero de tales embates mediante proveído de 26 de octubre de 2021, se procede a resolver el segundo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que “cuando se trata de la segunda instancia, el juez *ad quem* deberá resolver si revoca o confirma lo censurado a la luz de ‘los reparos concretos formulados por el apelante’ (artículo 320 del Código General del Proceso); de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir avante o están llamados al fracaso” (CSJ. SC. STC1669-2019, exp. 2019-00341-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Bajo ese contexto, sea lo primero advertir que las determinaciones adoptadas por la *a quo* en cuanto al rechazó la demanda y la remisión de esta a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, tras estimar que las pretensiones “no superan el tope de los 150 SMMLV”, no fueron objeto de reproche alguno. Por consiguiente, el Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno al respecto, y centrara su estudio en las razones que fundamentaron la negativa a la orden de apremio rogada.

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación de lo fustigado, porque los documentos que fueron aportados no son útiles para habilitar la ejecución, conforme pasa a verse.

1. En primer lugar, y respecto de las facturas de venta n.ºs FV6248, FV6249, FV6250 y FV6251, contrario a lo manifestado por la ejecutante, no puede predicarse que fueron aceptadas de forma tácita al haberse enviado al correo electrónico de la sociedad ejecutada, pues si bien dicho extremo procesal adujo que las remitió vía e-mail dada la crisis ocasionada por el virus Covid-19 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, no puede pasarse por alto que el artículo 8º de la citada normativa reguló únicamente lo relacionado con las notificaciones personales y estipuló que estas “podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica

o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, y además estableció que, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, sin que ninguna mención se hubiese hecho en dicha regulación sobre la entrega por medios electrónicos de facturas cambiarias.

Así las cosas, le correspondía a la ejecutante acreditar que los mencionados títulos cumplieran a cabalidad con los requisitos de que tratan los artículos 772 a 774 del Código de Comercio, en particular contener “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (núm. 2º art. 774), si de ellas pretendía demostrar que operó la aceptación tácita de que trata el artículo 773 *Ídem*; y como así no procedió, se imponía, como lo declaró la juez *a quo*, negar la orden de apremio respecto de dichos cartulares; pues como se anotó, los correos electrónicos que envió a la sociedad ejecutada, contentivos de las mencionadas facturas no sirven al propósito de suplir la referida exigencia de recepción de dichos títulos.

2. En segundo término, y en relación con las facturas n.ºs FVE124, FVE125, FVE126, FVE358, FVE359, FVE360, FVE361, FVE362, FVE377, FVE378, FVE415, FVE416 y FVE417, debe advertirse de forma primigenia que se tratan de facturas electrónicas, pues tendrá tal calidad “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación” (numeral 1º, artículo 1.6.1.4.1.2, Decreto 1625 de 2016), sumado a que cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles (artículo 1.6.1.4.1.3, id.).

Ahora bien, para el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, vigente para cuando fueron libradas las mencionadas facturas objeto de recaudo y, por ende, aplicable al presente asunto, que para la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, la “DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago”, y que “las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN” (Parágrafo 1º), y que será la DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN, la

entidad que “certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad” (Parágrafo 2°).

Dicho en otra forma, una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.

Así las cosas, le correspondía a la ejecutante aportar la aludida certificación o constancia electrónica emitida por el referido proveedor electrónico, sin que así haya procedido, por lo que ningún reproche merece la decisión de la juzgadora de primera instancia, al negar el mandamiento de pago respecto de los mencionados títulos.

En ese orden de ideas, como las facturas n.ºs FV6248, FV6249, FV6250, FVE124, FVE125, FVE126, FVE358, FVE359, FVE360, FVE361, FVE362, FVE377, FVE378, FVE415, FVE416 y FVE417 no cumplen los requisitos señalados líneas atrás, no queda camino distinto que confirmar la decisión criticada. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas, conforme los lineamientos del artículo 365 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Confirmar el numeral primero del proveído de 7 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb4cabfe7b1592ab03d683f2129d5464f08850afccf7b81a98c6ffbd428eb2f

Documento generado en 31/03/2022 08:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 11001310304920210035900 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: Comercializadora Internacional Casa Ibáñez España S.A.,
en liquidación por adjudicación.
Ejecutado: Industrias La victoria S.A.S. y Carlos Eduardo Parra
López

Con apoyo en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, el suscrito magistrado resuelve la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto de 16 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar la orden de apremio solicitada.

ANTECEDENTES

El Juzgador de primer grado consideró que no había lugar a proferir el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, porque “Revisado el contrato y los documentos anexos con el libelo demandatorio, se establece sin el menor asomo de duda, que las circunstancias que llevaron al Juzgado 2° Civil del Circuito, como al H. Tribunal, a negar las pretensiones de este proceso, no han cambiado, pues la cesión que se hizo del documento base de la acción continúa vigente, no se ha terminado ni anulado en legal forma (...)”¹

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación con soporte en los siguientes reparos concretos: i) valora de forma defectuosa el material probatorio allegado al proceso; ii) no resuelve lo pretendido, que fue librar un mandamiento de pago con base en título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso; iii) omite todo el proceso ejecutivo mediante un auto de rechazo de la demanda y el debate probatorio, y, iv) declara anticipadamente probada la una excepción que si bien podría ser declarada de oficio, tal y como lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso, debe ser declarada como probada en la sentencia y no en el auto admisorio. (folio 2 del recurso de apelación)

¹ Ver providencia que niega mandamiento de pago.

Comoquiera que el recurso horizontal resultó infructuoso, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizados los reparos de la recurrente, el Tribunal llega a la conclusión que el auto recurrido debe confirmarse, porque una revisión minuciosa de la prueba documental allegada para el cobro permite colegir que no satisfacen los requisitos que el ordenamiento jurídico exige para que alcancen entidad caratular, en los términos del artículo 422 del C.g.p., pues, por un lado, la demandante no tiene legitimación por activa para incoar la demanda (el usufruto del bien está en cabeza de un tercero), y, por el otro, el documento contentivo del contrato que soporta la pretensión ejecutiva no cumple los presupuestos para ser de recibo y poder estructurar una orden de pago, junto con las medidas cautelares que se pretenden, como se expone a continuación.

1.- Ausencia de legitimación por activa por la demandante.

Examinada la demanda y el material probatorio adosado, se observa que la demandante no está legitimada para incoar la acción ejecutiva, pues el usufruto del bien está en cabeza de un tercero, y si ello es así, como en efecto está probado en la actuación, no se puede acceder a la pretensión de librar el mandamiento de pago y sus consecuencias, como brevemente se explica a continuación:

En el presente asunto, según la prueba documental arrojada con la demanda, se tiene que de conformidad con la anotación número 18 del folio de matrícula: 50S-522208, mediante la “ESCRITURA 4662 del 24-10-2012 NOTARIA CUARENTA Y SIETE de BOGOTÁ D. C.” se constituyó “USUFRUCTO DE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CASA IBAÑEZ ESPAÑA S.A. C.I CASA IBAÑEZ S.A. NIT# 8060055649 A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO FUENTE DE PAGO CASA IBAÑEZ NIT.805.012.921-0”² y se corrobora con los hechos de la demanda agrupados en el numeral 2 “RELATIVOS AL USUFRUCTO, LA CESION DE DERECHOS ECONÓMICOS Y LA TERMINACIÓN DE DICHA CESIÓN”³.

Oportuno es recordar que el artículo 823 del Código Civil, establece que: “El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño”, en ese sentido, tal como se acaba de indicar, de la revisión del folio de matrícula, en especial de la anotación número 18, y, sin que se observe anotación posterior que refiera la terminación del usufruto por cualquiera de las causas legales, se deduce que dicho derecho real está vigente en cabeza de “ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO FUENTE DE PAGO CASA IBAÑEZ NIT.805.012.921-0” y que no se ha extinguido, o por lo menos, en el folio de matrícula inmobiliaria citado no existe cancelación o modificación

² Ver anotación número 18 del folio de matrícula: 50S-522208.

³ Se puede leer en los hechos de la demanda.

alguna que demuestre que el derecho regresó a “Comercializadora Internacional Casa Ibáñez España S.A., en liquidación por adjudicación”, pues no se puede perder de vista que se constituyó en los términos que establece el artículo 826 ibídem, que estatuye que tratándose de inmuebles, como es este caso, se debe hacer mediante instrumento público inscrito, lo cual lleva que para la extinción debe procederse de la misma forma, para que se deje la anotación correspondiente, mientras ello no suceda, como derecho real que es, aparecerá registrado en la matrícula del inmueble.

Se itera que revisado el supuesto fáctico de la demanda y el material probatorio no se dice y menos se prueba que se cumplió con lo normado en el artículo 826 del C.c.

Independientemente de la prueba documental que se arrimó con el libelo introductorio y los demás medios probatorios que pretenda la parte demandante allegar y practicar en un supuesto debate procesal, lo cierto es que para el momento de la presentación del libelo no era titular del derecho real de usufructo del inmueble por el que reclama el pago de los cánones de arrendamiento, pues con claridad meridiana se colige que estaba en cabeza de “ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO FUENTE DE PAGO CASA IBÁÑEZ NIT.805.012.921-0”⁴, según la anotación 18 del folio de matrícula inmobiliaria folio de matrícula: 50S-522208; es decir, la recurrente no es titular del derecho que reclama para demandar el pago de los cánones de arrendamiento que dice le adeuda la demandada y en ese sentido, no se puede librar la orden pretendida.

En cuanto a la legitimación, la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales **al constituir una exigencia de la sentencia**

⁴ Ver anotación número 18 del folio de matrícula: 50S-522208,

estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (se resalta)⁵.

2.- Inexistencia del título ejecutivo que soporta la demanda.

Reclama la demandante que se le otorgue al documento arrojando con la demanda (copia del contrato de arrendamiento) los efectos que establece el artículo 246 del C.g.p. a pesar de ser una copia y en ese sentido, tenerse por probado dicho acuerdo y la obligación de pagar los cánones de arrendamiento.

Se dice en la demanda, en el capítulo J:

“Documentales. 1. DOCUMENTALES. 1.1. Copia simple contrato de arrendamiento celebrado por Casa Ibáñez, Industrias La Victoria y Carlos Eduardo Parra López, el 1 de agosto de 2011. Se aclara que se trata de una copia porque los archivos en los archivos de la liquidación no se encuentra el original; pero esta copia tiene el mismo valor que el original como quiera que no se trata de un título valor o de la primera copia que deba prestar mérito ejecutivo, en los términos de los artículos 245 y 246 del C.G.P. y que además no fue tachada de falsa en el proceso ejecutivo que curso en el Juzgado 2º Civil del Circuito bajo el radicado 002-2017-00603” (subraya el tribunal)

Al respeto, si solo hubiera agregado la copia del mencionado documento, se le otorgaría los efectos de la norma en comento (art 246 del C.g.p.) y podría ser controvertido por la parte demandada en el momento procesal correspondiente; asunto diferente es que la demandante pretendió otorgarle unos efectos de eficacia probatoria, como es de considerarlo como plena prueba, que ya surtió la contradicción en un proceso primigenio entre las mismas partes, cuando afirma: “y que además no fue tachada en el proceso ejecutivo que cursó en el juzgado 2 Civil del Circuito bajo el radicado 002-2017-00603”.

Si lo que pretendía era darle los efectos de una prueba trasladada que ya había sido controvertida por su contraparte, omitió cumplir la carga procesal que establece el artículo 174 del C.g.p., pues, en criterio del Tribunal, debió acompañarse la correspondiente prueba que demostrara que se decretó y practicó a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, pero así no obró, la simple afirmación de la demandante no puede suplir dicha prueba y en ese sentido, baladí para el presente asunto resulta ser la documental en comento.

En síntesis, se confirmará el proveído recurrido, pues para el momento de presentarse la demanda, el usufructo del inmueble estaba en cabeza de un tercero, en este caso “ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO FUENTE DE PAGO CASA IBAÑEZ NIT.805.012.921-0”,

⁵ Cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01, reiterada en la sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01.

tal como se demuestra con la anotación 18 del folio de matrícula: 50S-522208, sin que se encuentre registrado instrumento que demuestre su extinción por cualquiera de las causas legales; pero si lo anterior no es suficiente para avalar la providencia recurrida, tal como se analizó en el numeral 2, el documento allegado, con los efectos que le quiso generar la parte demandante, no puede ser considerado soporte de la pretensión ejecutiva, razón por la cual los demás reparos de la recurrente caen en el vacío y se consecuencia de ello se confirmará el proveído recurrido sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 16 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia, dado que no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría devuelva oportunamente el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Continuación de auto dentro del proceso No. 11001310304920210035900 01
Clase: Ejecutivo singular.

Código de verificación:

00226038c1676da58950efc2fbd8f86f1686009de2dac20eb652f3ab08813c1a

Documento generado en 31/03/2022 01:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103041 2017 00598 01

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 17 de marzo de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para el inconforme. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar ante esta instancia la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc2b7aff2d558cf1a9ece799b6289bcf5f08739039c720788d66987e2bce397**

Documento generado en 31/03/2022 08:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-021-2009-00678-01

Demandante: GABRIEL EDUARDO BASTIDAS MONSALVE

Demandado: RÁPIDO HUMADEA S.A.

En atención a que el recurrente desistió del recurso planteado contra la decisión de 19 de noviembre de 2019, que rechazó la adición y aclaración de la sentencia proferida el 5 de noviembre de ese mismo año, se acepta el desistimiento de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

Sin condena en costas, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º de la norma citada.

En consecuencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente digitalizado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-028-2017-00180-01

Demandante: WILSON JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y otra.

Demandado: JOSÉ BAYARDO CASTAÑEDA BLANCO y otro.

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la alzada propuesta, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia calendada 21 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones al Juzgado de origen, para ello déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-037-2019-00287-02

Demandante: ÓSCAR GUEVARA POLO

Demandado: JAIME SMITH ORTÍZ

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la alzada propuesta, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia calendada 01 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones al Juzgado de origen, para ello déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00548-01

Demandante: LUCILA ROZO DE APONTE y otro.

Demandado: CECILIA GARCÍA DIAZ DE CIFUENTES y otros.

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la alzada propuesta, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia calendada 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones al Juzgado de origen, para ello déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-36-2014-00585-01

Demandante: YERI ANDERSON ACEVEDO GARNICA

Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la alzada propuesta, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia calendada 22 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones al Juzgado de origen, para ello déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-022-2015-00545-01

Demandante: ANGELA MERY LEÓN OBANDO

Demandado: LUZ STELLA VARGAS BETANCOURT y otros.

De conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones al Juzgado de origen, para ello déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-022-2013-00070-01

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP

Demandado: LUIS ALBERTO SUÁREZ ÁLVAREZ y otros.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto devolutivo y de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada que se admite.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-013-2019-00114-01

Demandante: SANDRA ISABEL ALMEIDA CASTRO y otros.

Demandado: LUIS HUMBERTO URIBE MORELLI y otros.

Revisado el expediente digital remitido por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá en virtud del examen preliminar establecido en el artículo 325 del Código General del Proceso, se tiene que en la carpeta virtual no milita el archivo correspondiente al acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento¹, lo que impide realizar el estudio atinente a la admisibilidad del recurso propuesto.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

Desde ya se aclara para todos los fines legales pertinentes, que el término del artículo 121 procesal solo empezará a contabilizarse una vez se reciba el expediente completo en esta Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹ No se hace alusión a la fecha en tanto en el archivo No. *03InstruccionyJuzgamiento.mp4*, no se dejó constancia en audio de la calenda en que se desarrolló.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-003-2021-01166-01

Demandante: RUTH DILEY VEGA GUTIÉRREZ

Demandado: SEGUROS ALFA S.A.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 05 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, en el efecto suspensivo y de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada que se admite.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-021-2009-00678-01

Demandante: GABRIEL EDUARDO BASTIDAS MONSALVE

Demandado: RÁPIDO HUMADEA S.A.

En atención a que el recurrente desistió del recurso planteado contra la decisión de 19 de noviembre de 2019, que rechazó la adición y aclaración de la sentencia proferida el 5 de noviembre de ese mismo año, se acepta el desistimiento de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

Sin condena en costas, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º de la norma citada.

En consecuencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente digitalizado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA